

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**UNIDAD DE POST GRADO**

**La pena de multa: vigencia, desarrollos y nuevas  
propuestas en el proyecto de reforma del Código Penal  
2008-2010**

TESIS

Para optar el grado académico de doctor en Derecho y Ciencia  
Política

AUTOR

Jacqueline Julissa Pérez Castañeda

**Lima – Perú**

**2015**

A Carlos Alberto Pérez Mariño, un papá querendón, un liberador de capacidades en quienes lo rodearon. El hizo posible nuestra supervivencia y nuestra esperanza. El nos ayudó a ver el horizonte cuando nos confundía la niebla.

# ÍNDICE

# ÍNDICE

ÍNDICE.....	4
INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA.....	9

## CAPÍTULO PRIMERO

### GLOBALIZACIÓN, CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL Y VIGENCIA DE LA PENA DE MULTA

1.1. Globalización económica y crisis mundial.....	19
1.1.1. La economía mundial.....	19
1.1.2. La crisis en los Estados Unidos .....	22
1.1.3. La crisis en Europa.....	27
1.1.4. La crisis en América Latina .....	36
1.1.5. La economía peruana y la crisis internacional.....	37
1.2. Vigencia y utilidad de la pena de multa en la sociedad contemporánea.....	39
1.2.1. Función y naturaleza jurídica de la pena de multa.....	44
1.2.2. Fortalezas y debilidades .....	50
1.2.3. Opciones de regulación normativa .....	56
1.2.4. Modalidades de clasificación.....	59
1.2.4.1. Por el tipo de conminación legal .....	59
1.2.4.2. Por el modo de tasación y cancelación.....	60
1.2.4.3. Tipología adoptada por la legislación nacional.....	65
1.2.5. La preeminencia del sistema de días-multa .....	68
1.2.5.1. Evolución histórica .....	69
1.2.5.2. Características actuales.....	71
1.2.5.3. El esquema de determinación.....	77
1.2.5.4. Variantes del modelo de días-multa.....	82

1.2.5.5. Ventajas y desventajas político criminales y sociales del sistema de días-multa.....	85
1.2.6. La sustitución de las penas cortas privativas de libertad.....	90

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA PRESENCIA DE LA PENA DE MULTA EN EL DERECHO PENAL COMPARADO CONTEMPORÁNEO

2.1. Sistemas jurídicos e indicadores de la comparación .....	99
2.1.1. Sistema de aplicación de la pena de multa .....	102
2.1.2. Procedimiento de determinación del número de días-multa ..	106
2.1.3. Extensión promedio del número de días-multa aplicables .....	107
2.1.4. Criterios utilizados para la definición de la cuota diaria.....	109
2.1.5. Reglas especiales para la definición de la cuota diaria .....	121
2.1.6. Posibilidades de modificación de la cuota diaria fijada en la sentencia .....	130
2.1.7. Plazo y modalidad de pago de la multa .....	135
2.1.8. Casos de conversión por no pago de la multa.....	142
2.1.9. Aplicación de la pena de multa como sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad.....	153
2.2. Motivación de la sentencia que impone la pena pecuniaria.....	154
2.3. El caso especial de la aplicación de la pena de multa a las personas jurídicas .....	167
2.3.1. Un debate ya superado. La responsabilidad penal de las personas jurídicas .....	167
2.3.2. Las experiencias del sistema europeo continental.....	173
2.3.3. El caso de América Central y el Caribe .....	179
2.3.4. La propuesta en América del Sur .....	181

CAPÍTULO TERCERO  
LA PENA DE MULTA EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO  
PENAL 2008-2010

3.1. Aproximación histórica a la pena de multa en el derecho penal peruano .....	186
3.2. La presencia de la pena de multa en el Código Penal de 1991	194
3.3. Sobre la aplicación judicial incorrecta de la pena de multa.....	197
3.4. Las propuestas de reforma de la pena de multa en el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley Nro. 29153.....	198
3.4. 1. Antecedentes .....	198
3.4.2. Estructura y sistemática de la pena de multa .....	199
3.5. Análisis comparativo entre el Anteproyecto 2008-2010 y el Código Penal de 1991 .....	199
3.5.1. Sistema de aplicación de la pena de multa .....	200
3.5.2. Procedimiento de determinación del número de días-multa..	203
3.5.3. Extensión promedio del número de días-multa aplicables .....	205
3.5.4. Criterios utilizados para la definición de la cuota diaria.....	206
3.5.5. Reglas especiales para la definición de la cuota diaria .....	210
3.5.6. Posibilidades de modificación de la cuota diaria fijada en la sentencia .....	215
3.5.7. Plazo y modalidad de pago de la multa .....	216
3.5.8. Casos de conversión por no pago de la multa.....	221
3.5.9. La multa como sustitutiva de penas privativas de libertad en el Anteproyecto.....	230
3.5.10. Cómputo de la detención.....	236
3.5.11. Prescripción y multa en el Anteproyecto .....	236
3.5.12. La rehabilitación del multado .....	240
3.5.13. Motivación de la sentencia que impone la pena pecuniaria	243
3.5.14. Cobranza de multas impuestas por el Poder Judicial.....	244
3.6. Problemas no resueltos .....	246

3.6.1. La multa y el concurso de delitos .....	246
3.6.2. La multa y las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas .....	249
EXCURSUS: LA PENA DE MULTA EN LAS RECIENTES REFORMAS Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS (2012-2015).....	256
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	277
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1106 Y LA LEY NRO. 30077 SOBRE APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA Y COMO CONSECUENCIA ACCESORIA.....	288
BIBLIOGRAFÍA.....	306
ANEXOS.....	334

# ***INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA***



## INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

### JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Junto a la pena privativa de libertad, la política criminal le atribuye a la pena de multa la condición de pilares básicos del catálogo de sanciones. La importancia que ha adquirido se debe, de un lado, al desarrollo económico alcanzado, y de otro lado, a la denominada crisis de la prisión y al desprestigio de las penas privativas de libertad de corta duración.

Aún en contextos en los que el mundo de la globalización económica y de la consolidación de mercados integrados ha pasado por coyunturas de grave crisis financiera con múltiples efectos de recesión, desempleo, inflación y devaluación monetaria –como la vivida en la segunda mitad de la década pasada-; la pena de multa se ha mantenido invariablemente como opción tradicional de sanción de delitos en los códigos penales promulgados en las dos últimas décadas.

Es más, la admisión cada vez extendida de asignar una responsabilidad penal directa, propia o vicaria, a las personas jurídicas muestra también una actitud favorable a la aplicación preferente de penas pecuniarias a los entes colectivos, sobre todo las empresas, que resultan vinculadas o beneficiadas por hechos punibles gestados o encubiertos desde su organización y servicios.

Así pues, tanto en situaciones de bonanza como de pérdida de la capacidad económica de las personas y de inestabilidad financiera de las empresas, las leyes penales confían en el poder preventivo o retributivo de las penas pecuniarias.

El Perú no es la excepción. El país, que goza de cierta estabilidad económica y financiera y a la par presenta marcados contrastes de pobreza extrema, informalidad, inequidad y falta de inclusión social, tiene a la pena de multa entre las sanciones más importantes.

En nuestro sistema jurídico, el Código Penal de 1991 ratificó la configuración de la pena pecuniaria en base al modelo sueco de los días-multa. Sin embargo, el diseño normativo y la aplicación judicial de esta clase de pena pusieron en evidencia notables omisiones y defectos que han sido señalados con claridad por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Por ejemplo, no se reguló una sanción alternativa para los casos de un condenado insolvente, ni se definió el número límite de cuotas que podría generar un fraccionamiento del pago del importe de la multa ni que mecanismos de salvaguarda podrían aplicarse para evitar que aquellas fuesen afectadas por efectos del proceso inflacionario. En cuanto a la praxis judicial, la aplicación del procedimiento de determinación del importe de la multa fue reiteradamente afectado por malas prácticas que confundían su contenido dinerario (cantidad fijada en nuevos soles) con la unidad de referencia de dicha clase de pena (día multa).

De otro lado, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Código Penal de 1991 ha demostrado el escaso impacto de las facultades sustitutivas de la pena de multa a través de la conversión de penas privativas de libertad de corta duración. Es así que mayormente la conversión de penas ha operado sólo con penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad, quedando la pena pecuniaria al margen de esta importante función político criminal.

Todos estos factores han debilitado, pues, la operatividad real de la pena pecuniaria en nuestro medio a la vez que han impugnado su utilidad político criminal.

Ahora bien, en el contexto internacional la presencia de la pena de multa ha adquirido singular importancia en procesos de reforma trascendentes como el ocurrido recientemente en la legislación helvética, donde dicha sanción ha relegado la preeminencia de la pena privativa de la libertad para la represión de los delitos. En el Perú, en cambio, los anteproyectos de reforma del Código Penal 2004 y 2008-2010 mantienen la condición secundaria de la pena pecuniaria aunque mejoran su regulación como pena directa o sustitutiva. E, igualmente, se advierte en estos documentos la falta de innovaciones para promover una mejor determinación y aplicación de esta clase de pena; así como la **no inclusión** de la multa para sancionar a las personas jurídicas, pese a que en el ámbito de los delitos de lavado de activos que criminaliza el Decreto Legislativo Nro. 1106 y en la reciente Ley Nro. 30077 sobre crimen organizado ya se contemplan sanciones pecuniarias como consecuencias accesorias.

Concurrimos, pues, a una nueva etapa y dimensión en el desarrollo de la pena de multa, tanto en el contexto internacional como nacional, las que demandan la necesidad de investigar sus desarrollos, manifestaciones y efectos tanto en un plano dogmático como en el político criminal. Por lo demás, las tendencias detectadas en torno a la reforma de la pena pecuniaria en nuestra doctrina y legislación penal abonan también por la indagación y discusión de sus propuestas y alternativas. Razones por las cuales resulta pertinente tratar de todo ello en la presente tesis doctoral.

## EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

Como problema central que orienta la investigación formulamos el siguiente: ¿CUALES SON LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS, PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS REGULADORAS QUE TIENE LA PENA DE MULTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y EN EL ANTEPROYECTO 2008-2010?

A partir de este problema central el estudio ha configurado los siguientes problemas derivados, a efecto de desarrollar con adecuada sistemática e integralidad su análisis teórico y práctico:

- 1) ¿Cuál es el impacto de los procesos económicos mundiales, particularmente el de la última crisis económica, en la utilidad de la pena de multa?
- 2) ¿Cuáles son los modelos predominantes de regulación y determinación de la pena de multa en el derecho extranjero y comparado?
- 3) ¿Cómo se ha diseñado la pena de multa en el Anteproyecto de Código Penal 2008-2010 y qué ventajas aporta el mismo frente a la actual regulación y aplicación de la multa en el Perú?

## LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los **objetivos** señalados para la presente investigación son los siguientes:

- 1) Identificar la influencia de los procesos económicos contemporáneos en la viabilidad legal y práctica de la pena pecuniaria.
- 2) Describir los principales modelos de regulación de la pena pecuniaria actualmente configurados en el derecho penal comparado.
- 3) Detectar los problemas normativos y jurisprudenciales que en torno a la pena de multa se han suscitado durante los 24 años de régimen del Código Penal de 1991.
- 4) Reconocer y examinar prelativamente las opciones de reforma de la pena de multa planteadas por el Proyecto de Reforma del Código Penal 2008–2010 y por las propuestas legislativas 2014-2015, así como por nuevas disposiciones legales como el Decreto Legislativo Nro. 1106 (2012) y las leyes Nros. 30076 y 30077 (2013).
- 5) Aportar nuevos criterios de regulación para optimizar el marco legal y la operatividad de la pena de multa en el Perú.

## **HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

Como referente hipotético para el estudio y discusión del problema central y derivados, hemos generado, en base al soporte teórico e informativo analizados en la etapa de tematización de la tesis, las siguientes hipótesis de investigación:

- 1) La última crisis económica y financiera mundial, al proyectar sus efectos en un nivel microeconómico, no debilitó la utilización político criminal y legislativa de la pena de multa, especialmente

en aquellos países donde tal fenómeno estructural redujo sensiblemente la renta per cápita de la población e incrementó las tasas de desempleo y pobreza extrema.

- 2) Pese al tiempo transcurrido y a sus variantes evolutivos el sistema de días multa continúa siendo el predominante en la legislación comparada para la configuración y determinación de la pena pecuniaria.
- 3) El Código Penal de 1991 y su aplicación judicial, por ya más de 20 años, evidencian notables defectos de técnica legislativa y de distorsión práctica, que han sido detectados por la doctrina y la jurisprudencia pero que no han sido objeto de las reformas legales pertinentes.
- 4) El Anteproyecto de Código Penal 2008-2010, el Dictamen de Nuevo Código Penal 2014-2015 y las recientes reformas ocurridas con el Decreto Legislativo Nro. 1106 y las leyes Nros. 30076 y 30077 aportan propuestas importantes para modernizar el tratamiento de la pena de multa en nuestra legislación.
- 5) La afirmada punibilidad de la persona jurídica en la política criminal contemporánea constituye un nuevo espacio para la realización y utilidad de la pena de multa.

## **TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN APLICADAS**

En cuanto a la **metodología aplicada**, la presente investigación doctoral desarrolló un estudio teórico-descriptivo sobre el estado actual de la pena de multa en el derecho comparado y en el derecho penal nacional. Para ello se realizó una exhaustiva revisión

de los más importantes códigos penales extranjeros promulgados en el período 2006 – 2012, así como de la doctrina emitida en torno a las características y eficacia de la pena pecuniaria. Por consiguiente, se aplicó predominantemente **una técnica de investigación basada en el análisis de contenido** de la legislación y bibliografía especializada sobre el objeto de investigación.

## **ESTRUCTURA DE LA TESIS**

La tesis que ahora presentamos como informe final se organiza en función de tres capítulos. El **primer capítulo**, se ocupa de la globalización de los mercados y la última crisis económica tomando en cuenta sus principales efectos (en Estados Unidos, Europa y América Latina), así como –en ese contexto- de la vigencia de la pena de multa como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad, abordando sus aspectos generales: concepto y naturaleza jurídica, ventajas y desventajas, y distintas clasificaciones de las que es objeto, deteniéndonos en el sistema de los días-multa.

En el **segundo capítulo**, con base en la afirmación de que el sistema escandinavo ha alcanzado en la actualidad una posición predominante en la determinación de la pena pecuniaria, verifica los niveles de asimilación de dicho modelo en el derecho penal contemporáneo. Al respecto, se ha seleccionado los sistemas jurídicos y textos legales de los siguientes países: Suiza (C.P. 1937 con la reforma penal de 2007), España (C.P. 1995 tras la reforma de la LO 5/2010), República Popular China (C.P. 1997), Panamá (C.P. 2007), Puerto Rico (C.P. 2004), Nicaragua (C.P. 2007), además de incluir en la comparación los documentos prelegislativos correspondientes a Ecuador (Anteproyecto de Código Penal 2012), Guatemala

(Anteproyecto de Nuevo Código Penal - Parte General 2004) y Brasil (Projeto de Lei Do Senado 2012).

Ahora bien, para lograr una revisión comparada de corte integral, de las normas involucradas con la aplicación del sistema de la pena de multa en los países seleccionados, se circunscribe la evaluación a indicadores y variables tales como: sistemas de aplicación de la pena de multa existentes, procedimiento de determinación del número de días-multa, extensión promedio del número de días-multa aplicables, criterios utilizados para la definición de la cuota diaria dineraria, reglas especiales para la definición de la cuota diaria, posibilidades de modificación de la cuota diaria fijada en la sentencia, plazo y modalidad de pago de la multa, casos de conversión por no pago de la multa, y aplicación de la pena de multa como sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad.

El **tercer capítulo**, abarca la problemática de la pena de multa durante la vigencia del Código Penal de 1991 y las propuestas de reforma de la pena de multa en el Anteproyecto de Código Penal 2008-2010.

Complementariamente, en un breve **excursus** final, revisamos las normas pertinentes del Decreto Legislativo Nro. 1106 y de las leyes Nros. 30076 y 30077, promulgadas en el bienio 2012-2013 que han planteado la aplicación de consecuencias accesorias que incluyen la multa, para las personas jurídicas vinculadas a hechos punibles. Además, examinamos los aspectos pertinentes del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014, del Proyecto de Ley sobre delitos de corrupción 2014 y del Dictamen de Nuevo Código Penal 2014-2015, proyectos legislativos que inciden en la regulación de la pena de multa para sancionar delitos vinculados con la actividad de personas jurídicas.



Las conclusiones de la investigación cierran la sistemática interna de la tesis. Cabe destacar, sin embargo, que a lo largo de sus diferentes capítulos se inserta, también, un conjunto de reflexiones sobre las insuficiencias detectadas, sugiriendo las correspondientes alternativas como alcances de *lege data* y *lege ferenda* (ver, *PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1106 Y LA LEY NRO. 30077 SOBRE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA Y COMO CONSECUENCIA ACCESORIA*).

Se incorpora a la tesis un anexo que reúne documentación legislativa nacional y extranjera sobre la pena de multa. Y el listado bibliográfico que detalla los libros, monografías y demás textos e informes que han servido de soporte teórico a nuestra investigación.

***CAPÍTULO PRIMERO***  
***GLOBALIZACIÓN, CRISIS***  
***ECONÓMICA MUNDIAL Y***  
***VIGENCIA DE LA PENA DE MULTA***

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **GLOBALIZACIÓN, CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL Y VIGENCIA DE LA PENA DE MULTA**

SUMARIO: 1.1. GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y CRISIS MUNDIAL. 1.1.1. LA ECONOMÍA MUNDIAL. 1.1.2. LA CRISIS EN LOS ESTADOS UNIDOS. 1.1.3. LA CRISIS EN EUROPA. 1.1.4. LA CRISIS EN AMÉRICA LATINA. 1.1.5. LA ECONOMÍA PERUANA Y LA CRISIS INTERNACIONAL. 1.2. VIGENCIA Y UTILIDAD DE LA PENA DE MULTA EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA. 1.2.1. FUNCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA DE MULTA. 1.2.2. FORTALEZAS Y DEBILIDADES. 1.2.3. OPCIONES DE REGULACIÓN NORMATIVA. 1.2.4. MODALIDADES DE CLASIFICACIÓN. 1.2.4.1. POR EL TIPO DE CONMINACIÓN LEGAL. 1.2.4.2. POR EL MODO DE TASACIÓN Y CANCELACIÓN. 1.2.4.3. TIPOLOGÍA ADOPTADA POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL. 1.2.5. LA PREEMINENCIA DEL SISTEMA DE DÍAS-MULTA. 1.2.5.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. 1.2.5.2. CARACTERÍSTICAS ACTUALES. 1.2.5.3. EL ESQUEMA DE DETERMINACIÓN. 1.2.5.4. VARIANTES DEL MODELO DE DÍAS-MULTA. 1.2.5.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS POLÍTICO CRIMINALES Y SOCIALES DEL SISTEMA DE DÍAS-MULTA. 1.2.6. LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

#### **1.1. Globalización económica y crisis mundial**

##### **1.1.1. La economía mundial**

Si bien en los años ochenta del siglo pasado la economía de los Estados Unidos estaba siendo desplazada tanto por Europa como por el Japón y el sudeste asiático; puede decirse que hoy en día, la reestructurada economía de los Estados Unidos ha reconquistado la hegemonía económica mundial.

Claro está, la presencia de China se acentúa cada vez más en la economía mundial. Así por ejemplo, su producción (13.2% de la producción mundial) es mayor al producto de Alemania, Francia, Italia y España (12% de la producción mundial) y que el Japón (6.9% de la producción mundial); después de Estados Unidos y Alemania es el país con mayor exportación mundial (supera en más del 40% del total de las exportaciones de América Latina): su nivel de

importaciones crece aceleradamente<sup>1</sup>. China es, como se dice, una locomotora de la economía mundial. Por ello, una crisis de la economía china sería desastrosa.

En la segunda mitad de la década pasada, el mundo de la globalización económica y de la consolidación de mercados integrados atravesó una coyuntura de grave crisis financiera con múltiples efectos de recesión, desempleo, inflación y devaluación monetaria.

La crisis financiera mundial afectó a muchos países, pero los que sufrieron recesiones más profundas y prolongadas fueron aquellos que previamente habían registrado auges de la vivienda y una elevada deuda hipotecaria. Ello fue así porque el colapso del mercado de la vivienda y un fuerte endeudamiento amplificaron el shock inicial. Los mercados inmobiliarios quedaron saturados por la venta forzada de viviendas de los hogares sobreendeudados. La consiguiente caída de los precios de la vivienda redujo todavía más la riqueza de todos los propietarios y los empujó a reducir el consumo, lo que a su vez provocó una desaceleración económica todavía mayor. Eso fue lo que aconteció con el ciclo de estas características en las recientes crisis inmobiliarias (Estados Unidos, España, etc.), aunque claro con distinta intensidad.

Años después, Estados Unidos y Gran Bretaña habían superado la crisis. Sin embargo, en otros países, las secuelas de ella permanecían pese a la implementación de políticas fiscales y monetarias orientadas a hacerle frente.

---

<sup>1</sup> Orlando Caputo Leiva. La economía mundial a inicios del siglo XXI, tomado de <http://www.monografias.com/trabajos32/economia-mundial-inicios-siglo-xxi/economia-mundial-inicios-siglo-xxi.shtml>

Hacia el 2012 la economía mundial continuaba débil. El crecimiento global había disminuido como consecuencia de la recesión en Europa (zona euro) y el menor crecimiento en Estados Unidos y China. En el 2013, el crecimiento promedio mundial fue de 2.1%. En el 2014, alcanzó un pequeño repunte, llegando al 3.3%.

Se estima que en los próximos años, las economías avanzadas tendrán que lidiar con escenarios de bajo crecimiento (por ejemplo, el FMI proyecta un crecimiento mundial de 3,5% en el 2015 y de 3,7% en el 2016), desempleo elevado y fuertes niveles de deuda pública.

<b>Últimas proyecciones del FMI</b>						
El crecimiento mundial ha sido revisado a la baja pese al retroceso de los precios del petróleo y la aceleración del crecimiento estadounidense. (variación porcentual)						
	2013	2014	Proyecciones		Diferencia con las proyecciones del informe WEO de octubre de 2014	
			2015	2016	2015	2016
<b>Producto mundial</b>	<b>3,3</b>	<b>3,3</b>	<b>3,5</b>	<b>3,7</b>	<b>-0,3</b>	<b>-0,3</b>
<b>Economías avanzadas</b>	1,3	1,8	2,4	2,4	0,1	0,0
Estados Unidos	2,2	2,4	3,6	3,3	0,5	0,3
Zona del euro	-0,5	0,8	1,2	1,4	-0,2	-0,3
Alemania	0,2	1,5	1,3	1,5	-0,2	-0,3
Francia	0,3	0,4	0,9	1,3	-0,1	-0,2
Italia	-1,9	-0,4	0,4	0,8	-0,5	-0,5
España	-1,2	1,4	2,0	1,8	0,3	0,0
Japón	1,6	0,1	0,6	0,8	-0,2	-0,1
Reino Unido	1,7	2,6	2,7	2,4	0,0	-0,1
Canadá	2,0	2,4	2,3	2,1	-0,1	-0,3
Otras economías avanzadas	2,2	2,8	3,0	3,2	-0,2	-0,1
<b>Economías de mercados emergentes y en desarrollo</b>	<b>4,7</b>	<b>4,4</b>	<b>4,3</b>	<b>4,7</b>	<b>-0,6</b>	<b>-0,5</b>
África subsahariana	5,2	4,8	4,9	5,2	-0,9	-0,8
Nigeria	5,4	6,1	4,8	5,2	-2,5	-2,0
Sudáfrica	2,2	1,4	2,1	2,5	-0,2	-0,3
América Latina y el Caribe	2,8	1,2	1,3	2,3	-0,9	-0,5
Brasil	2,5	0,1	0,3	1,5	-1,1	-0,7
México	1,4	2,1	3,2	3,5	-0,3	-0,3
Comunidad de Estados Independientes	2,2	0,9	-1,4	0,8	-2,9	-1,7
Rusia	1,3	0,6	-3,0	-1,0	-3,5	-2,5
Excluido Rusia	4,3	1,5	2,4	4,4	-1,6	-0,2
Economías emergentes y en desarrollo de Asia	6,6	6,5	6,4	6,2	-0,2	-0,3
China	7,8	7,4	6,8	6,3	-0,3	-0,5
India	5,0	5,8	6,3	6,5	-0,1	0,0
ASEAN-5 <sup>1</sup>	5,2	4,5	5,2	5,3	-0,2	-0,1
Economías emergentes y en desarrollo de Europa	2,8	2,7	2,9	3,1	0,1	-0,2
Oriente Medio, Norte de África, Afganistán y Pakistán	2,2	2,8	3,3	3,9	-0,6	-0,5
Arabia Saudita	2,7	3,6	2,8	2,7	-1,6	-1,7

Fuente: FMI, *Perspectivas de la economía mundial* (informe WEO), enero de 2015.  
<sup>1</sup>Filipinas, Indonesia, Malasia, Tailandia y Vietnam.

Las perspectivas de la economía mundial no son del todo prometedoras. La brusca caída de los precios del petróleo y una economía estadounidense más fuerte –factores positivos ambos– probablemente no serán suficientes para impulsar un sólido y sostenido crecimiento. Más aún, si tenemos en cuenta la desaceleración del crecimiento en las economías de mercados emergentes, liderada por China, y que la zona euro y Japón siguen en riesgo de registrar un largo período de crecimiento débil y una inflación peligrosamente baja.

### **1.1.2. La crisis en los Estados Unidos**

La crisis económica, cuyas raíces podemos situar en el 2008, se originó en los Estados Unidos, producto de los altos precios de las materias primas debido a una elevada inflación planetaria (a inicios del 2008, el precio del petróleo superó los US\$ 100/barril por primera vez en su historia, y a mediados de ese año alcanzó los US\$ 147/barril; por su parte, en enero de 2008 la cotización del cobre en la Bolsa de Metales de Londres superó por primera vez en su historia los US\$ 8.000 la tonelada, llegando en julio de ese año a los US\$ 8.940); la sobrevalorización del producto, la crisis alimentaria mundial, y la crisis crediticia, hipotecaria y de confianza en los mercados.

Los analistas señalan que la crisis surge desde el momento en que la banca de los Estados Unidos “relaja” su política de concesión de préstamos y ofrece créditos hipotecarios muy baratos, a tal punto que incluso llega a entregar, de forma masiva e irresponsable, hipotecas de alto riesgo para la adquisición de viviendas sin considerar los ingresos de quien solicita el préstamo ni exigir depósito inicial alguno (los préstamos “subprime” pasaron de representar un 9% del total de

préstamos otorgados a un 20%).). Ello genera en lo inmediato una demanda inusitada de bienes inmobiliarios, que en poco tiempo provocó un incremento impresionante en el precio de ese tipo de bienes: la “*burbuja inmobiliaria*” hizo que el precio de las casas se incrementara un 131%. En verdad, los precios de los bienes inmobiliarios se incrementaban a tal velocidad que superaban el incremento del monto del crédito: así, no importaba que tanto se pagara, el aumento del valor de los activos hacía rentable tener un préstamo de este tipo. Tan atractivo se volvió pedir prestado y comprar bienes raíces, que muchos inversionistas vendieron sus acciones de las empresas tecnológicas y recalaron en mercado inmobiliario.

Todo estuvo bien mientras subía el precio de las viviendas. El problema surgió cuando dicho precio decayó, y se hizo evidente la incapacidad de pago de los préstamos hipotecarios de miles de personas que tenían créditos subprime. La imposibilidad de pago puso en problemas a las instituciones financieras que habían otorgado hipotecas e hizo retroceder de manera profunda los precios de las casas, lo que agravó la situación de los prestamistas que junto con la cartera vencida que acumulaban, veían caer el precio de los inmuebles que habían quedado en garantía por las hipotecas. Entre diciembre de 2006 y diciembre de 2007, el precio de las casas cayó en un 25% y dio inicio a la “*crisis inmobiliaria*” preparando el escenario para la crisis financiera de 2008<sup>2</sup>.

Los inversionistas al percatarse que habían tomado demasiado riesgo, y que el mercado se frenaba, decidieron deshacerse de sus activos más riesgosos: las hipotecas de alto riesgo fueron revendidas a bancos y cajas de ahorros de diversos países del mundo. Su

---

<sup>2</sup> Hugo Barcelata Chávez. La crisis financiera en Estados Unidos, tomado de: <http://www.eumed.net/ce/2010a/hbc.htm>

constante cambiar de manos y complejidad intoxicarían el sistema financiero mundial y darían más impulso a la crisis.

En el 2007, más de 25 empresas dedicadas a dar préstamos hipotecarios se declararon en quiebra; Ameriquest, Inc., la empresa de préstamos subprime más grande, vendió parte de sus activos a Citigroup y luego cerró definitivamente; New Century Financial, la segunda empresa norteamericana más grande dedicada a los préstamos hipotecarios subprime, se declaró en bancarrota; dos fondos de inversión del banco Bear Stearns quebraron; la American Home Mortgage, el décimo banco hipotecario de los Estados Unidos, anunció su quiebra; el banco de inversiones estadounidense Merrill Lynch, la empresa más grande de corredores bursátiles del mundo, reconoció que su nivel de deudas incobrables alcanzaba los 7,000 millones de dólares y sus pérdidas eran cercanas a los 5 mil millones de dólares; Wachovia, la cuarta institución financiera en importancia de EU, aceptó pérdidas por 1,100 millones de dólares; y, el banco de inversión Morgan Stanley, la segunda entidad de inversiones en importancia de Estados Unidos, reveló pérdidas de 9,000 millones de dólares asociadas al mercado inmobiliario<sup>3</sup>.

En el 2008, el Citigroup, el principal banco de Estados Unidos, reconoció una pérdida neta de más de 9,800 millones de dólares durante el último trimestre de 2007 y cuentas incobrables por un valor de 18,000 millones de dólares; y el Merrill Lynch hizo públicas sus pérdidas netas de 7,800 millones de dólares derivadas del mercado hipotecario. Es entonces que el pánico se generalizó en todas las bolsas del mundo y los mercados registraron sus peores pérdidas desde el 2001.

En julio del 2008 el gobierno de Estados Unidos decidió intervenir y tomar el control del Indy-Mac, uno de los principales bancos

---

<sup>3</sup> Ibid.



hipotecarios de ese país; y en septiembre del mismo año, la bancarrota de diversas entidades financieras relacionadas con el mercado de las hipotecas inmobiliarias, como el banco de inversión Lehman Brothers, las compañías hipotecarias Fannie Mae y Freddie Mac o la aseguradora American International Group, llevó al gobierno norteamericano a inyectar cientos de miles de millones de dólares para salvar algunas de estas entidades. Más aun, los EEUU nacionalizaron los gigantes hipotecarios Fannie Mae y Freddie Mac, que eran responsables de más del 50% de los créditos inmobiliarios –hipotecas- otorgados en ese país, es decir de 5 billones de dólares, y cuyas pérdidas alcanzaban los 14,000 millones de dólares, debido en especial a los créditos de alto riesgo. Esta fue la mayor intervención gubernamental en el mercado privado en la historia de los Estados Unidos, y se explica en razón de la profunda interrelación de ambas empresas con el sistema financiero, en grado tal que el fracaso de cualquiera de ellas podría causar grandes trastornos en los mercados financieros y en todo el mundo. Por cierto, la intervención buscó anular temporalmente la influencia de los accionistas de estas dos empresas públicas, las cuales pasaron a ser dirigidas temporalmente por la Agencia Federal Financiera de Casas.

Lehman Brothers corrió distinta suerte: este cuarto banco de inversiones de Estados Unidos, cayó abrumadoramente por sus pérdidas en el sector hipotecario, luego que el Tesoro de los Estados Unidos decidió rechazar su rescate considerando que ello llevaría a otros bancos a reclamar la misma medida ante situaciones similares<sup>4</sup>.

En cuanto a la American International Group, que era la mayor aseguradora de los Estados Unidos, la Reserva Federal anunció un

---

<sup>4</sup> BBC Mundo. Cronología de una crisis, tomado de: [http://www.bbc.co.uk/mundo/economia/2009/09/090902\\_aftershock\\_timeline\\_noflash.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/economia/2009/09/090902_aftershock_timeline_noflash.shtml)

paquete de rescate para salvarla de la bancarrota, recibiendo un préstamo de 85,000 millones de dólares, asumiendo el gobierno casi el 80% del control de la empresa<sup>5</sup>.

Para sobrevivir a la tormenta financiera, los últimos dos bancos de inversiones más grandes de EEUU, Goldman Sachs y Morgan Stanley, cambiaron su estatus al de *holding* bancario, con el propósito de tomar depósitos de inversionistas y estar protegidos por la Reserva Federal (fin del modelo de la banca de inversión)<sup>6</sup>.

Los activos del mayor banco de ahorro y préstamo de Estados Unidos, Washington Mutual, fueron vendidos en subasta después de que la institución fuera intervenida por las autoridades. Las acciones de Washington Mutual habían quedado virtualmente en el piso debido al gran número de créditos hipotecarios de alto riesgo que poseía (el peor colapso bancario en la historia).

A fines del 2008 se produce el mayor rescate financiero de la historia. El presidente George Bush promulga la Ley de Estabilización Económica de Emergencia por la que se canalizan 700,000 millones de dólares al mercado financiero. La idea era inyectar liquidez al sistema paralizado por falta de créditos e impedir que más empresas con deudas "contaminadas" colapsen, arrastrando consigo a toda la economía. Entre los bancos beneficiados se cuenta al Citigroup, Goldman Sachs, Morgan Stanley, Wells Fargo, JPMorgan Chase, Bank of America, Merrill Lynch, State Street, Bank of New York Mellon Corp, etc.

---

<sup>5</sup> El Mundo.es. El Presidente de EEUU apoya la medida. La Reserva Federal toma el control del 80% de la aseguradora AIG para salvarla de la quiebra, tomado de: <http://www.elmundo.es/mundodinero/2008/09/17/economia/1221609588.html>

<sup>6</sup> Elsemanaldigital.com. Nuevas víctimas. La crisis financiera acaba con los bancos de inversión en los EEUU, tomado de: <http://www.elsemanaldigital.com/articulo.asp?idarticulo=87621&tema=&accion=&mes=&ano=ref=>

En los últimos años, la economía de los Estados Unidos se ha recuperado, en parte debido a la brusca caída del precio del petróleo (Estados Unidos es un importador neto), el desempleo ha bajado (de 6.7% a 5.8% en el 2014) y la presión inflacionaria se ha atenuado. Según las proyecciones del Fondo Monetario Internacional (FMI), el crecimiento superará el 3% en los años 2015–16, al tiempo que la demanda interna se fortalecerá por el abaratamiento del petróleo, la moderación del ajuste fiscal y el respaldo continuo de una orientación acomodaticia de la política monetaria.

### **1.1.3. La crisis en Europa**

Como un porcentaje importante de las hipotecas de alto riesgo, las subprime, fueron revendidas a bancos y cajas de ahorros de Europa, la crisis iniciada en Estados Unidos se contagió rápidamente por el mundo, principalmente en el viejo continente.

Ante ello, en el 2007 el Banco Central Europeo introduce al mercado 120,000 millones de dólares para resolver los problemas de liquidez y de sobrevivencia de los bancos; al año siguiente, la Reserva Federal de Estados Unidos, el Banco Central Europeo, el Banco de Japón, el Banco de Canadá, el Banco de Inglaterra y el Banco Nacional Suizo anunciaron el aporte de 180,000 millones de dólares para hacer frente a la falta de liquidez en los mercados financieros, y en el mismo 2008, los más importantes bancos centrales del mundo acuerdan una rebaja coordinada de las tasas de interés. Terminando el año, los países de la zona euro acordaron un plan de acción contra la crisis financiera, por medio del cual los estados se comprometían a la recapitalización de los bancos en riesgo y a garantizar los préstamos interbancarios.

**a. Grecia.** Es la economía más afectada por la crisis proveniente de la burbuja inmobiliaria cuanto de la emisión de gran cantidad de deuda pública (113% del PBI) para financiar el déficit, sin éxito. Lo que lo obligó a realizar recortes en el sector público, que produjeron manifestaciones y disturbios callejeros de gran proporción. Según las agencias de calificación (Moody's, Standard & Poor's, Fitch), la nota de la deuda griega es la de "*bono basura*"<sup>7</sup>.

En el 2010, primero, y en el 2011, después, este país se vio obligado a solicitar préstamos a la Unión Europea (UE) para hacer frente a su deuda pública, lo que derivó en una serie de tensiones del estado helénico con la UE y el FMI, llegándose a hablar de la posibilidad de abandonar al gobierno griego para que declare la quiebra.

Sin embargo, Grecia no podía ser abandonada a su suerte. La venta de sus bonos y papeles afectaría gravemente a los principales bancos de Europa, creando una crisis en cadena del sector financiero, que arrastraría a países como España y Portugal, minando mortalmente la confianza en la economía. Por ello, finalmente, ha sido auxiliada.

El primer plan de rescate implicaba, de una parte, la concesión de préstamos bilaterales de los países de la zona-euro por valor de 80 mil millones de euros, y otros 30 mil millones de préstamos del FMI; y, de otra, la aplicación del Mecanismo Europeo de Estabilidad a favor de Grecia, lo que significa la inyección de 750 mil millones de euros. A cambio, el gobierno de Atenas se

---

<sup>7</sup> El Mundo.es. Standard & Poor's baja la nota de Grecia a 'bono basura', tomado de:  
<http://www.elmundo.es/mundodinero/2010/04/27/economia/1272381550.html>

comprometía a recortes presupuestarios del orden de los 30,000 millones de euros.

El segundo plan de rescate de 109,000 millones de euros, estipulaba que en 2012 Grecia debía captar en los mercados la mitad de los recursos que necesitaba y el 100% para el 2013. Este segundo rescate está atado al cumplimiento de medidas de ajuste tales como la reducción de un porcentaje de las pensiones, el recorte de los salarios públicos, el aumento del impuesto a la propiedad inmobiliaria, etc. En un primer momento, el Parlamento griego acordó un ahorro del gasto público ascendente a 3,300 millones de euros, la reducción del salario mínimo en un 22% y el despido de 15,000 funcionarios públicos.

A fines del 2012 Grecia terminó con dos elecciones legislativas, tres gobiernos, cinco huelgas generales y una crisis que no parecía tener cuándo acabar<sup>8</sup>. Y en el 2015, los griegos rechazaron la política de austeridad impuesta por la UE y el FMI, dándole mayoría en el Parlamento a Syriza, una coalición de izquierda, y eligiendo a Alexis Tsipras como el primer ministro. El nuevo gobierno está intentando negociar nuevas reglas con la UE y el FMI, y una reducción de la deuda.

En febrero de 2015, el Eurogrupo obligó al nuevo gobierno a devolver al fondo de rescate de la UE un total 10.900 millones que quedaban sin usar del fondo previsto para rescatar a las entidades financieras, con la promesa de desbloquear el dinero en el futuro si era necesario y Atenas cumplía los requisitos.

Actualmente, el gobierno griego se ha comprometido a presentar a la UE un nuevo plan completo de reformas concretas con el fin

---

<sup>8</sup> RTVE.es Cronología de la crisis de Grecia, tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20130204/cronologia-tesis-grecia/329528.shtml>

de desbloquear el último tramo de 7.200 millones del rescate o al menos de parte de este dinero. El dinero no se pagará hasta que la UE valide estas reformas y se hayan aprobado algunas de ellas.

**b. España.** Pese a que el sistema financiero español había dado mejores señales que los de otros países a la hora de resistir, finalmente acabó también afectado por el desplome generado en Estados Unidos por las hipotecas-basura. En el 2008, para dotar de liquidez al sistema bancario el gobierno destinó cerca de 70,000 millones de dólares. Pese a ello, y en función de elementos internos que contribuyeron a la crisis en España (la caída de la construcción y el desplome del mercado inmobiliario), en los últimos años el país tuvo un déficit fiscal del 12%, un fuerte crecimiento del desempleo (20% en el 2010, o sea 4'600,000 desempleados, y 25% en el 2013) y un plan de desahucios y desalojos nunca antes visto en su historia. De todas maneras, se considera que su situación no tuvo la gravedad de las economías de Grecia o Portugal.

España se vio obligada a implementar un plan de austeridad que involucra el recorte del gasto público social por valor de unos 15.000 millones de euros, que incluía la reducción de los sueldos de los funcionarios, el congelamiento de las pensiones y menos inversión en sectores como sanidad y educación; y, la subida de impuestos<sup>9</sup>.

En el 2012, España recibió de la UE un "rescate" de hasta 100.000 millones de euros que el Estado utilizaría para sanear el sistema financiero. La UE dejó muy en claro que los bancos rescatados

---

<sup>9</sup> El mundo. Cronología de la crisis económica en España, tomado de: <http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/internacional/cronologia-de-la-crisis-economica-en-espana.aspx>

estarían sometidos al control de expertos de la Unión y tendrían que cumplir unos requisitos rigurosos; y que, del monto total, poco menos de 40,000 millones de euros se destinarían a aliviar la presión sobre la deuda soberana.

En febrero de 2014, Mariano Rajoy, presidente del gobierno español, anunció que la crisis económica había sido superada.

**c. Portugal.** Hacia el 2009 el déficit fiscal de este país se ubicó en 9,4%. A fin de sanear las cuentas y evitar solicitar ayuda externa, en el 2010 se aprobaron el primer, segundo y tercer Programa de Estabilidad y Crecimiento, destinados a reducir el gasto social, incrementar los impuestos, congelar el salario de los funcionarios y privatizar determinados bienes públicos.

Un cuarto Programa fue presentado en el 2011, el mismo que es rechazado y provoca la renuncia del gobierno liderado por José Sócrates.

En el 2011, los líderes de la Eurozona aprobaron oficialmente un paquete de rescate de 78.000 millones de euros para este país (52.000 millones aportados por la UE y los otros 26.000 millones por el FMI), a cambio de desarrollar un plan de ajuste que incluye la privatización de empresas públicas, reformas laborales para facilitar el despido y una drástica reducción del gasto público<sup>10</sup>. El último tramo del rescate se entrega en el 2014.

En el 2013 se anuncia nuevas medidas de austeridad: prescindir de 30.000 funcionarios, recortar el sistema de pensiones, retrasar un año la jubilación y ampliar a 40 horas semanales el trabajo en la Administración.

---

<sup>10</sup> RTVE.es Cronología de la crisis económica en Portugal, tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20120718/cronologia-crisis-portugal/419261.shtml>

A fines de 2014, la tasa de desempleo bajó hasta el 13,1% (su nivel más bajo desde el 2011) y el déficit público se situó en el 4,8% de su PIB. Después de casi 3 años de contracción de su economía (entre 2011 y 2013), el país consigue salir de los números rojos con un crecimiento del 1,7%.

**d. Francia.** La deuda pública francesa pasó de 64,2% del PBI en 2007 a cerca de 91% a mediados de 2012. Por su parte, en 2010, el déficit público superaba el 7% del PBI.

En lo que concierne al efecto de la burbuja inmobiliaria se tiene que en 2007, BNP Paribas, uno de los bancos más grandes, detuvo la cotización de 3 de sus fondos dado que estaban respaldados por bienes raíces norteamericanos comprados con hipotecas subprime; y que, en el 2008, el banco franco-belga Dexia recibió ayuda estatal.

A fin de garantizar los préstamos interbancarios e intervenir en las entidades con problemas de liquidez, el gobierno francés llevó adelante un plan de garantías para los préstamos interbancarios por 400,000 millones de dólares, además de un fondo de 54,890 millones de dólares para tomar participaciones en las compañías financieras, lo que fue –en términos prácticos- una nacionalización de sus activos.

Las sucesivas reformas (que no incluyeron una reforma laboral, ni rebajas salariales, ni facilidades para los despidos, ni una profunda revisión de las pensiones) y recortes presupuestarios exigidos por la UE, realizados por el conservador Nicolás Sarkozy (2007-2012) y el socialista Hollande (2012-2017), no lograron atenuar las consecuencias de la crisis, no arrojaron cifras positivas de



crecimiento y llevaron el desempleo a su nivel más alto en dos décadas (10,6%) y a un empobrecimiento del país.

- e. **Alemania.** En el 2008 el Banco de Industria Alemán (IKB), uno de los primeros afectados por la crisis en Europa, anunció pérdidas de 1,000 millones de dólares debido al alto riesgo de las hipotecas que tomó de Estados Unidos; y el Hypo Real Estate (HRE), la segunda financiera hipotecaria más grande de Alemania y uno de los bancos más importantes de Europa, estuvo al borde del colapso, por lo que el gobierno y un grupo de bancos inyectan 70,000 millones de dólares para rescatarlo.

En general, con el ánimo de evitar el colapso de las instituciones financieras, descongelar el crédito y los mercados de dinero, y asegurar la capitalización de los préstamos interbancarios así como la capitalización de los bancos, Alemania implementó un plan con un respaldo de 548,900 millones de dólares en garantías a los bancos.

En el 2009, y a raíz de la crisis financiera, la actividad económica registró una caída del 5%. Pero en el lapso de sólo dos años se recuperaron los niveles previos a la crisis.

Alemania mantiene una economía exitosa y estable, una tasa de desempleo baja y un fuerte recorte de la deuda pública. Parece haber salido ileso de la crisis.

- f. **Gran Bretaña.** Entre el 2008 y el 2009 la recesión alcanzó a Gran Bretaña. El gobierno intervino para limitar los estragos de la crisis. Promovió ayudas a la banca: empleó 63,950 millones de dólares para convertirse en el mayor accionista de Royal Bank of Scotland

(RBS), el Halifax Bank of Scotland (HBOS) y el Lloyds TSB. En el 2008 nacionalizó el banco Bradford & Bingley (B&B).

En general, el gobierno suministró 350,000 millones de dólares en garantías para que los bancos consigan créditos privados y hasta 400,000 millones de dólares en préstamos a corto plazo a los bancos, todo ello con el fin de sostener el funcionamiento del sistema bancario.

A partir del 2011 se redujo la burocracia, se recortaron las ayudas a vivienda, se incrementó la edad de jubilación, se redujo el presupuesto de diversos ministerios, se congeló la financiación de la televisión pública.

En el 2014 Gran Bretaña anunció haber salido de la crisis.

**g. Italia.** Sin duda alguna, Italia ha sido uno de los países más afectado por la crisis. En los últimos años, su deuda pública ha llegado al 120% del PIB, es decir, a 1.9 billones de euros (casi seis veces el tamaño de la de Grecia); y en el 2012, la tasa de desempleo alcanzó el 9,3% de la población activa (solo entre el 2008 y el 2012 se generó un millón de desempleados).

Para hacer frente a la crisis, responder a las exigencias de sus socios de la UE y no recurrir al rescate financiero, Italia ha intentado varios ajustes y reformas económicas. En los tiempos de Silvio Berlusconi, el gobierno aprobó reducir su deuda en 46.000 millones de euros por año, buscando el equilibrio presupuestario para el año 2014 y reducir el déficit (Plan de Ajuste Triannual).

Tras la dimisión de Berlusconi, en el 2011, el Gobierno de Monti promulgó el decreto “*Salva Italia*”<sup>11</sup>, por el que pretendía reducir el gasto en 12,000 millones de euros y hacerse de unos nuevos 18,000 millones de euros, todo ello entre el 2012 y el 2014, vía el impuesto de bienes inmuebles, el aumento del impuesto general a las ventas, una nueva tasa sobre los bienes de lujo y la reducción de las pensiones (aumento a 42 los años de cotización necesarios para cobrar una pensión para los hombres y a 41 los de las mujeres, ampliación de la edad de jubilación hasta los 66 años, y el congelamiento de las pensiones superiores a los 935 euros). Posteriormente, presentó un segundo plan de ajuste de 15.000 millones de euros.

Posteriormente, Enrico Letta y Matteo Renzi también intentaron impulsar al país con reformas. Sin embargo, la economía no se ha estabilizado, el problema de la desocupación se mantiene en niveles altos y el consumo interno sigue caído.

**h. Irlanda.** En los años previos a la crisis vivió un período de buen desarrollo económico, particularmente por la burbuja inmobiliaria. En presencia del “*pinchazo*”, el Estado salió a rescatar a los morosos tenedores de créditos, lo que infló el déficit público (32% del PBI).

Así, tuvo que llevar adelante un programa de reajuste, como paso previo a la solicitud de rescate de la Unión Europea. En la idea de ahorrar hasta 15,000 millones de euros, recortó gastos públicos, aumentó los impuestos y se comprometió al despido de miles de trabajadores.

---

<sup>11</sup> RTVE.es El decreto “*Salva-Italia*”, tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20111205/decreto-salva-italia/480158.shtml>

A fines del 2010, la UE aprobó el rescate de Irlanda por un monto de 85,000 millones de euros (10,000 millones para recapitalizaciones de los bancos, 25,000 millones para la creación de un fondo de contingencia para eventuales necesidades adicionales de la banca, y 50.000 millones para estabilizar las cuentas públicas), condicionado a la reestructuración del sistema bancario, reformas para potenciar el crecimiento económico y la reducción del déficit público al 3% del PIB en 2015.

En el 2011, el gobierno se vio precisado a recapitalizar los bancos con 24.000 millones de euros para intentar que mejore la concesión de créditos, lo que elevó la preocupación por el nivel de la deuda pública, pues se prevé que ella alcanzará el 125% del PIB en 2013<sup>12</sup>.

Irlanda salió oficialmente del rescate de la UE en diciembre de 2013. La economía se está recuperando, el déficit se redujo a solo el 5% del PBI.

#### **1.1.4. La crisis en América Latina**

La crisis mundial 2008-2009 también golpeó las economías de los países de América Latina, particularmente a Argentina y Brasil. En Argentina, por ejemplo, el mercado bursátil de Buenos Aires llegó a cerrar con una caída del 17%, mermó la demanda de algunos mercados externos, se produjeron despidos y el gobierno empezó a subsidiar puestos de trabajo.

En cuanto a Brasil, a fines del 2008 el índice de la bolsa cayó 10,2% por el nerviosismo ante la situación financiera internacional, la

---

<sup>12</sup> RTVE.es Cronología de la crisis de Irlanda. Tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20130108/cronologia-crisis-irlanda/371718.shtml>

moneda se depreció al 5%, el país sufrió una fuerte contracción de su actividad industrial y el empleo se redujo.

En el caso de México, en atención a la histórica y alta dependencia de su comercio exterior con los Estados Unidos así como a la continua caída en las remesas producto de la desaceleración de la economía norteamericana, el país sintió rápidamente la crisis económica: el índice del mercado bursátil retrocedió 7%; el peso se devaluó más del 5% de su valor por el temor de que la desaceleración en el norte arrastraría a México a una recesión, y la tasa de desempleo subió a 4,06%. En ese contexto, México se vio precisado a elevar impuestos, o a crearlos.

Sin embargo, la región resistió la crisis económica internacional desatada y, tras un breve período de recesión, se produjo una recuperación que llevó la tasa de crecimiento al 6%.

#### **1.1.5. La economía peruana y la crisis internacional**

El Perú es una de las economías de más rápido crecimiento en la región. La economía peruana, caracterizada por su condición de exportadora de materias primas que opera en un marco de libre movilidad internacional de los capitales, fue impactada por la crisis mundial 2008-2009: la misma que derivó, de un lado, en la caída de los precios de las materias primas, y de otro, en la fuga de los capitales del país.

Las exportaciones de materias primas cayeron en el último trimestre de 2008 en comparación con el mismo período del año anterior, y en el 2009 las ventas totales al exterior se redujeron en un 20%. Mientras que, en el último trimestre de 2008 se produjo una apreciable salida

del país de capitales de corto y largo plazo equivalente a casi el 11% del PBI.

Ello no obstante, es de indicar que en plena crisis mundial el Perú siguió siendo un país atractivo para las inversiones extranjeras, tanto así que es uno de los pocos países que se mantuvo en crecimiento. La inversión extranjera directa, que fue del orden de 15,587 millones de dólares en el 2007, subió en el 2008 a 17,613 millones de dólares, trepó en el 2009 a 19,418 millones de dólares, y alcanzó en el 2010 a 20,781 millones de dólares.

En el 2013, la economía peruana creció. Según la data oficial, el Producto Bruto Interno se incrementó en 5.8%, siendo el gasto privado el principal motor de crecimiento, en especial la inversión privada. La inversión privada creció hasta un 10% y el consumo privado un 5.5%. La inversión pública creció en 10% y el consumo público un 6%.

En el 2014, según el FMI el Perú creció el 3.6%, que si bien está muy por encima del promedio de la región, implicó la desaceleración de la economía (como consecuencia de los bajos precios internacionales, los efectos del fenómeno del niño sobre la agricultura y pesca, la reducción de la inversión, etc.).

Para el 2015, el FMI estima que la economía crecerá un 5.1%, aunque a nivel interno se estima que el crecimiento económico será de 4.8%. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Perú crecerá 4.2% este año y será el segundo país de mayor expansión en Sudamérica.

El Perú cuenta con un sólido respaldo financiero ante futuras crisis internacionales o turbulencias financieras del exterior. El nivel de Reservas Internacionales Netas (RIN) asciende a US\$62,000 millones, lo

que equivale al 31% del producto interno bruto (PIB) y cubren alrededor de 18 meses de importaciones, lo cual es el equivalente a seis veces la deuda externa.

## **1.2. Vigencia y utilidad de la pena de multa en la sociedad contemporánea**

El desarrollo económico-social, o si se prefiere la consolidación histórica de la globalización económica, ha ido de la mano, en materia penal, con la pena de multa como una opción tradicional de sanción de delitos en los códigos penales contemporáneos.

Ciertamente, el desarrollo económico, particularmente en el ámbito europeo y que se ha reflejado en una elevación general del nivel de renta de la población, ha hecho posible una aplicación más efectiva de la multa y ha extendido su uso en las llamadas sociedades de consumo donde el dinero juega un rol decisivo.

Incluso, las coyunturales crisis financieras -con sus múltiples efectos de recesión, desempleo, inflación, devaluación monetaria y la consiguiente falta de liquidez por parte del condenado que afectaría el grado de cumplimiento de una sanción pecuniaria impuesta- no han puesto en cuestión a la pena de multa.

Hoy en día, en que apreciamos una reducción significativa de las listas de sanciones penales, la multa es mantenida por los legisladores y su incorporación conminada en los códigos y leyes se extiende cada vez más a nuevos supuestos delictivos.

Entre nosotros, la situación económica sigue siendo positiva: el Producto Bruto Interno creció en 8.5% en el 2010, en 6.5% en el 2011, 6% en el 2012, 5.8% en el 2013 y 3.6% en el 2014<sup>13</sup>; mientras que la inflación estuvo en 1.5% en el 2010, 3.4% en el 2011, 3.7% en el 2012, 2.8% en el 2013 y 3.2% en el 2014<sup>14</sup>. La situación de la economía parecería configurar una coyuntura favorable para la aplicación y ejecución de la pena pecuniaria. Los indicadores macroeconómicos proyectados por el Banco Central de Reserva para el período 2015 al 2017 sustentan tal coyuntura y expectativa: el Producto Bruto Interno crecerá en un 3.9% en el 2015, un 4.9% en el 2016 y un 5% en el 2017<sup>15</sup>; al tiempo que la inflación se quedará fija en el 2.5% en los años 2015 al 2017<sup>16</sup>.

Este crecimiento económico sostenido y las proyecciones comparativas satisfactorias para la economía nacional validan los reportes estadísticos del denominado Latinobarómetro 2013<sup>17</sup>, en el que un 41% de los encuestados afirma que hay una imagen de progreso en el Perú, muy por encima del promedio latinoamericano, que se sitúa en el 37%.

---

<sup>13</sup> Tomado de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-anuales-historicos.html>

<sup>14</sup> Tomado de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-anuales-historicos.html>

<sup>15</sup> Encuesta de Expectativas Macroeconómicas del PBI. Banco Central de Reserva. Tomado de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/encuesta-de-expectativas-macroeconomicas.html>

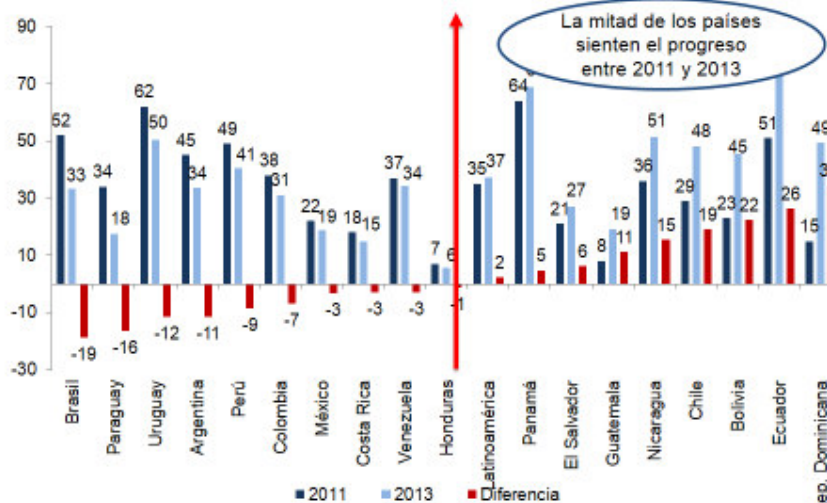
<sup>16</sup> Encuesta de Expectativas Macroeconómicas de Inflación. Banco Central de Reserva. Tomado de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/encuesta-de-expectativas-macroeconomicas.html>

<sup>17</sup> Encuesta realizada por la Corporación Latinobarómetro, una ONG sin fines de lucro con sede en Santiago de Chile. La medición del año 2013 aplicó 20,204 entrevistas, entre el 31 de mayo y el 30 de junio de 2013, con muestras representativas del 100% de la población de cada uno de los 18 países, representando a la población de la región que alcanza los 600 millones de habitantes. Tomado de: [www.latinobarometro.org](http://www.latinobarometro.org)



## IMAGEN DE PROGRESO EN EL PAÍS TOTALES POR PAÍS 2011 - 2013

P. ¿Diría Ud. que este país...? Está progresando, Está estancado, Está en retroceso. \*Aquí solo 'Progresando'.



Fuente: Latinobarómetro 2011 - 2013



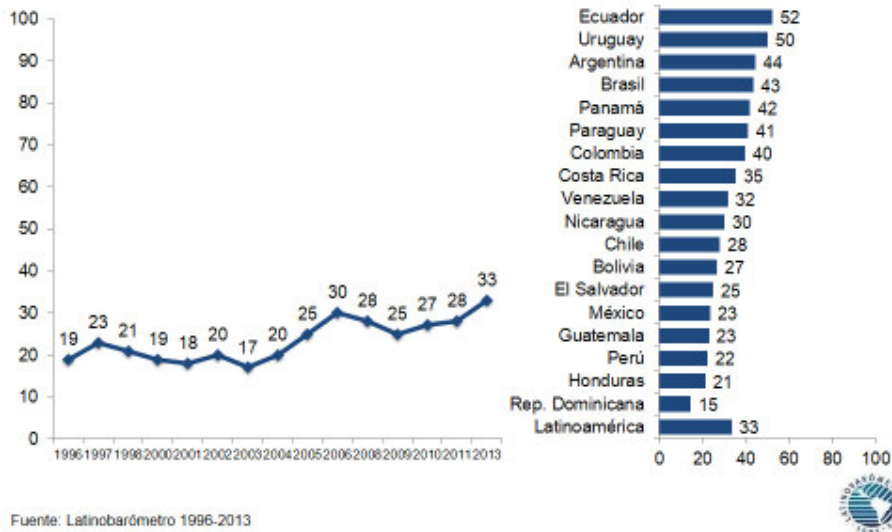
Este panorama económico puede influir de modo relevante en la presencia normativa y operativa de la pena de multa, al menos en los siguientes lustros.

Claro está, conviene precisar que en el plano microeconómico los datos y las cifras no son tan expectantes. Y que, por ejemplo, según el indicado Latinobarómetro 2013, no obstante el reconocimiento del progreso del país, sólo el 22% de los peruanos califica su situación económica de buena o muy buena, muy por debajo del promedio regional que alcanza el 33%. A lo que se suma el hecho de que, el Perú figura como uno de los países en que más preocupan los problemas económicos (pobreza y trabajo) y la delincuencia.

## SITUACIÓN ECONÓMICA PERSONAL ACTUAL

### TOTAL AMÉRICA LATINA 1996 – 2013 - TOTALES POR PAÍS 2013

P. ¿Cómo calificaría en general, su situación económica actual y la de su familia. ¿Diría Ud. que es Muy buena, Buena, Regular, Mala, Muy mala? \*Aquí sólo 'Muy buena' más 'Buena'.



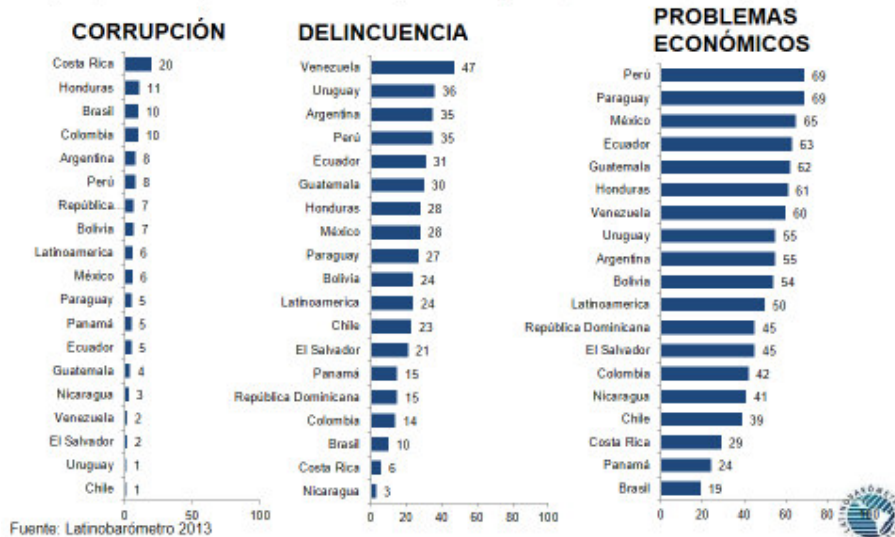
Fuente: Latinobarómetro 1996-2013



## PROBLEMA MÁS IMPORTANTE DEL PAÍS

### TOTAL AMÉRICA LATINA 2013 – TOTALES POR PAÍS 2013

P. En su opinión, ¿Cuál considera Ud. que es el problema más importante en el país? \* Pregunta abierta. Aquí Corrupción, Delincuencia, Problemas económicos (la economía, pobreza, delincuencia, desocupación).



Fuente: Latinobarómetro 2013



Tanto así que el registro *per cápita* de ingresos de la población económicamente activa no expresa cambios significativos en los

Últimos años, y la pobreza y pobreza extrema son todavía relevantes en el contexto interno y externo. Según el INEI, la tasa de pobreza fue de 30.8% en el 2010, de 27.8% en el 2011, de 25.8% en el 2012 y de 23.9% en el 2013<sup>18</sup>; mientras que la extrema pobreza fue de 7.6% en el 2010, de 6.3% en el 2011, de 6.0% en el 2012 y 4.7% en el 2013<sup>19</sup>. A tales datos haría que añadir las todavía preocupantes cifras del subempleo: 8.9% en el 2010, 7.7% en el 2011 y 5.3% en el 2012; y de desempleo: 4.1% en el 2010, 4.0% en el 2011, 3.7% en el 2012<sup>20</sup>, 6.0% en el 2013 y 6.1% en el 2014<sup>21</sup>.

Del conjunto de los citados datos económicos resulta que, las posibilidades de imposición y cumplimiento material, a la vez que eficaz, de las penas de multa no son de todo halagadoras, pues la realidad criminológica nos señala que la población frecuentemente implicada en los delitos sancionados con penas pecuniarias (tráfico ilícito de drogas, receptación, entre otros) es, precisamente, la que registra ese bajo nivel económico.

Más allá de ello, sin lugar a dudas, es cierto que las opciones de un planteamiento legislativo o jurisprudencial en torno a la pena de multa en el derecho nacional, cuentan con argumentos de respaldo, especialmente en lo que atañe a su suerte y funciones de reemplazo de las penas privativas de libertad; y también de represión penal de personas jurídicas en delitos no convencionales, como el lavado de activos y otras formas de criminalidad organizada. En verdad, la

---

<sup>18</sup> Tomado de: <http://www.inei.gob.pe/cifras-de-pobreza/>

<sup>19</sup> Tomado de: [http://www.inei.gob.pe/media/cifras\\_de\\_pobreza/evolucion\\_de\\_la\\_pobreza\\_2013.pdf](http://www.inei.gob.pe/media/cifras_de_pobreza/evolucion_de_la_pobreza_2013.pdf)

<sup>20</sup> Tomado de: [white.oit.org.pe/estad/laclispub/cuadros\\_pais.php](http://white.oit.org.pe/estad/laclispub/cuadros_pais.php)

<sup>21</sup> Tomado de: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_325664.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_325664.pdf)

multa es un instrumento indispensable en cualquier decisión criminal contra tales modalidades de delincuencia contemporánea. Prueba irrefutable de ello es, por ejemplo, la reciente Ley Nro. 30111, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 2013, que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

### 1.2.1. Función y naturaleza jurídica de la pena de multa

Para GRACIA MARTIN la pena de multa, de acuerdo con ZIPF, es como *"una intervención en el patrimonio del penado, realizada en el ejercicio de la soberanía penal estatal, y cuya medida se especifica en dinero, es decir: como una pena patrimonial, de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una cantidad de dinero"*<sup>22</sup>; según SEBASTIÁN SOLER es la *"obligación de pagar una suma de dinero, impuesta por el juez. Es una verdadera pena, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio..."*<sup>23</sup>.

Mientras que para SANZ MULAS la pena de multa *"en definitiva, no es sino una obligación de Derecho público con carácter penal, y el recibimiento del dinero que supone la disminución del patrimonio del condenado por parte del Fisco, si bien –y de acuerdo con ROLDÁN– supone un efecto reflejo que nada tiene que ver con la naturaleza de la pena es, al fin y al cabo, el medio ineludible para alcanzar su verdadero fin: el mantenimiento del Orden Jurídico"*<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Citado por Luis Gracia Martín. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Cuarta Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012, p. 83.

<sup>23</sup> Cfr. Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Tipografía Editora Argentina. Tercera Reimpresión. Buenos Aires, 1956, p. 437.

<sup>24</sup> Cfr. Nieves Sanz Mulas. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. Editorial COLEX. España, 2000, p. 318-319. Precisa la autora que *"El menoscabo patrimonial experimentado por el penado con la multa, es el medio a través del que se busca*

Por su parte, el jurista colombiano VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ sostiene que la multa debe ser entendida como *“la exigencia de cancelar a favor del tesoro nacional una determinada suma de dinero”*<sup>25</sup>.

Entre nosotros, PRADO SALDARRIAGA señala que ella *“es una pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible”*<sup>26</sup>. De modo similar, BRAMONT ARIAS precisa que ella consiste *“en la obligación impuesta al penado de satisfacer al Estado determinada suma de dinero en calidad de pena”*<sup>27</sup>. Señala PEÑA CABRERA FREYRE que es *“aquella sanción punitiva que se dirige a gravar (afectar) el patrimonio del condenado, no de contenido indemnizatorio por el hecho punible cometido, sino de contenido*

---

*imponer un mal idóneo con vistas a intervenir en su voluntad, de igual modo que la libertad del sujeto lo es para las penas privativas de libertad. Porque el dinero, de acuerdo con BAUMANN, es una especie de <<libertad coagulada>> y no cabe duda que la privación de una determinada cantidad de ingresos durante un período relativamente largo representa, en sociedades tan consumistas como las actuales, un sufrimiento comparable al de la privación de libertad. Porque, hoy por hoy, sólo el dinero nos permite disfrutar de una cierta calidad de vida y, en consecuencia, es lógico que su pérdida tenga una eficacia intimidatoria tan o más importante que la prisión – sin que dañe, eso sí, las relaciones sociales del condenado de modo tan sustancial como ésta-. La pena pecuniaria sintoniza, en definitiva, con una sociedad de bienestar que, como la actual, y para bien o para mal, privilegia en la personalidad humana los valores del homo oeconomicus – como resumen DOLCINI y PALIERO-. La satisfacción de exigencias preventivo-generales a través de ella es, por tanto, indudable en los ámbitos de criminalidad propios de personas socialmente integradas”.*

<sup>25</sup> Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. COMLIBROS. Colombia, 2009, p. 1043.

<sup>26</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2000, p. 53; el mismo autor, en Estudios Preliminares del Código Penal. Segunda Edición. APECC. Lima, 2011, p. 37.

<sup>27</sup> Cfr. Luis A. Bramont Arias. Código Penal Anotado. Editorial El Ferrocarril. Lima, 1966, p. 91. Revisar también Luis A. Bramont Arias y Luis A. Bramont-Arias Torres. Código Penal Anotado. Editorial San Marcos. Lima, 1995, p. 217.

*aflictivo, como una forma de compensar los daños causados por su ilícito accionar, por eso el Estado hace las veces de beneficiado, en representación de la sociedad*"<sup>28</sup>.

En tanto que HUGO VIZCARDO refiere que la pena de multa consiste *"en la obligación de pagar cierta suma dinero al Estado por parte del condenado, como una forma de reprimir la comisión del hecho punible"*<sup>29</sup>.

Mientras que GALVEZ VILLEGAS precisa que *"es la sanción penal que recáe sobre el patrimonio del agente del delito. La esencia de ésta <<...viene determinada por la privación, al culpable de una infracción, de un bien de contenido económico>>"*<sup>30</sup>.

En general, podemos definir a la pena de multa como la consecuencia jurídico-penal que recae sobre el condenado como autor o partícipe de una infracción penal, y que consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero al Estado.

En cuanto a su naturaleza jurídica, no cabe duda que la multa es una pena patrimonial, pecuniaria y obligacional. Es una **pena patrimonial** debido a que tiene por objeto material la fortuna del condenado<sup>31</sup>,

---

<sup>28</sup> Cfr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Primera Edición. IDEMSA. Lima, 2004, p. 363.

<sup>29</sup> Cfr. Silfredo Hugo Vizcardo. Derecho Penal General. Proderecho. Lima, 2009, p. 102.

<sup>30</sup> Cfr. Tomás Aladino Gálvez Villegas. El Delito de Lavado de Activos. Criterios Sustantivos y Procesales, Análisis de la Ley Nro. 27765. Segunda Edición. Jurista Editores. Lima, 2009, p. 180.

<sup>31</sup> Sandoval Huertas prefiere designar a este tipo de penas como *"sanciones penales contra el patrimonio económico"*, pues considera que el interés jurídico que se busca afectar es el pecunio o patrimonio económico del sentenciado. Cfr. Emiro Sandoval Huertas. Penología. Parte Especial. Universidad Externado de

esto es, recae sobre su patrimonio personal; es una **pena pecuniaria** porque su determinación cuantitativa, así como su imposición judicial y su pago por el sentenciado se definen siempre en términos monetarios; y es una **pena obligacional** en tanto que al ser una sanción punitiva opera como una obligación de derecho público, a la que no cabe atribuir la condición de un crédito del Estado sobre el penado, ni la de una simple deuda civil<sup>32</sup>.

Ahora bien, afirmar que se trata de una pena implica que son aplicables a la multa todas las características que se predicán de aquella. De esa manera, la multa como toda sanción penal está sujeta a los **principios de legalidad, proporcionalidad, jurisdiccionalidad, y tiene un carácter estrictamente personal**. En tal sentido, sus límites de operatividad conminada o aplicativa le vienen dado por la legislación vigente y ella **sólo puede ser impuesta por la autoridad judicial competente, previo proceso penal, a la persona del autor o partícipe de un delito**<sup>33</sup>.

Por tanto, la multa como sanción **no es compensable con los créditos que el reo pudiera tener frente al Estado**. Por ejemplo, cuando el sentenciado resulta ser titular de un derecho de reembolso por impuestos que le fueron recaudados indebidamente. Asimismo, ella

---

Colombia. Bogotá, 1984, p. 303. Sin embargo, las denominaciones frecuentemente asignadas son las de "*penas patrimoniales*" o "*penas pecuniarias*".

<sup>32</sup> En ese sentido, se pronuncian entre otros: Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 1075; Sebastián Soler. Ob. Cit., p. 437; José Luis Manzanares Samaniego. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Tras la Ley Orgánica 8/1983. Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1983, p. 3.

<sup>33</sup> Cfr. Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1996, p. 159; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. EXMA: Mancomunidad de Cabildos. Plan Cultural. Zaragoza, 1977, p. 19; el mismo autor. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español, Ob. Cit., p. 4; Luis Gracia Martín. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Nuevo Código Penal Español. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, p. 144.

no genera intereses moratorios a favor del Tesoro Público cuando el penado no cumple en el plazo previsto con el pago de la multa<sup>34</sup>. Y **tampoco es posible que su importe le sea exigido o sea pagado por un tercero o por los herederos del condenado<sup>35</sup>, ni que se fije un monto único de abono solidario o mancomunado para varios condenados<sup>36</sup>.**

Existe opinión mayoritaria acerca de la inadmisibilidad del pago de la multa por un tercero. Así, por ejemplo, MANZANARES SAMANIEGO afirma que *"el pago por tercero es inadmisibile y que si se aceptara por error, no sólo no habría extinguido la pena, sino que cabría incluso exigir la devolución de lo indebidamente abonado. Se trataría de actuaciones nulas de pleno derecho, por las que los funcionarios judiciales que en ellas intervinieran habrían de ser corregidos por vía disciplinaria en caso de actuación por dolo o negligencia"*. Este autor, además, después de buscar en el articulado del Código Penal español un tipo penal en el que subsumir la aceptación del pago de la multa por un tercero, concluye que el delito de prevaricación del artículo 359º es el que mayores posibilidades ofrece al respecto. Para este profesor, admitida la ilicitud e inoperancia del pago por un tercero, con la aceptación del abono y la abstención de toda

---

<sup>34</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 1075; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 19; el mismo autor. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Ob. Cit., p. 4.

<sup>35</sup> Al respecto, Sebastián Soler precisa que al hacerse efectiva contra los herederos la multa pierde su carácter de pena. Además, afirma que si el autor del delito muere antes que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la acción penal queda extinguida. Y, si el agente muere después, pero la multa no ha sido pagada o no la ha sido totalmente, dicha obligación queda extinguida. Cfr. Sebastián Soler. Ob. Cit., p. 437; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 19 y ss.; el mismo autor. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Ob. Cit., p. 5; Ignacio Serrano Butragueño. Las Penas en el Nuevo Código Penal. Granada, 1996, p. 55.

<sup>36</sup> Cfr. Sebastián Soler. Ob. Cit., p. 437; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 14 y ss.; el mismo autor. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Ob. Cit., p. 5.



ejecución en los bienes o la persona del reo se habría configurado el indicado ilícito penal<sup>37</sup>.

JESCHECK agrega que tampoco es admisible la donación de su importe al condenado para que éste pueda pagar la multa. Incluso habla de la existencia del delito de ayuda a quebrantar una condena cuando otro paga la multa en lugar del condenado o cuando se le ayuda materialmente<sup>38</sup>.

Al respecto, MIR PUIG plantea que debe rechazarse el pago efectuado por un tercero, pero considera que si el dinero es ya propiedad del reo, porque el tercero lo donó, el que paga es el reo y no el tercero<sup>39</sup>.

Postura diametralmente opuesta mantiene SOLER, quien señala como una de las ventajas de la pena de multa, la de no ser esencialmente personal en su ejecución, por lo que *“puede ser pagada por otro”*<sup>40</sup>. En términos similares, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA manifiesta que dadas *“las propias características de la pena de multa conducen, inevitablemente, a la admisibilidad del pago realizado por un tercero. No puede impedirse que el tercero entregue el dinero al condenado para que éste pague la multa, y si esto es lícito, no cabe duda que realizado directamente, es decir, pagando, el tercero la multa, también ha de serlo. Admitido el pago por tercero, queda excluida*

---

<sup>37</sup> Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Ob. Cit., p. 112 y ss.

<sup>38</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 1075, nota 11.

<sup>39</sup> Cfr. Carlos Mir Puig. El Sistema de Penas y su Medición en la Reforma Penal. Bosh Casa Editorial. S.A. Barcelona, 1996, p. 182.

<sup>40</sup> Cfr. Sebastián Soler. Ob. Cit., p. 437.

*toda posible responsabilidad administrativa o penal del funcionario que acepta el pago<sup>41</sup>".*

### 1.2.2. Fortalezas y debilidades

La doctrina le ha reconocido múltiples **fortalezas** a la pena de multa. En lo fundamental los autores se refieren a la flexibilidad de su aplicación, a sus escasos efectos estigmatizantes y, naturalmente, a su adaptación político criminal para el bloqueo de penas privativas de libertad de corta duración<sup>42</sup>.

A continuación, enunciaremos las principales ventajas que se suelen atribuir a las penas pecuniarias:

---

<sup>41</sup> Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. La Pena de Multa, en Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999, p. 74-75.

<sup>42</sup> En ese sentido se pronuncian, Nieves Sanz Mulas. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. Ob. Cit., p. 319-320; Santiago Mir Puig. Derecho Penal. Parte General. Quinta Edición. Barcelona, 1998, p. 736; Edgar Saavedra Rojas. Las Penas Pecuniarias, en Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología. Volumen VI. Número 21. Setiembre – Diciembre, p. 329-330; Sebastián Soler. Ob. Cit., p. 438; Hans-Heinrich Jesheck. Enfoque luscomparativo de la Multa como Instrumento de la Política Criminal Moderna, en Ciencias Penales. Editorial Hammurabi. Volumen 8. Buenos Aires, 1989, p. 14; el mismo autor. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 1076; Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Volumen Segundo. Décimo Octava Edición. Bosh. Barcelona, p. 891-892; Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Ob. Cit., p. 310; Borja Mapelli Cafarena y Juan Terradillos Basoco. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Ob. Cit., p. 162; Lorenzo Morillas Cueva. Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito. Tecnos. Madrid, 1991, p. 70; Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1998, p. 571; Stanislaw Plaswski. Los Días-Multa, en Revista Internacional de Política Criminal. Número 381. Octubre, 1984, p. 203-204; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., ps. 51-54 y ss; el mismo autor. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Ob. Cit., p. 7-9; Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. Tomo I, Editorial Grijley. Segunda Edición. Lima, 1995, p. 522; Antonio Beristain Ipiña. Eficacia de las Sanciones Penales frente a la Delincuencia Económica, en Revista Cenipec. Número 7, 1982, p. 145 y ss.

- a. Su carácter divisible convierte a la multa en una sanción particularmente graduable y adaptable a la gravedad del injusto, grado de culpabilidad y a las condiciones patrimoniales del agente. Esto es, por su propia naturaleza es fácil de cuantificar y dosificar.
- b. Es una sanción poco costosa, ya que posibilita un notable ahorro en relación a los gastos de ejecución que demandan otras, como las penas privativas de libertad. Asimismo, su adecuada implementación y regulación ejecutiva puede propiciar un flujo importante de ingresos al Tesoro Público de modo directo o indirecto. Ahora bien, es necesario controlar todo riesgo de codicia fiscal que pueda generarse en torno de la pena de multa; es de recordar que esta sanción no fue creada con la finalidad de enriquecer a los poderes públicos.
- c. La multa permite al condenado continuar generando su propio sustento económico y el de su familia. Igualmente, con esta sanción la sociedad no se ve privada de la capacidad laboral que el condenado aporta al proceso productivo. Es más, el desembolso que la multa le representa al condenado puede constituirse también en un estímulo para potenciar su rendimiento laboral.
- d. La pena pecuniaria carece de efectos estigmatizantes sobre el condenado. Ello se debe a que el cumplimiento de la sanción no altera la permanencia del condenado en su entorno familiar, social, profesional o laboral; por otro lado, la condición de persona penalizada que tiene el condenado pasará inadvertida en razón del carácter anónimo de la multa. En el peor de los casos, señalan algunos juristas, el efecto psico-social de la multa impuesta ante terceros será mínimo y tolerable ya que éstos

presumirán siempre que el sentenciado ha incurrido en un delito de escasa gravedad.

- e. La multa resulta ser una sanción apropiada para reprimir determinados delitos, sobre todo aquellos en los cuales existe ánimo de lucro, o se genera un enriquecimiento económico ilegal; también es idónea para penalizar formas de criminalidad de escasa peligrosidad.
  
- f. Más allá de la polémica sobre la responsabilidad penal de los entes colectivos, es de indicar que esta sanción adquiere particular importancia en relación con el tratamiento de las personas jurídicas que se vean involucradas con la comisión, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible. Si bien se ha cuestionado el efecto preventivo de estas sanciones en la punición de los delitos cometidos por empresas, mencionándose que en la medida que las multas impuestas pueden ser fácilmente absorbidas por el precio final de los productos, el costo real de la pena se ve transferido a los consumidores; se ha replicado que todo incremento en el precio normal de los bienes y servicios repercutirá negativamente en la capacidad competitiva de la empresa en el mercado<sup>43</sup>.
  
- g. La pena pecuniaria resulta coherente y funcional a los distintos planteamientos político-criminales que vienen promoviendo la sustitución de penas privativas de libertad de corta duración por otras sanciones menos estigmatizantes.

---

<sup>43</sup> Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 55; Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Ob. Cit., p. 571; Manuel Abanto Vásquez. Derecho Penal Económico. Consideraciones Jurídicas y Económicas. Idemsa. Lima, 1997, p. 199.

- h. Los efectos aflictivos de la multa no se diluyen ni se desgastan por su aplicación sucesiva y reiterada a un mismo condenado, ya que ninguna persona llega a acostumbrarse al pago de una cantidad de dinero por concepto de sanción pecuniaria.
- i. En caso de error judicial, las sanciones pecuniarias permiten reponer al condenado en la situación anterior al cumplimiento de la pena. La devolución del importe pagado por concepto de la multa indebidamente impuesta equivale a una anulación posterior, cuando menos en lo material, de dicha pena.

En cuanto a sus **debilidades**, los críticos de la pena de multa le han formulado dos cuestionamientos esenciales. En primer lugar, se ha señalado que ella no responde a la desigualdad económica de las personas. Y en segundo lugar, se ha objetado su carencia de alternativas para superar los problemas derivados del incumplimiento del pago de la multa<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Entre nosotros, VILLA STEIN decía de la multa "que se trata de una muy aceptable alternativa a la pena privativa de libertad pues sus ventajas; de cara a un Derecho penal humanitario, son evidentes. Ahora hacemos nuestro el punto de vista de Ferrajoli cuando afirma que: <<La pena pecuniaria es aberrante desde varios puntos de vista. Sobre todo, porque es una pena impersonal, que puede pagar cualquiera. De modo que resulta doblemente injusta: en relación con el reo que no paga y se sustrae así de la pena; en relación con el tercero, pariente o amigo, que paga y queda sometido a una pena por hecho ajeno. Además la pena pecuniaria es una pena desigual, al ser su formal igualdad bastante más abstracta que la de la pena privativa de libertad. Golpea, en efecto -sigue diciendo Ferrajoli- de manera diversamente aflictiva según el patrimonio y por consiguiente, es fuente de intolerable discriminación". Cfr. Javier Villa Stein. Derecho Penal Parte General. Tercera Edición. GRIJLEY. Lima, 2008, p. 497. En tanto que, GARCIA CAVERO advierte que "si bien la tendencia en los últimos tiempos ha sido aumentar las penas de multa en detrimento de la pena privativa de libertad, la eficacia preventiva de la pena de multa en el ámbito de los delitos económicos se ha cuestionado seriamente. En efecto, diversos estudios han demostrado que en la empresa moderna las posibles penas de multa se contabilizan como un costo de producción que trasladan a los consumidores, perdiendo así todo efecto preventivo frente a la empresa. Es más, las empresas recurren con mayor frecuencia a la figura de los directivos de banquillo, es decir, personas incorporadas a la estructura empresarial con la única finalidad de asumir plenamente la responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos por la empresa. En este sentido las sanciones penales perderían completamente su virtualidad preventiva si la sanción quedase en el directivo individual, pues la empresa se limitaría sólo a contabilizar el costo de un

A continuación, el detalle analítico de las inconveniencias atribuidas por la doctrina a la pena de multa:

- a. La imposición de la multa genera o agrava situaciones de desigualdad entre las personas, pues ella se materializa afectando a un bien jurídico que aquellas poseen en grado distinto. En efecto, la privación o disminución del patrimonio perjudica o alcanza a los condenados en magnitudes distintas. Para los penados que disponen de medios económicos dicha sanción resultará menos gravosa que para quienes carecen de ellos. El tratamiento desigual e injusto se agrava aún más cuando se acude a la prisión subsidiaria ante el no pago de la multa impuesta, debido a que esta medida recaería finalmente sobre los insolventes reales que irían a la cárcel por su pobreza. Cabe anotar también que la preponderancia que adquiere la condición económica del condenado en los procedimientos de determinación de la pena puede alejarlos de consideraciones estrictamente vinculadas con la antijuridicidad del hecho o la culpabilidad de su autor.

---

*director de banquillo frente a los beneficios que el proporcionará el desarrollo de la actividad ilícita. Para evitar esa desvirtualización del efecto preventivo de la pena, se ha desarrollado la consecuencia accesoria del decomiso de ganancias ilícitas, aunque como se verá más adelante, la desafortunada forma como se ha regulado en nuestro Código penal la quitan toda virtualidad operativa. En el plano doctrinal, BOTKE ha propuesto como medida adicional a la multa que evitaría trasladar el **malum** de la pena a terceros (trasladar la multa a los consumidores), un registro de multa a las empresas al que puedan acceder terceros interesados en contactar con la empresa. No obstante, y aun cuando doctrinalmente no cabe duda de que la pena de multa resultaría especial idónea para el caso de admitir una responsabilidad penal de las personas jurídicas, está claro que en la actual situación legislativa, que se mantiene férrea al principio del *societas delinquere non potest*, esta solución no resulta de recibo". (Cfr. Percy García Caveró. Derecho Penal Económico. Parte General. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima, 2007, p. 922).*

- b. Es una pena transpersonal y de efecto colectivo, toda vez que la disminución del patrimonio que sufre el condenado se proyecta también sobre las personas que dependan económicamente de él. Por otro lado, el multado puede trasladar a terceros el costo de la pena impuesta, dejando a salvo su patrimonio personal; ello ocurre, por ejemplo, cuando el sentenciado tiene a su cargo a personas contratadas por un salario o cuando él desempeña actividades de venta de bienes o de prestación de servicios. En estos casos, bastará con que el penado desmejore las condiciones laborales o salariales de sus dependientes, o aumente el precio de los bienes o servicios que oferta, para que otros, sin si quiera saberlo, acaben sufragando por él la sanción impuesta.
- c. Otras objeciones hechas a la pena de multa se refieren a sus proyecciones psico-sociales y a su permeabilidad a las fluctuaciones de la coyuntura política o económica. En cuanto a lo primero, se ha señalado que el uso exagerado de la pena de multa conlleva el riesgo de propiciar una mercantilización del derecho penal, puesto que podría generar la impresión que todo delito es susceptible de arreglarse con dinero, surgiendo así una suerte de *“mercado de infracciones”*. Asimismo, el exagerado monto dinerario que suele asignarse a la multa cuando se le utiliza como sanción administrativa, debilita la imagen y relevancia que le corresponde cuando opera como sanción penal.

Y en relación a lo segundo, se ha sostenido que las penas pecuniarias carecen de estabilidad ya que guardan una íntima dependencia con el valor y estigmatización de la moneda; así, al experimentarse un proceso de inflación éste repercutirá inevitablemente sobre aquellas disminuyendo sus efectos punitivos en la economía del condenado. También se ha advertido que en

situación de inestabilidad o de crisis política las sanciones pecuniarias pueden ser objeto de abuso por parte del Estado y convertirse en instrumentos subrepticios y peligrosos de confiscación, pervirtiendo así su naturaleza y finalidad.

### 1.2.3. Opciones de regulación normativa

Como señalan MAURACH, GÖSSEL y ZIPF *“respecto de su clasificación político-criminal y el ámbito práctico de aplicación, la pena pecuniaria se presenta actualmente como una **sanción independiente y fundamentalmente autónoma** frente a la de presidio”*<sup>45</sup>. De allí que, la técnica legislativa ha permitido que la multa como pena adquiera varias modalidades de organización normativa. En ese sentido, la pena pecuniaria puede ser considerada –legislativa o judicialmente- como una sanción principal o accesoria. Asimismo, ella suele presentarse como pena única, conjunta o alternativa. Pero, además, en el presente también resulta frecuente su utilización como pena sustitutiva.

Veamos brevemente que identifica a cada uno de estos supuestos:

- a. La multa actúa como **pena principal** cuando puede ser impuesta directamente al autor o partícipe de un delito. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso del delito de publicidad engañosa que contempla el artículo 238° del Código Penal peruano.
- b. La pena pecuniaria es **accesoria** cuando la ley condiciona su imposición a la aplicación previa de una pena principal. Esta situación en nuestro sistema normativo penal es muy excepcional,

---

<sup>45</sup> Cfr. Reinhart Maurach, Karl Heinz Gossel y Heinz Zipf. Derecho Penal. Parte General. Segundo Volumen. Astrea. Buenos Aires, 1995, p. 646.



y se presenta en el ámbito de los delitos de terrorismo que define el artículo 11° del Decreto Ley Nro. 25475 (06.05.1992).

- c. Esta sanción económica aparece como **pena única** en tanto que el legislador la incluye como sanción exclusiva para determinados delitos como la calumnia que tipifica el artículo 131° y los nombramientos ilegales a que alude el artículo 381° del Código Penal nacional.
  
- d. También la multa puede concurrir con otras penas de distinta naturaleza para la represión simultánea de un mismo delito. Se trata, pues, de una **pena conjunta**, y en la legislación peruana tenemos varios ejemplos como se aprecia en los artículos 194° (delito de receptación), 296° (delito de tráfico ilícito de drogas) y 427° (delito de falsedad documental)<sup>46</sup>.
  
- e. Se considera que la multa es una **pena alternativa** si se le conmina con otras sanciones de distinta naturaleza para reprimir un mismo delito, pero frente a las cuales el Juzgador, al decidir la pena concreta aplicable al hecho punible, deberá de optar sólo por una de ellas excluyendo a las demás. El Código Penal de 1991 nos muestra esta modalidad en la sanción del delito de injuria (Art. 130°) y de los hurtos o daños cuando sólo configuran faltas contra el patrimonio (Art. 444°).

---

<sup>46</sup> Según Mir Puig dado que la pena de multa pretende evitar la pena de prisión, resulta absurdo su imposición conjunta. Cfr. Carlos Mir Puig. Ob. Cit., p. 181. Por su parte, Cachón Cadenas y Cid Moliné han referido que: *"Esta penalidad conjunta, que tanto agrada al legislador español, resulta siempre censurable, porque, dado que el legislador ha descartado castigar la infracción con una (única) pena de multa y ha optado por una pena tan grave como la privación de libertad, entonces la multa ya poco puede hacer para garantizar la proporcionalidad con el hecho, y su imposición resulta, simplemente, un abuso de castigo"*. Cfr. Manuel Cachón Cadenas y José Cid Moliné. La Pena de Días-Multa como Alternativa a la Prisión, en Penas Alternativas a la Prisión. Bosch. Barcelona, 1997, p. 49.

f. Finalmente, la utilización de la multa como **pena sustitutiva** implica la posibilidad que la ley otorga al Juez de reemplazar penas privativas de libertad de corta o mediana duración por penas pecuniarias. Como se adelantó, este rol que la política criminal viene asignando a las sanciones de tipo pecuniario tiene actualmente mucha aceptación en el derecho penal comparado. En el caso del Perú, la multa sustitutiva es posible a través del procedimiento de conversión de penas que describen los artículos 52° a 54° del Código Penal.

Cabe anotar que existen claras diferencias entre la multa alternativa y la multa sustitutiva. Como señala GRACIA MARTÍN, las penas alternativas son originarias, razón por la cual el Juzgador puede decidir su aplicación en la sentencia desde un primer momento y directamente. Mientras que en las penas sustitutivas, el órgano jurisdiccional deberá de imponer necesariamente en su sentencia una pena originaria, establecida en la ley para el delito sub-judice, y sólo después de ello resolver su reemplazo por la pena sustitutiva<sup>47</sup>. Igualmente, de cara a la legislación hispana, LLORCA ORTEGA precisa que las diferencias más importantes entre ambas son las siguientes: *“a) La primera trae causa del delito cometido, para cuya punición el legislador estima procedente la sanción pecuniaria; la segunda trae causa de la pena privativa de libertad impuesta al delito, la cual, siendo de corta duración, el legislador procura evitar, permitiendo su permuta por la pena de multa. b) La multa directa es producto de la individualización realizada por el órgano judicial conforme a las reglas de la dosimetría penal; la multa sustitutiva se concreta por Ministerio de la Ley...En la multa sustitutiva la individualización se reduce a fijar el monto de la cuota. c) La multa*

---

<sup>47</sup> Cfr. Luis Gracia Martín. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Nuevo Código Penal Español. Ob. Cit., p. 81 y ss.

*directa puede ser, como ya se dijo, de dos clases: multa proporcional y días-multa; la multa sustitutiva únicamente admite el sistema de días-multa. d) Si el condenado no satisface, voluntariamente o por vía de apremio, la multa directa (días-multa o proporcional), queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad; en tanto que el incumplimiento, en todo o en parte, de multa sustitutiva dará lugar a la ejecución de la pena privativa de libertad sustituida”<sup>48</sup>.*

#### **1.2.4. Modalidades de clasificación**

La doctrina ha estructurado varios esquemas de clasificación en torno a la pena de multa. Para ello los autores han tomado en cuenta diferentes criterios, siendo frecuente que se clasifique a la pena pecuniaria atendiendo a su tipo de conminación legal, al modo de tasación de su cuantía dineraria, y a los procedimientos a través de los cuales se organiza su ejecución y cumplimiento.

##### **1.2.4.1. Por el tipo de conminación legal**

Como ejemplo del primer criterio de clasificación, que se basa en la conminación legal de la multa, tenemos la propuesta por el jurista español GALLEGO DÍAZ. Para él, en función de su uso conminativo en la ley penal, la multa puede ser de cuatro clases, y son las siguientes:

**a. La Multa Arbitraria.** Es aquella donde la extensión de la sanción no se halla definida en la ley, quedando a discreción del Juez decidir libremente.

---

<sup>48</sup> Cfr. José Llorca Ortega. Manual de Determinación de la Pena. Conforme al Código Penal de 1995. Quinta Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999, p. 127.

- b. La Multa Fija.** Esta clase de multa se caracteriza porque su extensión y cuantía viene determinada de modo taxativo en la ley, debiendo el Juzgador aplicarla sin ningún tipo de valoración o modificación adicional.
  
- c. La Multa Reparación.** Se trata de una multa cuyos límites y cuantía están también precisados en la ley, pero su concreción judicial dependerá de una valoración que se haga del perjuicio ocasionado a la víctima o de los beneficios que haya podido obtener el condenado.
  
- d. La Multa Relativamente Determinada.** En este tipo de pena pecuniaria los límites se definen en la ley, pero corresponde al Juez la individualización, dentro de tales límites, de su extensión y cuantía. Para esto último se han diseñado diferentes sistemas como el de la **Multa Global, Multa Proporcional, Multa Temporal, Duradera o Escalonada y el de los Días-Multa**<sup>49</sup>.

#### 1.2.4.2. Por el modo de tasación y cancelación

Para el profesor colombiano SANDOVAL HUERTAS<sup>50</sup> la multa puede ser sistematizada en atención a su modo de tasación y cancelación. Correspondiendo al primer orden:

- a. Multa Global.** Este sistema destaca por su simplicidad normativa y práctica, puesto que se deja que la ley señale en términos monetarios absolutos los parámetros mínimo y máximo de extensión de la pena, *“dentro de los cuales el juzgador debe escoger (teniendo en cuenta los criterios que la misma ley señala,*

---

<sup>49</sup> Cfr. Lorenzo Morillas Cueva. Ob. Cit., p. 71.

<sup>50</sup> Cfr. Emiro Sandoval Huertas. Ob. Cit., p. 309 y ss.

*pero que ordinariamente hacen relación a la gravedad del hecho y a la situación económica del condenado) la pena que impondrá en cada caso en particular”.*

A pesar de la gran simplicidad del sistema, los expertos destacan que la principal desventaja que ofrece radica en que sus límites de sanción pueden ser fácilmente afectados por situaciones de inestabilidad económica, como la devaluación monetaria y la inflación.

- b. Días-Multa.** Es un sistema donde los límites legales de la pena se establecen en atención a una unidad de referencia “*el día-multa*”, a través de la cual el Juez considerando la gravedad del hecho y culpabilidad del agente fija la extensión concreta de la sanción, la que finalmente se cuantifica en dinero atendiendo a los ingresos y rentas que diariamente obtiene el condenado por su actividad laboral, comercial, industrial, etc.

Si bien se reconoce a este sistema un nivel de equidad importante, también se le cuestiona el hecho de exigir una mayor indagación judicial a fin de conocer con precisión la capacidad económica del condenado, lo cual no siempre se alcanza por la presencia de sectores informales o insolventes.

- c. Sistema de Igualdad.** Este modelo se basa en la equivalencia total que debe guardar la cuantía de la multa con el valor pecuniario que corresponde al daño ocasionado por el delito, o en su defecto por el monto dinerario del beneficio económico que obtuvo o intentó obtener el delincuente a través de su conducta delictiva.

Se señala como ventaja principal que no se ve afectado con los procesos de devaluación de la moneda, ya que a medida que se incrementa la cuantía del ilícito penal cometido se aumenta paralelamente la de la pena de multa. Asimismo, impide que la comisión de delitos tenga el carácter de negocio rentable frente a las penas imponibles. No obstante, se precisa que la desventaja se centra en que no es sensible a la condición patrimonial del condenado; y, además puede derivar en una arbitrariedad al no respetarse el principio de proporcionalidad en aquellos casos en que el perjuicio o provecho ilícito no son fácilmente determinables, así como en los casos de tentativa, participación o concurso de delitos. Es importante distinguir que para el autor de la presente clasificación: *“el sistema de igualdad, bien en forma particular o bien como punto de partida para mayores penas, resulta ser, dentro de lo viable, el sistema ideal para la tasación de la sanción de la multa, siempre que, de otra parte, se conjugue adecuadamente con todos los sistemas idóneos, de carácter subsidiario, para procurar su cancelación”*.

Con relación al segundo orden, que toma en cuenta la cancelación de la pena pecuniaria, SANDOVAL HUERTAS distingue:

**a. Multa con Pago Único.** Como señala el citado autor éste es el modelo predominante en el derecho comparado, e implica que la multa debe cancelarse íntegramente y a través de un pago único luego que la sentencia adquiere firmeza. Ahora bien, algunas legislaciones como la colombiana autorizan realizar un pago previo a la sentencia a través de instituciones como la *“oblación”* (Art. 91º del Código Penal colombiano)<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Según Saavedra Rojas, la oblación *“otorga al sindicado de una conducta sancionada sólo con pena de multa, el derecho de cancelar en cualquier estado*

Como excepciones a la multa con pago único existen formas de cancelación diferidas y sustitutivas. Son las siguientes:

- b. Multa con Pago a Plazos.** Se trata de un pago diferido de la multa y que tiene lugar mediante cuotas de vencimiento mensual, bimensual, etc. Generalmente, esta especie de “*crédito penal*” se aplica a solicitud del condenado cuando su situación económica lo justifica.
  
- c. Multa Abonable Mediante Trabajo.** Es una opción sustitutiva que posibilita pagar la multa o parte de ella con actividad laboral del condenado. Sin embargo, el trabajo a realizar debe ser voluntario, parcial, vinculado a actividades públicas o de interés social, y debe tener un valor económico expresamente definido por la ley. Según el autor citado: *“Sin descartar los demás sistemas subsidiarios para la cancelación de la multa, parecemos que su pago mediante trabajo resulta ser el más recomendable siempre que cuidadosamente se atiendan las precisiones antes hechas puesto que así habría una buena probabilidad de que la ejecución punitiva efectivamente redunde en beneficio de la colectividad y de que ésa, entonces, se interesa y asuma como cuestión propia al sistema penal”*.
  
- d. Multa Convertible en Arresto.** Consiste en la sustitución del importe económico de la multa por una pena privativa de libertad, cuya extensión se regula a través de equivalencias que fija la ley. Esta forma de cancelación opera como última alternativa de cobro frente al incumplimiento injustificado de pago de la cuantía pecuniaria impuesta. Cabe anotar que este procedimiento ha

---

*del proceso, la suma indicada por el Juez y poner fin al mismo”*. Cfr. Edgar Saavedra Rojas. Ob. Cit., p. 319.

merecido serios cuestionamientos en torno a su naturaleza y constitucionalidad, sobre todo en atención a los casos de insolvencia del condenado.

Por lo demás, el desaparecido jurista de la Universidad Externado, considera que existe un tipo de multa mixta que reúne algunos aspectos propios de los modelos de tasación y cancelación. Este es el caso de la llamada **Multa Escalonada**, a la cual también se le denomina **Duradera o Temporal**, ya que consiste *“en que la determinación cuantitativa de la pena se hace teniendo en cuenta, directamente, las condiciones económicas del sentenciado durante determinados lapsos pero su pago no se le exige ni se le acepta en un sólo acto, sino que queda sometido a entregar la cantidad señalada con determinada frecuencia (diaria, semanal o mensual), hasta por un término máximo que la ley ha señalado previamente”*.

Finalmente, DE LAMO RUBIO y LLORCA ORTEGA<sup>52</sup> coinciden en señalar que la pena de multa, de cara a la legislación hispana, es susceptible de varias clasificaciones atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Forma de Determinación.** Es el referido al modo de fijar la cuantía:
- **Sistema de Días-Multa.** Cuando se determina la cuantía de la multa en atención al denominado sistema de días-multa.
  - **Sistema de Multa Proporcional.** Cuando se señala en atención al daño causado, al valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

---

<sup>52</sup> Cfr. Jaime De Lamo Rubio. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código. Bosch. Barcelona, 1997, pp. 177-178; el mismo autor. El Código Penal de 1995 y su Ejecución. Bosch. Barcelona, 1997, pp. 271-272; José Llorca Ortega. Ob. Cit., pp. 123-125.



- b. Gravedad.** Esta clasificación está vinculada al rango o gravedad del castigo, y se hace atendiendo al tiempo y no a la cuantía.
- **Menos Graves.** Impuestas a hechos constitutivos de delito.
  - **Leves.** Impuestas a hechos constitutivos de faltas.
- c. Imposición.** Juntamente con otras sanciones.
- **Multa Unica.** Cuando es la única sanción prevista para el tipo penal.
  - **Multa Conjunta.** Cuando aparece impuesta en unión de otras sanciones de distinta naturaleza en la penalidad de un delito.
  - **Multa Alternativa.** Es la impuesta por el legislador junto con otra sanción y de forma disyuntiva, de modo que el órgano judicial deberá optar por una u otra pena.

#### 1.2.4.3. Tipología adoptada por la legislación nacional

Tomando como punto de partida la evolución legislativa que ha ocurrido en nuestro país con relación a la pena de multa, nosotros presentamos, a continuación, una clasificación que da cuenta de los distintos tipos y formas de sanción pecuniaria que se han ido incorporando al derecho nacional. En el Perú hemos conocido las siguientes clases de multa:

- a. Multa Tasada.** Es aquella que contemplaba la Ley de Imprenta que promulgó el Libertador San Martín en 1823, y que establecía multas con cuotas fijas que cabía aplicar a los partícipes del delito. Así, por ejemplo, el artículo 18º de dicha Ley establecía lo siguiente: “A los autores ó editores de impresos que inciten á la desobediencia en primer grado, se les castigará con un año de prisión en lugar seguro; á los incitadores en segundo grado, **con cien pesos de multa...**”.

- b. Multa Global.** Este tipo de sanción pecuniaria se incluyó en el Código Penal de 1863, en el cual la cuantía dineraria de la multa debía decidirse entre un mínimo y máximo legal que se especificaba en términos monetarios. Ejemplo de ello fue la multa prevista en el artículo 117º, y que era aplicable a los autores de determinados delitos que comprometían la independencia del Estado: *“Los reos comprendidos en el inciso 1º del presente artículo, sufrirán **una multa de doscientos á dos mil pesos**”*. Posteriormente, este tipo de multa se consideró para la sanción de los delitos de abandono de familia que tipificó la Ley Nro. 13906 (24.01.1962). El artículo 1º de dicha Ley señalaba lo siguiente: *“El que teniendo obligación de prestar alimentos a un menor de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que está bajo su patria potestad, tutela y otras formas de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado, o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa se substraere intencionalmente de su cumplimiento, será reprimido con prisión no menos de tres meses ni mayor de dos años o **multa de seiscientos soles a diez mil soles**, sin perjuicio de exigirle el cumplimiento de su obligación alimentaria”*.
- c. Días-Multa.** Se le incorporó inicialmente en el Proyecto de 1916, y se le mantuvo en el Código de 1924, donde se consignaba la multa conminada a través de un mínimo y máximo de días-multa, cuyo importe dinerario debería establecerse en atención a la capacidad económica del condenado. Es de apreciar este modelo en la sanción del delito contra los deberes de función y deberes profesionales, previsto por el artículo 360º: *“El notario, secretario de juzgado, alguacil o cualquier otro oficial de justicia que debiendo intervenir de algún modo en la administración de justicia, se negara a hacerlo en la parte que legalmente le corresponda, será reprimido **con multa de la renta de diez a***

*sesenta días e inhabilitación, conforme a los incisos 1) y 3) del Artículo 27° por no más de dos años”.*

**d. Multa Proporcional.** Fue considerada en la represión de los delitos aduaneros que contemplaba la Ley Nro. 16185 (28.06.1966) y determinaba que la cuantía de la multa se debería definir en atención al valor de las mercancías objeto del delito. En ese sentido, el artículo 13° disponía que: *“En los casos de la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, los autores serán multados con una suma igual al cuádruplo del valor de las mercancías decomisadas. A los cómplices y encubridores se les impondrá la mitad de la multa impuesta a los autores”.* Este criterio fue seguido, luego, por la Ley Nro. 24939 (19.11.1988), cuyo artículo 112° precisaba que: *“Además de la aplicación de las penas privativas de la libertad y las accesorias contempladas en esta ley, serán decomisados las mercaderías, los medios de transporte y las armas aprehendidas, y se les impondrá a los autores una multa equivalente al cuádruplo del valor de las mercaderías decomisadas”.*

**e. Multa en Unidad Económica Referencial.** Ella se ha aplicado para la sanción de diferentes delitos no contemplados en el Código Penal de 1924, como el tráfico ilícito de drogas y los delitos económicos de adulteración, acaparamiento y especulación. En estos casos el legislador definía la extensión y cuantía de la multa utilizando unidades de referencia económica, como los **sueldos mínimos vitales**. Ese fue el caso del artículo 1° del Decreto Legislativo Nro. 123 (12.06.1981) que reprimía el acaparamiento en los siguientes términos: *“El que acapare o de cualquier manera substraiga del comercio, artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad, con la finalidad de alterar los precios, de provocar escasez o de obtener lucro, en perjuicio de la*

*colectividad, será reprimido con prisión no mayor de dos años ni menor de seis meses y **multa de uno a treinta sueldos mínimos vitales para la industria y comercio de la provincia de Lima**".*

### **1.2.5. La preeminencia del sistema de días-multa**

El sistema de días-multa es el modelo que nuestro legislador adoptó tempranamente (Anteproyecto de Código Penal de 1916) y el que, en consecuencia, ha sido el predominante en la aplicación nacional de la pena pecuniaria.

La prevalencia del sistema de días-multa se debe, fundamentalmente, a la virtud que posee de conciliar los grados de culpabilidad del agente con sus niveles de ingresos económicos, propiciando con ello una individualización equitativa y justa de la sanción.

Ahora bien, no obstante la trascendencia de la incorporación del sistema de los días-multa al derecho penal peruano, existe la percepción de que los desarrollos que éste ha generado en la comunidad jurídica y en la jurisprudencia no han sido suficientes ni exitosos. Algunos autores han sostenido que este hecho responde a las variables socioeconómicas que identifican el subdesarrollo de la sociedad; otros, al desinterés de los operadores jurisdiccionales por aplicar sanciones menos drásticas que las penas privativas de libertad.

Sin embargo, resulta relevante el hecho de que durante el proceso de reforma que concluyó con la promulgación del Código Penal de 1991, el legislador patrio haya ratificado su confianza en la utilidad político criminal de la multa en base al sistema escandinavo. Esta

decisión nos parece acertada: principalmente por las posibilidades conmutativas que se concede a la multa frente a las penas privativas de libertad de corta duración, y por las notorias ventajas que dicho sistema presenta frente a las opciones de aplicación de la pena pecuniaria que registra el derecho extranjero.

### 1.2.5.1. Evolución histórica

Los problemas y desigualdades derivados de la aplicación de la multa clásica, de carácter único y cuasi tasado, comenzaron a ser objeto de revisión hacia finales del siglo XIX y a comienzos del siglo XX. En ese proceso se fue desarrollando como alternativa idónea una multa diferente, cuyo importe monetario debería ser el resultado de dos etapas de determinación, en las cuales se procuraban combinar la responsabilidad del sentenciado con su capacidad económica<sup>53</sup>.

La doctrina mayoritaria señala que el modelo que será conocido como **escandinavo o nórdico**, surgió como consecuencia de los trabajos que publicaron CARL TORP en 1900 y JOHAN THYREN en 1910, en el marco de preparación del Proyecto de Código Penal sueco de 1916<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Cf. Horacio Roldán Barbero. El Dinero, Objeto Fundamental de la Sanción Penal. Un Estudio Histórico de la Moderna Pena de Multa. Akal Editor. Madrid, 1983, p. 73.

<sup>54</sup> Cfr. Stanislaw Plawski. Ob. Cit., p. 206; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 139; Edgar Saavedra Rojas. Ob. Cit., p. 320; Daniel González y Ana Garita. La Multa en los Códigos Penales Latinoamericanos. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1990, p. 16 y ss. Sin embargo, Roldán Barbero menciona precedentes anteriores a Thyren. Destaca que, si la esencia del sistema debe radicar en la descomposición de la determinación de la multa en dos elementos o momentos, la primera formulación doctrinal del sistema se encontraría en el austríaco Otto Friedmann, quien ya en 1892 enfatizó que: *“Nosotros necesitamos sólo declarar la pena-base de la multa, es decir, prescribirle al juez que primeramente debe tomar aquella como medio para la determinación de la pena, y luego, a través de una medida de conversión, elegida por el mismo, caso por caso, conforme a las condiciones económicas, sustituir aquel día de pena por un determinado importe de dinero”*. Citado por Horacio Roldán Barbero. Ob. Cit., p. 44.

No todos los juristas están de acuerdo en dicho origen y tratan de descubrir su nacimiento en los países sudamericanos y en concreto en el modelo brasileño. REGIS PRADO, profesor de la Universidad de Maringá, considera que este sistema es, originariamente, una construcción brasileña y no escandinava, resaltando que fue en el Código Criminal del Imperio del Brasil de 1830 en el que se formuló, aunque de forma rudimentaria, por primera vez. Asimismo, destaca como antecedentes mediatos de este sistema a los códigos penales portugueses de 1852 y de 1866, al mejicano de 1871, al brasileño de 1890, así como a las obras de FILANGIERI, BENTHAM y VON LISZT<sup>55</sup>.

La configuración de la multa en base a **dagsbot o días-multa** adoptó presencia legislativa en la segunda década del siglo XX. El primer país en adoptarlo fue Finlandia (1921), siguiéndole luego, entre otros, Perú (1924), Suecia (1931), Cuba (1936) y Dinamarca (1939). Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial su incorporación

---

<sup>55</sup> A este respecto, Regis Prado afirma que la idea de proporcionalidad de la pena de multa en función de los recursos efectivos del condenado no es nueva, habiendo sido enunciada ya en otras épocas: *"Gaetano Filangieri sugirió que la pena pecuniaria fuese determinada en función de una cuota del patrimonio del reo, a fin de se convierta igual para todos los hombres en estado diverso de fortuna. Jeremy Bentham destacaba que la medida más exacta de la pena era obligar al reo a pagar en proporción a sus ingresos o a su capital. Franz Von Liszt, por su parte, resaltó que la pena de multa debía consistir en un porcentaje sobre la renta del condenado, tal como el que se suministra por los elementos del impuesto sobre la renta, por el salario medio o de otra manera, y hacer fijar en cada caso por el Juez la multa en fracciones o múltiplos de una unidad que deberá ser determinada en la ley en partes alícuotas de renta"*. Por lo demás, indica que en lo que toca al origen inmediato del sistema, verdaderamente brasileño, lamentablemente la doctrina extranjera ha hecho bien patente el error histórico. Cfr. Luis Regis Prado. *Del Sistema de Conminación de la Multa en el Código Penal Brasileño*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLV. Fascículo I. Enero – Abril, 1992, pp. 695 a 697. En Argentina, Eugenio Raúl Zaffaroni, siguiendo esta tendencia, también le atribuye esta filiación. Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Desalma. Buenos Aires, 1986, p. 77. Sin embargo, hay quien opina que Johan Thyren importó este sistema, a su vez, de los Estados Unidos de América. Cfr. Ignacio Serrano Butragueño. *Ob. Cit.*, p. 54, nota 54; Jorge Agustín Barreiro. *El Sistema de Sanciones en el Código Penal Español de 1995*, en *La Reforma de la Justicia Penal*. Universitat Jaume I. Col·lecció <<Estudis jurídics>>. Número 2, 1997, p. 96, nota 42.

normativa se ha ido generalizando, siendo así que contemporáneamente lo encontramos en el derecho penal de Brasil (1969), Costa Rica (1971), Bolivia (1973), El Salvador (1974), Alemania (1975), Austria (1975), Portugal (1982), Francia (1983), Panamá (1984), México (1984) y España (1995)<sup>56</sup>. [Cuadro Nro. 1]

**CUADRO NRO. 1**  
**RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA DE DÍAS-MULTA EN EL DERECHO PENAL COMPARADO<sup>57</sup>**

LEGISLACIÓN COMPARADA	AÑO
FINLANDIA	1921
PERU	1924
SUECIA	1931
CUBA	1936
DINAMARCA	1939
BRASIL	1969
COSTA RICA	1971
BOLIVIA	1973
EL SALVADOR	1974
ALEMANIA	1975
AUSTRIA	1975
PORTUGAL	1982
FRANCIA	1983
MÉXICO	1984
PANAMA	1984
ESPAÑA	1995

### 1.2.5.2. Características actuales

Los días-multa constituyen un modelo de aplicación de la pena pecuniaria cuyo rasgo característico esencial radica en que **la determinación cuantitativa y dineraria de la sanción se obtiene a partir de dos niveles de valoración independientes entre sí, pero secuenciales. Por un lado, la gravedad del hecho punible y la culpabilidad del agente. Y por el otro, las condiciones económicas del condenado.**

<sup>56</sup> Cfr. Edgar Saavedra Rojas. Ob. Cit., p. 321; Daniel González y Ana Garita. Ob. Cit., p. 16 y ss; Hans-Heinrich Jescheck. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en la Moderna Política Criminal. Ob. Cit., p. 30.

<sup>57</sup> Los cuadros presentados han sido elaborados sobre la base de los adjuntados en el libro de ILANUD. La Multa en los Códigos Penales Latinoamericanos.

Estas cualidades del sistema de los días-multa son constantemente destacadas por la doctrina. En tal sentido, JESCHECK ha señalado que *"...la idea fundamental del sistema consiste en considerar separadamente en la determinación de la multa los dos factores - injusto y culpabilidad, por un lado; sacrificio financiero del acusado, por otro-"*<sup>58</sup>.

ZAFFARONI destaca también que *"en el sistema de los días multa o días de multa, se determina la importancia o gravedad de la multa no por una suma de dinero, sino por un número de días, según la gravedad del delito. Cada día equivale a una concreta cantidad de dinero, según la posición económica del condenado. La ley debe fijar el número de días de multa que se imponen como pena a cada delito, según la gravedad de éste. Establecerá un número proporcionalmente igual al de días que le correspondería de privación de libertad si se le aplicase esa pena"*<sup>59</sup>.

Señala GRACIA MARTIN que el llamado sistema escandinavo de los días-multa es *"una fórmula adecuada para combinar los dos aspectos que debe expresar la pena: por un lado, su proporcionalidad a la gravedad del delito, y, por otro, la igualdad de sacrificio para todos los penados (...)* El sistema de los días-multa se estructura en dos elementos: la cuota y la cuantía de la cuota. La cuota o día-multa es la unidad del sistema, y constituye el paralelo del día de privación de libertad en las penas de esta naturaleza. Igual que sucede con estas últimas penas o con cualquier otra pena mensurable y divisible, el sistema establece la extensión de la pena

---

<sup>58</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 1077.

<sup>59</sup> Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni. Derecho Penal. Parte General. EDIAR. Argentina, p. 931.



*de multa entre un límite mínimo y otro máximo de cuotas o de días-multa. El segundo elemento del sistema consiste en la cuantificación de la cuota. La ley fija para cada cuota una cuantía económica que oscila también entre un mínimo y un máximo dinerarios. A partir de estos dos elementos del sistema, el cálculo de la multa que el reo deberá satisfacer se realizará mediante una sencilla operación aritmética de multiplicar el número de cuotas por la cuantía de cada cuota”<sup>60</sup>.*

En tanto que SANZ MULAS, sobre el sistema de días-multa indica que: *“lo que hace es determinar la pena de forma obligatoria en dos actos totalmente independientes entre sí. En el primero el Juez, según el grado de culpabilidad e injusto, fija el número de los días-multa como castigo de la infracción realizada, y en el segundo señala el importe a pagar por cada día-multa, que lo multiplica por los días a los que ha sido condenado constituyendo el resultado el total a pagar; y todo ello regido por la concreta capacidad financiera del individuo –con la posibilidad de que en una tercera fase, no*

---

<sup>60</sup> El autor precisa que la “quintaesencia del sistema de días-multa radica en que la determinación de la pena debe realizarse obligatoriamente en dos actos totalmente independientes el uno del otro. El primer acto consiste en determinar el número de cuotas que corresponde imponer al reo. Es lo mismo que si se tratara de determinar el número de días de privación de libertad que correspondería imponer si fuera ésta la pena que se aplicara. El número de cuotas que deba imponerse, por tanto, se determinará siguiendo las reglas generales de determinación de la pena y, por ello, estará en función de la gravedad del hecho (injusto) y de la gravedad de la culpabilidad del autor. Habrá que tener en cuenta, por tanto, los grados de participación y de ejecución del delito, las circunstancias atenuantes y agravantes, las reglas concursales, así como los factores de medición judicial de la pena. El segundo acto judicial de determinación de la multa consiste en fijar la cuantía de la cuota, que es la que luego habrá que multiplicar por el número de cuotas ya establecido para obtener finalmente la cuantía total de la multa. El criterio rector de la determinación de la cuantía de la cuota no tiene ya nada que ver con la gravedad del delito, sino sólo con la capacidad económica del penado. Es indudable que mediante este procedimiento de determinación de la multa se consigue un reflejo de la gravedad del hecho y de la culpabilidad del autor en la pena y, además, al menos teóricamente, que ésta represente también una igualdad de sacrificio” Cfr. Luis Gracia Martín. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Ob. Cit., p. 84-85.

*obligatoria, el Juez conceda facilidades para el pago-. Una fórmula ésta con la que se consigue, a un tiempo, reflejar en la pena tanto la culpabilidad del autor como la gravedad del hecho provocado por éste, representando además una igualdad de sacrificio. Para ello en la segunda fase, la más importante a efectos de igualdad, el objetivo buscado debe ser doble: que la multa no suponga una afección a las necesidades básicas del infractor y que prive de un porcentaje igual de renta a las diversas personas”<sup>61</sup>.*

Por su parte, MAURACH, GÖSSEL y ZIPF precisan que en “...el sistema de días-multa, la pena pecuniaria es impuesta mediante dos pasos claramente distinguibles: el número de días-multa expresa el contenido de ilícito y de culpabilidad (satisfaciendo eventuales necesidades de prevención especial o, en su caso, general), en tanto la determinación del monto de cada día-multa sirve exclusivamente a la adaptación de la pena pecuniaria a la capacidad económica de pago de cada condenado...”<sup>62</sup>.

En términos similares, GONZÁLEZ y GARITA sostienen que “según ese sistema, para aplicar la multa al caso concreto el juez debe realizar dos valoraciones: la primera se basa en la personalidad del sentenciado y en la gravedad del hecho, con el propósito de definir el número de días de pena pecuniaria. La segunda valoración que realiza se fundamenta en la situación económica del condenado, para precisar el importe en dinero correspondiente a cada día-multa. La multiplicación de esos dos extremos brinda el monto que en concepto de multa debe pagar el condenado”<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Cfr. Nieves Sanz Mulas. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. Ob. Cit., p. 321.

<sup>62</sup> Cfr. Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf. Ob. Cit., p. 646.

<sup>63</sup> Cfr. Daniel González y Ana Garita. Ob. Cit., p. 24.

Según REGIS PRADO, este sistema “consiste en determinar la pena de multa, no por una suma de dinero (cantidad fija), como el sistema tradicional, sino por un número de unidades artificiales (días-multa) según la gravedad de la infracción. Cada día-multa, equivaldrá a un cierto valor pecuniario (importancia en dinero), variable de acuerdo con la situación económica del condenado.

Así, el procedimiento para fijar la multa obedece a dos fases absolutamente distintas. Primeramente, el Juez establece un número determinado de días-multa según la culpabilidad del autor y consideraciones de orden preventivo. Seguidamente, de conformidad con su condición económica, arbitra el día-multa por la cantidad concreta de dinero. Multiplicando el número de días-multa por la cantidad que representa la tasa diaria, se obtiene la sanción pecuniaria que el condenado debe pagar. De este modo, el número de días-multa expresa el contenido de lo injusto y de la culpabilidad de la acción, en tanto que la estipulación del montante (valor) de cada día-multa sirve exclusivamente para ajustar la pena a la respectiva capacidad económica del sentenciado”<sup>64</sup>.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA destaca que el sistema de los días-multa “persigue permitir una mejor individualización de la pena de multa tomando en cuenta tanto el delito y la culpabilidad de su autor como la situación económica de éste. A tal fin establece una triple fase de individualización. En la primera fase se procede a determinar el número de días-multa que corresponden, mientras que será en la segunda fase en la que se determinará el importe de cada día-multa.

---

<sup>64</sup> Cfr. Luis Regis Prado. Ob. Cit., p. 698.

*Por último, en la tercera fase se concretará el tiempo y la forma de pago de las cuotas”<sup>65</sup>.*

*Mientras que MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ pone énfasis en el hecho que a través de este sistema “se establece un cierto paralelismo con las penas privativas de libertad, puesto que la individualización de la nueva pena de multa ante el caso concreto se realizará en dos fases. En un primer momento los Tribunales fijarán, dentro de los límites señalados por la Ley para el respectivo delito, la extensión en que imponen la multa, de acuerdo con las reglas generales de aplicación de las penas, como si se tratase de una pena privativa de libertad. En un segundo momento, y una vez fijada la extensión, los Tribunales determinarán la cuantía dineraria de cada día-multa, entre el mínimo y máximo legalmente señalado al efecto, atendiendo exclusivamente a la situación económica del autor, de tal suerte que la multiplicación del número de días por el importe fijado para cada día representará la cuantía de la pena pecuniaria en el caso concreto”<sup>66</sup>.*

*Refieren CACHÓN CADENAS y CID MOLINÉ que este sistema consiste “...en dividir el proceso de determinación de la pena de multa en dos fases. En la primera (aquella en la que se pretende adecuar la pena a la gravedad del delito realizado), el juez fija un número de días-multa (o de unidades de multa) como castigo de la infracción realizada. En la segunda (que pretende hacer efectivo el principio de igualdad de impacto), cada una de estas unidades de multa se convierte en una cantidad concreta de dinero y esta conversión de*

---

<sup>65</sup> Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 65.

<sup>66</sup> Cfr. Carlos Martínez-Buján Pérez. La Regulación de la Pena de Multa en el Código Penal Español de 1995, en Estudios Penales y Criminológicos XX. Universidad Santiago de Compostela, 1997, p. 231.

*efectúa atendiendo exclusivamente a la capacidad económica de la persona”<sup>67</sup>.*

En el derecho comparado, igualmente, se observa que algunas legislaciones destacan en sus normas alusivas a la multa las características que hemos mencionado. Así por ejemplo, el Código Penal francés de 1992 señala en su artículo 131-5 que *“Cuando un delito es penado con una pena de prisión, el juzgado puede pronunciar una pena de días-multa, consistente en que el condenado debe dar en pago al Tesoro una suma donde el monto global resulta de **la fijación por el juez de una renta cotidiana durante un determinado número de días. El monto de cada día-multa será determinado teniendo en cuenta los recursos de que dispone y las obligaciones del procesado, y no puede exceder de dos mil francos. El número de días-multa será determinado teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción y no puede exceder de 360”**.*

### 1.2.5.3. El esquema de determinación

Los distintos conceptos que hemos recogido sobre el sistema de los días-multa nos permiten, ahora, describir con facilidad su esquematización operativa. En efecto, el modelo escandinavo se desarrolla a través de tres fases de determinación, que el Juzgador debe ir ejecutando para concluir con la concreción de la sanción pecuniaria aplicable. Estas etapas son las siguientes:

- a. En la primera, el Juzgador realiza la **determinación del número de días-multa aplicables al condenado**. Para ello toma en cuenta la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad del agente. Sobre esta base el Juzgador recorre entre el mínimo y el máximo de días-

---

<sup>67</sup> Cfr. Manuel Cachón Cadenas y José Cid Moliné. Pena de Días-Multa como Alternativa a la Prisión. Ob. Cit., p. 40.

multa que como pena conminada fija la ley para el delito cometido, concluyendo esta primera etapa con el señalamiento de un número concreto de días-multa.

- b. En la segunda, el objetivo que se persigue es la **determinación de la cuota diaria dineraria de la multa**. Ahora el Juez debe cuantificar el monto dinerario que corresponde pagar por cada día-multa. En esta fase lo esencial radica en individualizar un importe de dinero que se adecúe a la situación económica del condenado y que ha de servir para dar el contenido pecuniario de cada día-multa. En este nivel deben apreciarse todos los indicadores que resulten pertinentes para conocer la capacidad económica real del justiciable.
- c. En la tercera y última etapa se practica la **determinación del monto total dinerario de la multa** que habrá de pagar el condenado. Ello implica una sencilla multiplicación donde los factores están dados, de un lado, por el número de días-multa fijado y, de otro, por la cuota diaria dineraria, siendo el producto el monto total dinerario de la multa, el cual deberá pagar el condenado en el plazo de ley o en la oportunidad procesal correspondiente.

En torno al procedimiento de determinación, PUENTE SEGURA señala que el sistema días/multa *“exige en su concreta determinación el sucesivo concurso de **tres fases autónomas** y perfectamente diferenciadas (sic). En primer lugar, la **extensión** de la pena de multa (su duración: meses, días), se determina en atención a la clase de delito cometido y posteriormente deberá ser individualizada con aplicación de las reglas generales (art. 50.5 del CP, primer inciso)(...). Una vez establecida la concreta extensión de la pena de multa –diez meses, pongamos por caso-, el órgano jurisdiccional deberá concretar **la***

**cuantía** que, con relación a cada persona condenada, corresponda a esa extensión. A tal efecto, y como dispone el art. 50.4 del CP, la cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros...La concreta cuantía que se asigne a cada día o mes de multa quedará por completo al margen de la gravedad del delito (que habrá sido ya valorada por el legislador al establecer en abstracto la pena de multa), así como de las circunstancias personales del autor y de las que correspondan al hecho (que habrá de valorar el órgano jurisdiccional a la hora de individualizar la extensión de la pena de multa correspondiente). La concreta cuantía, conforme expresamente establece el art. 50.5 del CP y resulta además una norma enteramente consustancial al sistema días/multa, deberá ser determinada por el Juez o Tribunal atendiendo para ello **exclusivamente a la situación económica del reo**, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y además circunstancias personales del mismo. En definitiva, se pretende adaptar la intensidad de la sanción de la pena pecuniaria, su importe económico, a ese único patrón de referencia; la situación o capacidad económica del condenado, con el fin de que tratando así desigualmente situaciones previamente desiguales, se alcance un resultado equitativo y afflictivo por igual con independencia de la situación económica de partida que a cada condenado corresponda (...). La tercera de las fases de individualización a las que más arriba me he referido viene representada por la necesidad de que el órgano jurisdiccional pueda autorizar el pago de la multa impuesta dentro de un plazo (art. 50.6 del CP) o a la posibilidad de variar el importe de la cuota establecida o sus plazos, si se modificase con posterioridad al dictado de la sentencia la situación económica del penado”<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Cfr. Leopoldo Puente Segura. Suspensión y Sustitución de las Penas. Primera Edición. Editorial La Ley. Madrid, 2009, p. 442-449.

Se discute en la doctrina si los resultados del agotamiento de estas tres etapas deben de constar expresamente en la sentencia, o si puede prescindirse de alguno de aquellos. Así MAURACH, GÖSSEL y ZIPF refiriéndose a la experiencia alemana sostienen que: *“El tenor de la sentencia podría ser el siguiente: el acusado es condenado por estafa a una pena pecuniaria de sesenta días-multa de cuarenta marcos cada una....Es suficiente la mención de la cantidad y del monto de los días-multa, de acuerdo a la exigencia legal (§ 40, inc... 4º). Por otra parte, existe univocidad en cuanto a que el monto global de la pena pecuniaria no necesita ser mencionado en la sentencia...; en todo caso, la mención de la suma total no constituye un error jurídico...Es por ello que sólo sigue siendo discutible si resulta recomendable mencionar el total de la pena en la sentencia..., o si, al contrario, ella debe ser omitida por innecesaria”*<sup>69</sup>. En torno a esta polémica estimamos conveniente considerar en la sentencia, de modo expreso, el monto dinerario total; ello, sobre todo, porque facilitará la comprensión del condenado de su obligación pecuniaria punitiva, así como le fijará los términos que deben guiar una posible ejecución forzosa en sus bienes ante un incumplimiento del pago.

Es de señalar que la esencia del sistema radica en que la determinación de la pena debe realizarse obligatoriamente en actos totalmente separados e independientes uno del otro. En este sentido, ROLDÁN BARBERO califica como *“aspecto fundamental de los días-multa: la nítida separación de las dos tareas con las que el juez se enfrenta a la determinación de la multa”*<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Cfr. Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf. Ob. Cit., p. 653.

<sup>70</sup> Cfr. Horacio Roldán Barbero. Ob. Cit., p. 44.



Por su parte, MAPELLI CAFFARENA ha precisado que para *“que el sistema de días-multa funcione correctamente es preciso que entre ambas fases, que fija la dimensión temporal y económica de la pena, exista la máxima impermeabilidad, de forma que la gravedad del delito no debe influir en la suma que ha de pagar el condenado y, por supuesto, tampoco la capacidad económica en el tiempo de duración de la pena”*<sup>71</sup>.

Es de mencionar que el sistema de los días-multa supone que una vez conocido el número de cuotas, la determinación de cada cuota se hará en función de la capacidad económica del reo, por lo que no es necesario adelantar el resultado a la primera fase, pues la segunda es suficiente para ajustarla a las condiciones del reo<sup>72</sup>.

De allí que, en nuestra opinión, se equivoca JESCHECK al sostener que: *“En contra de la estricta separación de ambos actos de determinación se acepta en parte que el juez debe tener en cuenta ya en el primer acto también el importe definitivo de la multa, que sólo puede conocerse si se tiene en cuenta el importe de los días-multa del que se deriva el importe definitivo....Para evitar este resultado, el juez debe, por tanto, tener en cuenta los dos factores de la determinación de la pena de un modo separado, pero previamente debe, sin embargo, compararlos entre sí para excluir la agravación progresiva de la multa.....Esta <<desviación del sistema>> parece fundada, pues tampoco en la determinación de la multa se*

---

<sup>71</sup> Cfr. Borja Mapelli Caffarena. La Pena de Multa en el Derecho Penal Peruano, en Revista Peruana de Ciencias Penales. Año VII – VIII. Número 12. Idemsa. Lima, p. 103.

<sup>72</sup> Sobre la vinculación de la determinación judicial de la pena con el principio acusatorio, Jori Tolosa sostiene que este principio admite que el Juez fije la duración de la pena superando la petición de la acusación, pero no acepta la fijación de una cuota que supere dicha petición. Cfr. Joseph Lluís Jori Tolosa. La Multa, en Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999, pp. 108-109.

*trata de llevar hasta el final una operación lógica con todas sus consecuencias teóricas, sino que lo que importa es conseguir, sin perjuicio de las concretas fases de determinación de la pena, un resultado final justo, soportable para el reo, que podría no serlo dado el efecto progresivo de un elevado número de días-multa”<sup>73</sup>.*

Igualmente se equivoca LÓPEZ BARJA DE QUIROGA cuando estima que “...esto no impide que en el momento de la determinación del número de cuotas se piense en el importe que van a tener para hacer un cálculo que permite sopesar la incidencia que la pena de multa puede producir y si el resultado de la indicada operación puede ser soportado por el reo. Esta forma de actuar, que se denomina <<desviación del sistema>>, es correcta aunque no ineludible”<sup>74</sup>.

#### **1.2.5.4. Variantes del modelo de días-multa**

En su proceso evolutivo el sistema de días-multa ha dado lugar a dos formas de aplicación, según la modalidad de la cuota y del pago del monto dinerario<sup>75</sup>. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA distingue estas variantes señalando que en el “*Sistema escandinavo: se determina el número de días-multa y la cuantía de la cuota. La multiplicación proporcionará el importe de la multa que el condenado debe pagar en una sola vez...Sistema del Proyecto Alternativo Alemán: el sistema es el mismo que el escandinavo pero el pago, no se realiza de un sola vez sino que obligatoriamente ha de ser satisfecho en forma*

---

<sup>73</sup> Cfr. Hans – Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 1078.

<sup>74</sup> Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 70.

<sup>75</sup> En ese sentido, Horacio Roldán Barbero. Ob. Cit., p. 75; Víctor Roberto Prado Saldarriaga. La Pena de Multa en el Código Penal de 1991, en Derecho y Sociedad. Año 3. Número 4, p. 16, nota 4.

*aplazada, en días, semanas o meses. Es lo que se denomina <<multa temporal>>, cuya finalidad es sujetar al condenado al cumplimiento de la pena durante un período de tiempo, en el que ve reducida su capacidad económica”<sup>76</sup>.*

Esto es, por un lado, tenemos la forma **clásica o de la cuota diaria**, también conocida como **escandinava**. En esta primera variante el pago del monto resultante debe realizarse a través de un abono conjunto, que tiene lugar en un solo acto. Excepcionalmente se faculta al Juez para establecer un pago fraccionado. Adoptan este patrón, entre otros, los códigos penales de Cuba (Art. 35º Inc. 2º), Bolivia (Art. 29º), así como el Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica (Art. 45º).

La segunda variedad del modelo está representada por la denominada **laufzeitgeldstrafe, multa temporal o de cuotas semanales, quincenales o mensuales**, a la cual también se le designa como **escalonada o duradera**. El pionero de tal sistema fue BAUMANN, en su Proyecto de Código Penal alemán de 1963.

En relación a esta variedad BERISTAIN IPIÑA refiere que “...con este sistema se pretende estructurar la multa como pena limitativa del <<stándar>> de vida, reduciendo al delincuente durante un período de tiempo su dinero que es libertad objetivada, signo de nivel social y posibilidad de adquirir los bienes que desea. Este descenso en el <<stándard>> económico-social debe perdurar durante algún tiempo, como las penas privativas de libertad, para lograr la prevención general y especial”<sup>77</sup>. Como lo expresa HURTADO POZO,

---

<sup>76</sup> Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. Ob. Cit., pp. 64 y 65.

<sup>77</sup> Cfr. Antonio Beristain Ipiña. La Multa Penal y la Administrativa en Relación con las Sanciones Privativas de Libertad. Ob. Cit., pp. 26-28.

ella consiste *“en imponer, durante un cierto período, al condenado el pago, en plazos fijos, de determinadas sumas de dinero”*<sup>78</sup>. De esta manera, pues, el cumplimiento de la pena se extiende temporalmente y se ejecuta a través de varios actos. Si bien este tipo de multa, que fue introducida por el Proyecto Alternativo alemán, motivó notables discusiones y expectativas, en el presente su incorporación en el derecho comparado es limitada, al extremo que las legislaciones contemporáneas prefieren optar por variantes mixtas de corte temporal, tal como ocurrió con el Código Penal español de 1995 (Art. 50°).

Al comentar dicha decisión en el derecho hispano, CHOCLÁN MONTALVO refiere que *“del sistema de multa temporal se expresaba con mayor claridad el Proyecto de 1980, y algunos de los textos proyectados elaborados con posterioridad que el nuevo Código, lo que no obsta a entender que este es el sistema acogido y no el sistema escandinavo o puro de días-multa con pago único. Decía el art. 56 del Proyecto, de forma coincidente con el Proyecto Alternativo alemán que <<las cuotas diarias se abonarán en el momento en que la condena sea firme. La semanales y mensuales, el último día de cada semana o mes>>. El vigente art. 50.6, sin embargo, se limita a decir que <<el Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas>>, deduciéndose el **sistema temporal** más claramente de lo dispuesto en el art. 51: <<Si después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas>>. Es evidente que la posibilidad de moderar el importe de las cuotas a lo largo de la ejecución es incompatible con el abono de la multa en un solo acto, no contemplándose por la ley la posibilidad de pago*

---

<sup>78</sup> Cfr. José Hurtado Pozo. La Pena de Multa, en Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Volumen 50. Lima, 1993, p. 163.

*aplazado en atención, precisamente al sistema temporal de ejecución de la multa*<sup>79</sup>.

#### **1.2.5.5. Ventajas y desventajas político criminales y sociales del sistema de días-multa**

Partiendo de un análisis comparativo entre las distintas modalidades conocidas de la pena pecuniaria, al sistema de días-multa se le reconocen diferentes virtudes y defectos.

#### **Ventajas**

- a) Resulta ser más transparente, ya que al dividir el proceso de determinación en dos actos, permite conocer con nitidez el importe que corresponde a la gravedad del injusto y, luego, aquel otro que se refiere a las condiciones económicas del condenado<sup>80</sup>.
  
- b) La incorporación de una unidad de medida artificial, objetivamente igual para todos, el día-multa, hace posible que la pena pecuniaria adquiera su dimensión temporal exclusivamente sobre la base de la culpabilidad del condenado, evitando así cualquier riesgo de distorsión que pueda derivarse de la influencia de factores económicos. De esta manera, el día-multa se coloca, pues, como una unidad similar al día de reclusión en la pena privativa de libertad, lo que posibilita que el Juez alcance una

---

<sup>79</sup> Cfr. José Antonio Choclán Montalvo. Individualización Judicial de la Pena. Función de la Culpabilidad y la Prevención en la Determinación de la Sanción Penal. Editorial Colex. Madrid, 1997, p. 202, nota 505.

<sup>80</sup> Así lo han considerado Horacio Roldán Barbero. Ob. Cit., p. 74 y ss; Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf. Ob. Cit., p. 646; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 153 y ss; Emiro Sandoval Huertas. Ob. Cit., p. 312.

adecuada cuantificación de la pena concreta. Como señala HURTADO POZO *“el sistema de días-multa permite una individualización más precisa de la sanción”*<sup>81</sup>. Por otro lado, ello facilita la conversión de la multa en privación de libertad en casos de incumplimiento del pago, o a la inversa, el abono de la multa impuesta a través de días de detención preventiva sufridos.

c) Se vincula el contenido pecuniario de la multa con las exigencias del principio de igualdad, al regularse un procedimiento de cuantificación del monto dinerario que depende exclusivamente de la capacidad económica del condenado. Por consiguiente, tanto el rico como el pobre, a través del sistema de días-multa, quedan vinculados con el pago de una obligación económica que impone a ambos un grado idéntico de sacrificio y sufrimiento, a pesar de que las cuotas dinerarias que se fijen para cada uno de ellos sean objetivamente distintas. En ese sentido, MAURACH, GÖSSEL y ZIPF han destacado que *“la fijación del monto de cada día-multa representa la adaptación de la pena pecuniaria a la capacidad económica de pago del condenado, con el objeto de concretar el principio de la igualdad de las cargas también en esta sanción penal”*<sup>82</sup>.

d) Se potencia considerablemente el grado de realización del efecto punitivo de la sanción pecuniaria, ya que al haberse fijado al condenado una multa adecuada a su situación económica, las posibilidades de cumplimiento del pago del monto dinerario impuesto son porcentualmente mayores.

---

<sup>81</sup> Cfr. José Hurtado Pozo. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 159.

<sup>82</sup> Cfr. Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf. Ob. Cit., p. 654.

e) Es capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a los problemas que derivan de los procesos de inflación o devaluación de los signos monetarios, ya que su determinación cuantitativa no depende exclusivamente de éstos.

Es por ello que compartimos lo expuesto por ROLDÁN BARBERO cuando resume dichas ventajas en cuatro: **justicia, transparencia, un mayor efecto especial preventivo y una disminución en las dificultades de exacción de la multa**: *“Justicia, porque al potenciarse, en la estimación del monto de la exacción de la multa, la situación económica del reo, es más factible llegar a lo que se ha llamado igualdad de sacrificio. Transparencia, pues, con la división en dos actos, es posible conocer nítidamente el importe que corresponde a la gravedad de lo injusto y aquél otro que se basa exclusivamente en las condiciones económicas del condenado. Mayor efecto preventivo, porque la posible repercusión psicológica que la multa cause al culpable, sería tanto mayor cuanto más proporcionada se encuentre en sus haberes; en otro caso, la pena pecuniaria supondrá para el muy acaudalado apenas algo más que una broma de mal gusto y para el poco pudiente probablemente su ruina”*. Finalmente, concluye el autor: *“una disminución en las dificultades de exacción de la multa, pues habrá menos casos de impago, al no haberse impuesto al culpable, en atención a su situación patrimonial, una sanción desproporcionada”*<sup>83</sup>.

### **Desventajas**

a. El sistema de días-multa resulta desproporcionado cuando se le considera en la aplicación de sanciones pecuniarias para infracciones leves o contravenciones. La posible exageración

---

<sup>83</sup> Véase Horacio Roldán Barbero. Ob. Cit., p. 74 y ss.

objetiva en la valoración de las condiciones económicas del condenado puede ocasionar que el producto que se obtenga de multiplicar el número de días-multa y el importe dinerario correspondiente a cada unidad resulte excesivo frente a la naturaleza cuantitativa de tales infracciones. Al respecto, un sector de la doctrina y de la legislación comparada han advertido la necesidad de excluir las faltas del ámbito de aplicación de dicho sistema. Así por ejemplo, se afirma que *“el modelo escandinavo es apropiado para las infracciones más graves, pero no para reprimir las contravenciones o faltas. En este dominio, debido a las dificultades prácticas evidentes, el legislador alemán abandonó el modelo sueco que aplica los días-multa a las contravenciones. Adoptó una solución más moderna, la de excluir las contravenciones del derecho penal común”*<sup>84</sup>. En términos similares, se advierte también que al considerar como indicador básico el grado de fortuna del condenado, se podría motivar que a una persona de muy buena situación económica se le fije una multa exorbitante y por ende injusta<sup>85</sup>.

- b.** Como anota MANZANARES SAMANIEGO, la doctrina ha cuestionado el pretendido efecto equitativo de la multa fijada a través del sistema de días-multa. Se ha puesto de relieve que en un sentido material este modelo sobredimensiona el valor de la multa sobre la fortuna del condenado. En ese sentido, que no siempre genera igual efecto en condenados de distinta condición económica, puesto que el que más dinero gane menos perjuicio material tendrá en su economía personal como consecuencia del pago de la multa. Para ilustrar esta crítica, el autor español alude a un gráfico ejemplo propuesto por HEINITZ y citado por ROSH,

---

<sup>84</sup> Cfr. José Hurtado Pozo. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 165.

<sup>85</sup> Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 147 y ss.



*“según el cual, si alguien dispone de unos ingresos diarios de mil marcos -cifra muy respetable en Alemania-, de los que una cuarta parte sea objeto de la multa, su situación será siempre mucho mejor que la de quien ha de entregar proporción inferior, pero a restar de ingresos que cubran escasamente las necesidades perentorias”<sup>86</sup>.*

Esta objeción debe apreciarse con seriedad en el caso de países de economía dependiente como el Perú, donde un importante porcentaje de la población vive en situación de extrema pobreza o sujeta a condiciones de subempleo. De allí que resulte correcta la advertencia propuesta por GONZÁLEZ y GARITA al estudiar la pena pecuniaria en nuestra región. Para ellos *“tratándose del estudio de una pena que repercute directamente sobre el patrimonio no podemos ignorar la grave situación económicosocial de nuestra región latinoamericana, con amplios sectores de población por debajo de la línea de pobreza y aún de <<pobreza crítica>> (aquellos cuyo ingreso no les alcanza para satisfacer las necesidades básicas), altamente golpeadas por procesos inflacionarios, que justifican buscar fórmulas alternativas y acordes con esa situación de dependencia económica de la deuda externa”<sup>87</sup>.*

- c.** En un plano más operativo, se señala que los días-multa propician un modelo de determinación más laborioso y complejo para los operadores de la justicia penal, ya que los órganos jurisdiccionales no sólo deben indagar y apreciar la capacidad económica del condenado al momento de cometer el delito, sino que también se debe valorar aquello al momento de la sentencia, e incluso

---

<sup>86</sup> Ibid., p. 147 y ss.

<sup>87</sup> Cfr. Daniel González y Ana Garita. Ob. Cit., p. 4.

pronosticar los ingresos en la fecha probable del pago del importe de la multa impuesta. En esta misma línea se colocan las dificultades prácticas que deben resolver los Jueces cuando la determinación dineraria de la pena tiene que recaer sobre **condenados insolventes, dependientes económicamente de terceros (por ejemplo amas de casa o estudiantes), desocupados o vinculados solamente con actividades que generan una renta eventual**<sup>88</sup>.

No obstante, como bien expresa ROLDÁN BARBERO “...frente a estos posibles inconvenientes que, en cualquier caso, están basados más en una deficiente puesta en práctica del sistema, que en defectos intrínsecos del mismo, se alzan una serie de ventajas –al menos a nivel teórico-, que con las que, en definitiva, han decantado la balanza a favor de la amplia aceptación de los días-multa”<sup>89</sup>.

#### **1.2.6. La sustitución de las penas cortas privativas de libertad**

Desde antiguo se ha sostenido, con justificada razón, que: “la pena breve de privación de libertad perjudica el orden jurídico más gravemente de lo que haría la completa impunidad del delincuente”<sup>90</sup>. Y es que, en verdad, en las penas cortas privativas de libertad la incidencia resocializadora de la medida punitiva queda ausente y sus proyecciones estigmatizantes sobre los condenados son

---

<sup>88</sup> Cfr. Emiro Sandoval Huertas. Ob. Cit., p. 313; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 153.

<sup>89</sup> Cfr. Horacio Roldán Barbero. Ob. Cit., p. 74.

<sup>90</sup> Cfr. Ignacio Berdugo Gómez De La Torre. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Praxis S.A. Barcelona, 1996, p. 310.

inevitables. En pocas palabras: son perjudiciales, no intimidan y no corrigen al condenado.

El fracaso de las penas cortas privativas de libertad, y sus efectos claramente negativos (destrucción de la familia, pérdida de la capacidad laboral del reo, hacinamiento, contagio corruptor, etc.), llevaron entonces al surgimiento de planteos político-criminales enderezados a la sustitución, descongestión y neutralización de la cárcel. Es decir, al surgimiento de los sustitutivos penales o medidas alternativas<sup>91</sup>.

Desde los años setenta del siglo pasado, como bien recuerda JESCHECK, *“muchos ordenamientos jurídicos han introducido cambios en sus sistemas de sanciones, tendentes a establecer alternativas efectivas a la ejecución de las penas privativas de libertad”*<sup>92</sup>.

Para GARCÍA VALDÉS el fundamento de las medidas alternativas *“estriba en que existen otros bienes jurídicos, distintos a la libertad ambulatoria, de los que el hombre puede ser privado por el poder estatal, cumpliendo la amenaza de su privación una función similar a la que cumple la pena de prisión...”*<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Cfr. Enrique Ruíz Vadillo. El Futuro Inmediato del Derecho Penal, las Tendencias Descriminalizadoras y las Fórmulas de Sustitución de las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración, en Poder Judicial. Segunda Época. Número 7, Septiembre, 1987, pp. 25-36; Santiago Mir Puig. Alternativas a la Prisión en el Nuevo Código Penal, en Jornadas sobre el Nuevo Código Penal de 1995. Universidad del País Vasco. Consejo Vasco de la Abogacía, 1996, pp. 55-66.

<sup>92</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en la Moderna Política Criminal, en Estudios Penales y Criminológicos. VII. Universidad de Santiago de Compostela, 1984, p. 14.

<sup>93</sup> Cfr. Carlos García Valdés. Alternativas Legales a la Privación de Libertad Clásica, en Psicología Social y Sistema Penal. Compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente. Alianza Editorial. Madrid, 1986, p. 342 y ss.

Se sostiene que las principales ventajas de las medidas alternativas frente a la prisión son, entre otras, las siguientes: una mayor facilidad para la individualización de la sanción, una finalidad decididamente readaptadora y un menor costo<sup>94</sup>.

Ciertamente, las medidas alternativas no han estado exentas de crítica (por ejemplo, que más que sustitutos para las penas de encierro, constituyen un auténtico complemento de la cárcel<sup>95</sup>); sin embargo, frente a ellas se ha afirmado que las medidas alternativas nunca han pretendido abolir la prisión y que, más allá de sus limitaciones, los sustitutivos siguen siendo un medio de control penal menos dañino que la cárcel<sup>96</sup>.

En principio, con PRADO SALDARRIAGA, convenimos en que cuando hablamos de sustitutivos penales lo hacemos de *“un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración”*<sup>97</sup>. Dicho

---

<sup>94</sup> Cfr. José Hurtado Pozo – Víctor Prado Saldarriaga. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Cuarta Edición. IDEMSA. Lima, 2011, p. 353; Gema López Cabrero. Penas Cortas de Prisión. Medidas Sustitutivas, en Poder Judicial. Segunda Época. Número 40. Octubre – Diciembre, 1995, p. 270.

<sup>95</sup> Véase Elena Larrauri Pijoán. Las Paradojas de Importar Alternativas a la Cárcel en el Derecho Penal Español, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid. Enero – Abril, 1991, p. 139 y ss.; Jorge Robledo Ramírez. Concepto y Principios para la Aplicación de los Sustitutivos Penales. Edersa. Madrid, 1996, p. 181 y ss.; Enrique Bacigalupo. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en el Derecho Penal Europeo Actual, en Poder Judicial. 2da./3ra. Época. Número 43-44, 1996 (II), p. 119 y ss.; Juan Bustos Ramírez. La Problemática de las Medidas Sustitutivas y Alternativas, en De las Penas. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1997, p. 91 y ss.; Bárbara Huber. Sanciones Intermedias entre la Pena de Multa y la Pena Privativa de Libertad, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XLVII. Fascículo III. Setiembre – Diciembre, 1994, p. 155 y ss.

<sup>96</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2000, p. 192 y ss.

<sup>97</sup> Cfr. José Hurtado Pozo – Víctor Prado Saldarriaga. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 353. Al respecto, Mariano Serrano Pascual refiere que

de otra manera, se trata de un haz de instrumentos que reemplazan a las penas de privación de libertad de corta duración.

En el contexto de la privación de la libertad de corta duración, la pena de multa ha adquirido una singular importancia como sanción sustitutiva. Ello, entre otras razones, porque como advierte JESCHECK *"no separa al condenado, de su familia ni de su profesión"*<sup>98</sup>; o como sostienen MONTERO SOLER y TORRES LÓPEZ, porque *"los costes que genera su imposición son relativamente más reducidos"*<sup>99</sup>.

Reflexionando sobre la valoración de la pena de multa como sustitutivo de la pena corta de privación de libertad, DE SOLA DUEÑAS, HORMAZÁBAL MALARÉE y GARCÍA ARÁN anotan que: *"hemos visto en la exposición de motivos de los sistemas europeos cómo la multa constituye una de las alternativas más importantes, quizá porque todavía no se han agotado las enormes esperanzas que suscitó la pena pecuniaria desde su aparición en los sistemas modernos. Sin embargo, creemos oportuno revitalizar esa esperanza también en estos momentos en los que la multa adopta una nueva*

---

*"estos mecanismos constituyen un conjunto tan heterogéneo que ni siquiera presentan la misma naturaleza jurídica. Los únicos rasgos en común que pueden señalarse en una primera aproximación se reducen a dos: desde el punto de vista de su finalidad, todos ellos están dirigidos a evitar, cuando no simplemente a reducir, la pena de prisión. Desde el punto de vista de su ámbito de aplicación, por lo general son aplicables únicamente a penas de corta duración, si bien, como es evidente, no puede establecerse un límite exacto sobre que deba entenderse por <<pena de prisión de corta duración>>"* (Cfr. Mariano Serrano Pascual. Las Formas Sustitutivas de la Prisión en el derecho penal español. TRIVIUM.. Madrid, 1999, p.27). En términos similares, GRACIA MARTÍN sostiene que son *"instrumentos que reemplazan a las penas de privación de libertad de corta duración"* (Cfr. Luis Gracia Martín. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Ob. Cit., p. 224).

<sup>98</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen Segundo. Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1987, p. 1076.

<sup>99</sup> Cfr. Alberto Montero Soler y Juan Torres López. La Economía del Delito y de las Penas. Comares. Granada, 1998, pp. 95-96.

*configuración, estableciéndose o proponiéndose con el sistema de días-multa..."<sup>100</sup>.*

Es de reconocer que la función sustitutiva de penas de prisión de corta e incluso de mediana duración, que se asigna a la pena pecuniaria en la Política Criminal contemporánea, fue promovida, fundamentalmente, durante el proceso de reforma del Código Penal alemán (1962-1965); y posteriormente plasmada en el Proyecto Alternativo de 1966 y en el Código Penal vigente de 1975. Y que igualmente fue impulsada por las Naciones Unidas (las Reglas Mínimas sobre Medidas No Privativas de Libertad de las Naciones Unidas conocidas bajo el nombre de las Reglas de Tokio aprobadas por la Asamblea General en sus sesiones de diciembre de 1960) y el Consejo de Europa (Resolución (76) 10, del 09 de marzo de 1976, sobre determinadas medidas penales sustitutivas de las penas privativas de libertad).

En el derecho comparado, la multa aparece como un sustitutivo penal. Así, por ejemplo:

**a. Francia.** Se prevé un amplio y complejo sistema de penas alternativas que fundamentalmente son los días-multa, las penas privativas y restrictivas de derechos, y los trabajos en beneficio de la comunidad. El carácter de penas alternativas de estas sanciones no se deduce de aquellos preceptos que las regulan, sino de la cláusula general, contenida en el artículo 131-9, que establece la prohibición de imponer juntamente las penas de prisión con estas otras penas, excepto la de días-multa. Además, cuando un delito sea castigado con pena de prisión y con una o

---

<sup>100</sup> Cfr. Angel De Sola Dueñas, Mercedes García Arán y Hernán Hormazábal Malarée. Alternativas a la Prisión. Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1986, pp. 61-62.

varias penas de las denominadas complementarias, éstas pueden imponerse como única pena a título principal, dejando de aplicar la de prisión. Según el artículo 131-5 cuando un delito sea castigado con pena de prisión, la jurisdicción puede pronunciar directamente días-multa como pena alternativa.

- b. Portugal.** El artículo 43º prescribe la posibilidad de sustituir las penas privativas de libertad no superiores a seis meses por multa o por otra pena no privativa de libertad. La multa como pena sustitutiva se rige por las mismas reglas que son aplicables cuando se impone como pena principal y que viene regulada por el artículo 47º. Según este artículo, la multa se establece por el sistema de días-multa.
- c. Alemania.** Las posibilidades de dejar de imponer penas de prisión cortas, sustituyéndolas por penas de multa, están reguladas por el § 47 del Código Penal en los siguientes términos: Primero, si por el delito sometido a enjuiciamiento el Juez puede elegir entre una multa y una pena privativa de libertad inferior a seis meses, sólo impondrá la prisión excepcionalmente en aquellos casos en que las circunstancias del hecho y del sujeto hagan indispensable esa pena para influir en el reo y para la defensa del ordenamiento jurídico. Segundo, si al delito cometido le corresponde una pena de prisión cuyo límite mínimo es inferior a seis meses, se permite al Juez elegir entre ésta y la multa, debiendo imponerse solo la prisión en los mismos casos excepcionales que en el supuesto anterior.
- d. Italia.** Las penas de prisión no superiores a tres meses pueden ser sustituidas por multa. Si la multa, sea impuesta como pena directa o sustitutiva, no se paga, procede en principio la prisión como responsabilidad subsidiaria, si bien es posible sustituir ésta por el trabajo de interés general.

**e. Código Penal Tipo Iberoamericano.** Durante el V Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, celebrado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa-México, en el mes de junio de 2001, se acordaron los siguientes principios: *“11. En caso de solvencia del procesado, debe imponerse preferentemente la pena de días-multa en lugar de penas privativas de libertad de corta o mediana duración. Sólo en casos de voluntario incumplimiento de la multa, ésta debe ser convertida en detención. Si se dan las condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena, ésta debería ser aplicada en lugar de detención sustitutiva. Si aparece inoportuna la aplicación de la multa, el Juez debe poder, con el consentimiento del procesado, reemplazar la multa con la pena de trabajo a favor de la comunidad...14. En las disposiciones de la parte especial se deben indicar, en la medida de lo posible y conforme a la índole del delito, las penas principales. A diferencia de la tradicional previsión únicamente de penas privativas de libertad o multa, debe recurrirse también a las otras penas (trabajo al servicio de la comunidad, arrestos de fin de semana, etc). Si por razones de técnica legislativa, se optase por la técnica tradicional, sería de prever disposiciones claras sobre la sustitución de la pena privativa de libertad a imponerse (según la culpabilidad del agente) por una de las nuevas sanciones. El Juez no debería imponer pena privativa de libertad inferior a cuatro años; sólo cuando la pena de corta o mediana duración aparece como la única reacción adecuada al caso particular, aunque esta excepción debería ser prevista de manera restringida, pues podría dar lugar a abusos y, por tanto, a la desnaturalización del sistema que se propone”<sup>101</sup>.*

---

<sup>101</sup> Cfr. Manuel Jaén Vallejo. Informe sobre los Últimos Trabajos de la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal Tipo Latinoamericano, consultado en [www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm](http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm).



- f. **Perú.** Vía la institución de la conversión de penas (Art. 52º), la multa también puede llegar a reemplazar a penas cortas de privación de libertad de hasta dos años.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LA PRESENCIA DE LA PENA DE**  
**MULTA EN EL DERECHO PENAL**  
**COMPARADO CONTEMPORÁNEO**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA PRESENCIA DE LA PENA DE MULTA EN EL DERECHO PENAL**

#### **COMPARADO CONTEMPORANEO**

SUMARIO: 2.1. SISTEMAS JURÍDICOS E INDICADORES DE LA COMPARACIÓN. 2.1.1. SISTEMA DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MULTA. 2.1.2. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE DÍAS-MULTA. 2.1.3. EXTENSIÓN PROMEDIO DEL NÚMERO DE DÍAS-MULTA APLICABLES. 2.1.4. CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA CUOTA DIARIA. 2.1.5. REGLAS ESPECIALES PARA LA DEFINICIÓN DE LA CUOTA DIARIA. 2.1.6. POSIBILIDADES DE MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA FIJADA EN LA SENTENCIA. 2.1.7. PLAZO Y MODALIDAD DE PAGO DE LA MULTA. 2.1.8. CASOS DE CONVERSIÓN POR NO PAGO DE LA MULTA. 2.1.9. APLICACIÓN DE LA PENA DE MULTA COMO SANCIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. 2.2. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PENA PECUNIARIA. 2.3. EL CASO ESPECIAL DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MULTA A LAS PERSONAS JURÍDICAS. 2.3.1. UN DEBATE YA SUPERADO. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 2.3.2. LAS EXPERIENCIAS DEL SISTEMA EUROPEO CONTINENTAL. 2.3.3. EL CASO DE AMÉRICA CENTRAL Y EL CARIBE. 2.3.4. LA PROPUESTA EN AMÉRICA DEL SUR.

### **2.1. Sistemas jurídicos e indicadores de la comparación**

Como se ha mencionado anteriormente, el sistema escandinavo ha alcanzado en la actualidad una posición predominante en la determinación de la pena pecuniaria.

A fin de verificar los niveles de asimilación de dicho modelo en el derecho penal contemporáneo, vamos a realizar, a continuación, un breve estudio comparativo en las principales legislaciones penales extranjeras.

Los sistemas jurídicos y textos legales que hemos seleccionado para nuestro análisis corresponden a los siguientes países: Suiza (C.P. 1937 con la reforma penal de 2007), España (C.P. 1995 tras la reforma de la LO 5/2010), República Popular China (C.P. 1997), Panamá (C.P. 2007),

Puerto Rico (C.P. 2004), Nicaragua (C.P. 2007), además de incluir en la comparación los documentos prelegislativos correspondientes a Ecuador (Anteproyecto de Código Penal 2012), Guatemala (Anteproyecto de Nuevo Código Penal - Parte General 2004) y Brasil (Projeto de Lei Do Senado 2012).

Ahora bien, para lograr una revisión comparada de corte integral, de las normas involucradas con la aplicación del sistema de la pena de multa en los países seleccionados, circunscribiremos nuestra evaluación a los siguientes indicadores y variables:

- 1. Sistemas de aplicación de la pena de multa existentes.** Este indicador ha de referirse a la verificación de la existencia de dos o más sistemas de determinación de la pena de multa, que concurren en una misma legislación nacional.
- 2. Procedimiento de determinación del número de días-multa.** La función asignada a este indicador es la de conocer las bases que rigen la cuantificación de los días-multa que corresponde aplicar a un condenado.
- 3. Extensión promedio del número de días-multa aplicables.** Bajo esta variable se han de evaluar los diferentes límites cuantitativos, en días-multa, que las legislaciones otorgan a la pena pecuniaria como sanción básica o conminada.
- 4. Criterios utilizados para la definición de la cuota diaria dineraria.** Se han de analizar las normas y pautas que orientan la determinación de la cuota dineraria que se impone por cada día-multa al condenado.

- 5. Reglas especiales para la definición de la cuota diaria.** En este nivel se comprobará la consideración normativa de reglas que fijen límites o porcentajes de afectación de la renta diaria del sentenciado.
- 6. Posibilidades de modificación de la cuota diaria fijada en la sentencia.** En este acápite la comparación girará en torno a la vigencia de disposiciones que permitan modificar la cuota dineraria, en razón a factores específicos y con posterioridad a la imposición de la pena pecuniaria.
- 7. Plazo y modalidad de pago de la multa.** El marco comparativo en este caso se refiere, por un lado, al término que considera la ley para el vencimiento del pago de la multa impuesta y, por otro lado, a los mecanismos de ejecución forzosa que se regulan para el cobro de la multa no abonada por razones de morosidad.
- 8. Casos de conversión por no pago de la multa.** Las posibilidades de sustituir el no pago de la multa por otro tipo de pena (privativa de libertad, trabajo comunitario, etc.), constituyen la base de indagación en este apartado.
- 9. Aplicación de la pena de multa como sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad.** La comparación que se realiza bajo este indicador corresponde a las reglas que procuran dar preeminencia a la aplicación de penas de multa, para evitar la imposición o cumplimiento de penas privativas de libertad de corta o mediana duración.

### 2.1.1. Sistema de aplicación de la pena de multa

Los procesos de reforma penal que se han materializado en el siglo XXI han evidenciado una voluntad dirigida a homogenizar las reglas de determinación de la pena pecuniaria en función del sistema de los días-multa. Salvo en el caso de la República Popular China (Art. 52°)<sup>102</sup>, en coherencia con dicha tendencia, actualmente incorporan un sistema de días-multa de tipo **clásico**, los códigos penales de Suiza (Art. 34°), Puerto Rico (Art. 55°), Nicaragua (Art. 64°), y los documentos prelegistaltivos de Brasil (Art. 67°), Guatemala (Art. 35°) y Ecuador (Art. 40°). Cabe mencionar que el Proyecto Alternativo alemán de 1966 planteó un estilo de multa temporal que se apartaba ligeramente del sistema puro escandinavo. Según el § 49 I y IV se establecía que la multa podía fijarse en **cuotas diarias, pero también en cuotas semanales o mensuales**. Además, otorgaba un carácter obligatorio al pago sucesivo de cada cuota según su término de vencimiento. Algo similar ha ocurrido en España con la vigencia de su nuevo Código Penal, cuyo artículo 50° con rasgos propios también se refiere a opciones de duración **mensual o anual**.

Es de señalar, sin embargo, que en el presente varios códigos penales de la muestra han incorporado de modo paralelo al sistema de los días-multa, otros modelos de determinación. En el caso del Código Penal español la pena de multa está regulada con carácter general en la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título III del Libro I, bajo la rúbrica "*De la pena de multa*". En dicho texto coexisten dos sistemas de multa distintos: el de los días-multa o de multa por cuotas

---

<sup>102</sup> El artículo 52 del Código Penal de la República Popular China de 1997 establece que: "El importe de la multa deberá ser determinado en función de las circunstancias del delito".

y el sistema de la multa proporcional<sup>103</sup>. Establece el artículo 50º que esta sanción pecuniaria se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa. No obstante, con carácter excepcional, se incorpora el uso de un tipo de multa proporcional, según lo establece el artículo 52º: “...cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo”<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Respecto a la presencia de la multa en el proceso de reforma penal español es de interés la lectura de Miguel Polaino Navarrete. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Parte General. GRIJLEY. Lima-Perú, 2005, p. 630 y ss.; Juan Bustos Ramírez. Derecho Penal. Parte General. Obras Completas. Tomo I. ARA Editores. Lima – Perú, 2004, 695 y ss.; José Cerezo Mir. Obra Completas. Tomo II. ARA Editores. Lima – Perú, 2006; Carlos Rey González. La Graduación de la Pena de Multa en el Código Penal Español. Cuadernos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1990; José Caballero Rea. Derecho Penal: Problemática Judicial. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1985, p. 82 y ss.; J. Boix Reig – E. Orts Berenguer – T.S. Vives Antón. La Reforma Penal de 1989. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1989, pp. 39 – 45; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa en el Proyecto de Código Penal, en Anuario de Derecho y Ciencias Penales. Tomo XXXIII. Fascículo I. Enero – Abril, 1980, pp. 2-35. Sobre el desarrollo normativo de la pena de multa en el código penal español vigente revisar los trabajos de Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Tercera Edición, Editorial Civitas S.A. Madrid, 1996, p. 163 y ss.; Luis Gracia Martín. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1998, p. 133 y ss.; Ignacio Berdugo Gómez De La Torre. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Praxis S.A. Barcelona, 1996, p. 311 y ss.; Isabel Valldecabres Ortíz. De la Pena de Multa, en Comentarios al Código Penal de 1995, Tirant Lo Blanch. Valencia, 1996, p. 340 y ss.; Carlos Landecho Velasco y Concepción Molina Blázquez. Derecho Penal Español. Parte General. Quinta Edición. Tecnos. Madrid, 1996, p. 526 y ss.; Carlos Pérez Del Valle. La Individualización de la Pena y su Revisión, en Estudios sobre el Nuevo Código Penal de 1995. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997, p. 65 y ss.; Esperanza Vaello Escurdo. El Sistema de Penas, en Estudios sobre el Nuevo Código Penal de 1995. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997, p. 25 y ss.; Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée. Lecciones de Derecho Penal. Volumen I. Editorial Trotta. Madrid, 1997, p. 189 y ss.; A. Calderón Cerezo y J.A. Choclán. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Bosch. Barcelona, 1999, p. 425 y ss.; Mercedes García Arán. Fundamentos y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1997, p. 53 y ss.; Gonzalo Quintero Olivares, Fermín Morales Prats, José Miguel Prats Canut, Joseph María Tamarit Sumalia y Ramón García Albero. Código Penal. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1999, p. 361 y ss.; Jesús María Silva Sánchez. El Sistema de Penas, en La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Año XVII. Número 4010, 1996; Gonzalo Rodríguez Mourullo y Agustín Jorge Barreiro. Comentarios al Código Penal. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997, p. 226 y ss.

<sup>104</sup> Cabe señalar que en la mayoría de supuestos se prevé la imposición conjunta de la multa proporcional con la correspondiente pena de prisión, lo cual no deja de ser una contradicción en cuanto a que con la pena de multa se pretende evitar la imposición de la pena privativa de libertad. Al respecto, Jorge Agustín Barreiro ha

Del examen de la Parte Especial del texto hispano se observa que este tipo de multa está prevista para el delito de receptación, según el artículo 301º, al que le corresponde una sanción que se fija “del

---

señalado que “se ha tratado de justificar el criticable mantenimiento de la multa proporcional, junto a la regla general del sistema de días-multa que adopta el NCP, acudiendo a una serie de argumentos poco convincentes: 1º) El CGPJ ha destacado que <<el sentido que, básicamente, cabe encontrar a la reaparición de la multa proporcional –junto a la multa por cuotas- es entenderla como una respuesta para aquellos casos en que infracciones administrativas –idénticas cualitativamente al delito, aunque de menor gravedad- se hallan ya sancionadas con multas que superan los límites de la multa por cuotas>>. Esta argumentación no es convincente, aunque alude a un problema real, pues la solución correcta –como señala Cerezo Mir- <<no consiste en mantener la multa proporcional, sino en un replanteamiento general de los límites entre el ilícito penal y lo ilícito administrativo>>; y, 2º) Se insiste por un sector doctrinal que la reaparición de la multa proporcional está justificada como instrumento eficaz para luchar contra ciertos fenómenos de la delincuencia de carácter económico, como los fraudes a la Hacienda Pública o a la Seguridad Social, que llevan consigo grandes beneficios para el delincuente y graves perjuicios para terceros, y frente a los cuales la multa por cuotas puede resultar excesivamente benigna y por ello ineficaz como instrumento intimidatorio. Esta argumentación, que también asume el GPJ, tampoco es convincente, pues para luchar frente a aquel sector de la delincuencia económica será más apropiado acudir a la pena privativa de libertad, o la multa por cuotas con alternatividad con la prisión, y, por otra parte, la dimensión económica tendrá su correctivo más bien en la pérdida o comiso de las ganancias o beneficios reportados por aquellas actividades delictivas”. Cfr. Jorge Agustín Barreiro. El Sistema de Sanciones en el Código Penal Español de 1995, en Reforma de la Justicia Penal. Universitat Jaume I. Col·lecció <<Estudis jurídics>>. Número 2, 1997, p. 100. Sobre el particular, refiere Sánchez García que “parece, pues, que la reintroducción de esta multa responde a razones retributivas y de prevención general en relación a los delitos caracterizados por la obtención de grandes beneficios económicos mediante una conducta fraudulenta y respecto de los cuales la multa por cuotas puede resultar excesivamente benigna y por ello ineficaz como instrumento intimidatorio...La previsión de la multa proporcional ha sido recibida de modo crítico por la doctrina. Como advierte CEREZO MIR –revisando los criterios de determinación de la cuantía de esta multa- el daño causado forma parte de lo injusto (desvalor de resultado) y es tenido en cuenta, por tanto, al determinar la gravedad del delito y el número de cuotas; los efectos provenientes del delito serán decomisados. Y el beneficio reportado puede ser neutralizado mediante la consecuencia accesoria de la pérdida de las ganancias”. Cfr. María Isabel Sánchez García. El Sistema de Penas (I), en La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Año XVII. Número 4010, Abril, 1996, p. 3. En términos similares, Manzanares y Cremades, opinan que ha de rechazarse como contradictoria y perturbadora la reaparición de la multa proporcional situada junto al sistema de días-multa: “La razón es simple: las penas carcelarias graves son la más fuerte reacción jurídico penal tanto desde la perspectiva de la prevención general como de la especial. De otro lado, el aspecto económico tiene su correctivo, más que en la multa, en la pérdida o comiso de las ganancias directas e indirectas, hasta donde sea posible”. Cfr. José Luis Manzanares – Javier Cremades. Comentarios al Código Penal. La Ley- Actualidad. Madrid, 1996, p. 32.



*tanto al triplo del valor de los bienes*"; en el ámbito de los delitos contra la salud pública, regulado por el artículo 368º, se obtiene en función del *"tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito"*; en el delito de violación de secretos, previsto en el artículo 418º, se fija de acuerdo al *"tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado"*; en el delito de tráfico de influencias, establecido en el artículo 428º, se fija una *"multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido"*<sup>105</sup>.

En el Código Penal panameño se incluye además del modelo escandinavo una **multa proporcional aplicable como sanción accesoria**, como es de verse en su artículo 70º: *"La pena de multa consiste en una sanción pecuniaria que será igual al doble del*

---

<sup>105</sup> En el Código Penal francés se incluye además del modelo escandinavo una **multa global**. Esta clase de multa puede aplicarse tanto a personas naturales como a personas jurídicas (Arts. 131-3, 131-12, 131-37 y 131-40). Es de anotar, sin embargo, que la ley impide de modo expreso que se puedan imponer acumulativamente la multa global y el días-multa (Art. 131-9 in fine)<sup>1</sup>. Por su parte, en Suecia el Código Penal considera simultáneamente al *dagsbot* una **multa global y una proporcional** (Sec. 1º del Capítulo 25). Algunos códigos penales, como el mexicano, se limitan a incluir sistemas distintos únicamente en la Parte Especial, al tratar de delitos en particular. De allí que este sistema normativo establezca para la represión del delito de calumnia una **multa global** que tiene un tope de trescientos pesos (Art. 356º). Pero para el caso del delito de cohecho se adopte una multa que tiene como unidad de cuantificación el **salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal** (Art. 222º). Por lo demás, la propuesta brasileña incorpora una norma mediante la cual establece que la multa será aplicada en todos los crímenes que hayan producido o puedan producir daños materiales a la víctima, independientemente de que cada tipo penal la prevea autónomamente (Art. 74 del Projeto de Lei Do Senado Nro. 236). Finalmente, el **Anteproyecto de Código Penal del Ecuador incluye además del modelo de días-multa una multa reparatoria**, como es de verse de su artículo 53: *"La pena de multa reparatoria obliga al penado a trabajar y a pagar a la víctima o a su familia una parte de sus ingresos mensuales, no inferior a un cuarto de éstos y no superior a la mitad. El juez establecerá dicha parte y controlará que el trabajo desempeñado sea el más productivo que pudiera ejecutar el condenado, conforme a su capacidad, a sus preferencias y a su mejor perspectiva laboral futura"*. Por cierto, la propuesta ecuatoriana establece que: *"Cuando el delito hubiere sido perpetrado con ánimo de lucro, el juez podrá añadir a la pena de prisión una de multa, aunque no estuviere expresamente prevista o lo estuviere sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la pena de multa no excederá de treinta días en casos de penalidad leve, se sesenta en los de penalidad menor, de ciento veinte en los de penalidad media y de ciento ochenta en los restantes"* (artículo 83º).

beneficio recibido, si lo hubiera, del incremento patrimonial o del daño causado debidamente cuantificado". Esta clase de multa puede aplicarse tanto a personas naturales como a personas jurídicas (Arts. 50°, 51°, 59° y 70°)<sup>106</sup>. [Cuadro Nro. 2]

CUADRO NRO. 2  
SISTEMA DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MULTA EXISTENTES  
EN LOS CÓDIGOS PENALES DEL DERECHO COMPARADO

LEGISLACIÓN COMPARADA	DÍAS-MULTA		MULTA TASADA	MULTA GLOBAL	MULTA PROPORCIONAL	MULTA EN UNIDAD ECONÓMICA REFERENCIAL
	CLÁSICO	MULTA TEMPORAL				
BRASIL	X					
CHINA				X		
ECUADOR	X					
ESPAÑA	X	X			X	
GUATEMALA	X					
NICARAGUA	X					
PANAMA	X				X	
PUERTO RICO	X					
SUIZA	X					

### 2.1.2. Procedimiento de determinación del número de días-multa

Según el sistema escandinavo la determinación concreta del número de días-multa que corresponde imponer al condenado resulta de la evaluación que el Juzgador hace sobre el grado de culpabilidad y la personalidad del autor, así como sobre la gravedad de la infracción penal, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes al momento de su realización. En este nivel el Juzgador realiza, pues, un acto de determinación que se rige por **reglas comunes** y que son las mismas que utilizan los códigos para guiar la definición del

<sup>106</sup> Es frecuente que en varios países, como Bolivia, Costa Rica, Suecia, Alemania y Austria, se apliquen otros sistemas de cuantificación de la multa en la **legislación especial o complementaria**. Así por ejemplo, se suele recurrir al sistema porcentual en las leyes que sancionan delitos fiscales, mientras que el sistema global se prefiere para la punición de contravenciones y faltas administrativas (Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Enfoque luscomparativo de la Multa como Instrumento de la Política Criminal Moderna, en Ciencias Penales. Editorial Hammurabi. Volumen 8. Buenos Aires, 1989, p. 18; Daniel González y Ana Garita. La Multa en los Códigos Penales Latinoamericanos. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1990, p. 20 y ss.; José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. EXMA. Mancomunidad de Cabildos. Plan Cultural. Zaragoza, 1977, p. 148.

quantum específico de las penas en general, particularmente las privativas de libertad.

Sin embargo, algunos países de la muestra contemplan normas específicas que orientan la determinación del número de días-multa. Así ocurre en la legislación penal de Suiza, cuyo artículo 34° establece de modo particular que: *“El juez fija su número con arreglo a la culpabilidad del autor”*. Situación similar se advierte en Puerto Rico como es de verse de su artículo 55°: *“La pena de multa individualizada consiste en una pena pecuniaria que el tribunal impondrá en unidades de días-multa tomando en consideración la mayor o menor gravedad del delito”*. Con mayor detalle se advierte en Nicaragua: *“Los jueces y tribunales, fijarán el número de días-multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva”* (Art. 64°).

Muy ilustrativo, en cambio, resulta el caso brasileño cuyo artículo 85° establece que *“la pena de multa será fijada en dos fases. En la primera, el juez observará las circunstancias judiciales para la fijación de la cantidad de días multa. En la segunda, el valor del día-multa será determinado observando la situación económica del reo”*.

### **2.1.3. Extensión promedio del número de días-multa aplicables**

Resulta importante observar que la mayoría de códigos penales seleccionados fijan los límites genéricos de la pena pecuniaria en la Parte General. Al respecto, el **número mínimo y máximo de días-multa** suele establecerse desde 1 hasta 1,000 días-multa.

Así en España la extensión mínima de la pena es de 10 días y la máxima de 2 años (Art. 50º Inc. 3º). Es de mencionar que la duración de la pena de multa puede establecerse por días, meses o años. A efectos del cómputo el artículo 50º inciso 4º indica que *“cuando se fije una duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta”*. El Código hispano no indica criterio alguno con el que debe determinarse el número concreto de días-multa, aunque exige que dicha concreción se motive en la sentencia. En efecto, el artículo 50º inciso 5º señala que *“los jueces o tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del Capítulo II de este Título”*.

En Panamá, en cambio, los márgenes fluctúan entre 50 a 500 días-multa (Art. 59º). Por su parte, Puerto Rico considera entre 1 a 90. (Art. 55º). En el caso de Nicaragua, la sanción se proyecta desde 10 hasta 1,000 (Art. 64º que además establece que este límite máximo se aplicará cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena), mientras que en Brasil se extiende entre 30 a 720 unidades (Art. 67º). En Ecuador el marco de pena abarca de 5 a 360 cuotas diarias (Art. 40º).

Ahora bien, algunos sistemas de la muestra como el de Guatemala sólo se limitan a indicar el **límite superior** fijado en 1,000 unidades, salvo cuando sustituya la pena de prisión (Art. 35º). En tanto que, en el caso de Suiza, se ha limitado a señalar el **límite superior**: 360 días, salvo disposición contraria de la ley (Art. 34º). [Cuadro Nro. 3]

**CUADRO NRO. 3**  
**EXTENSIÓN PROMEDIO DEL NÚMERO DE DÍAS-MULTA APLICABLES**

LEGISLACIÓN COMPARADA	LÍMITE MÍNIMO	LÍMITE MÁXIMO
BRASIL	30 DÍAS	720 DÍAS
CHINA	----	----
ECUADOR	5 DÍAS	360 DÍAS
ESPAÑA	10 DÍAS	2 AÑOS
GUATEMALA	----	1,000 DÍAS
NICARAGUA	10 DÍAS	1,000 DÍAS
PANAMA	50 DÍAS	500 DÍAS
PUERTO RICO	1 DÍA	90 DÍAS
SUIZA	----	360 DÍAS

Es de anotar que, es ampliamente extendida en la doctrina española considerar que, con carácter general, resulta imprescindible fijar tanto un límite mínimo como un límite máximo. El mínimo, para atender las necesidades de prevención general y de reafirmación del ordenamiento jurídico. El máximo, para evitar el peligro de que la pena de multa configurada entonces como una pena indeterminada, pudiese comportar efectos confiscatorios<sup>107</sup>.

#### **2.1.4. Criterios utilizados para la definición de la cuota diaria**

Como se ha mencionado, la definición de una cuota dineraria por cada día-multa constituye la segunda etapa de la determinación de la pena pecuniaria, según el modelo escandinavo. Ahora bien, para proceder a la cuantificación monetaria de dicha cuota el modelo escandinavo exige una evaluación de la capacidad económica concreta del condenado expresado a través de sus ingresos o rentas personales.

---

<sup>107</sup> Carlos Martínez-Buján Pérez. La Regulación de la Pena de Multa en el Código Penal Español de 1995, en Estudios Penales y Criminológicos XX. Universidad Santiago de Compostela, 1997, p. 240. Es de anotar que, el estilo que únicamente precisa un extremo cuantitativo de los días-multa conminados, puede propiciar algunos problemas o cuestionamientos de legalidad. Así por ejemplo, en Costa Rica existen dispositivos penales como el que sanciona las lesiones culposas (Art. 128º) y donde se omite consignar el mínimo de días-multa aplicable, pero se señala un máximo de 100 días-multa, no siendo factible deducir de la ley el extremo omitido.

A lo largo de su evolución se han desarrollado distintos criterios para medir esos ingresos o rentas y someterlos a la multa. Inicialmente se optó por incluir en los efectos de la multa el volumen total de dichos ingresos o rentas (**criterio de la renta total o bruta**). Luego, se fueron adoptando otras opciones que incidían principalmente en la **renta neta o líquida** del sentenciado, esto es, que planteaban la necesidad de descontar obligaciones y cargas, a la vez que excluir de los alcances de la multa un mínimo de renta indispensable para la subsistencia del sentenciado y de las personas que de él dependen (**Criterios de la renta neta, del límite inembargable, del menoscabo y del gasto personal o pérdida**)<sup>108</sup>.

TRÖENDLE citado por MANZANARES SAMANIEGO, sistematizó los principios que sirven de fundamento para determinar la cuota diaria, en los siguientes:

- a. **Principio del menoscabo o pérdida exigible al reo (<<Einbusse-Prinzip>>)** como en la regulación positiva alemana en la cual se habla de una cantidad cuya pérdida es exigible al reo;
- b. **Principio del límite inembargable (<<Prinzip der Lohnpfändungsfreigrenze>>)** que sostuvo el proyecto alternativo alemán;

---

<sup>108</sup> Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa. Ob. Cit., p. 147; Daniel González y Ana Garita. Ob. Cit., p. 30 y ss; Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf. Derecho Penal. Parte General. Segundo Volumen. Astrea. Buenos Aires, 1995, p. 655; Carlos Mir Puig. El Sistema de Penas y su Medición en la Reforma Penal. Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1996, p. 175; Horacio Roldán Barbero. El Dinero, Objeto Fundamental de la Sanción Penal. Un Estudio Histórico de la Moderna Pena de Multa. Akal Editor. Madrid, 1983, p. 80 y ss. Hans-Heinrich Jescheck. Enfoque luscomparativo de la Multa como Instrumento de la Política Criminal Moderna. Ob. Cit., p. 20 y ss; Antonio Beristain Ipiña. La Multa Penal y la Administrativa en Relación con las Sanciones Privativas de Libertad, en III Jornadas de Profesores de Derecho Penal. Universidad de Santiago de Compostela, 1996, p. 33.

c. **Principio del gasto personal (<<Eigenaufwands Prinzip>>)** según el código austriaco; y,

d. **Principio de los ingresos netos (<<Nettoeinkommen>>)**<sup>109</sup>.

En la actualidad el **criterio de la renta bruta** ha sido abandonado por los legisladores<sup>110</sup>, siendo predominantes los restantes aunque con notorias variaciones de país a país. Así por ejemplo, el Código Penal boricua refiere expresamente que la cuota de la multa debe obtenerse en función de los **ingresos diarios** (Art. 55º) así como el Anteproyecto de Código Penal de Guatemala exige que se fije *“teniendo en cuenta la situación económica del condenado y su promedio de ingresos”* (Art. 35º).

La gran mayoría de los países de la muestra exigen que el importe de las cuotas **tome en cuenta y deduzca las obligaciones y cargas familiares que debe afrontar el condenado**. Ese es el caso del Código Penal suizo (Art. 34º) que demanda que el importe dinerario de la cuota sea fijada por el juez *“según la situación personal y económica del autor en el momento del juicio, particularmente teniendo en cuenta su renta y su fortuna, su modo de vida, de sus obligaciones de asistencia, en particular familiares, y del mínimo vital”*. Situación similar se advierte en España que establece que se fijará en la sentencia el importe de las cuotas *“teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”* (Art. 50º Inc. 5º)<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa en el Proyecto de Código Penal. Ob. Cit., p. 26.

<sup>110</sup> En el Perú se adoptó este criterio en el Código Penal de 1924 (Art. 20º).

<sup>111</sup> Fue el Proyecto Alternativo alemán el que introdujo la variante del **criterio del mínimo inembargable o del mínimo de existencia**. Según su § 49 II las cuotas

En esa misma línea, en Nicaragua el monto dinerario se ha de fijar “...conforme a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia...” (Art. 64º). De igual modo, Panamá regula que se determine “...de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios

---

dinerarios se deberían calcular de modo tal que al menos le quede al condenado una cantidad de su remuneración suficiente para cubrir sus necesidades elementales o de subsistencia. GRACIA MARTÍN ha precisado que “En la fórmula de Baumann, el sistema de días-multa debe orientarse a reducir drásticamente el nivel de vida del penado durante el tiempo de duración de la pena hasta el mínimo existencial; para ello deberán tenerse en cuenta en la determinación del importe de la cuota únicamente los ingresos de todo tipo, como sueldos, pensiones, rentas, intereses, dividendos, etc., pero debe quedar excluida la situación patrimonial, es decir el capital o la fortuna del reo. Según Baumann, una eventual realización de su patrimonio o fortuna por el reo, para compensar la disminución de ingresos –por ejemplo mediante la venta de unas acciones-, no será posible siempre de un modo inmediato; si lo es, en muchas ocasiones será en condiciones desfavorables -baja cotización en ese momento-; y, en cualquier caso, esa realización del patrimonio, en algún momento, por lo general, se materializará en una restricción efectiva del nivel de vida del reo. Frente a esta formulación, otra, que se inspira en el llamado principio de la disminución, consiste en producir una rebaja en los ingresos y en el patrimonio del reo, tomando en consideración sus obligaciones de mantenimiento y sus relaciones personales. De acuerdo con la fórmula de los ingresos netos <<el día-multa debe medirse de forma que después de deducir al reo una parte de su ingreso neto diario, le quede lo necesario para su sostenimiento>>, pero aquí deben tenerse en cuenta no sólo los ingresos netos reales sino también los potenciales, lo que el reo podría ganar, para evitar que el sujeto se sustraiga a la multa no trabajando cuando podría hacerlo” (Cfr. Luis Gracia Martín. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Ob. Cit., pp. 147-148).

Es de señalar que, GRACIA MARTÍN es de la opinión que en el Código Penal español se ha introducido una fórmula inspirada en el **principio del menoscabo o de la disminución** (Ibid., p. 148). Claro que el legislador español en la Parte Especial ha introducido quiebras en el sistema general de determinación de la cuantía de las cuotas. Por ejemplo, en el delito de usurpación, previsto en el artículo 245º, que establece una multa de seis a dieciocho meses, “que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado”; en el delito de quiebra sancionado, según el inciso 2º del artículo 260º, con privación de libertad y multa de ocho a veinticuatro meses, y se establece que “se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica”; y, en delito de daños por imprudencia grave sancionado, según lo establecido en el artículo 267º, con pena de multa de tres a nueve meses que se impondrá “atendiendo a la importancia de los mismos”. Sobre el particular, el citado jurista refiere que esos criterios extraordinarios de determinación de la multa deben afectar exclusivamente a la fijación de la cuantía de la cuota, y nunca a la determinación del número de cuotas, pues en tal caso no quedaría reflejada en la pena la medida de la culpabilidad del sujeto (Ibid., pp. 149-150).



de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente acreditados” (Art. 59°).

Es el Anteproyecto de Código Penal de Ecuador el que introduce una variante al precisar que “el importe de cada día de multa se fijará de conformidad a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado en el momento de la sentencia” (Art. 40°).

Finalmente, Brasil (Art. 67°) no ha incluido normativamente criterios de fijación del importe de la multa, por lo que se entiende que el Juez debe definir la cuota diaria de modo **prudencial**, según la situación económica del condenado. En tanto que la República Popular China estando al modelo adoptado omite referirse al tema [Cuadro Nro. 4]

CUADRO NRO. 4  
CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA CUOTA DIARIA DINERARIA DE LA MULTA

LEGISLACIÓN COMPARADA	CRITERIOS			PRUDENCIAL
	RENTA TOTAL O BRUTA	INGRESO NETO O LÍQUIDO	LÍMITE INEMBARGABLE	
BRASIL				X
CHINA				
ECUADOR		X		
ESPAÑA		X		
GUATEMALA		X		
NICARAGUA		X		
PANAMA		X		
PUERTO RICO		X		
SUIZA		X		

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que los diferentes marcos normativos que hemos analizado no incluyen disposiciones o pautas procesales que orienten al Juzgador en la tarea de identificar la renta real de un condenado<sup>112</sup>. Salvo el caso de Suiza, que dispone que

<sup>112</sup> En el § 49 III del Proyecto Alternativo alemán hemos encontrado una regulación al respecto. Este dispositivo precisa que **“Si el autor no da ninguna información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de las cuotas, las cuotas pueden ser tasadas. El Tribunal puede requerir también información del**

*“Las autoridades federales, cantonales y municipales abastecen al juez las informaciones las que necesita para fijar el importe del día-multa” (Art. 43° inc. 3°). En tanto que, en Nicaragua se establece que “Corresponderá a las partes demostrar al juez la verdadera situación económica del imputado” (Art. 64°).*

Cabe anotar que, sobre la determinación del importe dinerario de los días-multa, la doctrina ha planteado una serie de problemas específicos, tales como las definiciones de: **los ingresos, el patrimonio, personas que carecen de ingresos propios, grupos difíciles, obligaciones y cargas familiares.**

Por **“ingresos”** debe entenderse a decir de JESCHECK, *“todos aquellos ingresos derivados del trabajo por cuenta propia o ajena, del capital, intereses, dividendos y participaciones, ejercicio de una profesión,*

---

*servicio de impuestos y bancos”*. De manera similar, en el inciso 3° del artículo 52° del texto paraguayo se establece que: **“No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos”**. Por su parte, el Código Penal sueco se remite a los ingresos, la fortuna, las obligaciones familiares y las restantes circunstancias del acusado. En la práctica, en Suecia, los Tribunales generalmente consideran como base la milésima parte de la renta anual neta del condenado. Esa cantidad así obtenida la elevan (si el autor posee otros bienes o si no tiene gastos especiales, ni personas a su cargo), y, al contrario la rebajan (si el condenado tiene deudas o mucha familia que sostener). El Tribunal suele recibir informes de la Policía acerca de la situación del condenado (En Suecia al Ministerio Público se le ha concedido amplias facultades para determinar la cuota diaria dineraria. En tal sentido, ha elaborado una circular con el objeto de deducir de los ingresos las obligaciones correspondientes a las cargas familiares. Cfr. Hans Thornstedt. Algunos Aspectos de la Polífrica Criminal y de la Criminología Nórdicas. “La Multa Diaria” en Suecia, en Revista Internacional de Policía Criminal. Número 322, Noviembre, 1978, p. 265 y ss.; Cfr. Antonio Beristain Ipiña. La Multa Penal y la Administrativa en Relación con las Sanciones Privativas de Libertad. Ob. Cit., p. 35). Para el Código Penal finlandés la suma diaria debe corresponder al ingreso diario medio del reo, sin olvidar su fortuna, sus obligaciones familiares y otras circunstancias que influyan en su capacidad de pago. En Dinamarca, la individualización se hace sobre las condiciones de vida del delincuente, en especial su fortuna, sus obligaciones familiares y otras circunstancias que repercutan en su capacidad de pago. Puede resumirse el panorama de los tres países escandinavos diciendo que en todos ellos suele operarse sobre la milésima parte del ingreso anual, lo que equivale a un tercio del diario (Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa en el Proyecto de Código Penal. Ob. Cit., p. 24).

*explotaciones agrarias y forestales, arrendamientos, alquileres, otras rentas, pensiones como seguro de desempleo y alimentos, incluyendo las prestaciones naturales. De ellos hay que deducir impuestos y seguros sociales, seguros voluntarios, cargas profesionales, gastos de explotación y pérdidas de la empresa y pago de cuotas para continuación del seguro. No se cuentan entre los ingresos las ayudas recibidas por hijos (puntos) y otras ayudas familiares, así como tampoco el subsidio de vivienda. Se deben tomar como base los ingresos netos medios en el momento de la condena. También pueden tenerse en cuenta los empeoramientos y mejoramientos patrimoniales previsibles, por ejemplo, en base a una situación de desempleo provisional o de próximo licenciamiento del servicio militar. La consideración de los ingresos netos potenciales posibilita evitar cualquier discriminación patrimonial intencional”<sup>113</sup>. Como bien sostiene MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ los ingresos “no se limitarán a los provenientes del trabajo personal, sino que, concebidos como ingresos netos, habrán de abarcar todos aquellos procedentes de cualquier otra fuente de riqueza, englobándose aquí asimismo, de acuerdo con los principios del Derecho Tributario, los rendimientos del patrimonio, sean mobiliarios o inmobiliarios. Por lo demás, para la fijación de la cuantía de cada día-multa será necesario calcular el promedio diario de ingresos netos (ingresos netos medios) que obtiene efectivamente el reo o que podría haber obtenido (ingresos netos medios potenciales)”<sup>114</sup>. Ciertamente como lo afirma LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “habrá de tenerse en cuenta tanto los ingresos que obtenga el reo de su trabajo o del ejercicio de su profesión como los derivados de las rentas del capital o los procedentes de otras rentas. Cualquier tipo de ingresos es computable: arrendamientos,*

---

<sup>113</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen Segundo. Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1987, p. 1079.

<sup>114</sup> Cfr. Carlos Martínez- Buján Pérez. La Regulación de la Pena de Multa en el Código Penal Español de 1995. Ob. Cit., p. 234.

*pensiones, dividendos, intereses, sueldos, etc. En este apartado se tomarán en consideración todos los ingresos, pues, será en otro en el que se tendrá en cuenta las cargas y gastos necesarios”<sup>115</sup>.*

En relación al **“patrimonio”**, refiere LÓPEZ BARJA DE QUIROGA que *“se deberán tener en cuenta todas las rentas que produzca el patrimonio, tanto mobiliario como inmobiliario. Habrán de computarse los valores (acciones, obligaciones, cédulas, etc), el importe del capital, y el importe de los demás bienes (muebles o inmuebles) de los que es propietario el reo. Se incluirán asimismo los bienes muebles como objetos de valor artístico, como libros, cuadros, muebles, etc. En la determinación del patrimonio también entran en consideración los gravámenes que pesen sobre el mismo. No tiene el mismo valor una finca hipotecada que una sin carga alguna. El problema que se plantea es el de si, para pagar la multa impuesta, puede forzarse la venta del patrimonio o, mejor dicho, de una parte de él. Por ejemplo, la venta de unos muebles, o de una finca, o de un piso, etc. La solución no es sencilla, pues si el Código para determinar la situación económica indica que, se tenga en cuenta el patrimonio del reo es porque en función del mismo puede señalarse el importe de la cuota. De ahí puede, deducirse que efectivamente el patrimonio es un dato revelador de la situación económica del reo y el pago de la multa puede llegar a implicar la venta de parte del patrimonio. Piénsese, por ejemplo, en una persona que tenga escasos ingresos, pero suficiente patrimonio en muebles o fincas”<sup>116</sup>. Sobre el particular, advierte JESCHECK que la jurisprudencia alemana “rehúye, por el contrario, exigir la enajenación de una casa en propiedad*

---

<sup>115</sup> Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. La Pena de Muta, en Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999, p. 72.

<sup>116</sup> Ibid., pp. 71-72.

*habitada por el reo o su familia, porque de no ser así la multa tendría un efecto desocializador, que precisamente se pretende evitar”<sup>117</sup>.*

En cuanto a las **“personas que carecen de ingresos propios”**, como las amas de casa o los estudiantes, la práctica judicial alemana ha ensayado diferentes alternativas pero que no tienen un tratamiento legal específico. En ese sentido señala JESCHECK que *“En una situación especialmente confusa se encuentra el juez cuando trata de determinar el importe de los días-multa frente a personas que carecen de ingresos propios, como amas de casa, parados, estudiantes o escolares. En la praxis se utiliza el criterio de tomar como base la pensión alimenticia a la que tienen derecho cuando se trata de amas de casa y de escolares que viven con su familia, la beca o la mensualidad cuando se trata de estudiantes y el seguro de desempleados cuando se trata de parados. Los ingresos de un estudiante por trabajo en la época de vacaciones o por ocupaciones secundarias sólo pueden ser tenidos en cuenta cuando se han obtenido realmente”<sup>118</sup>. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA señala que *“Un criterio sería suponerse los por vía analógica con alguna cuestión similar, pero no nos parece convincente. Cuestión distinta es mantener que a una persona casada (con el sistema de bienes gananciales) que no realice trabajo por cuenta ajena, pueden computársele como ingresos los que reciba su cónyuge, pues, este razonamiento no recurre a analogía alguna. En el resto de los supuestos, si la persona en cuestión no recibe ingresos, no cabe recurrir a soluciones analógicas y habrá que afirmar simple y llanamente que dicha persona carece de ingresos”<sup>119</sup>.**

---

<sup>117</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 1081.

<sup>118</sup> Ibid., pp. 1080-1081.

<sup>119</sup> Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. Ob. Cit., p. 72.

Según ROLDÁN BARBERO respecto a estos **“grupos difíciles”** se han elaborado “*varios criterios a efectos de multas en referencia a la mujer que se ocupa del hogar conyugal: sueldo hipotético exigible por dedicarse a las tareas domésticas, derecho también hipotético contra el marido al mantenimiento, derecho a una cierta suma de dinero para sus gastos personales, estilo de vida de familia. Hay quien prefiere mirar a una posible situación futura, y así habla de medir la multa conforme al derecho de mantenimiento existente, en caso de separación o divorcio. Incluso hay también quien extrema la necesidad de rendir culto al trabajo retribuido, y propone la remisión a una ocupación que podríamos llamar de media jornada, si la fuerza laboral de la mujer no se agota en la conducción del hogar: por ejemplo, si no tiene que atender y cuidar nuevos niños. Pero junto al caso de la mujer casada que no trabaja fuera del hogar, existe también una serie de grupos, que tienen asimismo el carácter de difíciles. Son los casos de los estudiantes, de los pensionistas y de los parados. <<A ellos –ha señalado, con pleno acierto, Albrecht- les es común un elemento: su posición especial en el proceso de trabajo. Son personas que o bien se encuentran antes de su incorporación al proceso laboral (estudiantes), o bien que han sido eliminados definitivamente de dicho proceso (pensionistas), o bien, en fin, que han quedado fuera del mismo (parados), diferenciándose estructuralmente estos últimos, a través de sus más bajos ingresos, de la población en activo>>.....Respecto a los estudiantes, existe una opinión bastante generalizada en la doctrina alemana, según la cual la altura del día-multa hay que medirla en atención a un exigible trabajo en vacaciones. Esta opinión, muy en consonancia con un desmedido afán de productividad, modernamente está siendo superada, bien concretándola sólo a estudiantes que ya con anterioridad han trabajado en vacaciones, por lo que han demostrado <<que el estudio no agota toda su fuerza de trabajo>>, o bien rechazándola plenamente y buscando como criterio rector el de*

las prestaciones recibidas para su mantenimiento o el de las ayudas de estudio.....En cuanto a los pensionistas y a los parados, se está en general de acuerdo en que, para la fijación de la altura del día-multa, hay que partir de los correspondientes importes, establecidos a nivel estatal, para prevenir estas situaciones en las que la persona queda fuera del proceso de trabajo. No obstante en relación a los parados, se señala que hay que distinguir entre la situación de paro provocada por las condiciones económicas generales y el parasitismo, contra el que, según se insiste, es preciso reaccionar enérgicamente, y partir a efectos de multas de los ingresos potenciales que el parásito podría haber recibido, si no fuera refractario al trabajo”<sup>120</sup>.

En cuanto a las **“obligaciones y cargas familiares”**, JESCHECK incluye el cómputo de todos los deberes alimentarios, pero reflexiona en torno a “otras obligaciones de pago corrientes” que traban por largo tiempo una parte de los ingresos del reo en los siguientes términos: “Piénsese, por ejemplo, en los gastos realizados para adquirir una vivienda en propiedad o en un contrato de ahorro-vivienda, en prestaciones para una formación profesional más cualificada del reo o de sus hijos, en el pago de los plazos de un crédito o de un préstamo de adquisición, en el pago anticipado de un viaje de vacaciones, etc. La cuestión es de acuerdo con qué criterios debe valorar el juez estas obligaciones. La solución sólo puede consistir en una fórmula general que obligue al juez a enfrentarse con el problema, pues la mayoría de las veces no aparece esta cuestión en el momento de determinar la pena total. De acuerdo con esto sólo se puede decir que las obligaciones de pago necesarias para llevar una vida normal deben ser tenidas en cuenta en la medida que parezcan adecuadas. Un problema por sí plantean las prestaciones por daños y

---

<sup>120</sup> Cfr. Horacio Roldán Barbero. Ob. Cit., pp. 85-86.

*perjuicios y las costas procesales de abogado. En este caso el Estado concurre con la víctima, con el defensor y consigo mismo. También aquí es necesario mantener un criterio estricto. En la liquidación de las consecuencias financieras de un hecho punible hay que dar la primacía a la multa, porque si se pospusiera a otras obligaciones que el reo debe pagar en virtud de la ley como consecuencia del delito, se debilitaría en exceso su eficacia preventiva general”<sup>121</sup>.*

Por su parte, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ manifiesta que en este rubro: *“Resulta claro que habrá que incluir, ante todo, los deberes legalmente contraídos, como son los deberes de pago de alimentos, y, en general, parece procedente englobar aquí también las llamadas <<obligaciones personales del autor>>, como las ocasionadas por los hijos, por el personal doméstico o por gastos familiares especiales por enfermedad”<sup>122</sup>.* Mientras que LÓPEZ BARJA DE QUIROGA precisa que *“Se podrán incluir todos los gastos familiares*

---

<sup>121</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., pp. 1079-1080.

<sup>122</sup> Cfr. Carlos Martínez- Buján Pérez. La Regulación de la Pena de Multa en el Código Penal Español de 1995. Ob. Cit., p. 235. El legislador español ha recurrido a una cláusula general, con la referencia a **“las demás circunstancias personales”** del reo. Como reconoce Jacobo López Barja de Quiroga *“la existencia de esta cláusula general hace innecesarias ciertas discusiones sobre la ubicación sistemática de ingresos y gastos. Por ejemplo, sin esta cláusula, habría que discutir si al referirse a ingresos, el Código lo hace abarcando los brutos o los netos. En otras palabras, si ciertos gastos son deducibles a la hora de concretar la situación económica. O, también podría discutirse si la compra a plazos de la vivienda familiar es una obligación o carga familiar. Pero, esta cláusula general evita toda discusión, pues, aunque se defienda que los ingresos son brutos y que no es posible realizar deducciones, ello no tiene trascendencia alguna, pues, no hay duda que en este apartado, en esta cláusula general, desde luego pueden tenerse en cuenta todas esas circunstancias. Así pues, tendrán que tomarse en consideración los gastos que el reo tenga, tanto sea el pago de un crédito (tanto uno ya existente como uno que tenga que solicitar para pago de la vivienda familiar), los plazos de la pensión de jubilación, los plazos de un seguro, los gastos de enfermedad, incluso los impuestos que viene obligado a pagar, etc. El problema será determinar qué gastos son admisibles y cuáles se considerarán superfluos. La guía para contestar a esta cuestión será la normalidad y la adecuación, es decir, habrá que tomar en cuenta todos aquellos gastos que se consideran normales y adecuados para los ingresos (de todo tipo) y el patrimonio con el que cuente el reo”*. Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. Ob. Cit., pp. 72-73.



que tenga el reo. Por ejemplo, gastos escolares, la manutención, pago de alquileres, gastos de perfeccionamiento propios o de la familia, viajes de estudios, el vestido, etc”<sup>123</sup>.

## 2.1.5. Reglas especiales para la definición de la cuota diaria

### a. Definición de montos dinerarios fijos

Si bien el sistema de días-multa en sus orígenes dejaba la individualización de la cuota diaria al resultado derivante del análisis y evaluación de la capacidad económica del sentenciado, en el presente la tendencia predominante en los sistemas jurídicos contemporáneos expresa la voluntad de limitar los alcances pecuniarios de dicha cuota. Esto es, con relativa frecuencia los códigos penales vienen incorporando **montos dinerarios fijos** o regulando **topes**. Esta actitud político-criminal se justifica en la necesidad de otorgar a la cuota diaria una vinculación más estrecha con los principios de legalidad y proporcionalidad de las penas.

En España, por ejemplo, se establece como importe mínimo de la cuota diaria dos euros y como importe máximo 400 euros (Art. 50º Inc. 4º). En Puerto Rico estos límites han sido fijados entre 01 y 44 dólares (Art. 55º). En Suiza la ley sólo se limita a establecer un monto mínimo que fija en 3000 francos (Art. 34º).

Sobre este tema LÓPEZ BARJA DE QUIROGA señala que en la doctrina la cuestión es discutida dado que *“por una parte, se dice que no debe existir una cuantía máxima preestablecida, pues, sólo así cabe una aplicación igualitaria cuando el reo tiene una importante fortuna; pero, por otra parte, se indica que no imponer límites implicaría*

---

<sup>123</sup> Cfr. Jacobo López Barja de Quiroga. Ob. Cit., p. 72.

*establecer una pena absolutamente indeterminada y que además permitiría imponer una pena desmesurada, basándose en la importante fortuna del reo, aunque el hecho punible fuera de escasa importancia”<sup>124</sup>.*

Al respecto, MAPELLI CAFFARENA ha sostenido que para la fijación del importe dinerario “en el Derecho comparado se han seguido fundamentalmente dos fórmulas. Una de ellas ofrece mayores garantías para el reo en la medida que se establecen en el propio Código penal, o bien en una ley posterior, unos topes máximos y mínimos. El otro prescinde de esa información y convierte la pena de multa en una pena con una escala abierta hacia arriba, de manera que el órgano sentenciador puede elevar la cantidad de la multa hasta donde permitan los criterios de determinación. Este modelo tiene el inconveniente de hacer de la multa una pena indeterminada con un riesgo de infringir el principio de proporcionalidad ya que las cantidades se concretan en función de la capacidad económica del reo y no de la gravedad del delito, pero, por el contrario, presenta la ventaja de evitar el enriquecimiento sin causa en aquellos delitos que originan grandes beneficios. Esta última fórmula nos parece mejor porque además evita enojosas reformas de la ley para ajustar las cantidades a las fluctuaciones de la inflación”<sup>125</sup>.

Señala GRACIA MARTÍN que “No parece discutible, ni es problemática la fijación de un mínimo para la cuota; ello es, además, necesario desde el punto de vista de la reafirmación del ordenamiento jurídico y de la prevención general. No ocurre lo mismo, por el contrario, con respecto al límite máximo de la cuota. La

---

<sup>124</sup> Ibid., p. 70.

<sup>125</sup> Cfr. Borja Mapelli Caffarena. La Pena de Multa en el Derecho Penal Peruano, en Revista Peruana de Ciencias Penales. Año VII. Número 12. Idemsa. Lima, p. 102.

fijación de un límite máximo puede suponer un inconveniente desde el punto de vista de la satisfacción del principio de igualdad de sacrificio. Es evidente que la igualdad de sacrificio no tiene lugar en los casos de condenados que posean una gran fortuna si se fijan legalmente unos límites máximos a la cuota...Estas cantidades, que sin duda son importantes, pueden resultar sin embargo ínfimas e inadecuadas con respecto a algunos sectores de la población. Piénsese en la gran criminalidad económica que se desarrolla actualmente en la gran empresa. En mi opinión hubiera sido preferible optar por la solución del art. 49.2 del Proyecto Alternativo alemán, y no establecer ningún límite máximo a la cuantía de la cuota. La no fijación de un límite máximo a la cuota podría dar a la multa, en principio, el carácter de pena indeterminada, y crear el peligro de que su aplicación pudiera tener en algún caso efectos confiscatorios. Estas dificultades, sin embargo pueden ser salvadas si se tiene en cuenta la aguda observación de Stree, según este autor: <<la multa prevista sin límite máximo no es una pena absolutamente indeterminada. En su caso sólo falta, aparentemente, el límite. En realidad tales multas vienen limitadas por las condiciones económicas del reo, de forma que queda excluido el arbitrio judicial>>. Este límite –concluye Stree–<<es suficiente para satisfacer las exigencias de la determinación de la pena>><sup>126</sup>.

En términos similares, MANZANARES SAMANIEGO anota que la multa sin límite máximo no es en rigor una pena absolutamente indeterminada porque la multa ya viene en todo caso limitada por las condiciones económicas del condenado, de tal suerte que el arbitrio judicial queda aquí excluido. Sin embargo, ha precisado que la fijación o no de un límite máximo fue objeto de muy particular atención en los estudios para introducir en la República Federal el

---

<sup>126</sup> Cfr. Luis Gracia Martín. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Ob. Cit., p. 146.

sistema escandinavo: “La mayoría de los juristas postuló la existencia de un límite máximo. Para Schwalm <<es inaceptable que, por ejemplo, un millonario que incurra en una ligera infracción de tráfico, sea castigado con una monstruosa cuota diaria>>. Mezger estima que en buenos principios el nuevo sistema no tolera techo en el importe de la cuota, pero añade que <<esto significaría aceptar prácticamente la pena pecuniaria indeterminada>>, lo que pugnaría con los fundamentos de un Estado de Derecho. Gallas entiende que <<la multa debe guardar relación objetiva con el hecho>> y que <<el dinero no es sólo lo que gana el particular con su trabajo, sino también una magnitud objetiva>>. Lange advierte contra el riesgo de caer en un derecho penal exclusivamente de autor. En el campo contrario se ubican, entre otros, los autores del Proyecto Alternativo. Grünwald, Maurach y Zipf coinciden sustancialmente con Stree cuando éste escribe que <<la multa prevista sin límite máximo no es pena absolutamente indeterminada>>, porque <<en realidad tales multas vienen limitadas por las condiciones económicas del reo, de forma que queda excluido el arbitrio judicial”<sup>127</sup>.

#### **b. Definición de la cuota en función del salario mínimo legal**

Algunos países de la muestra establecen límites para la cuota diaria dineraria en función al **salario mínimo legal**. Por ejemplo, en el Brasil el tope inferior equivale a un treintavo del salario mínimo mensual vigente al tiempo del hecho y el superior a 10 veces ese salario (Art. 67º Inc. 1º). En Guatemala la cuota diaria será determinada entre 01 y 50 días de salario mínimo (Art. 35º).

---

<sup>127</sup> Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. La Pena de Multa en el Proyecto de Código Penal. Ob. Cit., pp. 22-23.

En Ecuador, en cambio, se considera únicamente un marco inferior equivalente a una trigésima parte del salario mínimo vital que esté vigente al tiempo de la perpetración del delito (Art. 40°)<sup>128</sup>. En tanto que en Nicaragua el día multa se calculará sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado, pero en caso no se pueda determinar ese ingreso “se tomará como base el salario mínimo del sector industrial. Corresponderá a las partes demostrar al juez la verdadera situación económica del imputado” (Art. 64°).

---

<sup>128</sup> En Paraguay la cuota diaria será determinada en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en 510 jornales de igual categoría, como máximo (Art. 52° Inc. 2°). Por lo demás, el texto paraguayo precisa que: “En casos de suprimirse, la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2° serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicada oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente” (Art. 52° Inc. 5°).

### c. Situación de los condenados con trabajo dependiente

Históricamente ha merecido especial atención la preocupación del legislador por atender la situación de aquellos **condenados que viven exclusivamente del producto de su trabajo**. Esto es, que poseen una renta fija que deriva del ejercicio de una actividad laboral dependiente. No obstante, de los sistemas legales de la muestra sólo se ha advertido como tendencia la limitación de la cuota diaria a un porcentaje de dicha renta en Panamá. Así el Código Penal panameño incorpora una disposición en dicho sentido pero señala solamente que la cuota no puede exceder el 50% de su ingreso diario (Art. 59°)<sup>129</sup>. [Cuadro Nro. 5]

---

<sup>129</sup> Por el contrario, en otros sistemas legales se muestran como tendencia la limitación de la cuota diaria a un porcentaje de dicha renta. Así en el Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica se establece que la cuota no puede ser inferior al 50% ni superior al 100% del salario diario que perciba el condenado (Art. 45°). En Costa Rica, en cambio, se posibilita afectar con la cuota hasta el 100% de la renta diaria del reo (Art. 53°). [Cuadro Nro. 5]

**CUADRO NRO. 5**  
**REGLAS ESPECIALES PARA LA DEFINICIÓN DE LA CUOTA DIARIA DINERARIA DE LA MULTA**

LEGISLACIÓN COMPARADA	LIMITA A MONTO FIJO		LIMITA EN PROPORCIÓN AL SALARIO MINIMO		LÍMITES PARA CASOS DE CONDENADOS CON TRABAJO DEPENDIENTE	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
BRASIL	----	----	1/30 DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL	10 VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL	----	----
CHINA	----	----	----	----	----	----
ECUADOR	----	----	1/3 SALARIO MINIMO VITAL	----	----	----
ESPAÑA	2 EUROS	400 EUROS	----	----	----	----
GUATEMALA	----	----	1 SALARIO MÍNIMO	50 SALARIO MINIMO	----	----
NICARAGUA	----	----	1/3 INGRESO DIARIO	----	----	----
PANAMA			----	----	----	50% DEL SALARIO DIARIO
PUERTO RICO	1 DÓLAR	44 DÓLARES	----	----	----	----
SUIZA	3,000 FRANCOS	----	----	----	----	----

#### **d. Determinación de la cuota diaria en condenados carentes de renta personal**

En la mayoría de legislaciones no encontramos reglas especiales destinadas a definir el importe de la cuota diaria para los casos de personas que carecen de un ingreso económico propio, como son los desocupados, insolventes, las amas de casa o los estudiantes<sup>130</sup>.

#### **e. Momento de apreciación de la renta del condenado para fijar el importe de la cuota diaria**

Si bien existe acuerdo entre los códigos penales acerca de que la cuota dineraria debe quedar fijada en la sentencia, por responder ello al **principio de unidad o concentración procesal**<sup>131</sup>, no resulta del todo consensual la oportunidad que se asigna para que el Juzgador evalúe los indicadores de la capacidad económica del condenado y pueda en base a ellos decidir el importe de la cuota diaria. Es así que algunos ordenamientos nacionales han considerado conveniente incorporar normas dirigidas a precisar la ocasión en que habrá de medirse el volumen de rentas del autor o partícipe del hecho punible. Al respecto, para Brasil lo que interesa es el salario vigente al

---

<sup>130</sup> Resulta interesante señalar que en el Código Penal de El Salvador hemos hallado una disposición dirigida a la determinación subsidiaria de la cuantía dineraria del día-multa, aunque sólo se refiere a los desempleados. El párrafo 3° del Art. 61° dispone que **“Si se tratare de trabajadores que en el momento de la comisión del hecho carecieren de renta alguna, el tribunal fijará el día-multa tomando en consideración el salario promedio que ganaría diariamente según su oficio y condiciones personales en la localidad en que el delito se haya cometido”**. Ahora bien, en el Código Penal cubano el Art. 35° Inc. 4° contempla también de modo implícito la situación del desocupado estableciendo que **“El tribunal, para determinar la cuantía de la cuota, tendrá en cuenta los ingresos que percibe el infractor o, en su caso, el salario que perciban los trabajadores de la misma o análoga categoría que la de él...”**.

<sup>131</sup> Por ejemplo, en los códigos penales de España (Art. 50° Inc. 5°), Puerto Rico (Art. 56°), Nicaragua (Art. 64°), Brasil (Art. 49°) y Alemania (§ 40 IV) existen normas que aluden expresamente a que la cuota diaria y su importe sean precisados en la sentencia y no en una resolución judicial posterior.



momento del hecho delictivo (Art. 67º), lo mismo que para Nicaragua lo que importa es el salario que se considerará será el vigente al momento de la comisión del delito o falta (Art. 64º); mientras que en Ecuador se establece que el *“importe de cada día de multa se fijará de conformidad a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado en el **momento de la sentencia**. El día de multa importará como mínimo una trigésima parte del salario mínimo vital que esté vigente al tiempo de la **perpetración del delito**”* (Art. 40º)<sup>132</sup>; en tanto que para el Código Penal suizo (Art. 34º Inc. 2º) lo que manda es **la capacidad económica del procesado al momento del juicio y pronunciamiento de la sentencia**.

---

<sup>132</sup> Al respecto, para El Salvador lo que prima es **la renta percibida antes de la comisión del delito** (Art. 61º); para Brasil (Art. 49º) y México (Art. 29º) lo que interesa es el importe de dicha **renta a la fecha de comisión del delito**; y, para el Proyecto Alternativo alemán (§ 49 II) y el Código Penal austríaco (§19 II) lo que manda es **la capacidad económica del procesado al momento del pronunciamiento de la sentencia**. Es más, el segundo de los mencionados precisa que debe tratarse de **la renta vigente al emitirse la sentencia de primera instancia**. La jurisprudencia austríaca ha entendido que *“también en la instancia de apelación, este momento sigue siendo determinante, cuando el tribunal de apelación que conoce el recurso se limita a revisar la declaración de pena. Al contrario, si esta última es revocada y la pena pecuniaria resulta nuevamente fijada por el tribunal que conoce el recurso (o bien por primera vez, p. ej., en lugar de una pena privativa de libertad de corta duración), el momento decisivo será el del dictado de la sentencia que recaiga en el recurso respectivo”*. Cfr. Reinhart Maurach y otros. Ob. Cit., p. 657. Es de mencionar que, la legislación mexicana regula, además, los casos del delito continuado y del delito permanente, señalando para el primero, el salario mínimo diario vigente en el momento consumativo de la última conducta. Y para el segundo, el salario mínimo diario existente en el momento en que cesó la consumación (Art. 29º). su parte, el artículo 38º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002 establece que: *“El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. Para fijar el día multa se tomará en cuenta: El momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o el momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado”*.

### 2.1.6. Posibilidades de modificación de la cuota diaria fijada en la sentencia

Excepcionalmente, el cumplimiento del pago de la multa puede ser afectado por variaciones posteriores de la situación económica del condenado. Igualmente, el monto dinerario de la sanción puede resultar perjudicado como consecuencia de factores externos ligados a la coyuntura económica o financiera del país (devaluación monetaria e inflación). Los códigos no abordan con frecuencia estos problemas, y los textos que tratan de darle solución optan por promover modificaciones en la cuota diaria y que corren a cargo de los órganos judiciales de ejecución.

Así, el legislador español en el texto original de 1995 estableció que previa verificación del desmejoramiento de la economía personal del condenado es posible **reducir el importe de las cuotas**<sup>133</sup>. El artículo 51º regulaba que: *“Si después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas”*. Es decir, la cuantía de las cuotas en el sentido de número de cuotas impuestas son intangibles, inmodificables en ejecución de sentencia. En cambio, el importe de las cuotas es

---

<sup>133</sup> Refiere Jareño Leal que hay que tener en cuenta que *“esta variación sólo se produce sobre la segunda fase de los días-multa, ya que la parte de la sanción que refleja la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto (primera fase) permanece inamovible, como es lógico. Cuantas medidas de concreta individualización de la multa se establezcan tienen que ser bien recibidas, ya que, en definitiva, redundan en un efectivo cumplimiento de la pena directamente impuesta, con lo que se verificarán los principios de prevención general y especial”*. Cfr. Angeles Jareño Leal. La Pena de Multa y las Penas Privativas de Derechos en el Código Penal de 1995, en El Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1996, p. 54.

susceptible de reducción, con carácter excepcional<sup>134</sup>. Sobre la situación en España sostenía MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ que *“no deja de causar cierta sorpresa el hecho de que el legislador español no haya previsto la posibilidad de que con posterioridad a la sentencia el reo mejore considerablemente de fortuna y quepa efectuar un pronóstico de mantenimiento de mejora de cara al futuro. En tal hipótesis parece que lo adecuado hubiera sido dejar abierta la puerta para que –también excepcionalmente– el órgano judicial pudiese incrementar el importe de las cuotas que tuvo que fijar en el instante de la sentencia con los elementos de juicio que poseía en dicho momento”*<sup>135</sup>.

Respecto a la posibilidad de reducción del importe de las cuotas para ajustarlas a las modificaciones sufridas en la capacidad económica del condenado, refiere TAMARIT SUMALIA que *“es perfectamente consecuente con los criterios inspiradores del sistema de días-multa, de modo que si alguna cosa cabe destacar respecto a la admisión en abstracto de tal posibilidad es la cautela con la que ha sido contemplada por el legislador, al señalar que tan sólo se procederá a la misma de modo excepcional...la fórmula definitivamente elegida, consistente en fijar en todo caso el importe de las cuotas en la sentencia y permitir su posterior revisión, plantea el inconveniente de relativizar la firmeza de la resolución judicial. Ello se*

---

<sup>134</sup> Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco han sostenido que esta modificación de la pena con posterioridad a la sentencia importa una *“pena indeterminada en su ejecución”* e *“infringe el principio de cosa juzgada”*. Cfr. Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco. Ob. Cit., p. 164. De otra opinión es De Lamo Rubio quien considera que sigue gozando de la eficacia de cosa juzgada, agregando, además, que como lógica consecuencia de la *“reformatio in peius”* sólo es posible mejorar la situación del condenado y nunca empeorar ésta. Cfr. Jaime De Lamo Rubio. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código. Bosh. Barcelona, 1997, p. 188.

<sup>135</sup> Cfr. Carlos Martínez-Buján Pérez. Penas Pecuniarias. El Sistema de los Días – Multa, en Cuadernos de Derecho Judicial. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal. Escuela Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1997, p. 104.

*hubiera evitado dejando la determinación del importe de las cuotas para la fase de ejecución de sentencia, de un modo semejante a lo que se prevé en el art. 115 con respecto a la responsabilidad civil”<sup>136</sup>.*

No obstante, si se compara la redacción del artículo 51º antes de la reforma que del mismo operó la LO 15/2003, con la que se dio al precepto a partir de ello, se advierte una mutación esencial: el texto anterior autorizaba a reducir el importe de las cuotas cuando el penado empeorase su fortuna; tras aquella se establece que: *“si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago”*. Al respecto, BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE ha señalado que *“Con ello, parece que se autoriza también la modificación de la cuota al alza, si la fortuna del condenado creció. Sin embargo, el número 1 del art. 51 ha de leerse conjuntamente con su número 3, en el que se establece que <<si, después de la sentencia, empeorase la situación económica de penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen>>. En este sentido, la lectura conjunta de ambas disposiciones parece reflejar que, caso de que el reo empeore de fortuna, el juez o tribunal podrá modificar a la baja tanto el importe de las cuotas, como los plazos para su pago, afectando pues a la cuantía final a pagar. Sin embargo, si el condenado mejora de fortuna, para no caer en reformatio in peius, sólo podrá modificar las cuantías de las cuotas (elevando la cuantía a pagar cada vez) y los plazos para su pago (reduciendo los plazos en el tiempo), pero sin modificar la cuantía total a pagar. En cualquier*

---

<sup>136</sup> Cfr. Joseph María Tamarit Sumalia. De la Pena de Multa, en Comentarios al Nuevo Código Penal. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1999, p. 365.

*caso, la modificación del importe de las cuotas sólo podrá acordarse excepcionalmente y tras la debida indagación, requisitos que habrá que interpretar, en sus términos más estrictos”<sup>137</sup>.*

Sobre la variación de la situación económica del penado sobrevenida con posterioridad a la sentencia indica GRACIA MARTIN que *“puede dar lugar a una modificación no sólo de la cuantía de la multa, sino también de las condiciones de pago establecidas en la sentencia. Según el art. 51 CP <<Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago>>. El hecho de que el art. 51 CP defina el supuesto de hecho, que puede determinar una posible modificación de la multa impuesta en la sentencia, como la producción de una variación de la situación económica del penado, significa sin duda que también estarán incluidos en dicho supuesto de hecho los casos en que la fortuna del penado experimente una mejora. Esto plantea un interrogante acerca del alcance de dicha ampliación, es decir, sobre los efectos que pueda tener dicha mejora de fortuna. A este respecto, parece obvio que una mejora o incremento de la fortuna del penado no podría dar lugar en ningún caso a un incremento del importe de las cuotas fijado en la sentencia, pues ello daría lugar a una inadmisibile modificación de la pena in peius. Por consiguiente, el único sentido que puede tener el atribuir posibles efectos de modificación de la multa impuesta en la sentencia a un incremento o mejora de la situación económica es que aquellos efectos se refieran únicamente a los plazos fijados en la sentencia para el pago de la multa y en modo alguno al importe de las cuotas. De este modo, una mejora de la situación económica del penado podrá dar lugar,*

---

<sup>137</sup> Cfr. Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Curso de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Ediciones Experiencia. Barcelona, 2010, p. 486-487.

*según el caso, a la revocación de la autorización del pago aplazado de la multa o a la reducción del número de plazos. Por lo demás, parece claro que en los supuestos de empeoramiento en la situación económica, las consecuencias posibles deberán ser tanto una disminución del importe de las cuotas fijado en la sentencia como una modificación del período de aplazamiento o de los plazos fijados asimismo en la sentencia”<sup>138</sup>.*

En Ecuador el artículo 42° también posibilita que el juez **reduzca el monto del día multa fijado en la sentencia** “*cuando sin culpa grave del condenado disminuyera su capacidad de pago o su renta potencial...Si en el momento de ésta o con posterioridad a ella se probase que la ejecución inmediata de la pena produciría consecuencias que violaran los principios consagrados en el artículo 57° de este Código, el juez autorizará el pago dentro de un término razonable, establecerá el pago en cuotas o **disminuirá prudencialmente el monto del día de multa**”.*

Situación similar se advierte en la República Popular China que ha dejado por sentado que si “*el deudor, por haber sufrido graves calamidades, tuviera dificultades reales en efectuar el pago podrá, de acuerdo con las circunstancias, **obtener una reducción** o quedar exento del pago” (Art. 53°).*

Por otro lado, en la legislación brasileña existe una norma muy amplia que dispone que **el valor del día-multa será actualizado, cuando se está en ejecución de sentencia, por los índices de corrección**

---

<sup>138</sup> Cfr. Luis Gracia Martín. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Cuarta Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012, p. 89-90.

**monetaria** (Art. 69º, párrafo 2º). Esta disposición tiene suma importancia en coyunturas inflacionarias<sup>139</sup>. [Cuadro Nro. 6]

CUADRO NRO. 6  
POSIBILIDADES DE MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA FIJADA EN LA SENTENCIA

LEGISLACIÓN COMPARADA	POSIBILIDADES DE MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA FIJADA EN LA SENTENCIA
BRASIL	X
CHINA	X
ECUADOR	X
ESPAÑA	X
GUATEMALA	
NICARAGUA	
PANAMA	
PUERTO RICO	
SUIZA	

### 2.1.7. Plazo y modalidad de pago de la multa

#### a. Modalidad del plazo fijo

Es frecuente que las legislaciones otorguen a la autoridad judicial competente la facultad de fijar un **plazo prudencial** en la sentencia para el pago del monto total dinerario de la multa impuesta al condenado. Dicho plazo, en todo caso, debe tomar en cuenta la

<sup>139</sup> En el Código Penal austríaco el § 19 IV también posibilita un **reajuste de la cuantía de la cuota diaria**, si se comprueba que la pena pecuniaria es imposible de ser pagada en su totalidad o en parte por el condenado, salvo que éste haya producido dolosamente su insolvencia. Compartimos lo expuesto por VALMAÑA OCHAÍTA cuando afirma que “*considero adecuada la limitación establecida en el art. 19.4 del vigente Código Penal austríaco, en relación con que la insolvencia del sujeto no haya sido provocada intencionalmente. En este sentido, habría que entender incluidos, a mi juicio, tanto los casos en que de forma maliciosa el sujeto haya desviado o dejado de percibir unos ingresos, aumentando sus cargas, o renunciando a una actividad remunerada que pudiera serle exigible (por ejemplo, rechazar una oferta de empleo cuando se encontrase en situación de paro laboral), como aquéllos en que se produjera, por una negligencia inexcusable, una disminución de sus ingresos netos (descuentos salariales por indemnizaciones al empresario, sanciones administrativas, o mala gestión de su actividad empresarial o de sus bienes inmuebles o valores mobiliarios, etc)*” Cfr. Silvia Valmaña Ochaíta. *Sustitutivos Penales y Proyecto de Reforma en el Derecho Penal Español*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1990. El § 51 del Proyecto Alternativo alemán autoriza a **cambiar las cuotas dinerarias o los plazos de pago** cuando la multa deviene en incobrable sin la culpa del condenado o cuando las cuotas impuestas fueron muy elevadas.

situación económica del sentenciado. Esta posibilidad se aprecia en los textos penales de **la República Popular China (Art. 53°), España (Art. 50°), Puerto Rico (Art. 57°), Ecuador (Art. 42°) y Guatemala (Art. 35°)**. En algunos países si bien se otorga similar prerrogativa al Juez, la ley establece un límite máximo de extensión del plazo; es el caso de Panamá (Art. 59°) y Suiza (Art. 35°), en los que no puede exceder de 12 meses.

En otros países de la muestra se observa, en cambio, que la ley designa un **plazo perentorio** para efectuar el pago. Estos **plazos legales** fluctúan entre 10 y 30 días. Así en Nicaragua es de 30 días (Art. 64°), mientras que en Brasil (Art. 68°) es de 10 días.

Ahora bien, existen diferencias en cuanto al momento a partir del cual se debe computar el plazo de cumplimiento del pago de la multa. Una tendencia normativa toma en cuenta el momento en el cual **adquiere firmeza la sentencia** (Art. 50° inc. 6° C.P. España). En esta línea se ubica el Brasil ya que en su texto sustantivo determina que la multa debe ser pagada dentro de los diez días siguientes a la sentencia definitiva e inapelable (Art. 68°). De modo similar, en Nicaragua se establece que el condenado ha de cubrir el importe total de la multa dentro de los 30 días después de haber quedado firme la sentencia (Art. 64°).

Otra tendencia contabiliza el plazo desde la producción del primer **requerimiento que para el pago hace el órgano jurisdiccional** (Art. 35° Inc. 5° C.P. Cuba).

Y finalmente, existe una tercera opción que simplemente no precisa de modo expreso el inicio del cómputo del plazo de pago de la



multa (Art. 35° Guatemala, Art. 30° C.P. Bolivia y § 49 I Proyecto Alternativo alemán)<sup>140</sup>.

#### **b. Modalidades de plazo extraordinario y pago fraccionado**

Atendiendo a razones especiales vinculadas a una mala situación económica, transitoria o permanente, del condenado, es frecuente que los sistemas jurídicos nacionales recurran a **plazos extraordinarios para el pago de la multa, o autoricen la realización de un pago fraccionado** de la misma a través de **cuotas** de vencimiento generalmente mensual. Adoptan la primera posibilidad Puerto Rico (Art. 57°) y República Popular China (Art. 53°). Sigue en cambio la segunda, Ecuador (Art. 42°) y Brasil (Art. 68°, con un máximo de 36 cuotas mensuales). En esta misma línea, Nicaragua adopta ambas opciones al señalar que el condenado *“deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte **podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado**”* (Art. 54°).

El Código Penal español dejaba inicialmente en manos del juez o tribunal la decisión sobre la forma de pago de la pena de multa. Pero, tras la reforma operada por LO 15/2003, del 25 de noviembre de 2003, el art. 50.6 dispone que el tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. Del mencionado precepto indica GRACIA MARTIN que *“se deduce, por tanto, que la regla general es que el pago de la multa se efectúe mediante un abono conjunto y de una*

---

<sup>140</sup> Por cierto, el Proyecto Alternativo alemán en su § 49 I, en coherencia con el sistema de multa temporal que admite, precisa que las cuotas semanales o mensuales se abonarán obligatoriamente al vencimiento de cada semana o mes.

sola vez del total de la cuantía resultante, pues el pago diferido en un plazo de hasta dos años desde la firmeza de la sentencia, ya sea de una sola vez o fraccionado, constituye únicamente una posibilidad excepcional que el juez o tribunal puede autorizar de un modo meramente facultativo y por una causa justificada. En relación con esta facultad, sin embargo, parece razonable entender que el juez deberá hacer uso de la misma, y fijar un aplazamiento del pago, siempre que aparezca previsible que el condenado solo podrá hacer frente a dicho pago con el aplazamiento y, de ese modo, evitar la responsabilidad personal subsidiaria por impago, como por ejemplo en los casos de insolvencia total o parcial, iliquidez, etc.

Para los casos en que el juez o tribunal hayan hecho uso de la facultad de autorizar el aplazamiento del pago de la multa y, además, de modo fraccionado, establece el segundo inciso del art. 50.6 CP, que el impago de dos plazos determinará el vencimiento de los restantes. Esto significa, como señala ROCA AGAPITO, que el condenado deberá satisfacer mediante un pago conjunto y de una sola vez el importe a que ascienda la totalidad de los plazos aún no pagados, y que si no lo hace ni de un modo voluntario ni por vía de apremio, incurrirá en la responsabilidad personal subsidiaria por impago<sup>141</sup>.

Para autorizar un plazo extraordinario o el pago fraccionado de la multa algunos países exigen, facultativamente, que el condenado otorgue previamente una **fianza personal o real**, suficiente para garantizar el cumplimiento de la pena. Ello se advierte claramente en Nicaragua cuyo artículo 64º establece que "si la persona condenada tiene bienes propios, el Juez o tribunal podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos, en caso de que ésta no cubra la multa dentro

---

<sup>141</sup> Cfr. Luis Gracia Martín. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. Ob. Cit., p. 88-89.

*del plazo correspondiente, el acreedor de la obligación incumplida procurará su ejecución judicial*". Algo similar ocurre en los códigos de Bolivia (Art. 30°), Costa Rica (Art. 54°), y también en el Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica (Art. 46°). Esta disposición, a nuestro entender, conlleva el riesgo de distorsionar el cumplimiento de la pena pecuniaria, puesto que en el caso de la fianza podría generar el pago de la multa por un tercero. Por cierto, en el Código Penal de El Salvador se requiere también que **el condenado haya pagado, por lo menos, una tercera parte de la multa impuesta (Art. 85°)**.

Cabe anotar que usualmente los códigos no establecen límites para fijar el número o el monto de las cuotas vinculadas al pago fraccionado. Con carácter excepcional, **en Brasil se autoriza el pago fraccionado hasta en 36 cuotas mensuales (Art. 68°)**. No obstante, en algunos textos se han fijado límites máximos para la realización del pago fraccionado. Así por ejemplo, en El Salvador el término máximo es de **un año** (Art. 85°), mientras que en Cuba (Art. 35° Inc. 6°) y Portugal (Art. 46° Inc. 5°) el pago en cuotas no deberá exceder de **dos años**.

Es de destacar que las autorizaciones concedidas para un plazo extraordinario de pago o para el pago fraccionado, pueden ser **revocados si hay incumplimiento en el pago**. Ello ocurre en Paraguay (Art. 54°), Alemania (§ 42), Cuba (Art. 35° Inc. 6°) y El Salvador (Art. 85°). Cabe mencionar que en el derecho penal español (Art. 50° Inc. 6°) se regula una consecuencia especial para el incumplimiento del pago **de dos cuotas correspondientes al sistema fraccionado, y que implica el vencimiento de las restantes**, con lo que el condenado queda de inmediato obligado a asumir un pago total o cuasi total de la multa.

Pero, también puede mantenerse el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada, tal como ocurre en Puerto Rico (Art. 57°); o como también puede dejarse sin efecto dichas autorizaciones si se produce una **mejora en la situación económica del condenado**, tal como sucede en Nicaragua (Art. 64°: *“Estos beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica”*).

Finalmente, es de mencionar que el Código Penal brasileño faculta al Juez a obtener el pago de la multa actuando directamente, a través de **descuentos en la remuneración del condenado**, que no afecten los ingresos necesarios para atender sus necesidades básicas y las de su familia. Sin embargo, esta posibilidad sólo es aplicable cuando la multa *“a) Fue aplicada aisladamente; b) Fue aplicada acumulativamente con una pena restrictiva de derechos; c) Fue concedida la suspensión condicional de la pena”* (Art. 50°).

### **c. Ejecución forzosa**

El incumplimiento del pago de la multa arrastra diversas consecuencias para el condenado. Una de ellas implica la facultad que adquiere el órgano competente para proceder a cobrar la multa en los bienes del sentenciado, a modo de **ejecución forzosa**. Este modo subsidiario de la multa rige en China (Art. 53°), Brasil (Art. 69° § 1), Ecuador (Art. 42°), España (Art. 53° Inc. 1°), Nicaragua (Art. 65°) y Suiza (Art. 35° Inc. 3°). Disposiciones similares no se encuentran en los códigos penales de **Guatemala, Panamá y Puerto Rico**.

Es interesante el tratamiento que el Código Penal portugués otorga a quien procura dolosamente evadir el cumplimiento de la multa. En

este nivel, el texto lusitano establece la **punición del condenado a multa que intencionalmente se haya colocado en condición de no poder pagarla o que imposibilita la sustitución de ella por la prestación de trabajo** (Art. 47° Inc. 5°).

Por lo demás, es de señalar que el texto brasileño deja por sentado que la ejecución de la pena de multa será promovida por el Ministerio Público (Art. 69°). [Cuadro Nro. 7]

CUADRO NRO. 7  
FECHA Y MODO DE PAGO DE LA PENA DE MULTA

LEGISLACIÓN COMPARADA	PLAZO FIJO	PLAZO EXTRAORDINARIO	PAGO FRACCIONADO	EJECUCIÓN FORZOSA
BRASIL	10 DÍAS	----	PRUDENCIAL < 36 CUOTAS	SI
CHINA	PRUDENCIAL			SI
ECUADOR	PRUDENCIAL		PRUDENCIAL	SI
ESPAÑA	PRUDENCIAL	PRUDENCIAL	PRUDENCIAL	SI
GUATEMALA	PRUDENCIAL			----
NICARAGUA	30 DÍAS	PRUDENCIAL	PRUDENCIAL	SI
PANAMA	PRUDENCIAL < 12 MESES			----
PUERTO RICO	PRUDENCIAL	PRUDENCIAL		----
SUIZA	PRUDENCIAL < 12 MESES			SI

#### d. Destino de la multa

Las legislaciones colocan como destinatario del **pago de la multa genéricamente al Estado o al Tesoro Público**, tal como sucede en Panamá (Art. 59°), Puerto Rico (Art. 56°), Guatemala (Art. 35°). No obstante, algunos textos penales indican a instituciones específicas en cuyo favor se debe depositar el dinero de la multa. Así en el Brasil (Art. 67°) se dispone que la multa se abonará en favor del **fondo penitenciario**. Y, en Nicaragua (Art. 64°) será el Sistema Penitenciario para la calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal. En Ecuador (Art. 40°), en cambio, el beneficiario es un fondo para solventar los gastos generados por el

sistema de prueba, y a la asistencia social a procesados absueltos, a víctimas, a condenados y sus familias.

### 2.1.8. Casos de conversión por no pago de la multa

#### a. Conversión de la multa en pena privativa de libertad

En casi todos los países, con excepción de **China, Nicaragua, Guatemala, Brasil y Puerto Rico**, se dispone la conversión de la pena de multa en privación de libertad ante el incumplimiento del pago. Para proceder a la conversión se asigna a cada día-multa un valor equivalente en día de privación de libertad. Generalmente la ecuación gira en torno a la siguiente equivalencia: **un día-multa se convierte en un día de privación de libertad**. Este es el caso de Panamá (Arts. 61° y 62°) y Suiza (Art. 36° Inc. 1°). En cambio, en España (Art. 53° Inc. 1°, donde a la pena convertida se le designa como *responsabilidad personal subsidiaria*) la equivalencia es de **2 días-multa por un día de privación de libertad**. En el último de estos países, la legislación señala de modo expreso que una vez cumplida la responsabilidad personal subsidiaria, se extingue la obligación de pagar el monto de la multa aún en el caso de que la fortuna del condenado hubiese experimentado mejoría (Art. 53° Inc. 4°). Mientras que en Ecuador la equivalencia es de **3 días-multa por un día de prisión** (Art. 42°), prescribiéndose además que dicha prisión sustitutiva de la multa se cumplirá en forma efectiva así como que en cualquier momento en que el penado pague lo que le reste por cumplir de la pena de multa, cesará la prisión sustitutiva.

Resulta peculiar la regulación que tiene El Salvador, en donde la conversión se realiza sobre la base de la unidad monetaria en que se fija el monto total de la multa. De allí que el Art. 84° señale los términos

de la conversión en **un día de privación de libertad por dos colones del monto de la multa impuesta**. Esto es, la duración de la pena convertida en el caso salvadoreño depende exclusivamente de la cantidad de dinero a pagar.

También es original la actitud del Código Penal portugués, el cual contiene un régimen especial que determina que juntamente con la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria, el Juez debe fijar una de *“prisión en forma alternativa por el tiempo correspondiente reducido a dos tercios”*. Esto es, se realiza una especie de **conversión condicionada o potencial** que operaría únicamente cuando el condenado no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria (Art. 46º Inc. 3º)<sup>142</sup>.

Según THORNSTEDT en Suecia, donde no existe previsión legal que establezca una equivalencia para la conversión, la administración que se encarga de la ejecución de las multas ha elaborado una escala progresiva según la cual *“una multa de 5 días se transforma en 10 días de prisión, 100 días se transforma en 64 días de prisión, 120 días se transforma en 70 días de prisión y 180 días se transforma en 90 días de prisión”*<sup>143</sup>.

Es interesante destacar que el código penal de Bolivia (Art. 32º), de modo expreso, ha establecido que la conversión de la multa por privación de libertad sólo es procedente cuando el **condenado solvente adopte una actitud contumaz al pago, esto es, deje de pagar la multa o frustre intencionalmente su ejecución**. En este país, por lo demás, no cabe la conversión para el caso de insolventes.

---

<sup>142</sup> Cfr. Nelson Pessoa. Reseña del Código Penal de Portugal, en Doctrina Penal. Doctrina y Práctica en las Ciencias Penales. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1986, p. 207.

<sup>143</sup> Cfr. Hans Thornstedt. Ob. Cit., p. 268.

En cuanto a los **límites máximos de la pena privativa de libertad resultante de la conversión, ello no ha sido advertido**. Es más, en España tampoco se ha establecido un límite temporal. Sin embargo, considerando que la regla establece que un día de prisión sustituye a dos cuotas no satisfechas de la multa se deduce que, la conversión no sobrepasaría, en ningún caso, el año de privación de libertad (Art. 53° Inc. 1°). Es de anotar que el inciso 3° del artículo 53° establece una excepción a la conversión, cuando la condena impuesta involucra también una pena privativa de libertad mayor de 5 años. El citado dispositivo excluye, pues, la responsabilidad subsidiaria en estos supuestos. [Cuadro Nro. 8]

CUADRO NRO. 8  
CONVERSIÓN DE LA MULTA EN PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

LEGISLACIÓN COMPARADA	EXISTE PREVISIÓN LEGAL	PROPORCIONALIDAD DE LA CONVERSIÓN	LÍMITE DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSTITUTIVA	
			MÍNIMO	MÁXIMO
BRASIL	NO			
CHINA	NO			
ECUADOR	SI	3 DÍAS-MULTA POR 1 DÍA DE PRISIÓN		
ESPAÑA	SI	2 DÍAS-MULTA POR 1 DÍA DE PRISION		
GUATEMALA	NO			
NICARAGUA	NO			
PANAMA	SI	1 DÍA-MULTA POR UN DIA DE PRISION		
PUERTO RICO	NO			
SUIZA	SI	1 DÍAS-MULTA POR 1 DÍA DE PRISIÓN		

Sólo en el caso de Ecuador se ha establecido el **pago in extremis**, esto es, el pago posterior a la conversión del monto dinerario de la multa adeudada. Es más, esta opción no sólo se autoriza después de emitida la resolución de conversión, sino incluso, cuando la pena de prisión convertida ya está en ejecución: *“En cualquier momento en que el penado pague lo que le reste por cumplir de la pena de multa, cesará la prisión sustitutiva”* (Art. 42°).

También el Proyecto Alternativo alemán posibilitaba el pago in extremis, aunque especificaba que sólo procedía una sola vez. Según



el § 53 “...El condenado puede evitar la ejecución de la pena privativa de libertad en todo tiempo, por regla, sin embargo, sólo una vez, pagando la cantidad pendiente o interponiendo la petición según el § 52, inc. 1 [trabajo de beneficio comunitario]”.

En los códigos penales de España, Panamá y Suiza no hemos encontrado norma alguna que se refiera a la viabilidad de un pago de la multa luego de la fecha designada para su realización.

Si bien a partir del proceso de reforma de la legislación penal alemana se viene insistiendo en la necesidad político criminal de utilizar a la pena de multa como sanción sustitutiva de las penas privativas de libertad de corta duración, hoy en día todavía subsiste la posibilidad, contraria, de que el incumplimiento de una pena pecuniaria pueda propiciar su conversión en una pena privativa de libertad breve<sup>144</sup>. En efecto, los códigos penales contemporáneos conservan disposiciones que autorizan la conversión de la multa en prisión incluso para el caso de condenados insolventes.

A la fecha, la conversión de la multa en prisión se mantiene como un tema controvertido en la legislación, doctrina y jurisprudencia penales. Así por ejemplo, un aspecto muy discutido en la doctrina española, con anterioridad a la promulgación del Código Penal de 1995, fue el relacionado con la naturaleza jurídica que correspondía

---

<sup>144</sup> Frente al supuesto de impago de la pena de multa el derecho comparado sigue dos sistemas: el de la coerción y el de la sustitución. El primero, consiste en la “*contrainte par corps*” o privación de libertad en garantía del pago. La consecuencia de esa naturaleza garantizadora es que su ejecución sólo tiene por fin coaccionar al pago, pero no extingue la pena, subsistiendo la obligación de pagar la multa. El segundo, transforma el impago en la imposición de una privación de libertad. Cfr. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro. Los Problemas Penitenciarios de la Responsabilidad Personal por Insatisfacción de la Pena de Multa, en I Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria. Volumen 1. Centro de Estudios Judiciales. Madrid, 1988, p. 160.

atribuir a la privación de la libertad que resultaba de la conversión por el no pago de la multa<sup>145</sup>.

En torno a su naturaleza jurídica se han desarrollado dos teorías: formalista y materialista<sup>146</sup>. La **teoría formalista** considera que el arresto sustitutorio no es una pena sino una especie de medida coercitiva, que no se halla incluida en el catálogo de penas o escalas de penas; afirmación que ciertamente no alcanza a definir su naturaleza de una manera clara. La **tesis materialista** entiende que el arresto sustitutorio tiene naturaleza de auténtica pena privativa de libertad dado que es una consecuencia jurídica del delito, que se impone una vez que se ha demostrado la culpabilidad, y que consiste en la privación temporal de libertad del condenado.

A favor de la teoría formalista se pronuncia MANZANARES SAMANIEGO quien señala que la llamada responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa no es formalmente una pena, pues no se le incluye como tal en el catálogo de sanciones del Código

---

<sup>145</sup> Cfr. Gerardo Landrove Díaz. El Arresto Sustitutorio, en Revista de Derecho Público. Comentarios a la Legislación Penal. La Reforma del Código Penal de 1983. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1985, p. 501 y ss; Angeles Jareño Leal. La Regulación de la Responsabilidad Personal Subsidiaria por Impago de Multa en el Proyecto de Código Penal de 1992, en Poder Judicial. Segunda Época. Número 28, Diciembre – 1992, p. 93 y ss.; Francisco Bueno Arús. La Constitucionalidad del Arresto Sustitutorio por Impago de una Pena de Multa. (STC 19/1988, de 16 de febrero), en Poder Judicial. Segunda Época Número 9. Marzo, 1988, p. 63 y ss.; Luis Rodríguez Ramos. ¿Prisión por “Penosas Deudas” al Estado?, en La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Número 3, 1988, pp. 917-924.

<sup>146</sup> Sobre las distintas teorías acerca de la polémica en torno a la naturaleza de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa en el Código Penal español. Cfr. Angeles Jareño Leal. La Pena Privativa de la Libertad por Impago de la Multa. Primera Edición. Editorial Civitas. Valencia, 1994, p. 31 y ss., quien considera que estamos ante una auténtica pena privativa de libertad y como tal hay que llamarla; de ahí que para referirse a ella prefiera la denominación de “pena privativa de libertad subsidiaria por impago de multa” o “prisión subsidiaria”.

Penal de 1944<sup>147</sup>. Por su parte, QUINTERO OLIVARES negando también la condición penal del arresto sustitutorio alega que éste no es consecuencia jurídica de la comisión de un delito o falta, sino del incumplimiento del pago de una multa<sup>148</sup>. DEL TORO MARZAL, en cambio, atribuye a esta forma de arresto la calidad de “*ficción legal*” pues “*no es natural que la pena de multa se cumpla mediante la privación de libertad*”<sup>149</sup>. Mientras que SERRANO BUTRAGUEÑO sostiene que “*no se trata de una verdadera pena privativa de libertad, sino de una forma de extinción de la pena de multa...*”<sup>150</sup>. Finalmente, CONDE-PUMPIDO FERREIRO sostiene que el arresto sustitutorio no es “*ni una sanción por el impago ni una coacción o constreñimiento al pago, sino una forma supletoria de cumplir la pena de multa, en otras palabras, un sistema de pago. La prueba de esto último es que su cumplimiento total extingue la pena de multa impuesta y su cumplimiento parcial extingue las cuotas correspondientes a los días cumplidos...*”<sup>151</sup>.

En contraposición a estos planteamientos, otro sector de la doctrina defiende la tesis materialista y con ello la naturaleza de pena, si bien subsidiaria, del arresto sustitutorio. Argumenta que en su configuración y aplicación práctica, es una pena privativa de libertad, pues

---

<sup>147</sup> Cfr. José Luis Manzanares Samaniego. Apuntes sobre la Responsabilidad Personal Subsidiaria por Impago de Multa, en Relación con el Sistema de Individualización Científica y la Libertad Condicional, en Estudios de Derecho Penal y Criminología. Tomo I. Libro homenaje a José María Rodríguez Devesa. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1989, p. 33 y ss.

<sup>148</sup> Ver en Angeles Jareño Leal. La Pena Privativa de Libertad por Impago de Multa. Ob. Cit., p. 32.

<sup>149</sup> Citado por Angeles Jareño Leal. La Pena Privativa de Libertad por Impago de Multa. Ob. Cit., p. 32 y ss.

<sup>150</sup> Cfr. Ignacio Serrano Butragueño. Las Penas en el Nuevo Código Penal. Granada, 1996, p. 36.

<sup>151</sup> Cfr. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro. Los Problemas Penitenciarios de la Responsabilidad Personal por Insatisfacción de la Pena de Multa. Ob. Cit., pp. 165-166.

consiste, como el resto de esa clase de sanciones, en una limitación temporal absoluta de la libertad de movimientos. En ese sentido, COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN anotan que su *“contenido material es idéntico al de una pena privativa de libertad que se aplica por la verificación de un delito o falta previamente cometido, aunque con alternativas consecuencias jurídicas y que, en consecuencia, reviste todas y cada una de las características sustanciales de una auténtica pena privativa de libertad”*<sup>152</sup>. Al respecto, MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN opinan que *“resultaría más realista reconocer que el arresto por impago de la multa constituye una pena sustitutiva (subsidiaria, dice el art. 93,2<sup>a</sup>) de la pena de multa incumplida”*<sup>153</sup>. De manera similar, JAREÑO LEAL refiere que *“la responsabilidad personal subsidiaria no es otra cosa, en la práctica, que una pena privativa de libertad, como siempre lo fue: se trata de una consecuencia jurídica del delito – directa o indirecta-, que se impone una vez que se ha demostrado la culpabilidad, y que consiste en la privación temporal de libertad del sujeto; y todas las consecuencias jurídicas que en nuestro derecho penal tienen tal carácter sólo pueden ser privativas de libertad (criterio interpretativo lógico sistemático)”*<sup>154</sup>.

Estos debates, sin embargo, ya han perdido vigencia a partir de la promulgación del nuevo Código español que expresamente cataloga al arresto sustitutorio en su artículo 35º. Esta última tendencia también se observa en el § 43 del Código Penal alemán.

---

<sup>152</sup> Cfr. M. Cobo del Rosal y T.S. Vives Antón. Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1990, p. 664.

<sup>153</sup> Cfr. Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993, p. 457.

<sup>154</sup> Cfr. Angeles Jareño Leal. La Regulación de la Responsabilidad Personal Subsidiaria por Impago de Multa en el Proyecto de Código Penal de 1992. Ob. Cit., p. 97.

Otro aspecto de la controversia es el que discute la constitucionalidad de la pena privativa de libertad convertida. La jurisprudencia constitucional italiana ha interpretado que ella vulnera los **principios de igualdad, libertad y proporcionalidad de las penas**. Particularmente se ha sostenido que supone un tratamiento desigual sobre la base de una situación económica ajena a la gravedad del delito cometido y a la personalidad del autor, y que deja expuestos a padecer esta privación de libertad fundamentalmente a los insolventes, quienes como no pueden satisfacer la multa que les fue impuesta reciben en realidad una "*prisión por deudas*". Asimismo, se ha cuestionado que si la multa se había considerado como la sanción adecuada para la gravedad del delito y la personalidad del autor, su conversión en privación de libertad representa en lo material una agravación que se basa en un factor ajeno a la idea de proporcionalidad<sup>155</sup>.

De distinto parecer ha sido la jurisprudencia constitucional española, que en sucesivas sentencias ha destacado que la privación de libertad sustitutiva no vulnera ningún derecho fundamental. De modo especial ha entendido que no es la insolvencia del condenado lo que lleva a hacer uso de la prisión subsidiaria sino la necesidad de evitar que una infracción penal quede impune (principio de la inderogabilidad de la sanción penal)<sup>156</sup>.

---

<sup>155</sup> Ello se advierte en la sentencia del Tribunal Constitucional italiano Nro. 131/79. Cfr. Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco. Ob. Cit., p. 169.

<sup>156</sup> Ver los argumentos con los que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 19/1988 del 16 de febrero de 1988, desestimó la cuestión de inconstitucionalidad, y declaró constitucional el artículo 91º del Código Penal español de 1973, siendo ponente Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quienes rechazaron las alegaciones de Jesús Fernández Entralgo, magistrado titular del Juzgado de instrucción número 9 de Madrid (también compartidas por el Ministerio Fiscal); Horacio Roldán Barbero. Arresto Sustitutorio y Sanciones Alternativas, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XLII. Fascículo 11. Mayo - Agosto. Madrid, 1989, p. 839 y ss.

### **b. Medidas alternativas aplicables a la pena privativa de libertad sustitutiva**

Mientras que el texto ecuatoriano plantea que “*la prisión sustitutiva de la multa se cumplirá en forma efectiva*” (Art. 42°), el Código Penal español plantea complementariamente la posibilidad de **reconvertir** la privación de libertad por responsabilidad personal subsidiaria por impago de días-multa, en **arrestos de fin de semana o en trabajo en beneficio de la comunidad** (Art. 53° Inc. 1°).

También el derecho hispano, según refiere MOLINA BLÁSQUEZ, regula la facultad del Juez para **suspender la ejecución de la prisión resultante de la conversión por impago de la multa** (Art. 81°)<sup>157</sup>.

Atendiendo a razones de prevención general, en Alemania, la pena privativa de libertad sustitutiva no puede ser suspendida condicionalmente. Únicamente se dispone que tal prisión no se ejecutará cuando pueda provocar en el sancionado consecuencias negativas (§ 459 del Ordenamiento Procesal Penal alemán). Algunos autores como JESCHECK sostienen que cabe una suspensión parcial de dicha pena con arreglo a lo dispuesto en el § 57<sup>158</sup>.

### **c. Conversión de la multa en otro tipo de penas no privativas de la libertad**

---

<sup>157</sup> Cfr. María Concepción Molina Blásquez. La Aplicación de la Pena. Estudio Práctico de las Consecuencias Jurídicas del Delito. Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, 1996, p. 31.

<sup>158</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 1084; el mismo autor. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en la Moderna Política Criminal, en Estudios Penales y Criminológicos. VII Universidad de Santiago de Compostela, 1984, p. 33.

Varios países han optado por aplicar penas sustitutivas de la multa insatisfecha, distintas de la privación de libertad. No obstante, la opción asumida en Francia no difiere mucho de la conversión clásica de multa en prisión, ya que el sentenciado que no paga la multa es sometido a una especie de **arresto civil coactivo por deudas**, y al que se denomina "**contrainte par corps**". Según el Art. 131-25 del Code Pénal *"la falta total o parcial del pago de dicho monto ocasiona la encarcelación por una duración que corresponde a la mitad del número de días-multa no pagados"*. Sobre esta particularidad del sistema francés, JESCHECK ha señalado que *"Aunque la <<contrainte par corps>> es un arresto forzoso y no una pena privativa de libertad no se diferencia en nada en su ejecución de una pena corta privativa de libertad. Su desventaja más importante consiste en que la ejecución del arresto coactivo no extingue la pena de multa"*<sup>159</sup>.

El texto brasileño (Art. 69° §2 y §3) establece medidas distintas de la privación de libertad para sustituir a la multa que no puede pagar el **condenado insolvente**. Esa función se le asigna a **la pena de prestación del trabajo a favor de la comunidad**, no obstante si se incumple injustificadamente esta pena convertida se reconvierte en prisión. Situación parecida es la que se regula en Guatemala para el caso del **condenado insolvente**, en cuyo caso *"la pena de multa se podrá convertir en algunas de las modalidades de **instrucciones especiales** reguladas en este Código, a razón de una unidad de multa por cada dos días de instrucciones especiales"* (Art. 36°).

Algo similar ocurre en Nicaragua, en cuyo artículo 65° se regula que *"el condenado que no satisficiera la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará sujeto a dos horas de **trabajo en beneficio de la comunidad** por un día de multa no satisfecho..."*; así como en Puerto

---

<sup>159</sup> Cfr. Hans-Heinrich Jescheck. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en la Moderna Política Criminal. Ob. Cit., p. 35.

Rico que también estable la amortización de la multa mediante **prestación de servicios comunitarios** (Art. 58°).

Tampoco es infrecuente que los sistemas jurídicos permitan **alternar la conversión de la multa en prisión por su conmutación con otro tipo de sanciones**. Así se autoriza la amortización de la multa a través del **trabajo libre del condenado** en Panamá (Art. 60° “*pero la aportación no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del ingreso percibido*”) y en Ecuador (Art. 41°, en caso de condenado insolvente).

Es de anotar que en Ecuador se dispone de modo preceptivo que solamente en el caso del **condenado insolvente cabe el pago de la multa con la prestación de servicio a la comunidad** o amonestación: “*Cuando el penado no tuviese capacidad de pago, no se impondrá pena de multa; y si estuviese prevista como pena única o alternativa con prisión, se la reemplazará por la de trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por un día de multa. Si el penado fuese incapaz de prestar cualquier trabajo de utilidad pública, la multa será reemplazada por la pena de amonestación*” (Art. 41°).

### **2.1.9. Aplicación de la pena de multa como sanción sustitutiva de la pena privativa de libertad**

En la legislación penal vigente en la mayoría de los países analizados existen reglas que promueven la aplicación de penas de multa en lugar de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, para evitar con ello la imposición o cumplimiento de tales penas de prisión. En algunos casos la ley establece normas que reconocen el carácter preeminente de la multa sobre las penas privativas de libertad. Esto sucede en los códigos penales de Francia (Art. 131°-5°), Alemania (§ 47), Austria (§ 37), Portugal (Art. 43° Inc. 1°) y en el



Proyecto Alternativo alemán (§ 50). En otras ocasiones, el legislador, en cambio, opta por autorizar la sustitución o conversión de la prisión impuesta por una pena de multa. Ello ocurre en las legislaciones de Guatemala (Art. 43°), Nicaragua (Art. 94°), Panamá (Art. 101°), Suiza (Art. 41°) y España (Art. 88°)<sup>160</sup>.

Los márgenes de reemplazo de las penas privativas de libertad suelen fluctuar entre 6 meses y 4 años. Y en cuanto a la conversión las equivalencias generalmente consideran la sustitución de un día de pena privativa de libertad por 1 ó 2 días-multa. [Cuadro Nro. 9]

**CUADRO NRO. 9**  
**APLICACIÓN DE LA PENA DE MULTA COMO SANCIÓN**  
**SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**  
**LÍMITES Y EQUIVALENCIAS DE LA SUSTITUCIÓN O CONVERSIÓN**

LEGISLACIÓN COMPARADA	MULTA SUSTITUTIVA	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD REEMPLAZABLE	PROPORCIONALIDAD DE LA CONVERSIÓN
BRASIL			
CHINA			
ECUADOR			
ESPAÑA	X	1 AÑO	1 DIA DE PRISIÓN POR 2 DIAS MULTA
GUATEMALA	X	12 MESES – 3 AÑOS	1 DIA DE PRISIÓN POR 2 DIAS MULTA
NICARAGUA	X	1 AÑO	1 DIA DE PRISIÓN POR 2 DIAS MULTA
PANAMA	X	4 AÑOS	----
PUERTO RICO			
SUIZA	X	6 MESES	1 DIA DE PRISIÓN POR 1 DIA MULTA

Cabe anotar que en el derecho penal suizo vigente actualmente, la utilización de la pena de multa como alternativa a la prisión amplía sus alcances a todo tipo de delitos más allá de la importancia del bien jurídico protegido. Del examen de la Parte Especial (Libro 2 sobre Disposiciones Especiales) se advierte que dicha sanción ha relegado

<sup>160</sup> En torno a la visión de las penas alternativas como sustitutivos de la ejecución de las penas privativas de libertad, en especial en la legislación española. Cfr. Jaime Peris Riega – Fulgencio Madrid Conesa. Comentarios al Código Penal. Tomo III. Edersa. Madrid, 2000, pp. 1179–1200; Mercedes García Arán. La Sustitución, en Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999, p. 133 y ss.

la preeminencia de la pena privativa de la libertad para la represión de los delitos. Específicamente en el título sobre **Infraction contre la vie et l'intégrité corporelle**, se observa que la multa está prevista como sanción alternativa para el delito de **lesiones graves**, según el artículo 122, al que le corresponde una sanción "*d'une peine privative de liberté de dix ans au plus ou d'une peine pécuniaire de 180 jours-amende au moins*". En el ámbito de las **Infractions contre le patrimoine** también precisa con relación al **delito de robo**, previsto en el artículo 140, que la sanción a imponer es "*d'une peine privative de liberté de dix ans u plus ou d'une peine pécuniaire de 180 jours-amende au moins*". En el título sobre **Infractions contre l'intégrité sexuelle los actos de orden sexual contra menores** regulado en el artículo 187 fija una sanción conminada de tipo alternativa entre "*d'une peine privative de liberté de cinq ans au plus ou d'une peine pécuniaire*".

## 2.2. Motivación de la sentencia que impone la pena pecuniaria

Sabido es que uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así aparece recogido en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia y en casi todas las Constituciones del mundo<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> Por ejemplo, en Bélgica: "*Toda sentencia será razonada (motivé) y se pronunciará en audiencia pública (en audience publique)*" (Art. 97°); en España: "*Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciará en audiencia pública*" (Art. 120°); en Grecia: "*Toda decisión judicial deberá especial y documentalmente motivada, y se pronunciará en audiencia pública...*" (Art. 93°); en Holanda: "*Todas las sentencias (Alle vonnissen) deberán contener los motivos en que se fundamenten y, en casos de índole penal, indicar las normas legales en que se base la condena. La sentencia se pronunciará en audiencia pública (me topen deuren)...*" (Art. 175°).

De allí que se entiende que, por supuesto, la sentencia que impone la pena pecuniaria debe estar debidamente motivada. Pudiera pensarse que la determinación de la cuota no es preciso motivarla en la sentencia y que basta con fijarla en la misma. No obstante, Jueces y Tribunales tienen que motivar sus sentencias y esto abarca a todos sus extremos y, entre ellos, qué duda cabe, los referentes a los datos conforme a los que se determinará la pena que debe sufrir el reo.

Sin embargo, no deja de ser interesante e innovadora la propuesta que formula el Código Penal español en el sentido que: *"Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo"* (Inc. 5º Art. 50º).

En este orden, el jurista hispano LLORCA ORTEGA estima que *"sobre el órgano sentenciador pesa la obligación de fundamentar o razonar la cuantía de la cuota. Es cierto que el legislador, en el art. 50.5, de forma expresa únicamente exige la motivación de la extensión temporal de la multa. Pero, a mi juicio, tal exigencia se extiende igualmente al otro elemento de la pena, esto es a la cuota, pues así ha de ser interpretada la expresión <<igualmente (motivadamente), fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas...>>. El órgano sentenciador, pues, ha de razonar, ha de exponer el por qué fija la cuota en la cuantía en que lo ha hecho..."*<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup> Cfr. José Llorca Ortega. Manual de Determinación de la Pena. Conforme al Código Penal de 1995. Quita Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999, p. 130.

Con base en la ley penal, la doctrina y jurisprudencia española han destacado que el órgano jurisdiccional deberá determinar motivadamente en la sentencia el número de días-multa y el monto de la cuota diaria dineraria.

Lamentablemente, la casuística judicial nos enseña que sobre la falta de motivación de la sentencia no existe un tratamiento homogéneo otorgado por el Tribunal Supremo hispano. Para un sector, ante la falta de mínima motivación se opta por concluir en la nulidad de la sentencia, con devolución de la misma a la Sala de instancia para que dicte otra nueva salvando ese defecto. Y para otro sector, se ha de suplir la omisión en la sentencia denominada de casación (siempre que disponga de los datos y elementos de juicio para ello) evitando la declaración de nulidad.

Además, la misma casuística judicial ha detectado una serie de limitaciones de los magistrados al expedir su fallos: así, por ejemplo, cuando se habla de “*ingresos*” no se sabe en qué consisten; cuando se emplean los términos “*patrimonio*” y “*propiedades*” se desconoce por completo su cuantía; y, sobre todo, se ignora cuales pudieran ser las cargas familiares del encausado.

Veamos los argumentos de la Sala Segunda del Tribunal Correccional, que en su fallo número 108/2001, de fecha 23 de abril de 2001, en el Recurso de Amparo número 1772/99, siendo el ponente Carles Viver Pi-Sunyer -que resolvió otorgando el amparo solicitado, anulando la sentencia del 05 de abril de 1999 y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la sentencia, a fin de que la Audiencia Provincial de Madrid dicte nueva resolución debidamente motivada- reconoció que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en torno a la cuantificación de las cuotas diarias fijadas en la pena de días-multa considerando que:

*“...En lo referente a la determinación del importe de las cuotas que corresponde satisfacer al condenado por cada período temporal, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, como alega el Ministerio Fiscal, no aporta criterio alguno para delimitar la cantidad fijada, mientras la Sentencia de la Audiencia Provincial declara que la cuantificación efectuada en instancia <<resulta ajustada a derecho y ponderada a las circunstancias del hecho y de la persona del acusado>>, sin especificar cuáles fueron las concretas circunstancias que se tuvieron en cuenta para individualizar las cuotas. En este extremo, las resoluciones incumplirían las exigencias del art. 50.5 CP... Tal incumplimiento adquiere también relieve constitucional por cuanto la falta de motivación en la imposición de este tipo de pena supone la ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial -resultado de una indagación de la capacidad económica del reo- y garantizan su posterior control a través de los recursos. La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal. Por otro lado, como ya hemos declarado, el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez a la hora de adoptar una decisión -en este caso, la de fijar una cuota diaria entre doscientas pesetas y cincuenta mil pesetas (art. 50.4 CP)- no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda arbitrariedad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2). Por todo ello, la ausencia total de motivación sobre los criterios de determinación de las cuotas diarias*

*finalmente fijadas en las Sentencias impugnadas ha redundado en una lesión del derecho del recurrente a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en Derecho...”.*

La sentencia de fecha 22 de marzo de 1997, número 383/1997, en el Recurso de Casación número 2271/1996, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siendo el ponente Gregorio García Ancos, adopta una posición similar a la expuesta. Dicha sentencia declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Sevilla de fecha 03 de junio de 1996 declarando la nulidad de la citada resolución con devolución de la misma al Tribunal de instancia para que dicte nueva sentencia que sea motivada suficientemente, argumentando que: *“Los motivos segundo, tercero y cuarto...contienen los mismos fundamentos y la misma razón de pedir que no es otra que se modifique o anule la sentencia recurrida en cuanto en ella no se motiva de forma alguna el por qué se impone al inculpado la pena de multa en su grado máximo...Pues bien, en el caso sometido a debate, **hemos de considerar a todas luces insuficiente la motivación que sobre el problema hace el Tribunal <<a quo>>, tanto en relación al tiempo de doce meses, como a la cuota de diez mil pesetas por día, ya que cuando se habla de <<ingresos>>, no se sabe en qué consisten; cuando se emplea los términos <<patrimonio>> y <<propiedades>> se desconoce por completo su cuantía; y, sobre todo, se ignora cuáles pudieran ser las cargas familiares del encausado, ya que ni siquiera se hace referencia a ellas en la sentencia recurrida...”.***

Resulta de particular importancia el contenido de la sentencia de fecha 28 de enero de 1997, número 125/1997, en el Recurso de Casación número 2802/1995, emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siendo el ponente José Luis Manzanares

Samaniego, que declara no haber lugar al recurso de casación, atendiendo a que: *“la correcta individualización de dicha pena pecuniaria requiere ahora -en el sistema de cuotas- un conocimiento real de <<la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo>>, según reza el artículo 50.5 del Código Penal de 1995, y debe evitarse que las dos fases de la individualización de la nueva multa...se confundan respetando sólo formalmente el cambio legislativo. Así las cosas, es obvio **que la mera solvencia del condenado, según consta en la sentencia recurrida, no basta para llenar las exigencias legales, como no bastan los otros datos tangenciales que su lectura pueda proporcionar. Al juzgador de instancia compete por ello pronunciarse sobre este particular tras recabar la oportuna información, y también -y dada la imposibilidad de dividir el fallo- adoptar la decisión misma sobre el tipo penal aplicable...”**.*

En relación a la falta de datos acerca de la capacidad económica del acusado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español registra dos tendencias. En primer lugar, se afirma que en los casos en que no se constate en la instrucción la real situación económica del condenado, ésta no puede presumirse, debiéndose fijar la cuota mínima legal.

Esto es lo que ocurre en la sentencia de fecha 03 de marzo de 1998 número 283/1998, en el Recurso de Casación número 815/1997, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siendo el ponente Joaquín Martín Canivell -que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lérida, de fecha 16 de diciembre de 1996- que teniendo en cuenta que no se ha producido una investigación procesal

exhaustiva sobre la situación económica del multado fija el importe de la cuota diaria en 5.000 pesetas: **“...No parece que el Tribunal contara con otros datos de los que señala el texto del Código Penal para fijar la cuantía de las cuotas de la multa, ni que hubiera tenido ocasión hábil para obtenerlos y contrastarlos en el breve plazo para dictar sentencia, no habiéndoselos suministrado tampoco la acusación, pero sobre las bases relativas a la situación económica del reo y aunque hubieran debido ser objeto de expresión conforme establece el artículo 50, regla 5 del Código Penal vigente, no cabe, sin embargo, duda de que fue apropiada y moderada la cuantía señalada para las cuotas diarias de la multa al fijarle en 5.000 ptas., bastante más cercana al mínimo legalmente fijado, de doscientas pesetas, que al máximo posible de cincuenta mil. Por ello el motivo ha de ser desestimado”**.

En la sentencia del 21 de diciembre de 1998, número 238/1998, en el Recurso de Casación número 279/1997, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siendo el ponente José Antonio Martín Pallín -que declara haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional casando y anulando la sentencia dictada el día 17 de octubre de 1996 por la Audiencia Provincial de Barcelona- se plantea la necesidad de razonar los criterios para fijar la cuantía ante la carencia de datos sobre la situación económica del condenado: *“...No encontramos, a lo largo de la sentencia, ninguna motivación extensa o concreta que nos sirva de orientación para detectar los criterios seguidos por el órgano juzgador a la hora de fijar la cuantía del día-multa y la responsabilidad personal subsidiaria, lo que constituye un defecto que debe ser corregido, bien mediante la anulación de la sentencia, bien por medio de los razonamientos que podamos realizar en la resolución que finalmente se dicte por esta Sala. La nueva modalidad establecida para las penas pecuniarias*



exige que los órganos decisores soliciten, antes de proceder a la resolución del caso, la terminación de la pieza de responsabilidad civil y pecuniaria, con objeto de obtener los datos precisos para fijar, con criterios ajustados al caso concreto, el importe diario de la multa. **La carencia de datos económicos se interpretará, en todo caso, en favor del reo, que debería ser considerado insolvente, con la consiguiente disminución en la fijación de la cuantía del día multa. Parece lógico mantener que la insolvencia total, derivada de una situación de paro, es un índice revelador que llevaría a la imposición de la multa en el mínimo previsto por la ley, con la consiguiente repercusión sobre los días fijados para la responsabilidad personal subsidiaria, en atención a la naturaleza y entidad del delito y la duración de la pena”.**

En la sentencia del 03 de octubre de 1998, número 1152/1998, en el Recurso de Casación signado con el número 2331/1997 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siendo el ponente Gregorio García Ancos -que declara haber lugar en parte al recurso de casación interpuesto y, casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander de fecha 16 de junio de 1997- se establece la necesidad de conocerse la situación económica del acusado, y que ante la ausencia de investigación sobre ésta se ha de fijar una cuota mínima: “...la realidad es que esta Sala carece de los necesarios datos y elementos de juicio para poder motivar la pena de referencia. Por ello, **para evitar esa nulidad y dilaciones injustas, y tratándose de una simple falta de lesiones, se inclina en este caso (insistimos, en este caso) por casar la sentencia en este punto e imponer la multa en su mínima cuantía, es decir la de 60 días a razón de doscientas pesetas diarias, cuantía esta que lógicamente no necesita ser fundamentada de modo alguno”.**

En segundo lugar, se observa la positiva decisión del Tribunal Supremo de no verse obligado a imponer la cuota mínima ante la falta de constancia de la situación económica del condenado, ya que en ese supuesto se deberán tomar en consideración otros datos válidos<sup>163</sup>.

Es así que en la sentencia del 07 de abril de 1999, número 1207/1998, en el Recurso de Casación número 3237/1997, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siendo el ponente Cándido Conde-Pumpido Tournon -que resuelva declarar no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el recurrente contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón- se alude de modo específico a este tema: *"...en el caso actual contamos con elementos, tomados en consideración por el Tribunal, que permiten avalar la moderación de la pena atendiendo a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, como previene la ley. En efecto, consta en las actuaciones y lo recoge la Sentencia, que el condenado fue declarado expresamente solvente en la pieza de responsabilidad civil tramitada en esta causa, disponiendo de medios para prestar espontáneamente la fianza requerida para responder de sus responsabilidades civiles. Consta asimismo que dispone de trabajo fijo, de vehículo propio y de apartamento (donde sostenía las relaciones sexuales con la menor víctima de estos hechos), siendo soltero, de 36 años de edad y sin que le consten cargas familiares de ningún tipo, disponiendo además del desahogo económico suficiente para requerir -y abonar- con evidente frecuencia (varias veces al mes) los servicios de una menor de edad como prostituta. En tales circunstancias calificar de abusiva o desproporcionada una cuota*

---

<sup>163</sup> Cfr. Manuel Marchena Gómez. El Código Penal de 1995. Editorial Comares. Granada, 1997, p. 115.

*diaria de 2.000 ptas. (en la mitad inferior del primer décimo de la cifra legalmente prevenida, como ya se ha expresado), no resulta admisible a no ser que se pretenda vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal, convirtiendo la pena de multa a través del sistema de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por las infracciones administrativas, de menor entidad. Procede, por todo ello, la desestimación del recurso interpuesto".*

Por su parte, el auto del 17 de marzo de 1999, en el Recurso de Casación número 317/1998, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siendo el ponente Andrés Martínez Arrieta -que acuerda no haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado por lo recurrente contra auto dictado por la Audiencia Provincial de Málaga- plantea que: *"...Por otra parte, la revisión de la cuantía de la cuota sólo podría efectuarse cuando la indicada por el Tribunal fuese arbitraria y desproporcionada. En ese sentido, los argumentos del recurrente se dirigen a demostrar esta arbitrariedad sobre la base de las cantidades afianzadas en la pieza de responsabilidad civil, y señala que el punto de partida es la aceptación de las cifras que aparecen en un informe de policía en esa pieza. Frente a estos argumentos, ha de señalarse que la cuantía de la multa no ha de encontrarse en una dependencia absoluta de la cifra sobre la que se afirmó la solvencia en la pieza de responsabilidad civil, pues no es correlativa al patrimonio del acusado. Por el contrario, la Sala puede considerar también otros datos que revelan la situación económica del acusado, como los ingresos mensuales, e incluso otros factores como las cargas familiares, obligaciones o circunstancias personales del acusado. En este sentido, la cuota diaria señalada por la*

*Audiencia no puede considerarse desproporcionada y, por tanto, no puede ser revisado el auto impugnado”.*

*Sobre la importancia de la determinación de la cuota a pagar y la necesaria colaboración de la administración, refiere SANZ MULAS que: “La determinación de la cuota a pagar en cada caso, no nos cansamos de repetirlo, es un aspecto esencial, ya que de su correcta determinación depende si la multa es o no una buena alternativa a las penas cortas privativas de libertad. Es por ello que no debe convertirse en un proceso mecánico, sino que la pena sea evaluada en proporción tanto al desvalor del hecho como a las circunstancias económicas reales del sujeto. Al respecto, y para que no pierda su eficacia preventivo-general, tiene que asemejarse en gravedad a la pena privativa de libertad, pero sin llegar a la cuota <<demasiado>> elevada que –estamos de acuerdo con ZODE- a lo único que conduciría es, indudablemente, a un proceso de desocialización tanto del condenado como de su familia. Es, por tanto, absolutamente necesario que el órgano que deba fijar las cantidades a pagar disponga de una información completa y actualizada. Porque si lo que se pretende es sancionar en Justicia –como nos dice BERISTAIN-, <<toda pena de multa exige que los jueces se esfuercen por conocer el caudal o facultades del culpable y motiven su decisión al respecto>>. Porque, en definitiva, para conseguir una finalidad <<rehabilitadora>> también la pena pecuniaria debe proporcionarse a la situación económica del condenado con el objeto de <<personalizarla>>. Para ello, lógicamente, debe existir una estrecha colaboración entre la Administración y los Jueces, poniendo aquéllos a disposición de éstos un personal de trabajo social que ayude al sujeto a superar las dificultades que pudiera tener para el pago de la multa, y permitiendo a los propios jueces el hacer las indagaciones oportunas –siempre que sean razonablemente*

*necesarias- sin que puedan operar instituciones como el secreto bancario o la confidencialidad en las declaraciones sobre el impuesto a la renta. Porque los jueces, y pese a todas las limitaciones, tienen ante sí la labor de aplicar esta sanción de modo que hagan efectivo el principio de igualdad de impacto que, consecuentemente, conllevará la efectividad real de la pena de multa. Y porque con ello estarán, además, en condiciones de conseguir, mediante un escalamiento de la responsabilidad personal subsidiaria, que el recurso a la pena de prisión sea verdaderamente una ultima ratio del sistema penal”<sup>164</sup>.*

Finalmente, respecto de la evaluación de la capacidad económica del condenado precisa PUENTE SEGURA que: *“Para ello, naturalmente, como observa por ejemplo JORI TOLOSA, la acusación deberá solicitar una cuota concreta en el escrito de acusación o de calificación provisional, con base en la capacidad económica deducida de las diligencias practicadas en la fase de instrucción y dentro de la pieza de responsabilidad civil. La defensa, asimismo, deberá proponer en su escrito de defensa la contraprueba o prueba de descargo que considere oportuna en relación con esta cuestión que, por eso, podrá formar parte del debate del juicio. Por su parte, TAMARIT SUMALIA, puntualiza también que: <<La fijación de importe exige una indagación de la capacidad económica del reo. Dada la exigencia de que ello se materialice en la sentencia, resulta obligado que en fase de instrucción se recaben todos los datos necesarios a fin de que en la fase del plenario pueda conocerse y someterse a contradicción tal capacidad reciente del sujeto, sus ingresos, obligaciones y cargas familiares. El óptimo funcionamiento del sistema exigiría ciertas reformas procesales, así como la dotación de un apoyo profesional con el fin de complementar los datos*

---

<sup>164</sup> Cfr. Nieves Sanz Mulas. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. Editorial COLEX. España, 2000, p. 339-340.

*documentales con un informe social>>. No puede desconocerse que en la práctica forense, sin embargo, se advierte la existencia de un cierto automatismo por lo que a la concreta cuota de la pena de multa respecta, tanto en las acusaciones como en los propios órganos jurisdiccionales a la hora de establecer la pena de multa que, como por ejemplo advierte MAPELLI CAFFARENA, <<ponen en peligro el sistema>>. Así, no resulta inusual que prescindiéndose por completo de cualquier clase de investigación o indagación acerca de la verdadera situación económica del acusado, se interese mecánicamente el establecimiento de una cuota diaria de seis euros que, en ocasiones, prescindiendo también de cualquier consideración acerca de su verdadera capacidad económica, resulta finalmente impuesta en la sentencia condenatoria. De este modo el sistema general de las penas pecuniarias diseñado en el vigente Código Penal cae, desde luego, por su propia base. La totalidad de sus ventajas desaparecen y, en particular, por lo que aquí ahora nos importa, se da lugar, de forma claramente inadecuada, a la necesidad de aplicar la responsabilidad personal subsidiaria en casos en los cuales la capacidad económica del penado, no investigada en su momento, evidencia después una situación de insolvencia que le impide afrontar el pago en que la condena establecida consiste”<sup>165</sup>.*

---

<sup>165</sup> Cfr. Leopoldo Puente Segura. Suspensión y Sustitución de las Penas. La Ley, p. 444-445.

## **2.3. El caso especial de la aplicación de la pena de multa a las personas jurídicas**

### **2.3.1. Un debate ya superado. La responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Según el viejo principio *societas delinquere non potest* las personas jurídicas no eran responsables penalmente, por lo que no podían ser sancionadas como delincuentes. En respaldo a ello se sostenía que si bien las personas jurídicas pueden adquirir derechos y asumir obligaciones, solo actúan vía sus órganos, no siendo capaces de incurrir en la comisión de acciones relevantes para el derecho penal; que no podían comportarse de forma culpable, dado que no estaban en posesión de las facultades psíquicas constitutivas de la imputabilidad; y que la pena se dirige exclusivamente a las personas físicas, las únicas con capacidad de pensar, querer y sentir<sup>166</sup>.

Claro está, en la idea de luchar contra las nuevas formas de criminalidad y estando a la consideración –cada vez más frecuente– de las personas jurídicas como el ámbito y medio para la ejecución de la criminalidad económica, diversos códigos penales, como el nuestro de 1991, recurrieron al sistema de las denominadas “*consecuencias accesorias*” que, sin considerar ni reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las privaban de los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción penal perpetrada en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios (artículo 104º) o les imponían medidas como la clausura de sus

---

<sup>166</sup> José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte general I. 3º edición. Grijley, 2005, p. 690.

locales o establecimientos, la disolución, la suspensión de las actividades, la prohibición de realizar actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se hayan cometido, favorecido o encubierto el delito (artículo 105°). Formalmente, tales consecuencias accesorias no eran calificadas de penas ni medidas de seguridad, aún cuando materialmente tuvieran un carácter penal<sup>167</sup>.

Hoy, el viejo principio *societas delinquere non potest* ha sido superado, se ha –rápidamente- hundido, se ha extinguido<sup>168</sup>, “pertenece a la historia del derecho en la práctica totalidad de los países de la Unión Europea”<sup>169</sup>. Hoy, más bien, se ha consolidado la “tendencia”<sup>170</sup> favorable a la tesis que permite atribuir responsabilidad penal directa e independiente a las personas jurídicas<sup>171</sup>.

En el derecho comparado y en la doctrina existen hasta tres modelos de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas<sup>172</sup>: el

---

<sup>167</sup> José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte general I. 3° edición, Grijley, 2005, p. 697. Por cierto, el Acuerdo Plenario Nro. 7-2009 las califica de “sanciones penales especiales” (punto 11).

<sup>168</sup> Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac. Comentarios a la reforma penal de 2010. Tirant lo blanch. Valencia, 2010, p. 55.

<sup>169</sup> Adán Nieto Martín. La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal, tomado de: [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/resp\\_personas\\_juridicas.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/resp_personas_juridicas.pdf)

<sup>170</sup> José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte general I. 3° edición, Grijley, 2005, p. 688.

<sup>171</sup> Posición distinta es la que sostiene Juan –Luis Gómez Colomer. Sobre los derechos fundamentales de la persona jurídica responsable criminalmente en España, en Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos. IDEMSA. Lima, 2013, p. 189-210.

<sup>172</sup> Cfr. Percy García Caveró. ¿Debe regularse una responsabilidad penal de las personas jurídicas?: Esbozo de un modelo de atribución, en: 20 Años de Vigencia del Código Penal peruano. GRIJLEY. Lima, 2012, pp. 411-425; Jesús María Silva Sánchez. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho penal español, en Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos. IDEMSA. Lima, 2013, p. 363-382; José Luis Díez Ripollés. Las responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española, en Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos. IDEMSA. Lima, 2013, p. 133-167.



*vicarial* o de *transferencia de responsabilidad*, que consiste en transferir a la empresa la culpabilidad de la persona natural que ha actuado (Reino Unido, Francia); el de la *culpabilidad de empresa*, que, en las antípodas del anterior, busca los fundamentos de la responsabilidad en factores que tienen que ver con la propia corporación (Austria, Suiza); y, el *mixto*, que aúna factores de ambos: en su versión más extendida parte de la transferencia de responsabilidad, como criterio de imputación, para a continuación elegir y graduar la sanción atendiendo a la culpabilidad de empresa (Estados Unidos, Italia).

La idea que subyace en el nuevo planteamiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas es bastante sencilla: es una respuesta necesaria a la cada vez más frecuente criminalidad empresarial, y está enderezada a lograr la colaboración activa de las empresas en la prevención y el descubrimiento de la delincuencia económica.

Las críticas formuladas a la novísima tesis de la responsabilidad penal colectiva han sido objeto de rápida y contundente respuesta. Las críticas a su *utilidad* son dos: implica un deterioro del derecho penal individual; y, se debe sancionar a los directivos, no a la entidad. Sobre la primera se ha contestado que, cómo no excluye -en ningún caso- la de las personas físicas, "*La responsabilidad de personas jurídicas tiene como finalidad incrementar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual. No viene a sustituir a la responsabilidad individual, sino a hacerla más efectiva*"<sup>173</sup>; añadiéndose que "*la responsabilidad colectiva sirve para reforzar la individual porque su finalidad es que las personas jurídicas adopten medidas de organización que impidan la realización de hechos delictivos, y, en su*

---

<sup>173</sup> Adán Nieto Martín. La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal, tomado de: [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/resp\\_personas\\_juridicas.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/resp_personas_juridicas.pdf)

*caso, permitan su esclarecimiento y denuncia a las autoridades públicas. La eficacia de este self policing descansa sobre una constatación empírica que nadie discute: la empresa se encuentra en mejores condiciones que el Estado para controlar el comportamiento de sus agentes”<sup>174</sup>.*

En cuanto a la segunda, se ha levantado el argumento que “sólo la responsabilidad penal de la empresa obliga a abrir los ojos a los socios y a la cúpula empresarial, y considerar que forma parte de la ordenada gestión de la entidad preocuparse por la prevención de hechos delictivos”; que “La responsabilidad colectiva no sólo hace más eficaz la individual, sino que permite un derecho penal material más sencillo, menos costoso y lesivo para los ciudadanos, evitando el proceso de sobreexplotación del derecho penal individual”; y que “la sanción a la empresa consigue, de un lado, compensar la ventaja anticompetitiva que ésta ha obtenido mediante la infracción: la cantidad de impuestos evadida, o las cantidades ahorradas por no disponer de medios de seguridad e higiene. Pero también, y de otro lado, dado que su responsabilidad le lleva a adoptar medidas de autoorganización preventivas, la empresa asume con ello parte del gasto público que genera la administración de justicia”<sup>175</sup>.

Las críticas sobre su constitucionalidad son tres: radican en la afectación a inocentes, en la transferencia de la responsabilidad de la persona física a la persona jurídica y en la violación del principio de non bis in idem. En cuanto a la primera, se ha contestado que “todas las sanciones tienen efectos colaterales sobre terceros inocentes”, que “la pérdida patrimonial que experimenta el socio es similar a cualquier otro riesgo derivado de una mala gestión”, y que los socios

---

<sup>174</sup> Ibid.

<sup>175</sup> Ibid.

podrían plantearse ejercer acciones de responsabilidad social contra los administradores<sup>176</sup>.

De la segunda se ha dicho que, precisamente *“esta transferencia de culpabilidad salva las dudas de constitucionalidad”*<sup>177</sup>.

Finalmente, del principio de non bis in idem como el límite constitucional más importante a la responsabilidad de las personas jurídicas (considerando los casos de las empresas pequeñas y medianas, donde la dirección suele estar en manos de los accionistas principales, quienes además son generalmente las personas penalmente responsables); con el afán de evitar el tema de la doble sanción, se ha señalado la necesidad de *“restringir la responsabilidad de las personas jurídicas a las sociedades que superen un determinado tamaño. Donde desde un punto de vista <<real>> cabe hablar de dos personas distintas”*, y que compete al juez de la causa modular las respectivas cuantías cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa.

Usualmente, los modernos códigos penales contemplan:

- la responsabilidad penal de las personas jurídicas en un extenso catálogo de delitos, específicamente en todos aquellos ilícitos en los que habitualmente participan personas jurídicas<sup>178</sup>;
- la responsabilidad en los casos en que los delitos sean cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su provecho,

---

<sup>176</sup> Ibid.

<sup>177</sup> Ibid.

<sup>178</sup> Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac. Comentarios a la reforma penal de 2010. Ob. Cit., pp. 83-84.

por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho<sup>179</sup>;

- la responsabilidad en los casos en que sus empleados o subordinados hayan cometido un delito y los responsables empresariales no hayan ejercido sobre ellos el debido control;
- **la pena de multa como la pena habitual para las personas jurídicas**, reservando para los supuestos de mayor gravedad, la disolución, la suspensión de actividades, la clausura de locales y establecimientos, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, la intervención judicial de la persona jurídica o la prohibición de realizar aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cometido, favorecido o encubierto el delito;
- la atenuación de penas a aquellas empresas que denuncien los delitos que hubieran podido cometerse en su seno o colaboren decisivamente en la investigación de tales delitos; y,
- la responsabilidad penal de las personas jurídicas de forma independiente de la responsabilidad en la que puedan incurrir sus administradores, directivos o empleados, no siendo necesaria la condena o imputación de tales personas físicas si no pudiera ser individualizada la responsabilidad, no fueran halladas o si concurriera en ellas alguna eximente que determinara su falta de responsabilidad penal.

---

<sup>179</sup> Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y otros. Curso de Derecho Penal. Parte general. 2 edición, Ediciones Experiencia, 2010. pp. 548 y ss.

## 2.3.2. Las experiencias del sistema europeo continental

### a. España

La reforma penal de 2010 (Ley Orgánica 5/2010, publicada el 23 de junio de 2010 y vigente desde el 23 de diciembre del mismo año) prevé la posibilidad de imponer una pena de multa a las personas jurídicas<sup>180</sup>. Esta es la principal novedad que se ha introducido en la regulación de la pena de multa. Y es que, en efecto, una de las penas que mejor se adapta para sancionar a la persona jurídica es precisamente la pena de multa.

La ley de reforma aborda esta cuestión añadiendo algunas disposiciones para adaptar la regulación de la pena de multa a la nueva realidad jurídica. Concretamente, el cambio se produce

---

<sup>180</sup> Por cierto, la aplicación del sistema de responsabilidad penal definido por el artículo 31 bis se refiere exclusivamente a "los supuestos previstos en este Código". La reforma limita en exceso el catálogo de delitos imputables jurídicamente a la persona jurídica, taxativamente los siguientes delitos: tráfico ilegal de órganos, trata de seres humanos, delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores, delitos contra la intimidad y allanamiento informático, estafa y fraudes, insolvencia punibles, daños informáticos, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado, los consumidores y la corrupción entre particulares, blanqueo de capitales, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, delitos contra el medio ambiente, delitos relativos a los materiales y radiaciones ionizantes, delitos de riesgo por explosivos y otros agentes susceptibles de causar estragos, así como delitos relativos a sustancias destructoras de ozono, delitos contra la salud pública: tráfico de drogas, falsificación de medios de pago, cohecho, tráfico de influencias, corrupción en las transacciones comerciales internacionales, organizaciones y grupos criminales y financiación del terrorismo. La nueva responsabilidad penal es predicable de las personas jurídicas, sin ninguna exigencia particular respecto de su sistema de organización y complejidad. Sin embargo, el artículo 31 bis 5 declara la inaplicabilidad de su contenido a: i) Las entidades de Derecho público y asimiladas: en particular, el Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, y las organizaciones internacionales de derecho público; ii) Las entidades estatales mercantiles: Agencias y Entidades Públicas Empresariales, organizaciones que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas, Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general; iii) Los partidos políticos y sindicatos. Ver, José Luis De La Cuesta. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español, tomado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20120308\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120308_01.pdf)

mediante los siguientes artículos: 31° bis, numeral 2° in fine (modulación del importe); 33° numeral 7° letra a) (clasificación de las penas), 50° numeral 3° (extensión); 50° numeral 4° (importe de la cuota diaria); 52° numeral 4° (sustitución de multa proporcional por días-multa); y, 53° numeral 5° (facilidades de pago y supuesta responsabilidad subsidiaria por impago), además de las disposiciones de la Parte Especial en donde se prevé específicamente la pena de multa para cada delito.

***El sistema de multa adoptado para las personas jurídicas es mixto: combina los días-multa con multa proporcional*** (Artículo 33° numeral 7°). Por cierto, la multa proporcional para las personas jurídicas carece de precedentes en el derecho comparado. Hasta tal punto se han mezclado ambos sistemas que en algunos delitos la multa cuantificada conforme al sistema de días-multa se puede sustituir por una multa proporcional (Arts. 319° y 445°); y a la inversa, se ha previsto con carácter general la sustitución de la multa proporcional, en el caso de que no se pueda determinar su importe, por una multa cuantificada conforme al sistema de los días-multa (Art. 52° numeral 4°). Sin embargo, a pesar del propósito del legislador, estos preceptos no van a resolver todos los problemas. En efecto, sólo cabe acudir al sistema de días-multa cuando no estén concretadas las bases para determinar el importe de la multa proporcional y si entre ellas se encuentra el desvalor de resultado (perjuicios causado, cantidad defraudada), el juez va a encontrarse a la hora de fijar el número de días-multa con las mismas dificultades que tenía con la multa proporcional, pues el número de días-multa se determina en función de la gravedad del hecho (Arts. 50° numeral 5° y 66°bis). Estas dificultades se ven reflejadas también en el marco penal previsto para los días-multa subsidiarios, que es muy amplio (de 2 a 5; de 1 a 3; de 6 meses a 2 años). Por cierto, se puede observar también un gran arbitrio judicial en otros aspectos de la regulación de la pena de

multa a las personas jurídicas, como por ejemplo a la hora de relacionar la capacidad económica de la persona jurídica con el importe final de la cuota diaria (Art. 50º numeral 5º, igual que para las personas físicas), a la hora de fraccionar el pago de la multa porque lo aconseje el interés general (Art. 53º numeral 5º) o a la hora de reducir el importe de la multa prevista en el delito de corrupción entre particulares (Art. 286º bis apartado 3º).

En cuanto a la extensión de la pena de multa, no ha quedado expresamente reflejado en la regulación general cuál es el mínimo. El legislador sólo se ha preocupado de indicar cuál es su máximo fijándolo en 05 años (Art. 50º numeral 3º), dejando para la parte especial el establecimiento del mínimo. No se ha encontrado ningún delito con pena de multa inferior a 6 meses en el caso de las personas jurídicas.

Por lo que se refiere al importe de la multa, este oscila entre 30 y 5,000 euros (Art. 50º numeral 4º). Por un lado, parece correcto prever para las personas jurídicas unos importes mayores que para las personas físicas, pero por otro lado, como señala ROCA AGAPITO *“resulta criticable que la ratio empleada para poder individualizar la carga punitiva sea menor que la prevista para las personas físicas. Mientras que para estas es de 1/200, para las personas jurídicas es de 1/166,66 (...). En conclusión el importe de la multa penal para las personas jurídicas oscilará entre un mínimo de 5,400 euros (6 meses x 30 días x 30 euros) y un máximo de 9,000.000 euros (5 años x 360 días x 5.000 euros)*<sup>181</sup>.

---

<sup>181</sup> Cfr. Luis Roca Agapito. Novedades en torno a la regulación de la pena de multa, en Comentarios a la Reforma Penal de 20120. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2010, p. 112.

En relación con las penas de multa impuestas a **personas jurídicas**, el hispano QUINTERO OLIVARES indica que *“el núm. 5 del art. 53 CP dispone (desde la reforma de 2010) que podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probablemente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta <<...el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma>>”*<sup>182</sup>.

En efecto, el importe de la multa se satisface de una sola vez, pero excepcionalmente (cuando ponga probadamente en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo o lo aconseje el interés general) y como facilidad para el pago, se ha previsto la posibilidad de fraccionarlo durante un período de hasta 5 años (Art. 53º numeral 5º). También varios ordenamientos tienen en cuenta esta circunstancia, pero más que como presupuesto de la autorización del fraccionamiento del pago, la han configurado como una atenuante específica, como una regla de determinación de la pena de multa a la persona jurídica o sencillamente como una de las circunstancias que hay que tener en cuenta a la hora de valorar la capacidad económica de la persona jurídica y calcular el importe de la multa. No se han previsto, en cambio, otras alternativas que existen en el derecho comparado como la sustitución o la suspensión condicional de la ejecución de la

---

<sup>182</sup> Cfr. Gonzalo Quintero Olivares. Parte General del Derecho Penal. Cuarta Edición. Aranzadi. España, 2010, p. 726.



multa, pudiendo quedar sometida la persona jurídica a un período de prueba y a unas reglas de conducta<sup>183</sup>.

Al final del artículo 53° numeral 5° se ha previsto, más que una forma de responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa impuesta a la persona jurídica, sencillamente una garantía para que se cumpla la misma. Es decir, no se trata de sustituir una pena por otra, y así se evitan también algunos inconvenientes relativos a cuál sea exactamente su contenido y duración. En cuanto a su contenido, sería equivalente a una administración judicial, lo cual permite imponerla sin tener que esperar a ver si se frustra o no la vía de apremio, que es el presupuesto de la responsabilidad subsidiaria. Por otra parte, si la intervención judicial no se concibe como una auténtica responsabilidad subsidiaria, el transcurso de cinco años (artículo 33° numeral 7° letra g) sin que se haya satisfecho por completo la multa, no extingue la responsabilidad penal y la multa seguirá siendo exigible hasta que prescriba, que será al cabo de 10 años (artículo 133 numeral 1° en relación con el 33° numeral 7°). Así, en el numeral 5° del artículo 53° se prevé que *“Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficere, voluntariamente o por vía de apremia, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma”*.

---

<sup>183</sup> Cfr. Luis Roca Agapito. Novedades en torno a la regulación de la pena de multa. Ob. Cit., p. 113-114.

## b. Suiza

Una de las novedades más importantes de la última reforma de la parte general del Código Penal suizo, culminada en enero de 2007, es sin duda la inserción del artículo 102º, en el que prevé la responsabilidad penal de la empresa<sup>184</sup>.

En el texto definitivo de la parte general del Código Penal, el cambio se expresa a través de la disposición 102º. En los incisos 1º y 2º se prevén dos reglas que se refieren a la comisión, por un lado, de todo delito y, por otro, de algunos delitos enumerados de manera exhaustiva. En ambos casos el delito debe haber tenido lugar dentro de la empresa y con ocasión de la realización de sus actividades económicas. Según la primera regla del artículo 102º, la empresa es considerada responsable penalmente cuando, debido a su organización deficiente, no se puede imputar el delito a una persona natural determinada. De acuerdo con la segunda regla del artículo 102º, la empresa puede ser sancionada penalmente si, sin importar que el autor material de delito sea castigado, se le puede reprochar no haber tomado todas las medidas de organización “razonablemente necesarias”. De modo que la regulación es mixta en el sentido de que la primera regla prevé la responsabilidad de la empresa a título subsidiario, mientras que la segunda prevé la responsabilidad directa de la empresa referidos a delitos de participación a una organización criminal, de lavado de dinero y formas graves de corrupción.

---

<sup>184</sup> Sobre la evolución legislativa en Suiza en relación a la responsabilidad penal de la persona jurídica ver: Joseph Du Puit. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Suiza. Tomado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1996\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_10.pdf); José Hurtado Pozo. La responsabilidad penal de la empresa en el derecho penal suizo, Tomado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_12.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf), p. 95 a 115.

Conforme al artículo 102º, inciso 3º, la **pena de multa**, única pena aplicable a las empresas, debe ser individualizada teniendo en cuenta su falta de organización, el perjuicio causado y su capacidad económica. Al respecto, vale destacar que no se menciona la culpabilidad, como sí se hace la norma que regula la pena de multa en general. Según esta disposición, la multa, no sometida al sistema de días multa como la pena pecuniaria (Art. 34º), será fijada considerando la situación del responsable de modo a que corresponda a la "falta cometida" ("*...Dans ce cas, l'entreprise est punie d'une amende de **cinq millions de frans au plus***").

El legislador menciona de manera exhaustiva (artículo 102º inciso 4º) las entidades que deben ser consideradas: personas jurídicas de derecho privado (sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades cooperativas), personas jurídicas de derecho público, las sociedades (colectivas, en comandita, simples) y las empresas individuales. Si se realizan actividades comerciales, las fundaciones, las asociaciones y las sociedades privadas del derecho cantonal también son consideradas como personas jurídicas.

### **2.3.3. El caso de América Central y el Caribe**

#### **a. Puerto Rico**

El Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (Ley Nro. 149 del 18 de junio de 2004) en su artículo 83º consignó a la multa como la primera opción más importante dentro de las penas a aplicar para las personas jurídicas. Según dicho documento legislativo, la multa prevalece a otras opciones tales como la

suspensión de actividades, cancelación de antecedentes del certificado de incorporación, disolución de la entidad, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, restitución y probatoria.

Dicho texto define a la sanción pecuniaria como la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica convicta a pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero señalado en la sentencia. **La multa a imponer se determinará a base del ingreso bruto anual de la persona jurídica** durante el año que cometió el delito, de acuerdo a la clasificación del delito.

Para determinar el ingreso bruto, el tribunal podrá requerir la información necesaria, incluyendo un estado financiero auditado por un Contador Público Autorizado. No obstante, en la fijación de la multa, el tribunal tomará en consideración la situación económica de la persona jurídica al momento de imponer sentencia y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran.

El legislador ha previsto que *“El tribunal impondrá una multa a ser seleccionada según corresponda a la clasificación del delito por el que la persona jurídica resultó convicta, como sigue: (a) «Delito Grave de Primer Grado» una multa equivalente al diez (10) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito. (b) «Delito Grave de Segundo Grado» una multa equivalente al ocho (8) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito. (c) «Delito Grave de Tercer Grado» una multa equivalente al seis (6) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito. (d) «Delito Grave de Cuarto Grado» una multa equivalente al cuatro (4) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito. (e) «Delito Menos Grave» una multa equivalente al dos (2) por ciento del*

*ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito”.*

#### **b. Panamá**

En el artículo 51° del Código Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 14 de 2007, se registra a la pena de multa como la segunda opción más importante dentro del catálogo de sanciones aplicables a una persona jurídica usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él: ***Multa no inferior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.***

### **2.3.4. La propuesta en América del Sur**

#### **a. Brasil**

El Projeto de Lei do Senado Nro. 236 de 2012 plantea la responsabilidad penal de la persona jurídica en sus artículos 41° a 44° precisando que son responsables penalmente por los actos contra la administración pública, el orden económico, el sistema financiero y el medio ambiente, en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal, contractual, de su órgano colegiado, sin importar el beneficio de su entidad<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup> El legislador brasileño de 1998, a través de la Ley 9.605 de 12 de febrero de 1998, sobre crímenes ambientales, innovó en su artículo 3, al incorporar la previsión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Esta ley penal ambiental estableció una extensa lista de sanciones aplicables a las personas jurídicas. Así, el artículo 21 dispuso que las penas aplicables aislada, acumulativa o alternativamente, son: i) multa, ii) restrictivas de derechos, y iii) prestación de servicios a la comunidad. Ver Luiz Regis Prado. La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en

Destaca además que la responsabilidad de las personas jurídicas no excluyen la de las personas físicas, autores, coautores o partícipes del mismo hecho, ni es dependiente de la responsabilidad de estas.

Por lo demás, establece que los delitos practicados por las empresas son los que se especifican en los crímenes, aplicándoles las sanciones previstas en el mismo, inclusive para fines de transacción penal, la suspensión del proceso y el cálculo de la prescripción. La pena de prisión será sustituida, entre otras acumulativa o alternativamente, por multa.

#### **b. Chile**

La Ley Nro. 20.393, que entró en vigencia el 02 de diciembre de 2009 en el territorio de la República de Chile, consagra la responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero sólo respecto de un catálogo limitado de delitos. Están enumerados en el artículo primero, y corresponden a aquellos ilícitos previstos en el artículo 27° de la Ley Nro. 19.913 y 251 bis del Código Penal; en el artículo 8° de la Ley Nro. 18.314 y en los artículos 250° y 251° el Código Penal, a decir, los **delitos de lavado de activos, cohecho y financiamiento del terrorismo**. Respecto del alcance de la responsabilidad es de señalar que se aplica a personas jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro y a empresas del Estado.

Las sanciones consideradas aplicables a las personas jurídicas por el Tribunal competente son de distinta índole. **Entre ellas se encuentran las penas de multa (cuarta opción)**, prohibiciones y la disolución de la persona jurídica (Art. 8°). Para la determinación de la sanción

aplicable se dan una serie de reglas tanto para determinar la naturaleza de la sanción, como su extensión o cuantía. Se prevé además circunstancias específicas atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica así como la transmisión de dicha responsabilidad penal en casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica.

Según el artículo 12° de la citada ley penal especial el pago de la multa a beneficio fiscal se gradúa entre 200 y 20,000 **Unidades Tributarias Mensuales**.

El legislador chileno ha previsto la posibilidad que el tribunal autorice **el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses**, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando así lo aconseje el interés social.

El Tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la **Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago**.

***CAPÍTULO TERCERO***  
***LA PENA DE MULTA EN EL***  
***ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL***  
***CÓDIGO PENAL 2008-2010***



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA PENA DE MULTA EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL 2008-2010**

SUMARIO: 3.1. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA PENA DE MULTA EN EL DERECHO PENAL PERUANO. 3.2. LA PRESENCIA DE LA PENA DE MULTA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991. 3.3. SOBRE LA APLICACIÓN JUDICIAL INCORRECTA DE LA PENA DE MULTA. 3.4. LAS PROPUESTAS DE REFORMA DE LA PENA DE MULTA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL REVISORA CREADA POR LEY NRO. 29153. 3.4.1. ANTECEDENTES. 3.4.2. ESTRUCTURA Y SISTEMÁTICA DE LA PENA DE MULTA. 3.5. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL ANTEPROYECTO DE 2008-2010 Y EL CÓDIGO PENAL DE 1991. 3.5.1. SISTEMA DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MULTA. 3.5.2. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE DÍAS-MULTA. 3.5.3. EXTENSIÓN PROMEDIO DEL NÚMERO DE DÍAS-MULTA APLICABLES. 3.5.4. CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA CUOTA DIARIA. 3.5.4.1. REGLAS ESPECIALES PARA LA DEFINICIÓN DE LA CUOTA DIARIA. A. SITUACIÓN DE LOS CONDENADOS CON TRABAJO DEPENDIENTE. B. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIARIA EN CONDENADOS CARENTES DE RENTA PERSONAL. C. MOMENTO DE APRECIACIÓN DE LA RENTA DEL CONDENADO PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CUOTA DIARIA. 3.5.4.2. POSIBILIDADES DE MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA FIJADA EN LA SENTENCIA. 3.5.4.3. PLAZO Y MODALIDAD DE PAGO DE LA MULTA. A. MODALIDAD DEL PLAZO FIJO. B. MODALIDAD DEL PAGO FRACCIONADO. C. MODALIDAD DEL PAGO A TRAVÉS DE DESCUENTOS EN LA REMUNERACIÓN DEL CONDENADO. D. EJECUCIÓN FORZOSA. E. DESTINO DE LA MULTA. 3.5.4.4. CASOS DE CONVERSIÓN POR NO PAGO DE LA MULTA. A. CONVERSIÓN DE LA MULTA EN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. B. MEDIDAS ALTERNATIVAS APLICABLES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSTITUTIVA. C. CONVERSIÓN DE LA MULTA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD. D. CONVERSIÓN Y PAGO IN EXTREMIS. 3.5.4.5. LA MULTA COMO SUSTITUTIVA DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL ANTEPROYECTO. A. MEDIDAS ALTERNATIVAS APLICABLES A LA MULTA. B. MULTA SUSTITUTIVA DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. 3.5.4.6. CÓMPUTO DE LA DETENCIÓN. 3.5.4.7. PRESCRIPCIÓN Y MULTA EN EL ANTEPROYECTO. 3.5.4.8. LA REHABILITACIÓN DEL MULTADO. 3.5.4.9. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PENA PECUNIARIA. 3.5.4.10. LA COBRANZA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL. 3.6. PROBLEMAS NO RESUELTOS. 3.6.1. LA MULTA Y EL CONCURSO DE DELITOS. 3.6.2. LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA EN PERSONAS JURÍDICAS.

### **3.1. Aproximación histórica a la pena de multa en el derecho penal peruano**

Entre nosotros, la multa es una pena que aparece notoriamente regulada desde los inicios de la República y que siempre ha sido considerada en los diferentes textos normativos. Evidentemente, ella ha sufrido también una evolución legislativa. La más importante, y atendiendo a su modalidad de aplicación, es la que significa la sucesión de diferentes modelos: multa tasada, multa global, multa proporcional y multa en base a sueldos mínimos vitales.

Pero, sin lugar a dudas, es el modelo de días-multa, que nuestro legislador adoptó tempranamente (Anteproyecto de Código Penal de 1916), que ha sido predominante en la aplicación nacional de la pena pecuniaria. Claro que contemporáneamente, este sistema, se constituye como el preponderante en el derecho penal comparado.

La prevalencia del sistema de días-multa se debe, fundamentalmente, a la virtud que posee de conciliar los grados de culpabilidad del agente con sus niveles de ingresos económicos, propiciando con ello una individualización equitativa y justa de la sanción.

Ahora bien, no obstante la trascendencia de la incorporación del sistema de los días-multa al derecho penal peruano, existe la percepción –no comprobada empíricamente pero generalizada– de que los desarrollos que éste ha generado en la comunidad jurídica y en la jurisprudencia no han sido suficientes ni exitosos. Algunos autores han sostenido que este hecho responde a las variables socioeconómicas que identifican el subdesarrollo de la sociedad; otros, al desinterés de los operadores jurisdiccionales por aplicar sanciones menos drásticas que las penas privativas de libertad.

Sin embargo, resulta relevante el hecho de que durante el proceso de reforma que concluyó con la promulgación del Código Penal de 1991, el legislador patrio haya ratificado su confianza en la utilidad político criminal de la multa en base al sistema escandinavo. Esta decisión nos parece acertada: principalmente por las posibilidades conmutativas que se concede a la multa frente a las penas privativas de libertad de corta duración, y por las notorias ventajas que dicho sistema presenta frente a las opciones de aplicación de la pena pecuniaria que registra el derecho extranjero.

A continuación un breve recuento de su evolución legislativa:

Durante el Incanato las sanciones patrimoniales no alcanzaron un desarrollo importante. Ello se debió, sobre todo, al modelo de organización estatal existente en este período y que se caracterizó por poseer rasgos marcadamente socialistas, a la vez que una base de legitimación eminentemente teocrática. Todas las fuentes históricas destacan que los Incas dieron prioridad en su sistema punitivo a sanciones corporales severas, razón por la cual a la confiscación de la propiedad sólo se le otorgó la condición de castigo complementario<sup>186</sup>.

En el siglo XVI, luego de la conquista española, tuvo vigencia el derecho penal peninsular. Entre las normas correspondientes a esta etapa, **Las Siete Partidas** fueron la compilación legal de mayor aplicación. En ellas las penas pecuniarias tenían una presencia importante y eran individualizadas en atención al grado de solvencia

---

<sup>186</sup> Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 1964, p. 931; Hermann Trimborn. Ob. Cit., p. 109 y ss; Eugenio Raúl Zaffaroni. Derecho Penal. Parte General. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1990, p. 146.

del condenado, al extremo que en algunas ocasiones la condición pobre del reo podía llegar a eximirlo del pago de la pena de multa.

Cabe anotar que las diferentes recopilaciones, vigentes por aquél entonces, regulaban penas de multa tanto para ricos como para pobres. Asimismo, en ellas se establecieron severas sanciones para los casos en que el condenado incumplía con el pago de la pena pecuniaria, convirtiéndose esta última en penas capitales o corporales<sup>187</sup>.

Al ser proclamada la Independencia en 1821 y durante el Protectorado del General don José de San Martín, el derecho hispano hasta entonces en vigor no sufrió modificaciones sustanciales. San Martín, en uno de sus primeros actos de gobierno, ratificó por Decreto la permanencia del derecho colonial siempre y cuando no resultase incompatible con los ideales de libertad e independencia, bases del nuevo régimen político<sup>188</sup>.

Ahora bien, la nueva legislación que fue emitiendo el Protector concedió a la pena de multa alguna notoriedad. En tal sentido, ella fue considerada como sanción principal, única o conjunta, en la **Ley de Imprenta de 1823**. En dicha ley, además, se regularon dos formas de aplicación de la pena pecuniaria: como **multa tasada** (Arts. 18º y 20º) y como **multa proporcional** (Arts. 19º y 22º). Asimismo, se disponía que cuando se incumpliera con el pago de la multa los condenados podían ser *“destinados cuatro meses á sepultar cadáveres en el*

---

<sup>187</sup> Cfr. Carlos Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Segunda Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1995, p. 123 y ss.

<sup>188</sup> Cfr. José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Eddili. Lima, 1987, p. 104, nota 26.

*Campo Santo*” o se les convertiría la multa impuesta en “*dos meses de prisión*”.

Al establecerse la Confederación Peruano Boliviana, bajo el auspicio del Mariscal Andrés de Santa Cruz, adquirió vigencia en el Perú el **Código Boliviano de 1836**<sup>189</sup>. Este sistema normativo incluía a la multa entre las llamadas penas pecuniarias (Art. 28°), regulándola en base a un **modelo global** (Art. 83°). Excepcionalmente, tratándose de delitos de cohecho y otros contra el patrimonio del Estado, contemplaba la aplicación de una **multa proporcional** (Arts. 85° y 353°). En cuanto al incumplimiento del pago de la multa el Código de Santa Cruz permitía para el condenado la conversión de la pena pecuniaria en “*arresto de quince días a seis meses, donde pueda trabajar para satisfacerla después de haber sufrido las demás penas a que también hubiese sido condenado*” (Art. 84°). También dispuso que el importe de las multas sería destinado íntegramente a la Caja de Reparaciones (Art. 87°).

**El Código Penal de 1863** otorgó a la multa la doble condición de pena grave y leve (Art. 23°). Si bien estructuró una multa de **tipo global**, en algunos delitos de la Parte Especial el legislador incluyó una de **estilo proporcional**. Así por ejemplo, el Art. 361° sancionaba el delito de daños con arresto y multa “*equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará á la parte damnificada*”.

Un aspecto relevante del tratamiento de la pena pecuniaria en este Código Penal fue la inclusión, por primera vez en el derecho peruano, de un límite para el monto dinerario, el mismo que no podía exceder “*de la quinta parte de la renta del culpable*” (Art. 53°). También es de destacar la disposición que establecía que el importe de la multa

---

<sup>189</sup> Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit., p. 1202.

debía destinarse a indemnizar la *“responsabilidad civil; y si no la hubiere, ó fuere ésta menor que aquella, á beneficio de las respectivas cárceles, en el todo ó en la parte excedente”* (Art. 86° in fine). Además, el sistema normativo que comentamos otorgó absoluta discrecionalidad al Juez para proceder a la conversión de la multa impuesta en arresto, cuando el condenado no pudiese o rehusare pagarla (Art. 53° in fine).

Los **anteproyectos de reforma de 1877** (Arts. 71° y 100°) **y de 1900-1902** (Arts. 55° y 86°)<sup>190</sup> conservaron para la multa los mismos criterios sobre aplicación y extensión que ya poseía en el Código de 1863. En ese sentido, sólo el Anteproyecto de 1877 reguló tres formas de multa: como pena grave o aflictiva, como pena correccional y como pena leve. En ambos instrumentos legislativos se incluyeron como penas conminadas **multas proporcionales**. Así por ejemplo, el texto de 1877 reprimía el delito de exacción con inhabilitación y multa de *“diez a cincuenta por ciento sobre la cantidad exigida”* (Art. 246°). Por su parte, el documento de 1900-1902 sancionaba el delito de malversación de caudales públicos con una suspensión del empleo y multa del *“10 por ciento al 50 por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño o entorpecimiento del servicio público”* (Art. 212°).

Conviene mencionar que a diferencia del Anteproyecto de 1877 (Art. 71° in fine), el de 1900-1902 se preocupó por regular la conversión de la multa no satisfecha en privación de libertad, en base a una ecuación de equivalencia que convertía *“un día de arresto por cada dos soles, no pudiendo exceder éste de seis meses”*. Asimismo, se normaba una forma de pago in extremis, señalándose que *“En*

---

<sup>190</sup> Cfr. Luis Jiménez de Asúa. Ob. Cit., p. 1203 y ss.

*cualquier tiempo podrá el reo librarse del arresto pagando la cantidad correspondiente al tiempo que le falte" (Art. 55°).*

El hito más importante del proceso evolutivo de la pena de multa en el Perú lo constituye, sin lugar a dudas, el **Anteproyecto de Código Penal de 1916**, que fue elaborado por el internacionalista VÍCTOR M. MAÚRTUA<sup>191</sup>. La configuración de la pena pecuniaria en dicha propuesta normativa adoptó, por vez primera, en el Perú y en Latinoamérica, el por entonces novedoso sistema sueco de los **días-multa**, calculando el importe dinerario de la pena en base a **la renta bruta diaria** del condenado. Su extensión fue fijada entre dos días a tres meses (Art. 22°), y se le consideró como pena principal y accesoria (Art. 29°).

En el Anteproyecto de 1916 se fijó también un plazo de 15 días a 3 meses para el pago de la multa (Art. 24°), autorizándose la conversión por incumplimiento o insolvencia del condenado (Art. 23°). Es de mencionar que sus normas permitían sustituir la prisión convertida por prestación de trabajo *"en una obra del Estado o de instituciones de utilidad pública, a razón de un día de trabajo por cada día de prisión"* (Art. 25°). En cuanto al destino de la multa, el texto que analizamos señaló que ella podía servir para cubrir las indemnizaciones que los condenados no hubieren abonado directamente a las víctimas del delito (Art. 21°). Finalmente, el legislador de modo expreso señaló que *"La multa se extingue por muerte del condenado"* (Art. 26°), disposición que resultaba innecesaria o redundante a tenor de lo dispuesto por el artículo 99°: *"La muerte del condenado extingue el derecho de ejecución de la pena"*.

---

<sup>191</sup> Cfr. José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Ob. Cit. 1987, p. 110 y ss.

Con la promulgación del **Código Penal de 1924**, el sistema de días-multa se consolidó como principal modelo de aplicación de la pena pecuniaria. La Exposición de Motivos destacaba que *"El Proyecto establece que la multa corresponde a la renta probable del condenado desde dos días hasta tres meses. Se considera como renta lo que obtuviere el condenado cada día por bienes, empleo, industria o trabajo"*<sup>192</sup>. No obstante ello, el marco normativo de dicho Código incluyó también otras formas de multa en la Parte General y en los Libros Segundo y Tercero sobre Delitos y Faltas. Es así que se permitía aplicar **una multa especial para los delitos cometidos con fines de lucro o por codicia**, aún cuando dicha sanción no estuviese conminada para el hecho punible (Art. 25°). Luego, se sancionaban los actos de fraude electoral y las faltas contra las buenas costumbres, respectivamente, con **multas globales** (Arts. 317° y 390°). Es de anotar que a través de modificaciones posteriores en su articulado, el Código de 1924 fue recepcionando nuevas modalidades de aplicación de la pena de multa, las que paulatinamente desplazaron operativamente al sistema de días-multa. Ello ocurrió, por ejemplo, con el Decreto Ley Nro. 22633 (01.08.1979), que incorporó una **multa en función a sueldos mínimos vitales** para reprimir el delito de difamación (Art. 188°).

En lo referente a la extensión, modo de determinación, de cumplimiento y de conversión en prisión de la multa, el Código Maúrtua mantuvo los mismos criterios y opciones que ya habían sido propuestos en el Anteproyecto de 1916 (Arts. 20° a 24°). Igualmente conservó la innecesaria disposición sobre el efecto extintivo de la muerte del condenado en la multa (Art. 26°).

---

<sup>192</sup> Cfr. Código Penal. Edición Oficial. Librería E. Moreno. Lima, p. 159.



**Durante los 67 años de vigencia que tuvo el Código Penal del 24 (1924-1991),** se fueron adoptando en el derecho nacional, principalmente a través de **leyes especiales y complementarias,** otras formas de aplicación de la pena de multa. Por ejemplo, se aplicó a los delitos de tráfico ilícito de drogas y económicos, tipificados en el Decreto Ley Nro. 22095 (21.02.1978) y en el Decreto Legislativo Nro. 123 (15.06.1981), respectivamente, **multas que consideraban como su unidad de cuantificación los sueldos mínimos vitales para la industria y comercio en la Provincia de Lima.** Y también se incorporó con las leyes Nro. 16185 (28.06.1966) y Nro. 24939 (19.11.1988), para los actos de contrabando y defraudación de rentas de aduanas, **multas proporcionales** al valor de las mercancías objeto de acción del delito.

**Los intentos de reforma del Código Maúrtua** respetaron su adscripción al modelo escandinavo. En todo caso, los cambios que fueron promoviendo los diferentes **proyectos de 1927-1928, 1972<sup>193</sup>, 1984, 1985, 1986, 1989, 1990 y 1991,** como sostiene el jurista PRADO SALDARRIAGA<sup>194</sup>, se preocuparon por extender los alcances cuantitativos de los límites de la pena de multa, a la vez que por regular porcentajes para la cuota diaria cuando el condenado fuese un trabajador dependiente. Asimismo, ellos fueron definiendo un plazo para el pago de la multa y ensayando formas de conversión que permitieran a la multa reemplazar penas privativas de libertad de corta duración. Un aspecto del proceso de reforma del Código Penal de 1924, y que merece especial atención, radica en la clara intención del legislador nacional de reservar para el insolvente condenado a una pena de multa, un tratamiento privilegiado.

---

<sup>193</sup> Cfr. Luis Bramont Arias. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Tercera Edición. Lima, 1978, p. 131 y ss.

<sup>194</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal. Tomo i. Idemsa. Lima, 1996, p. 70 y ss.

### 3.2. La presencia de la pena de multa en el Código Penal de 1991

El Código Penal del 91 sólo contempla a la multa como **pena principal**, diferenciándose así de su antecesor que la consideraba además como pena accesoria. De allí que resulta equivocada la posición adoptada por la Corte Suprema en la Ejecutoria del 18 de julio de 1997, que integrando una sentencia por delito contra la fe pública impuso a las condenadas **“...la pena accesoria de treinta días-multa que abonarán a favor del Tesoro Público...”** (Exp. No. 3664-96, procedente de Junín).

En cuanto a su presencia cuantitativa, es de comentar que sobre un total de 472 infracciones penales, entre delitos y faltas, la multa aparece como pena conminada en 204 ocasiones. De este volumen, en 181 casos se le ubica como sanción conjunta a una pena privativa de libertad. En 12 ocasiones se le emplea como pena alternativa a penas privativas de libertad o limitativas de derechos. Y, en 11 casos la multa aparece como la única sanción aplicable. Comparativamente, podemos sostener que el Código vigente ha ampliado de modo considerable el radio de acción de la multa, pues el mismo en el Código Maúrtua era bastante reducido, y sólo abarcaba a 107 del total de infracciones previstas, correspondiendo 43 casos a penas conjuntas, 57 a penas alternativas y sólo 7 casos a pena única<sup>195</sup>.

En un plano cualitativo, se constata que el cuadro de distribución del uso de la pena de multa en la sanción de delitos y faltas presenta, entre otros, los siguientes indicadores. El mayor número de frecuencias se registra entre los delitos contra la administración pública (35 casos),

---

<sup>195</sup> Según información suministrada por el profesor Víctor Roberto Prado Saldarriaga para el ILANUD. Cfr. Daniel González y Ana Garita. La Multa en los Códigos Penales latinoamericanos. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1990, p. 21.

seguido por los delitos contra el orden financiero y monetario (33 casos) y contra la seguridad pública (26 casos). En cambio, los registros mínimos de uso conminado de la pena pecuniaria los encontramos en el ámbito de los delitos contra la familia (1 caso), contra la confianza y la buena fe en los negocios (1 caso), contra el Estado y la defensa nacional (3 casos) y contra la tranquilidad pública (3 casos). [Cuadro Nro. 10]

Con relación al requerimiento de la pena de multa como sanción única en delitos o faltas, cabe destacar que su presencia es muy limitada si se le compara con la que corresponde a las penas privativas de libertad. En efecto, sólo en 11 infracciones penales el legislador ha considerado como sanción a la multa, mientras que en 298 infracciones él recurrió a penas privativas de libertad temporales o de cadena perpetua. [Cuadro Nro. 11]

**CUADRO NRO. 10**  
**PRESENCIA DE LA MULTA ENTRE LOS DELITOS Y FALTAS TIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991<sup>196</sup>**

INFRACCIÓN PENAL	TIPO DE MULTA			TOTAL
	CONJUNTA	ALTERNATIVA	UNICA	
LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	3	1	--	4
EL HONOR	2	1	1	4
LA FAMILIA	1	--	--	1
LA LIBERTAD	9	--	--	9
EL PATRIMONIO	10	--	--	10
LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS	1	--	--	1
DERECHOS INTELECTUALES	17	--	--	17
PATRIMONIO CULTURAL	5	--	--	5
ORDEN ECONÓMICO	8	2	--	10
ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	32	--	1-	33
TRIBUTARIOS	2	--	--	2
SEGURIDAD PÚBLICA	25	1	--	26
ECOLOGÍA	19	--	--	19
TRANQUILIDAD PÚBLICA	3	--	--	3
HUMANIDAD	--	--	--	--
ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL	3	--	--	3
LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL	--	--	--	--
VOLUNTAD POPULAR	--	--	--	--
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	32	1	2	35
FE PÚBLICA	9	--	--	9
FALTAS	--	6	7	13
<b>TOTAL</b>	<b>181</b>	<b>12</b>	<b>11</b>	<b>204</b>

**CUADRO NRO. 11**  
**FRECUENCIA DE LA MULTA Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD COMO SANCIONES ÚNICAS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991<sup>197</sup>**

INFRACCIÓN PENAL	MULTA UNICA	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD UNICA
LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	--	40
EL HONOR	1	--
LA FAMILIA	--	10
LA LIBERTAD	--	51
EL PATRIMONIO	--	34
LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS	--	1
DERECHOS INTELECTUALES	--	--
PATRIMONIO CULTURAL	--	--
ORDEN ECONÓMICO	--	3
ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	1	6
TRIBUTARIOS	--	1
SEGURIDAD PÚBLICA	--	39
ECOLOGÍA	--	11
TRANQUILIDAD PÚBLICA	--	11
HUMANIDAD	--	4
ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL	--	21
LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL	--	7
VOLUNTAD POPULAR	--	5
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2	58
FE PÚBLICA	--	6
FALTAS	7	--
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>298</b>

<sup>196</sup> Información actualizada hasta el mes de marzo de 2014.

<sup>197</sup> Idem.

### 3.3. Sobre la aplicación judicial incorrecta de la pena de multa

Por cierto, luego de más de 20 años del régimen del Código Penal de 1991, en cuanto a los desarrollos jurisprudenciales que ha producido la pena pecuniaria en la praxis funcional de los órganos operadores del sistema penal de administración de justicia peruano, se continúan advirtiendo notables deficiencias en la utilización de la sanción pecuniaria. PRADO SALDARRIAGA fundamentalmente, nos muestra que la aplicación del procedimiento de determinación del importe de la multa es reiteradamente afectado por malas prácticas que confundían su contenido dinerario (cantidad fijada en nuevos soles) con la unidad de referencia de dicha clase de pena (día multa).

Además, el citado autor pone en evidencia otras graves omisiones y distorsiones en la aplicación concreta de la pena pecuniaria, tales como: **a)** Se omite la aplicación de la pena pecuniaria cuando ésta se halla conminada como sanción conjunta a una pena privativa de libertad; **b)** Se imponen penas de multa en casos no autorizados por la ley; **c)** Se atribuye con relativa frecuencia un carácter accesorio a la pena de multa; **d)** Se aprecia una escasa información acerca del modo, oportunidad legal y mecanismos para el cumplimiento efectivo de la pena de multa impuesta; y, **e)** Existe grave confusión acerca de las medidas alternativas que son aplicables a la pena de multa<sup>198</sup>.

---

<sup>198</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2000.

### **3.4. Las propuestas de reforma de la pena de multa en el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley Nro. 29153**

#### **3.4. 1. Antecedentes**

Mediante Ley Nro. 29153 del 14 de diciembre de 2007 se constituyó una Comisión Especial Revisora del Código Penal de 1991. Esta Comisión Multisectorial estuvo presidida por el congresista Carlos Alberto Torres Caro e integrada por representantes del Congreso de la República, del Ministerio de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, de la Asamblea Nacional de Rectores y de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

La Comisión elaboró un Anteproyecto de Parte General que fue publicado por el Fondo Editorial del Congreso de la República en el 2009.

El Anteproyecto 2008-2010 contiene 110 artículos divididos en VIII *Títulos*. Además posee una *Presentación* que cumple la función de la Exposición de Motivos en tanto da cuenta de los principales cambios en el texto del Código Penal de 1991. El documento pre-legislativo promueve cambios importantes tales como la determinación del importe dinerario cuando el condenado carezca de ingresos; así como se fija un límite hasta de un máximo de veinticuatro meses cuando se permite el pago fraccionado de la multa en cuotas mensuales y la aplicación de los índices de corrección monetaria.

Ello es importante pero no suficiente toda vez que la pena de multa en el Código de 1991 presenta diversos vacíos y defectos, sobre todo

en lo atinente a la determinación y ejecución de la pena pecuniaria que debieron ser abordados.

### **3.4.2. Estructura y sistemática de la pena de multa**

En el Anteproyecto de 2008-2010 el articulado correspondiente a la Pena de Multa se ubica en la Sección III del Capítulo I, del Título III (De Las Penas). El legislador trata de la multa entre los artículos 39° al 42°. No obstante, también guarda relación con la pena pecuniaria los artículos 53° y 57° del Anteproyecto, que integran las Secciones I y III, del Capítulo III (De Las Conversiones) del citado Título III.

De modo específico, los artículos sobre la multa y su contenido esencial son los siguientes:

- Pena de Multa. Descripción General (Artículo 39°).
- Extensión de la Multa. Mínimo y Máximo de Días-Multa (Artículo 40°).
- Ausencia de Ingresos (Artículo 41°).
- Tiempo y Forma de Pago de la Multa (Artículo 42°).
- Conversiones de la Pena Privativa de Libertad (Artículos 53°, 54° y 55°)
- Conversión de la Multa (Artículo 57°).

### **3.5. Análisis comparativo entre el Anteproyecto 2008-2010 y el Código Penal de 1991**

A continuación desarrollaremos un estudio analítico del tratamiento normativo de la pena de multa en el Código Penal de 1991. Para ello haremos una revisión dogmática del articulado pertinente,

comparando sus disposiciones y criterios con los expuestos en el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal 2008-2010 de la Comisión Especial Revisora creada por Ley Nro. 29153<sup>199</sup>. Y con la finalidad de evaluar mejor las bondades y defectos de la regulación nacional de la multa, recurriremos complementariamente en nuestro análisis a la escasa doctrina existente y a la experiencia legislativa que aporta el derecho penal comparado.

Una breve comparación de las normas reguladoras de la pena de multa del Anteproyecto de 2008-2010, con los previstos por el Código de 1991 nos permite encontrar las siguientes relaciones.

### 3.5.1. Sistema de aplicación de la pena de multa

El Código Penal de 1991 utiliza de manera exclusiva y excluyente el **sistema escandinavo del día-multa** para la determinación y aplicación de la pena pecuniaria (Art. 41°). Este sistema se emplea tanto para la sanción de delitos como para la de faltas. De esta forma el legislador peruano ratifica la adhesión nacional al modelo del dagsbot que inicialmente hiciera el Anteproyecto de 1916 y a la que también se vincularon los diferentes proyectos del proceso de reforma 1984-1991. En realidad el artículo 39° del Anteproyecto 2008-2010 no aporte nada al Código de 1991, ya que reproduce íntegramente el contenido y redacción de su artículo 41°.

Es de mencionar, además, que mediante Ley Nro. 30111, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 26 de noviembre de 2013, el legislador nacional ha incorporado la pena de multa en la represión **a**

---

<sup>199</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal 2009, en Anuario de Derecho Penal 2009. La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Perú, tomado de: [www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_08.pdf](http://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_08.pdf), p. 127-140.



**delitos de corrupción en base al uso de los días-multa**<sup>200</sup>. La ley modifica 15 artículos del Código Penal para agregar las sanciones pecuniarias que van desde el **pago de 180 hasta 730 días-multa** para diversos tipos de delitos que atentan contra la administración pública. La norma establece sanciones que se aplicarán de manera conjunta a la pena privativa de la libertad e inhabilitación. Los delitos de corrupción que son sancionados con multa son los que revisten mayor gravedad e incidencia como son: **concusión, peculado, colusión desleal, malversación de fondos, cohecho en sus distintas formas - incluida la de carácter internacional-, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito**<sup>201</sup>.

---

<sup>200</sup> La propuesta signada con el proyecto de ley Nro. 02470/2012, fue presentada por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN Anticorrupción), y aprobado por el pleno del Gabinete Ministerial fue remitido, con fecha 16 de julio de 2013, al Congreso de la República para su debate y posterior aprobación. Ciertamente, el propósito de esta iniciativa, que se enmarca dentro del Plan Nacional de lucha contra la Corrupción 2012-2016, ha sido fortalecer la respuesta punitiva del Estado frente a las modalidades más graves de corrupción y castigar con mayor severidad a los funcionarios públicos que incurran en estos delitos. Tal como se señala en su Exposición de Motivos esta propuesta, recoge el planteamiento de diversos instrumentos internacionales como los de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención contra el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales. Esta propuesta tiene como referente las legislaciones penales de la mayoría de países latinoamericanos tales como: **a)** Bolivia, que la prevé para los delitos de peculado, peculado culposo, malversación, cohecho pasivo propio, uso indebido de influencias, negociación incompatible y cohecho activo de los artículos 142 al 146, 150 y 158; **b)** Brasil, en donde se encuentra regulada para los delitos de peculado, concusión, corrupción pasiva, tráfico de influencias, corrupción activa, corrupción activa en transacción comercial internacional y tráfico de influencias en transacción comercial internacional, según los artículos 312, 316, 317, 332, 333, 337-B, y 337-C; **c)** Chile, en los delitos de peculado, cohecho tráfico de influencias y negociación incompatible de los artículos 233, 240, 248 y 248bis; **d)** Colombia, en delitos de peculado por apropiación, peculado culposo, concusión, cohecho propio, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito de los artículos 397, 400, 404, 405, 411 y 412; **e)** España, para los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación, negociaciones incompatibles y corrupción en las transacciones comerciales internacionales de los artículos 419, 428, 432, 439 y 445; **f)** Uruguay, para los delitos de concusión, cohecho simple, cohecho calificado y negociación incompatible de los artículos 156, 157, 158 y 161; y, **g)** México, para los delitos de concusión, tráfico de influencias, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado, enriquecimiento ilícito de los artículos 218, 221, 222, 223 y 224.

<sup>201</sup> La incorporación de la pena de días multa para los delitos de corrupción responde a un fin preventivo en tanto reduce el incentivo económico que existe

Cabe anotar que en el derecho penal especial y complementario vigente actualmente en el país, la utilización de la pena de multa también se desarrolla en base al sistema de días-multa. Así por ejemplo, la Ley Nro. 30096, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 22 de octubre de 2013, que reprime los **Delitos Informáticos** señala que los delitos contra datos y sistema informáticos y contra el patrimonio *llevarán consigo la pena conjunta de multa de treinta a ciento cuarenta días-multa*. Por su parte, el artículo 4º del Decreto Legislativo Nro. 1106 (19.04.2012) sobre **lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado** también señala que los autores de tales delitos que hayan incurrido en alguna de las circunstancias agravantes serán reprimidos con la pena de privación de libertad no menor de 10 ni mayor de 20 años y con multa conjunta de **“trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”<sup>202</sup>**.

---

detrás de la mayoría de actos de corrupción. Cfr. Vladimir H. León Vidal. La pena de multa para los delitos de corrupción. Tomado de <http://www-dialogoconlajurisprudencia.com/sumario-cons/VerDetsum.php?idSum=TOMO00034>.

<sup>202</sup> Para el caso de los **delitos de lavados de activos**, se ha previsto para todos los supuestos típicos una multa conjunta de 120 a 350 días multa, habiéndose considerado para el supuesto agravado previsto en el artículo 4 de la nueva ley, un máximo de 730 días multa, cifra que guarda concordancia con el artículo 42 del Código, que deja abierta la posibilidad de que mediante ley se señalen cifras superiores a los 365 días multa previstos como máximo para otros delitos en general. Ello, según GALVEZ VILLEGAS, resulta coherente con el elevado nivel de ingresos y rentas de los agentes de estos delitos, el mismo que se alcanza precisamente a través de la realización de las conductas típicas en cuestión, así como de su especial posición que habitualmente ocupan en la escala social y económica de la sociedad (Cfr. Tomás Aladino Gálvez Villegas. El Delito de Lavado de Activos. Jurista Editores. Segunda Edición. Lima, 2009, p. 182-183).

Cabe anotar que en recientes propuestas legislativas que plantean la **desprisionización del delito de difamación por penas alternativas**, la utilización de la pena pecuniaria también se desarrolla en base al sistema de días-multa. Así por ejemplo, el Proyecto de Ley Nro. 01622/2012-CR modifica el texto del artículo 132° del texto original del Código Penal reprimiendo el delito de difamación con sanción pecuniaria de 100 hasta 365 días-multa.

Es de mencionar, además, que en el presente el uso de los días-multa se ha ido generalizando entre los sistemas jurídicos extranjeros contemporáneos, como se observa en los códigos penales de España (Art. 50°), Nicaragua (Art. 64°), Panamá (Art. 59°), Puerto Rico (Art. 55°) y Suiza (Art. 34°).

### **3.5.2. Procedimiento de determinación del número de días-multa**

El Código Penal no ha contemplado normas específicas que permitan la individualización del número de días-multa que correspondería aplicar al autor o partícipe del hecho punible. Por consiguiente, para suplir esta carencia, en la construcción de la pena pecuniaria concreta el Juzgador deberá de recurrir a las reglas generales de fundamentación y determinación que definen los artículos 45° y 46°. Cabe anotar que este último dispositivo de modo expreso establece que: *“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez **atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido**”*. Será, pues, en atención al grado de antijuridicidad del hecho y de culpabilidad del autor o partícipe que inicialmente se defina el número de días-multa aplicable. Pero, además, el operador jurisdiccional deberá de apreciar las

circunstancias especiales de agravación o atenuación que puedan concurrir en el caso sub iudice (por ejemplo, que exista confesión sincera del procesado [Art. 160° C.P.P 2004], error de prohibición vencible [Art. 14°], tentativa [Art. 16°], complicidad secundaria [Art. 25°], etc.)<sup>203</sup>.

Conviene mencionar sobre estos aspectos que en el Anteproyecto 2008-2010, el legislador nacional tampoco optó por incluir disposiciones especiales sobre la cuantificación de días-multa. Esta actitud omisiva, por lo demás, no es muy frecuente en el derecho penal extranjero, ese es el caso del Código Penal de Nicaragua que precisa los criterios que deben orientar al Juez para decidir la extensión en días-multa de la sanción aplicable: *“Los jueces y tribunales, fijarán el número de días-multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva”* (Art. 64°).

De modo similar, en la legislación penal suiza se contemplan normas específicas que orientan la determinación del número de días-multa: *“El juez fija su número con arreglo a la culpabilidad del autor”* (Art. 34°). Situación parecida se advierte en Puerto Rico como es de verse

---

<sup>203</sup> Sobre el procedimiento de determinación judicial de la pena revisar: Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima, 2000, pp. 95-134; el mismo autor. *La Determinación Judicial de la Pena*, en *Normas Legales. Legislación, Jurisprudencia y Doctrina*. Tomo 286. Marzo, 2000, p. A-97 y ss.; Ricardo Calvete Rangel. *La Dosificación de la Pena*, en *Revista Dos Mil Tres Mil. Revista del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria de Ibagué*. Número 1. Colombia, 1997, pp. 86-97; José Miguel Zugaldía Espinar. *El Derecho a Obtener una sentencia Motivada y la Individualización de la Pena*, en *Poder Judicial. Segunda Época*. Número 18. Junio, 1990, p. 133 y ss.; Jesús María Silva Sánchez. *Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre Determinación Judicial de la Pena: Algunas Observaciones*, en *Revista de Ciencias Penales*. Volumen N° 1, 1° Semestre de 1998, pp. 11-22; Karl – Heinz Gössel. *La Medición de la Pena en el Sistema Penal*, en *Cuadernos de Política Criminal*. Número 42, 1990, pp. 547-560.

de su artículo 55°: *“La pena de multa individualizada consiste en una pena pecuniaria que el tribunal impondrá en unidades de días-multa tomando en consideración la mayor o menor gravedad del delito”*.

Resulta ilustrativo en cuanto al procedimiento de determinación de la sanción pecuniaria lo dispuesto en el artículo 85° del Projeto de Lei do Senado Nro. 236 del Brasil del año 2012: *“A pena de multa será fixada em duas fases. Na primeira, o juiz observará as circunstancias judiciais para a fixacao da quantidade de dias-multa. Na segunda, o valor do dia-multa será determinado observando-se a situacao económica de réu”*.

### **3.5.3. Extensión promedio del número de días-multa aplicables**

En el Código Penal de 1991 los límites del número de días-multa regulados oscilan entre 10 y 365 días-multa como mínimo y máximo genéricos, respectivamente (Art. 42°). No obstante, conviene aclarar que el citado artículo otorga a la ley la facultad de configurar límites distintos. Es más, ya en el texto original de la Parte Especial del Código de 1991 varios delitos contenían penas conminadas de multa que excedían el tope fijado en la Parte General. Así por ejemplo, el delito de contaminación ambiental agravado llega a fijar un límite máximo de 3,500 días-multa (Art. 305°) y en el delito financiero de concentración crediticia la pena pecuniaria se extiende hasta 730 días-multa (Art. 244°). En las normas de derecho penal complementario o especial posteriores a la vigencia del Código, también se han adoptado límites en días-multa muy superiores a los señalados de modo genérico. Es el caso del Decreto Legislativo Nro. 1106 sobre Lucha Eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado (publicado en el diario oficial *“El Peruano”* el 19 de abril de 2012) que conmina para el

lavado de activo agravado una multa de hasta 730 días-multa (Art. 7°).

El artículo 40° del Anteproyecto 2008-2010 tampoco introduce cambios en la extensión de la multa que fijaba el artículo 42° del Código Penal vigente.

En atención a la tendencia que se observa en el derecho extranjero, podemos señalar que los límites acordados en nuestra legislación resultan razonables, ya que fuera de los casos de España (Art. 50° Inc. 3°), Brasil (Art. 67°), Guatemala (Art. 35°) o Nicaragua (Art. 64°) que contemplan límites máximos fluctuantes entre 720 a 1,000 días-multa, la mayoría de sistemas jurídico penales consideran como máximo genérico 360 días-multa.

#### **3.5.4. Criterios utilizados para la definición de la cuota diaria**

El Código Penal vigente adopta como criterio rector en la determinación de la cuota dineraria de la multa el de la **renta líquida**. Precisa que *“el importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”* (Art. 41°). Y refiriéndose a las posibilidades de un descuento directo de la multa en la remuneración del condenado hace hincapié en que **“no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia”** (Art. 44° in fine).

A nuestro entender, el modelo elegido es muy superior a la vez que más equitativo que aquél que preexistía en el Código Maúrtua. En principio porque regula el grado de afectación que la multa genera

en la economía del condenado, sin propiciarle situaciones de angustia que pueden transformarse en factores criminógenos o de elusión del cumplimiento de la pena. Pero además, porque al dejarse fuera de la influencia de la multa los ingresos requeridos para la manutención de los familiares dependientes del condenado, se evita cualquier efecto transpersonal de la pena. En la legislación extranjera también se ha abandonado el criterio de la renta bruta, como lo demuestran en el Código Penal de Suiza (Art. 34°), España (Art. 50° Inc. 5°), Nicaragua (Art. 59°) y Ecuador (Art. 40°).

El artículo 39° del Anteproyecto 2008-2010 mantiene como criterio rector en la determinación de la cuota dineraria de la multa el de la renta líquida, en los mismos términos que fijaba el artículo 41° del Código Penal vigente. Sin embargo, elimina la configuración porcentual del importe del día-multa para el caso del condenado que posee como ingreso diario el proveniente exclusivamente de su trabajo. Ahora bien, el cambio que incorpora el Anteproyecto 2008-2010 hace referencia a que *“En todo caso, el importe resultante no será inferior al 50 (cincuenta) por ciento de dicho ingreso promedio diario ni superior a 10 (diez) veces el mismo”* (Art. 39° segundo párrafo).

Sobre el particular, evaluando la situación nacional resulta preocupante el hecho que los órganos jurisdiccionales no se internalicen suficientemente con la capacidad económica real del condenado. Al parecer la actividad procesal en este dominio es muy limitada, al extremo que la investigación sobre la renta probable del imputado suele circunscribirse a lo consignado en la declaración instructiva (limitándose a evaluar aspectos básicos como la profesión, estado civil y número de hijos), omitiéndose cualquier acopio de otros medios de información solicitados, entre otros, a los Ministerios, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria,

Superintendencia de Banca y Seguros, Registro de Propiedad Vehicular, Registro de Propiedad Inmueble, municipalidades, etc. (boletas de remuneraciones, facturas de gastos de escolaridad, declaraciones de renta, etc.).

Ciertamente, el acusado tiene derecho a no declarar y a no declarar contra sí mismo, por lo que en modo alguno está obligado a proporcionar los datos necesarios para determinar el importe de la cuota dineraria, e incluso los que proporcione pueden ser ciertos o no.

Si se tiene en cuenta que la averiguación sobre la situación económica del condenado resulta fundamental para la aplicación del criterio de la renta neta, la praxis existente requiere ser superada, de lo contrario la justicia y eficacia de la multa seguirán siendo postergadas por una falta de diligencia de los operadores del Sistema Penal.

No se olvide, que si el Juzgador no logra obtener los datos fiables para acomodar el contenido de la cuota a la persona condenada, la multa puede devenir en ineficaz; corriéndose, entonces, el peligro de que sólo formalmente apliquen el nuevo sistema.

Por lo demás, para alcanzar dicho cambio de actitud, y dadas las facultades que posee el Juez Penal y el Fiscal en el Perú, no estimamos que sea necesaria una norma expresa como la que establece el Art. 34° Inc. 3° del Código Penal suizo en el sentido que *“Las autoridades federales, cantonales y municipales abastecen al juez las informaciones las que necesita para fijar el importe del día-multa”*; ni la contemplaba el § 49 III del Proyecto Alternativo alemán de 1966, que autorizaba a la autoridad judicial a requerir datos



tributarios o financieros que permitan suplir o complementar la información que sobre su patrimonio alcanza el imputado.

Cabe señalar que la indagación sobre la situación económica del procesado no parece conveniente realizarla en todos los casos, sino sólo deberá practicarse exhaustivamente tan pronto como se prevea la posibilidad de imponer la pena de multa. En tal caso, los datos necesarios para la fijación de la cuota dineraria deberán aportarse durante el proceso penal y antes de la sentencia. Es de resaltar que la constatación de la situación económica es una labor compleja que constituye un aspecto probatorio que se debatirá en el juicio oral, ya que el órgano jurisdiccional deberá fijar en la sentencia el importe de la cuota así como las bases económicas que han servido de fundamento para fijar la cuota dineraria. Evidentemente en la práctica se puede encontrar obstáculos inevitables, pero ello no son diferentes a los que se presentan en el proceso de recaudación tributaria, y no porque haya ocultado bienes o patrimonios el Estado deja de recaudar tributos con base en los datos económicos conocidos.

JORI TOLOSA reflexiona sobre este tema y plantea las siguientes propuestas de solución: *“a) La investigación sobre la capacidad económica debe hacerse en la instrucción. b) La discusión sobre la capacidad económica forma parte de los debates del acto del juicio. c) Es posible establecer módulos o criterios homogéneos respecto a determinados colectivos a los efectos de fijar la cuota”*<sup>204</sup>.

Por último, no podemos dejar de mencionar la dura crítica que ha formulado DU PUIT, para quien *“...no se percibe cómo se determinará*

---

<sup>204</sup> Cfr. Joseph Lluís Jori Tolosa. La Multa, en Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999, pp. 109-111.

*el importe del día- multa siguiendo lo dispuesto en el art. 41, con las deficiencias de organización, falta de medios materiales y personales que caracterizan el sistema judicial peruano. A diferencia de la fórmula amplia del art. 20, inc. 2, del Código derogado...en el art. 41, se dice que el importe del día-multa <<es equivalente al ingreso promedio diario del condenado>>, el mismo que se determinará <<atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza>>. Si se sigue el sentido literal de la norma, habría que admitir que resulta inaplicable en un país como el Perú, en donde en relación con la mayoría de la población (proveedora del mayor número de procesados) se debería hablar mas bien de <<signos exteriores de pobreza>>. Además, se tendría que aceptar que sólo se ha pensado en los pudientes que poseen todo lo enumerado en la disposición citada, pues se ha empleado la conjunción <<y>> en lugar de la disyunción <<o>> empleada en el art. 20 del Código derogado. Por último, el término patrimonio comprende el conjunto de bienes y valores económicos de una persona, por lo que resulta incoherente mencionarlo con las rentas y remuneraciones que también lo constituyen...<sup>205</sup>.*

### **3.5.5. Reglas especiales para la definición de la cuota diaria**

#### **a. Situación de los condenados con trabajo dependiente**

En lo que atañe a reglas especiales sobre la definición de la cuota diaria dineraria de la multa, el Código Penal de 1991 ha considerado solamente un caso. Se trata del trabajador dependiente, es decir, aquél que obtiene como única renta el ingreso, que como salario o

---

<sup>205</sup> Cfr. Joseph Du Puit. La Pena de Multa, en Anuario de Derecho Penal. El Sistema de Sanciones Penales. 97/98, consultado en [www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97\\_98/pdf/Amende.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97_98/pdf/Amende.pdf).

sueldo, proviene exclusivamente del ejercicio de su actividad laboral. Para este supuesto, el artículo 43° dispone que **el importe de la cuota diaria no debe representar ni menos del 25% ni más del 50% de dicho ingreso**. Entendemos que este porcentaje al recaer sobre sueldos quincenales o mensuales, deberá aplicarse en referencia a un quinceavo o un treintavo de dicho sueldo.

La fuente de inspiración de dicha norma la encontramos en el artículo 45° del Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica. Cabe anotar que en el Proyecto de Código Penal Tipo se establecían porcentajes mayores a los que se acordó en el Código Penal vigente. Dicha fuente legal proponía que la cuota diaria no sería inferior al 50% ni superior al 100% del salario diario del condenado. El legislador nacional optó, pues, por topes porcentuales más prudentes y equitativos, que no comprometían los recursos necesarios para la manutención del condenado y su familia.

La regla que comentamos es, por lo demás, permanentemente invocada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, aunque no se destaca su carácter excepcional ni tampoco se llegan a operativizar los efectos que dichos porcentajes ejercen en la especificación de la cuota diaria dineraria de la multa, sobre el caso concreto. En otros términos, el Supremo Tribunal si bien alude a un veinticinco o cincuenta por ciento, no concluye señalando el importe en soles que corresponde al porcentaje acordado. Así por ejemplo, la Ejecutoria Suprema del 05 de mayo de 1998, integrando una sentencia por delito contra la fe pública impuso al condenado “...sesenta días-multa **en un porcentaje del veinticinco por ciento de su ingreso a favor del Tesoro Público...**” (Exp. No. 5154-97, precedente de Lima). En igual sentido, se pronunció la Ejecutoria Suprema del 28 de abril de 1998, recaída en una sentencia por delito de lesiones culposas y en donde impusieron a los condenados “...sesenta días-multa en un

*porcentaje del veinticinco por ciento de su ingreso diario a favor del Tesoro Público...*" (Exp. No. 1162-98, procedente del Cusco).

En el II Pleno Jurisdiccional Penal realizado en la ciudad de Ica (del 11 al 14 de noviembre de 1998), con participación de Vocales Superiores de todo el país y Magistrados de la Corte Suprema, se acordó por unanimidad que **el artículo 43° sólo es aplicable si en autos se ha acreditado la condición de trabajador dependiente del condenado con la boleta de pago correspondiente u otro medio probatorio de efectos similares.**

En el derecho penal extranjero la tendencia es a no considerar reglas especiales para la cuantificación del importe de la multa en caso de trabajadores dependientes, con la notoria excepción de Panamá (Art. 59º) que también fija porcentajes sobre la remuneración que perciba el condenado.

YON RUESTA, refiriéndose al caso de las personas que sólo cuentan con ingreso único proveniente de una pensión alimenticia o de cesantía (estudiantes becarios, jubilados, etc.), indica que *"podemos llegar a aplicar el art. 43, de tal forma que la aplicación de la multa entre un 25% y 50% pueda ser aplicada no sólo para <<quien vive exclusivamente de su trabajo>>, sino también, para estos supuestos"*<sup>206</sup>. A nuestro entender, otra alternativa justa y realista para estos casos podría ser considerar la **renta neta**, tomando como tal el volumen de ingresos reales que de modo cotidiano, semanal, quincenal o mensual, pueden recibir dichas personas como propinas,

---

<sup>206</sup> Cfr. Roger Yon Ruesta. Notas sobre la Pena de Multa en los Delitos Financieros, en Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Penal. Consecuencias Jurídicas del Delito. Pontificia Universidad Católica del Perú. Universidad Castilla La Mancha. Asociación Civil Derecho y Sociedad. ARA Editores. Lima, 1997, p. 388.

becas, pensiones, etc. y deducidos los gastos esenciales que deban realizar.

En este punto, es de señalar que el Anteproyecto de Código Penal de 2004 elaborado por la Comisión Especial Revisora creada por Ley Nro. 27837 (del 4 de octubre de 2002) si mantuvo la configuración porcentual del importe del día-multa para el caso del condenado que posee como ingreso diario el proveniente exclusivamente de su trabajo (Art. 43°). Esto es, reproduce lo ya previsto en el Código del 91. No obstante, el cambio que incorporó el Anteproyecto 2004, consistió en aplicar también la regla porcentual (no menos del 25% ni más del 50%) **cuando el condenado no tenga ingresos**. Esto, sencillamente, era absurdo: **¿cómo así se va a establecer un porcentaje de un ingreso que no existe?**

El Anteproyecto 2008-2010, por su parte, ha optado por no incluir una regla especial sobre la definición de la cuota diaria dineraria para el caso del trabajador dependiente.

#### **b. Determinación de la Cuota Diaria en Condenados Carentes de Renta Personal**

En el Código Penal vigente no encontramos reglas especiales destinadas a definir el importe de la cuota diaria para casos de **condenados carentes de una renta personal**.

En otros países la legislación contempla disposiciones que con carácter subsidiario atienden este tipo de supuestos. Por ejemplo, el Código Penal de El Salvador establece que *“si se tratare de trabajadores que en el momento de la comisión del hecho carecieran de renta alguna, el tribunal fijará el día-multa tomando en*

*consideración el salario promedio que ganaría diariamente según su oficio y condiciones personales en la localidad en que el delito se haya cometido” (Art. 61º). Por su parte, el Código cubano refiere que “El tribunal, para determinar la cuantía de la cuota, tendrá en cuenta los ingresos que percibe el infractor, o en su caso, el salario que perciban los trabajadores de la misma o análoga categoría que la de él” (Art. 35º Inc. 4º). Tal ausencia ha motivado algunas propuestas de lege ferenda, como la de PRADO SALDARRIAGA, quien sostiene “que dicho vacío puede resolverse en base al salario mínimo vital y a los márgenes que señala el Art. 43º”<sup>207</sup>.*

A diferencia del texto del Código Penal vigente, el artículo 41º del Anteproyecto 2008-2010 introduce, como ya lo había sugerido PRADO SALDARRIAGA<sup>208</sup>, que cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa será equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.

### **c. Momento de apreciación de la renta del condenado para fijar el importe de la cuota diaria**

Ni en el Anteproyecto 2008-2010 ni en el Código de 1991 existen normas expresas que identifiquen el momento en que debe apreciarse la renta del condenado para fijar el importe de la cuota diaria dineraria. Por nuestra parte, atendiendo particularmente a que la valoración de la situación económica del condenado sólo sirve para definir la carga dineraria que aquél debe soportar, estimamos que la oportunidad más adecuada para ello debe ser el **pronunciamiento de la sentencia**. No nos parece acertado que se

---

<sup>207</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal. Ob. Cit., p. 71.

<sup>208</sup> Ibid., pp. 76-78.

tome en cuenta la situación económica existente al momento de comisión del delito, pues esta opción podría motivar que el importe potencial de la multa sea afectado por la duración prolongada del proceso, sobre todo si éste tiene lugar en coyunturas inflacionarias. En el derecho extranjero la primera posibilidad la adoptan el Código Penal de Suiza (Art. 34° Inc. 2°), Austria (§ 19 II) y el Proyecto Alternativo alemán de 1966 (§ 49 II), mientras que la segunda es asumida por Brasil (Art. 69°), Nicaragua (Art. 64°) y Ecuador (Art. 40).

### **3.5.6. Posibilidades de modificación de la cuota diaria fijada en la sentencia**

Ni el Código vigente ni el Anteproyecto 2008-2010 han contemplado posibilidades de modificar el monto dinerario de la multa o de sus cuotas diarias con posterioridad a la sentencia atendiendo a situaciones límite como la disminución repentina de los ingresos del condenado producida durante la etapa de la ejecución de la pena.

Esta decisión no ha resultado muy afortunada, sobre todo si se tiene en cuenta los efectos negativos que la inflación económica puede provocar sobre el importe real y el pago de dicha pena. Frente a este vacío de nuestra legislación, somos de opinión que el legislador debería de incorporar disposiciones legales similares a las que existen en Ecuador (Art. 42°), Austria (§ 19 IV), España (Art. 51°), Brasil (Art. 67° Inc. 2°) y en el Proyecto Alternativo alemán de 1966 (§ 51), las cuales permiten corregir los efectos de la inflación a la vez que adecuar el monto de las multas a las contingencias económicas que pudiese padecer el condenado.

### 3.5.7. Plazo y modalidad de pago de la multa

#### a. Modalidad del plazo fijo

El Código Penal de 1991 reguló un **plazo fijo y perentorio de 10 días**, a contabilizarse a partir de **“pronunciada la sentencia”**. Es de precisar que dicho lapso temporal de 10 días comienza a contarse inmediatamente después de emitida la sentencia condenatoria, aún cuando medie recurso impugnatorio de apelación o nulidad (Arts. 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales). Esto último, sin embargo, no nos parece del todo acertado pues podría generar trastornos administrativos inevitables de producirse una revocación de la condena impuesta, ya que se tendría que devolver al sentenciado el importe de la multa, considerando, además, los intereses devengados, con el consiguiente perjuicio del Estado.

A diferencia del texto del Código Penal vigente, el artículo 42° del Anteproyecto 2008-2010 opta por una alternativa más prudente, que consiste en contabilizar el plazo desde que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, tal como se regula actualmente en España (Art. 50° Inc. 6), Brasil (Art. 68°) y Nicaragua (Art. 64°), y como lo planteó, también, el Código Procesal Penal de 1991 (Art. 393°) y el Código Procesal Penal 2004 (Art. 402° Inc. 1°).

Por lo demás, es de señalar que el Código Procesal Penal de 2004 exige en su artículo 399° inciso 2° que la sentencia condenatoria debe señalar el plazo de pago de la multa.

#### b. Modalidad del pago fraccionado

El Código Penal de 1991 estatuye, con carácter extraordinario, la posibilidad que el importe de la multa puede cubrirse con la



modalidad de un **pago fraccionado en cuotas mensuales**, a solicitud del condenado (Art. 44°)<sup>209</sup>.

No obstante, no determinó los límites de cumplimiento y de fraccionamiento del importe correspondiente a la multa.

Esta omisión fue advertida por un sector de la doctrina nacional, que sugirió la urgencia de definir un número máximo de cuotas mensuales, tal como se regula en Brasil (Art. 68°), Nicaragua (art. 64°), El Salvador (Art. 85°), Portugal (Art. 46° Inc. 5°) y Cuba (Art. 35° Inc. 6°). Asimismo, advierte la necesidad de disponer que el pago de cada cuota mensual actualice su monto dinerario conforme se sugiere en el Código Penal brasileño (Art. 49°, parágrafo 2do.). En ese sentido, PRADO SALDARRIAGA ha planteado que *“Cuando el pago de la multa se autorice en cuotas mensuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44° del Código Penal, el Juez señalará prudencialmente un número de cuotas que resulte compatible con el carácter sancionador de la multa y **sin exceder de 24 cuotas mensuales**. El Juez al autorizar el pago en cuotas mensuales, **dispondrá que el abono de cada una de ellas se realice aplicando el factor de corrección monetaria que fija el Ministerio de Economía y Finanzas**”*<sup>210</sup>. Por su parte, HURTADO POZO en un inédito Proyecto de Código Penal propuso que *“De acuerdo a la situación personal del condenado, el juez podría autorizar el pago en cuotas mensuales. En este caso, el juez podría fijar un plazo mayor de tres meses. El monto de la multa será siempre actualizada de acuerdo a la tasa de interés*

---

<sup>209</sup> Tanto el Código Penal de 1924 (Art. 23°), así como los proyectos de reforma de setiembre (Art. 22°) y octubre de 1984 (Art. 50°), setiembre de 1989 (Art. 49°), julio de 1990 (Art. 50°) y enero de 1991 (Art. 44°) estatuyeron que a solicitud del condenado la multa podía ser abonada con un **pago fraccionado en cuotas mensuales**. Los proyectos de 1985 y 1986 no incorporaron norma al respecto.

<sup>210</sup> Ibid., p. 77.

vigente” (Art. 38º). En esta propuesta el límite para el pago en cuotas sería de tres años<sup>211</sup>.

Esta propuesta fue la adoptada por el artículo 44º del Anteproyecto 2008-2010 que introduce un tope de 24 cuotas mensuales para el pago fraccionado de la multa. Esta alternativa nos parece adecuada, más aun cuando el legislador peruano ha considerado la previsión brasileña para evitar que las cuotas sean afectadas por el efecto de la inflación, tal como lo ha sugerido PRADO SALDARRIAGA<sup>212</sup>.

Sin embargo, ni el Código vigente de 1991 ni el Anteproyecto 2008-2010 han tomado en cuenta las eventuales mejoras que podrían producirse en la economía del condenado con posterioridad a la autorización de un pago fraccionado de la multa, así como el incumplimiento de las cuotas establecidas. Cabe mencionar, al respecto, que únicamente el Proyecto de octubre de 1984, siguiendo las pautas del Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica (Art. 46º in fine), reguló sobre ambos supuestos: el pago fraccionado **“puede ser revocado por incumplimiento en el pago o cuando mejore la situación económica del condenado”** (Art. 50º).

### **c. Modalidad del pago a través de descuentos en la remuneración del condenado**

La influencia del Código Penal brasileño, particularmente de su artículo 50º, en las normas que regulan las formas de pago de la multa, se aprecia con nitidez en la incorporación a nuestra legislación de una modalidad de pago de la pena pecuniaria mediante

---

<sup>211</sup> Citado por Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal. Ob. Cit., p. 73.

<sup>212</sup> Ibid., p. 73.

descuentos directos sobre la remuneración o salario del condenado. El Código de 1991 y el Anteproyecto 2008-2010, a través del párrafo segundo del artículo 44° y del artículo 42°, respectivamente, facultan al Juez a ordenar que el monto de la multa sea **descontado directamente del salario del condenado**, pero en una proporción tal que no perjudique los recursos necesarios para su sustento y el de las personas que de él dependan.

Ahora bien, el uso de dicha facultad se restringe a los casos siguientes: Cuando la multa se aplica como única sanción, cuando se aplica juntamente con pena limitativa de derechos, y cuando se aplique juntamente a una pena privativa de libertad, cuya ejecución fue suspendida condicionalmente.

Esta medida también la encontramos inalterable en el Anteproyecto 2008-2010 (Art. 42°).

#### **d. Ejecución forzosa**

La legislación vigente ha incorporado una modalidad de ejecución forzosa en su artículo 56° ab initio ante el no pago de la multa. Según dicha disposición, el importe de la multa puede cobrarse mediante un acto de ejecución en los bienes del condenado, cuando éste sea solvente o frustre su cumplimiento. La fuente de esta disposición parece ser el Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica (Art. 48°); y, por cierto, ha sido retomada in extenso en el Anteproyecto de 2008-2010 (Art. 57°).

El incumplimiento del pago de la multa hace que la sentencia condenatoria adquiera la condición análoga a un título ejecutivo. Es de entender que para proceder con una ejecución forzosa el

Juzgador deberá de observar, supletoriamente, las disposiciones procesales que al respecto contempla la legislación civil.

#### **e. Destino de la multa**

El Código vigente y el Anteproyecto 2008-2010 consideran genéricamente como destinatario al Estado (Art. 41º). No obstante, para algunos juristas el artículo 123º de la Ley Orgánica del Poder Judicial estaría definiendo que las multas constituyen recursos propios de dicho Poder del Estado<sup>213</sup>. De allí que, no resultaría muy favorable para los intereses económicos de dicha institución, a la vez que motivaría confusión, la praxis jurisprudencial que interpreta que los montos de las penas pecuniarias corresponden al Tesoro Público, como se aprecia en la Ejecutoria Suprema del 06 de mayo de 1998, que integrando la sentencia recurrida dispuso que la multa impuesta a un condenado por delito contra la fe pública y contra la administración de justicia, tenía un monto equivalente al “...veinticinco por ciento de su ingreso diario, **que deberá abonar a favor del Tesoro Público...**” (Exp. No. 3744-97, procedente de Huancavelica).

Somos de opinión que para evitar discusiones y dudas en torno al titular receptor de las multas, sería conveniente que la ley estableciera un destinatario específico. Para ello, estimamos que con arreglo a criterios de prioridad y equidad, sería de considerar a las distintas instituciones comprometidas con la prevención y sanción de los delitos: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional Penitenciario. Una opción, en este sentido, es la planteada por el Brasil (un fondo penitenciario, Art. 67º), Ecuador (un fondo para solventar los gastos generados por el sistema de prueba, y

---

<sup>213</sup> Ibid., p. 72.

a la asistencia social a procesados absueltos, a víctimas, a condenados y sus familias. Art. 40º) y Nicaragua (el Sistema Penitenciario para la calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal, Art. 64º). Tales planteamientos, por cierto, a nivel nacional se han advertido durante el proceso de reforma por los proyectos de agosto de 1985 (Art. 64º) y de abril de 1986 (Art. 63º). En ellos se precisaba que: *“La multa, la reparación civil en favor del Estado así como las fianzas y cauciones que establezca la ley por hechos punibles se distribuye de la siguiente manera: sesenta por ciento para el Poder Judicial; veinticinco por ciento para el Ministerio Público; y quince por ciento para el Instituto Nacional Penitenciario”*.

### **3.5.8. Casos de conversión por no pago de la multa**

#### **a. Conversión de la multa en pena privativa de libertad**

El Código de 1991 y el Anteproyecto 2008-2010 admiten la conversión de la multa en pena privativa de libertad restringiéndola al **condenado solvente que no paga la multa o frustra su cumplimiento**.

Según el texto vigente del citado artículo 56º y el artículo 57º del documento prelegislativo, el Juzgador, previo requerimiento formal, puede optar por dos alternativas frente al incumplimiento injustificado del pago de la multa:

- Imponer por vía ejecutiva el cobro de la multa en los bienes del condenado.
  
- Convertir la multa no pagada en pena privativa de libertad.

Ciertamente, la doctrina nacional recomienda que la primera alternativa se aplique exclusivamente al condenado que por morosidad o desinterés no abona la multa. Mientras que la segunda posibilidad se reserve únicamente para el condenado que se manifiesta contumaz al pago. Este criterio, por lo demás como sostiene PRADO SALDARRIAGA fue el adoptado por el Proyecto HURTADO (Arts. 38° in fine y 39°)<sup>214</sup>.

La naturaleza penal de la privación de libertad en casos de conversión por incumplimiento del pago de la multa, está al margen de toda duda, ya que de modo específico le otorga esa condición: *“Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de **pena privativa de libertad** por cada día-multa no pagado”* (Art. 56°). En el mismo sentido, HURTADO POZO ha señalado que *“la pena privativa de libertad que substituye a la pena de multa constituye una verdadera sanción penal”*<sup>215</sup>. Distinta opinión parece sustentar YON RUESTA quien, con notoria influencia de la polémica española antes mencionada, señala que *“con esta conversión de la multa, amén, de que se desconozca cuál es su naturaleza jurídica ya que no tratándose de una pena, al no estar contemplada ni siquiera formalmente en el art. 31 y siguientes, no le encontramos asidero a su legitimidad”*<sup>216</sup>.

En cuanto a los términos de la conversión de la multa en pena privativa de libertad, la legislación precisa que **un día-multa se convierte en un día de pena privativa de libertad**. Esta proporción es

---

<sup>214</sup> Ibid., p. 74.

<sup>215</sup> Cfr. José Hurtado Pozo. La Pena de Multa, en Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Lima, Volumen 50, Año 1993, p. 168.

<sup>216</sup> Cfr. Roger Yon Ruesta. Ob. Cit., p. 391.

frecuente en el derecho extranjero, como lo evidencian los códigos penales de Alemania (§ 43), Cuba (Art. 35°), Brasil (Art. 51°), Bolivia (Art. 32°) y Costa Rica (Art. 56°).

Sin embargo, ni el Código Penal de 1991 ni el Anteproyecto 2008-2010 han establecido límites para la extensión de la conversión, tal como ocurre en Puerto Rico cuyo límite es de 90 días (Art. 59°).

Es de señalar que cuando la multa se convierte en pena privativa de libertad y la persona ha sido condenada a penas conjuntas de privación de libertad y multa, por ejemplo en un caso de delito de receptación (Art. 194°), la ley establece que se debe agregar el quantum de pena privativa de libertad convertida al que precedentemente se había impuesto en la sentencia (Art. 56° in fine del Código Penal vigente y párrafo in fine del Art. 57 del Anteproyecto 2008-2010). De esta manera, pues, el condenado cumplirá acumulativamente ambas penas. Según YON RUESTA esta posibilidad estaría contradiciendo al principio de proporcionalidad de las sanciones<sup>217</sup>. No nos parece del todo sustentable esta posición, ya que el uso del día-multa posibilita una graduación de la pena adecuada a la culpabilidad del agente. Y por lo demás, la ecuación de equivalencia de un día-multa impago por un día de prisión convertida, es la misma que rige en el artículo 52° para convertir una pena privativa de libertad en multas.

Cabe precisar que el condenado a una pena convertida de privación de libertad no está excluido de acceder, durante la ejecución de aquella, al régimen de beneficios penitenciarios que permitan su excarcelación con anterioridad al vencimiento de la pena convertida.

---

<sup>217</sup> Ibid., p. 392.

Es de señalar, en todo caso, que el texto del artículo 58° del Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal, elaborado por la Comisión Especial Revisora del Código Penal creada por Ley Nro. 27837 de 2004, modificaba de modo relevante el actual texto del artículo 56° del Código Penal. En efecto, **el Anteproyecto 2004 eliminaba la conversión de la multa en pena privativa de libertad; sin embargo**, La *Introducción -que hacía las veces de Exposición de Motivos-* no daba detalles sobre las razones de esta decisión.

No se ha debatido en nuestro país sobre la constitucionalidad de la conversión de la multa en pena privativa de libertad, como si ha sucedido en Europa, básicamente en Italia y España, con respuestas distintas. Por nuestra parte, estimamos que la tesis de la inconstitucionalidad, por vulneración de los principios de igualdad, libertad y proporcionalidad de las penas, resultaría válida siempre y cuando no existiera en nuestra legislación ningún sistema subsidiario alternativo para el cumplimiento del pago de la pena pecuniaria impuesta, y se vinculara al insolvente con las posibilidades de conversión en privación de libertad. Sin embargo, ello no ocurre por las siguientes razones:

- **La conversión no es automática y sólo está prevista para el solvente moroso o contumaz al pago.**
- **La insolvencia posterior a la sentencia propicia una conversión en pena de prestación de servicios a la comunidad.**
- **El abono de la multa en casos de condenados con economías poco solventes puede realizarse a través de un pago fraccionado en cuotas.**



- **La cuota dineraria de la multa debe adecuarse a la capacidad económica real resultante del promedio de renta diaria neta del condenado.**

En conclusión, **la posibilidad de una conversión de la multa en privación de libertad ya no depende de la mala situación económica del condenado, sino que ello será consecuencia de la disposición personal del condenado solvente a atender la sanción pecuniaria que le fue impuesta y está obligado a cumplir.** No se trata, pues, de *“una prisión por deudas”* ya que la multa no es una deuda sino una sanción que tiene que ser ejecutada, más aún si el condenado posee los recursos suficientes para sufragar el monto impuesto. De allí que no resulte convincente la observación que formula YON RUESTA cuando afirma que *“...no vemos fórmula alguna cómo advertir en nuestro país la constitucionalidad del arresto sustitutorio, cuando está de por medio preceptos constitucionales como el de igualdad ante la ley (art. 2.2), el de no prisión por deudas (art. 2.24 C), que se están vulnerando según nuestra posición...”*<sup>218</sup>.

#### **b. Medidas alternativas aplicables a la pena privativa de libertad sustitutiva**

Ni en el Código Penal de 1991 ni en el Anteproyecto 2008-2010 existe la posibilidad de reconvertir, a petición del condenado la privación de libertad sustitutiva, por la prestación de servicios a la comunidad, lo que no ha sido explicada en la Exposición de Motivos. Ahora bien, atendiendo a que en nuestro país no es posible suspender la ejecución de la pena privativa de libertad convertida, como si lo es en España (Art. 81º), estimamos coherente con una propuesta de

---

<sup>218</sup> Ibid., p. 391.

reducción máxima del cumplimiento de penas privativas de libertad de corta duración, la incorporación de una disposición que permita la reconversión de dicha prisión subsidiaria en penas de prestación de servicios a la comunidad. Para estos casos se podría sugerir la misma ecuación de equivalencia que plantea el inciso 2° del Art. 53°. Por lo demás, en el derecho penal contemporáneo estas medidas subsisten en algunos códigos, como el español que prevé que la responsabilidad personal subsidiaria se puede cumplir con trabajos en beneficio de la comunidad (Art. 53° Inc. 1°).

### **c. Conversión de la multa en prestación de servicios a la comunidad**

El Anteproyecto 2008-2010 en nada modifica el texto del Código Penal vigente<sup>219</sup> que únicamente dispone que la multa se convierta en **una pena limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad<sup>220</sup>, cuando el condenado deviene en insolvente luego de la sentencia.**

---

<sup>219</sup> Sólo en los proyectos de octubre de 1984 (Art. 51°), agosto de 1985 (Art. 68°) y de abril de 1986 (Art. 67°) hemos encontrado una **“conversión facultativa”** de la multa en prestación de servicios a la comunidad. En estos documentos se autorizaba al condenado a **amortizar el importe de la multa a través de la prestación libre de su trabajo en favor del Estado, y a razón de un día de trabajo por un día-multa.** En ese sentido, los textos de agosto de 1985 (Art. 68°) y de abril de 1986 (Art. 67°) disponían además que *“De la retribución neta diaria el condenado -entiéndase de la proveniente del trabajo sustitutivo- se descuenta en favor del Estado un porcentaje no mayor del cincuenta por ciento hasta que cumpla el monto de la multa impuesta”*.

<sup>220</sup> Es de interpretar que la conversión sólo es posible con este tipo de pena limitativa de derechos. El error de redacción en que incurren los textos de enero y de abril de 1991, donde se incluye la disyunción “o”, no debe motivar criterios diferentes que planteen la consideración de otras penas limitativas como la inhabilitación o la limitación de días libres. Por lo demás, el párrafo tercero del artículo 56° y los proyectos precedentes como los de setiembre de 198 (Art. 48°) y de enero de 1990 (Art. 49°), ratifican la corrección de nuestra propuesta hermenéutica. Cfr. Felipe Villavicencio Terreros. Código Penal. Tercera Edición. Grijley. Lima, 2001, pp. 209-211.

Sin embargo, tanto el párrafo segundo del artículo 57° del documento prelegislativo como el artículo 56° párrafo segundo del texto sustantivo, condicionan esta posibilidad a que la situación de insolvencia producida en el sentenciado obedezca exclusivamente a **“causas ajenas a su voluntad”**. Resulta evidente que a través de esta disposición, el legislador ha intentado prevenir que los condenados incurran en conductas maliciosas que los coloquen en una situación de insolvencia con la dolosa finalidad de eludir el pago de la multa y su posible conversión en pena privativa de libertad.

Para el supuesto excepcional que estamos analizando, la ley señala una ecuación de equivalencia a razón de: **7 días-multa impagos por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.**

Es de mencionar que disposiciones similares al artículo 56° son poco comunes actualmente en el derecho penal comparado. Existiendo, en cambio, posibilidades de una conversión semejante sólo para el caso de procesados insolventes al momento de la sentencia, tal como ocurre en el Código Penal boliviano (Art. 31°). Dado que el Código de 1991 no ha contemplado un caso similar, somos de opinión que dicho vacío legal debió ser superado por el Anteproyecto 2008-2010 a fin recuperar coherencia con el principio de inderogabilidad de la sanción penal. Para lo cual debería de ampliarse los alcances del actual artículo 56° incluyendo en ellos a los condenados en condición de insolvencia previa a la sentencia. En todo caso, en el presente, como lo señala un sector de la doctrina los Jueces podrían optar por soluciones que privilegien la aplicación de medidas alternativas como la reserva de fallo condenatorio o la exención de pena, cuando el procesado sea un insolvente y el delito cometido tenga como única sanción conminada a la multa<sup>221</sup>.

---

<sup>221</sup> Ibid., p. 221.

Merece un análisis especial el supuesto en que el insolvente al cual se le convirtió la multa en prestación de servicios a la comunidad incumpla esta sanción. Nada ha regulado el legislador, y no nos parece legal la utilización por analogía de la cláusula del artículo 55°, ya que se refiere a un supuesto distinto donde la prestación de servicios comunitarios ha sido impuesta como pena autónoma y directa. No obstante, y siempre en búsqueda de un alineamiento con el principio de inderogabilidad de la sanción penal, somos de opinión que previo requerimiento al condenado, también se le podría aplicar una nueva conversión en pena privativa de libertad. Para este caso la ecuación de equivalencia tendría que ser la siguiente: una jornada de prestación de servicios a la comunidad se convierte en 7 días de privación de libertad. Además para alcanzar un tratamiento más equitativo se podría facultar al Juez para que en estos casos excepcionales de conversión la pena privativa de libertad pueda ser suspendida en su ejecución.

Es de señalar que, el **Anteproyecto 2004** permitía que el insolvente al que se le impuso como única pena la de multa, pueda cumplir dicha pena a través de una conversión en penas limitativas de derechos. Este fue un cambio importante. Ahora bien, el Anteproyecto 2004 mantenía la conversión en pena limitativa de la multa para quien devino en insolvente por causas ajenas a su voluntad, pero cambia la ecuación de conversión. En efecto según el texto propuesto ***una jornada de pena limitativa de derechos equivale, para la conversión, a 14 días-multa impagos: "Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos con la equivalencia de una jornada por cada catorce días-multa impagos. La regla prevista en el párrafo anterior se aplicará cuando la pena conminada sea únicamente la de multa, y el condenado sea insolvente"*** (Art. 58°).

#### **d. Conversión y pago in extremis**

El legislador nacional ha incorporado en nuestro sistema legal el llamado **pago in extremis** de la multa. Esto es, la posibilidad que tiene el condenado de pagar el importe de la multa, luego de producida una conversión de la pena pecuniaria en otro tipo de sanción. Esta medida también la encontramos en el Anteproyecto 2008-2010 (Art. 57°). Por lo demás, en el derecho extranjero también es común la inclusión de cláusulas similares como se advierte en Ecuador (Art. 42°).

El Código vigente y el Anteproyecto 2008-2010 se refieren al pago in extremis en el párrafo tercero del artículo 56° y en el tercer párrafo del artículo 57, respectivamente. Según estos numerales el condenado, luego de producida la conversión de la pena pecuniaria en pena privativa de libertad o en prestación de servicios a la comunidad, puede pagar el importe de la multa en cualquier momento. En este supuesto, se establece que debe descontarse **“el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha”**. El descuento se aplica a razón de:

- **Un día de pena privativa de libertad convertida que haya cumplido el condenado descuenta el importe dinerario de un día-multa.**
- **Una jornada de prestación de servicios a la comunidad descuenta el importe dinerario de 7 días-multa.**

### 3.5.9. La multa como sustitutiva de penas privativas de libertad en el Anteproyecto

#### a. Medidas alternativas aplicables a la multa

El Código de 1991 consideró a la multa como susceptible de ser afectada por la **reserva del fallo condenatorio y la exención de pena** (Arts. 62° y 68°).

Para que proceda la primera de aquellas se requiere además de una multa conminada, de la concurrencia de un *pronóstico favorable de la conducta futura del sentenciado*. Y, para la segunda de las medidas señaladas, la ley exige que con la pena conminada de multa coexista en el imputado una *responsabilidad mínima*.

Queda sobreentendido que en caso de que la multa aparezca en condición de pena conjunta o alternativa, su posibilidad de acceso a las medidas citadas dependerá de que las otras penas se adecúen a los límites cuantitativos que específicamente les fija la ley para tal efecto. Por tanto, si esto último no ocurriera la multa no podría ser alcanzada por la reserva del fallo o por la exención de pena.

Además el Anteproyecto 2008-2010 considera también a la multa como pena conminada susceptible de ser afectada por la medida de **Reserva de Fallo Condenatorio** del artículo 63°. Lo mismo ocurre con la medida de **Exención de Pena**, prevista en el artículo 69° del Anteproyecto. Esta medida incluye, pues, a la multa en sus alcances.

DU PUIT criticando la defectuosa técnica legislativa empleada en nuestro medio, sostiene la vigencia de la suspensión de la ejecución de la pena en tanto medida alternativa aplicable a la multa: “*El intérprete que se limita únicamente a la regulación prevista en el*

*Código de 1991, responderá negativamente porque en este Código no figura más la suspensión de la ejecución respecto a la pena pecuniaria. Sin embargo, si con una visión menos estrecha se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del Código de procedimientos penales, la respuesta puede ser diferente. Esta disposición debe considerarse vigente en la medida en que no ha sido derogada. Primero, porque el Código procesal penal de 1991 sólo ha sido puesto en vigencia en alguna de sus disposiciones y, por tanto, el Código de procedimientos penales, no ha sido derogado incluido el art. 286. Segundo, en la disposición por la que se suspende la entrada en vigencia del Código procesal y sólo se pone en vigencia alguna de sus disposiciones, se estatuye implícitamente el mantenimiento en vigencia del Código de procedimientos, modificado sólo en la materia que regulan las disposiciones del Código procesal puestas en vigencia. Tercero, dicha norma es de fecha posterior a la puesta en vigencia del Código de 1991. De modo que aún cuando se pudiera decir que mediante la promulgación de este nuevo Código se regulaba diferente la ejecución de la multa, habría que admitir que la suspensión condicional de la ejecución de la multa prevista en el art. 286 fue nuevamente tomada en consideración al mantenerse en vigencia el Código de procedimientos penales. Esta interpretación, favorable a los procesados, vendría a corregir el error de no prever la suspensión de la ejecución de la multa en el Código penal de 1991 y además resolvería el problema de las multas impuestas a los condenados sin capacidad económica para cancelar la multa" <sup>222</sup>.*

---

<sup>222</sup> Cfr. Joseph Du Puit. Ob. Cit.

## **b. Multa sustitutiva de penas privativas de libertad**

El Código Penal vigente acepta la sustitución<sup>223</sup>, vía la conversión, de penas privativas de libertad por multas. El artículo 52º, modificado por la Ley Nro. 27186 (20.10.99), precisa que dicha conversión sólo es procedente cuando la **pena privativa de libertad impuesta en la sentencia no sea mayor de 2 años**: *“El Juzgador podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres”*<sup>224</sup>. Además, **siempre que se trate de una pena privativa de libertad efectiva y que no haya sido posible aplicar una suspensión de la**

---

<sup>223</sup> El Código Maúrtua contenía en la Parte Especial una disposición aplicable a los delitos contra el honor, que permitía sustituir, durante la etapa de ejecución, hasta un noventa por ciento de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por el pago de una multa (Art. 194º). Durante el proceso de reforma la sustitución de la prisión por multa ha sido una constante. Inicialmente el Proyecto de setiembre de 1984 mantuvo la sustitución sólo para los delitos contra el honor (Art. 157º). Posteriormente, y adoptando el criterio imperante en los artículos 80º y 81º del Código Penal Tipo para Latinoamérica, el legislador nacional consideró el reemplazo de la prisión por una multa a través de un sistema de conversión. Así se pronunciaron los proyectos de octubre de 1984 (Art. 66º), agosto de 1985 (Art. 65º), abril de 1986 (Art. 64º), setiembre de 1989 (Art. 57º), de julio de 1990 (Art. 58º) y de enero de 1991 (Art. 52º).

<sup>224</sup> El texto original del artículo 52º del Código Penal es el siguiente: *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de un año en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”*. Posteriormente modificado por el artículo 1º de la Ley No. 26890 (11.12.1997): *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”*. Finalmente, modificado por el artículo único de la Ley No. 27186 (20.10.1999): *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”*.



**ejecución de la pena o disponer una reserva del fallo condenatorio<sup>225</sup>.**

El Anteproyecto 2008-2010 conserva la facultad sustitutiva de la pena de multa a través de la Conversión de la Pena Privativa de la Libertad que regula el artículo 53°. La diferencia con el texto actual del numeral 52° del Código Penal, se centra en que el Anteproyecto 2008-2010 amplía sus alcances al posibilitar la conversión de penas privativas de libertad no mayores de **tres años** en multa.

La conversión de la pena privativa de libertad en pena pecuniaria opera en base a la siguiente ecuación de equivalencia: **Un día de pena privativa de libertad se convierte en día de multa (Art. 52°)**. Para este supuesto el mismo artículo 53° del Anteproyecto 2008-2010 regula también la equivalencia de un día de privación de libertad por un día-multa.

Ahora bien, ya que el Código Penal nacional ni el Anteproyecto 2008-2010, a diferencia del texto costarricense (Art. 69°), no estipulan un importe económico específico para esta sustitución, es de entender que para fijar el importe dinerario consiguiente de la multa convertida, se acudirá a las reglas generales (Arts. 41° a 43°).

---

<sup>225</sup> Sobre el particular, señala Joseph Du Puit que “el dominio de aplicación de la multa resulta de la frecuencia con que, en la parte especial del nuevo Código, ha sido prevista como pena alternativa a la pena privativa de libertad. Pero también de lo dispuesto en el art. 52. Según esta disposición, <<en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres...>>. De esta manera, se ha establecido un **sistema de cascada** que obliga al juez, cuando concluye que el agente no merece una pena superior a dos años de privación de la libertad, a comprobar, primero, si están o no reunidas las condiciones legales para reservar el fallo (art. 62) o suspender la ejecución de la pena (art. 57). Y, luego, si la respuesta fuera negativa, a apreciar si es o no conveniente sustituirla por la pena de multa, de prestación de servicios a la comunidad (art. 34) o de limitación de días libres (art. 35)”. Cfr. Joseph Du Puit. Ob. Cit.

En el Pleno Jurisdiccional Penal realizado en la ciudad de Iquitos en 1999, sobre Las Consecuencias Jurídicas del Delito, se acordó por aclamación que: *“...Se recomienda como criterio jurisprudencial la aplicación de la pena sustituta de multa en los casos en que la pena privativa de libertad que se va a convertir o sustituir no sea mayor de dos años, y la aplicación de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres cuando la pena sea mayor de dos años y no supere el límite de los artículos 31° y 52° del C.P.”.*

Por lo demás, la conversión de penas es de uso facultativo para el Juez y la oportunidad procesal para proceder a dicha conversión es en el momento de emitir sentencia, por lo que deberá estar debidamente motivada. En torno a ello, se suscitaron dudas en la judicatura nacional<sup>226</sup>, por lo que en el mencionado Pleno Jurisdiccional se acordó que: *“El momento en que se puede convertir o sustituir una pena privativa de libertad es al expedir sentencia. Por excepción, cuando con posterioridad a la sentencia se dicta una norma, como la Ley No. 27186 que amplía el término de la pena privativa de libertad susceptible de sustituir o convertir, en aplicación del segundo párrafo del art. 6° del Código Penal es posible convertir o sustituir una pena privativa de libertad ya impuesta. En tal caso sólo puede efectuarlo el órgano jurisdiccional que emitió el fallo. En ambos supuestos la conversión o sustitución son facultativas...”.*

Lamentablemente, tanto el texto sustantivo como el Anteproyecto 2008-2010 han omitido incorporar normativamente requisitos especiales vinculados a la condición personal del agente y a los

---

<sup>226</sup> Ya en 1995, desde la doctrina, Bramont Arias y Bramont-Arias Torres habían indicado que *“Una modalidad específica de la sustitución de la pena es el tema de la conversión de una pena en otra, en el curso de la ejecución. No habiéndose logrado inicialmente la sustitución de la pena privativa de libertad por la limitativa de derechos, el sentenciado podrá obtenerla durante la ejecución a través de la conversión”.* Cfr. Luis Bramont Arias y Luis Bramont-Arias Torres. Código Penal Anotado. Editorial San Marcos. Lima, 1995, p. 243.

esfuerzos realizados por él para reparar los daños ocasionados por el delito a fin de aplicar la conversión, pese a que la fuente de inspiración fue precisamente el Código Penal Tipo para Latinoamérica. El segundo párrafo del artículo 80° del citado documento prelegislativo proponía que *“...La sentencia deberá expresar los fundamentos de esta decisión, apreciando las condiciones personales, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho; exigir que se garantice la reparación del daño según las posibilidades del condenado...”*. Además, existe una tendencia en el mismo sentido que claramente se observa en el derecho penal extranjero, por ejemplo en los códigos penales de Alemania (§47), Brasil (Art. 44°), Costa Rica (Art. 69°), Cuba (Art. 34°), España (Art. 88°) y México (Art. 70°).

Como destaca HURTADO POZO, el legislador peruano no ha recurrido a la sustitución preferente que existe en otros sistemas jurídicos como el alemán (§ 47) y el austríaco (§ 37). El citado autor sostiene al respecto que: *“A diferencia de otros códigos, el de 1991, no contiene normas estableciendo los criterios determinantes para preferir, por ejemplo, la multa a la pena privativa de libertad. Fuera de considerar las ventajas de la multa (no interrumpe la vida familiar y la actividad laboral del condenado, constituye un medio excelente de prevención por afectar de manera sensible su capacidad económica, comporta ingresos para el fisco en lugar de los gastos que requiere la construcción de prisiones, representa una suficiente penalidad para las infracciones leves en relación a la significación del bien que se afecta), el juez deberá tener en cuenta las circunstancias agravantes personales y materiales en que la infracción ha sido cometida, así como el contexto social en que la represión tiene lugar”<sup>227</sup>.*

---

<sup>227</sup> Cfr. José Hurtado Pozo. *La Pena de Multa*. Ob. Cit., p. 154.

### 3.5.10. Cómputo de la detención

En el Código Penal de 1991 el tiempo de detención preventiva que acumulaba un imputado se le descontaba del término de duración de la pena que le era impuesta en la sentencia. En cuanto a penas privativas de libertad, este descuento se realizaba de modo proporcional a la prolongación de la detención. En cambio, cuando la condena aplicaba una pena pecuniaria el descuento se hacía **a razón de descontar 2 días-multa por cada día de prisión preventiva sufrida por el condenado** (Art. 47° in fine).

El Anteproyecto 2008-2010 mantuvo dicha opción precisando en el párrafo in fine del artículo 48° que *“si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dicha pena por cada día de detención”*; lo cual consideramos acertado teniendo en cuenta la diferencia material en el sufrimiento de una pena privativa de libertad anticipada frente a una sanción pecuniaria. Este criterio, además, es compartido por otros sistemas jurídicos extranjeros, como el panameño (Art. 58° in fine).

Sobre ello, MAPELLI CAFFARENA refiere que *“No es preciso que la prisión computada se haga sobre la pena impuesta en la misma causa penal, solución más justa que elimina una barrera procesal injustificada. Únicamente dejará de computarse la prisión preventiva en aquellas penas impuestas por infracciones penales cometidas con posterioridad a la aplicación de la medida cautelar para evitar que*

*el sujeto disponga de una suerte de <<cheque>> penal que le permita en total impunidad cometer nuevos delitos”<sup>228</sup>.*

### **3.5.11. Prescripción y multa en el Anteproyecto**

En cuanto a los plazos de prescripción de la acción penal y de la ejecución de la pena, en caso de delitos conminados con pena distinta a la privación de libertad, el Código vigente (modificado por la Ley Nro. 28117 del 10.12.2003) ha homologado los límites de ambos supuestos de extinción en 2 años (Arts. 80° y 86°)<sup>229</sup>.

La multa también está sujeta a plazos extraordinarios de prescripción y que suponen contabilizar el plazo ordinario de 2 años adicionándole una mitad del mismo, por lo que dichos plazos llegan a 3 años (Arts. 83° y 87° in fine), según lo previsto en los artículos 80° y 83° in fine del texto penal vigente.

Tratándose de faltas, los plazos de prescripción son únicos para las diferentes penas aplicables a este tipo de infracción penal. En tal sentido, el artículo 440° inciso 5° (modificado por la Ley Nro. 27939 del 12.02.2003) establece los límites ordinarios de la prescripción de la acción penal y de la pena en 1 año.

Según el artículo 82° del Anteproyecto 2008-2010, la prescripción de la acción penal para delitos con pena de multa es de 3 años, plazo mayor al considerado actualmente en el Código Penal vigente (artículo 80°). Por mandato del artículo 88° el Anteproyecto regula

---

<sup>228</sup> Cfr. Borja Mapelli Caffarena. La Pena de Multa en el Derecho Penal Peruano, en Revista Peruana de Ciencias Penales. Año VII-VIII. Número 12. IDEMSA. Lima, p. 105.

<sup>229</sup> Anteriormente, en el Código del 24 la prescripción de la acción penal y de la pena tenían plazos diferentes, 2 años la primera, y 5 años la segunda (Arts. 119° y 123°).

igual plazo, tres años, para la prescripción de la ejecución de la pena de multa.

Cabe anotar, finalmente, que el Anteproyecto considera también plazos de prescripción extraordinaria adicionando la mitad a los plazos ordinarios (artículos 85° y 89°), igual que lo establecido en el Código del 91 (artículos 83° y 87°).

En el Pleno Jurisdiccional Penal realizado en la ciudad de Arequipa en 1997, sobre Prescripción de la Acción Penal para Delitos Conminados con Penas Conjuntas y Alternativas, se advirtió dos tendencias jurisprudenciales generadas en el tratamiento y solución de tales problemas. La primera, estima que la prescripción sólo operaría si se han vencido los plazos que corresponden a la pena privativa de libertad (extremo máximo legal de pena conminada) y a la pena no privativa de libertad. Y la segunda, considera que debe declararse la prescripción, únicamente cuando se vence el plazo que corresponde a la pena privativa de la libertad a la cual se la califica como la "más grave". No obstante, incorrectamente se acordó por mayoría: *"Primero: Que el término de prescripción de la acción para los delitos conminados con penas conjuntas debe fijarse atendiendo al plazo que corresponda al elemento más grave integrado a la sanción, que en un caso será la pena privativa de libertad, incluso aunque ésta sea no mayor a dos años. Segundo: Que en el caso de delitos conminados con penas alternativas, la acción penal sólo debe considerarse prescrita cuando se haya cumplido el plazo más largo que resulte de las penas susceptibles de imposición"*.

Como bien ha señalado PRADO SALDARRIAGA "...en este tipo de supuestos la prescripción de la acción penal deberá contabilizarse en función de las dos o más penas alternativas o conjuntas que el legislador fija para la sanción de un mismo delito. En consecuencia, la

*extinción de la acción penal por prescripción ordinaria o extraordinaria, sólo será posible cuando se hayan vencido, paralela o secuencialmente, los diferentes plazos de prescripción que correspondan a todas las penas alternativas o conjuntas. En tal sentido, no es correcto considerar la prescripción solamente en atención a los plazos de las penas privativas de libertad. Sobre esto último hay que recordar que las penas no privativas de libertad no son más benignas que aquellas, sólo se trata de penas de distinta naturaleza.*

*Tampoco es legal entender que frente a sanciones alternativas, la exclusión de una o más de tales penas se produce a través de la acusación fiscal. Sobre esto último cabe recordar que la pena que el Fiscal solicita en su acusación escrita u oral, es una pretensión punitiva y no un acto de determinación de la pena, tarea que, como bien lo expresa el artículo 46° del Código Penal, es de absoluta competencia del órgano jurisdiccional, el cual la ejerce exclusivamente en el momento de la sentencia. Sólo en ese instante se decide cuál de las penas alternativas se aplicará al condenado.*

*Ahora bien, el hecho que el tiempo transcurrido desde la comisión del delito alcance el plazo de prescripción de la pena privativa de libertad que concurre como sanción paralela o alternativa a una pena no privativa de libertad, cuya plazo de prescripción no ha vencido, no inhabilita al Juzgador a decidir en la sentencia la imposición de una pena privativa de libertad. Esta interpretación es compatible con la función de la prescripción de la acción penal, cual es extinguir el derecho de persecución penal del Estado ante el delito cometido, y no la extinción de la pena que, como ya se ha mencionado, sólo se produce en función de los plazos a que alude el artículo 86°. Plazos, que por lo demás, recién se contabilizan con*

*posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente*"<sup>230</sup>.

### **3.5.12. La rehabilitación del multado**

Como bien lo expresa PRADO SALDARRIAGA, la rehabilitación es *"un medio legal que anula los efectos penales de la sentencia condenatoria en la persona del sentenciado. Ahora bien, ésta opera luego de cumplida o extinguida la sanción impuesta. Por tanto, la rehabilitación no anula la pena (esta ya se cumplió o extinguió) sino la condena. En términos más concretos, con la rehabilitación se elimina la condición de condenado en aquél que cumplió una pena"*<sup>231</sup>.

El Código Penal de 1991 no ha contemplado normas específicas que regulen la rehabilitación del condenado con pena pecuniaria. Por consiguiente, para suplir esta carencia el Juzgador deberá de recurrir a la regla general definida en el artículo 69°. Cabe anotar que este último dispositivo, de modo expreso, establece que: *"El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite"*.

En cuanto a la Rehabilitación del Multado el Anteproyecto en su artículo 70° no hace referencia específica ni define reglas particulares. Con ello ratifica la técnica legislativa adoptada en el Código vigente.

---

<sup>230</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal. Ob. Cit., pp. 159-160.

<sup>231</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Ob. Cit., p. 253.



En lo esencial, pues, al igual que en el texto de 1991, la rehabilitación del multado será automática una vez cumplida la pena. Esto es una vez que haya pagado la multa. El efecto de la rehabilitación del multado implica la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y procesales.

Evaluando el Código Procesal Penal de 2004 con relación a la pena pecuniaria debemos señalar lo siguiente:

En general no se han planteado normas y procedimientos que aborden de modo especial y exclusivo a la pena pecuniaria. Es así que al tratar el artículo 399° la sentencia condenatoria no plantea ninguna exigencia específica para la fundamentación y justificación del monto de la multa impuesta.

Es más dicha norma se limita a señalar que la sentencia debe fijar “*el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa*”. Esta disposición, aparentemente inocua, genera dudas en lo que concierne a sus alcances y efectividad. Esto es ¿*se trata de otorgar al Juez la facultad de establecer un plazo concreto dentro de lo estipulado en el artículo 44° del Código Penal?* o ¿*únicamente se recuerda al Juzgador hacer mención en la sentencia que la multa debe pagarse dentro de los 10 días de pronunciada la sentencia?* o ¿*es una norma que tendrá utilidad únicamente para los casos de pago fraccionado que autoriza el numeral 44° del Código sustantivo?* El legislador no ha sido claro en torno a la función de dicha disposición. Por consiguiente, debemos entender que al no ser implícitas las tres opciones de interpretación, todas ellas serán válidas en tanto se utilicen para resolver las situaciones que hemos planteado.

Ahora bien, merece un análisis detenido el artículo 491° cuya sumilla le asigna la denominación de “*Incidentes de Modificación de la Sentencia*”. Según esta norma la conversión de penas y la revocación de la conversión de penas se tramitarán como incidentes. Si aplicáramos esta regla general al caso de la pena de multa, tendríamos que considerar el procedimiento regulado en el artículo 491° en tres situaciones diferentes:

- **La conversión de la multa no pagada en pena privativa de libertad.**
- **La conversión de la multa de quien deviene en insolvente en prestación de servicios a la comunidad.**
- **La revocación (o reconversión) de la multa que reemplazó a una pena privativa de libertad vía la conversión autorizada por el artículo 52°.**

No sería el caso de aplicar este procedimiento para los supuestos donde la multa cumple su función sustitutiva de la pena privativa de libertad. Esto es cuando la multa actúa como pena alternativa a la cárcel. Ello porque en tales casos la multa deberá ser impuesta como pena sustitutiva en la propia sentencia que impuso la pena privativa de libertad. De allí que consideramos que la interpretación que sugiere el profesor SAN MARTÍN CASTRO, al considerar a las medidas alternativas dentro de los incidentes típicos de ejecución de sentencia, no se adecúa a nuestro marco legal vigente. Al parecer la posición del citado autor sigue de cerca el régimen español el cual tiene una regulación distinta a la nacional<sup>232</sup>.

---

<sup>232</sup> Cfr. César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Tomo II, Segunda Edición. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima, 2003, p. 1522. Es de mencionar que el momento en que se puede convertir o sustituir una pena privativa de libertad es al expedir

### 3.5.13. Motivación de la sentencia que impone la pena pecuniaria

Evidentemente, de conformidad con los tratados internacionales sobre la materia que el Perú ha suscrito y nuestra propia Constitución Política (Inc. 5° Art. 139°), uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustenta<sup>233</sup>. Así también lo ha destacado el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (modificado por Ley No. 28490 del 12.04.2005) en los siguientes términos: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de*

---

*sentencia, tal y como lo recoge el artículo 52° del Código Penal vigente, siguiendo al artículo 80° del Código Penal Tipo para Latinoamérica; y no en auto posterior, tal y como sucede en el texto penal español (Art. 88°).*

<sup>233</sup> Al respecto, ver la resolución del Tribunal Constitucional del 30 de enero de 2004, recaída en el Exp. No. 792-2003-HC/TC, que declaró improcedente la acción de habeas corpus planteada por el recurrente atendiendo a que: *“...La Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa”* (Caso Carlos Alberto Jibaja Zulueta). En similar sentido, la resolución del 12 de agosto de 2002, recaída en el Exp. No. 1091-2002-HC/TC que revocando la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de habeas corpus; reformándola, la declara infundada, considerando que *“la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia Recaída en el Exp. No. 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión... Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser <<suficiente>>, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser <<razonada>>, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifiquen la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada”* (Caso Vicente Ignacio Silva Checa).

*mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esa disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.*

En consecuencia, se entiende que la sentencia que impone la pena pecuniaria debe estar debidamente motivada.

Ahora bien, ni el Código Penal ni el Anteproyecto 2008-2010 –a diferencia de la propuesta española- no estatuyen de manera directa y específica la obligación del órgano jurisdiccional de determinar motivadamente el número de días-multa y el monto de la cuota diaria dineraria.

#### **3.5.14. Cobranza de multas impuestas por el Poder Judicial**

Ni el Anteproyecto 2008-2010 ni el Código Penal de 1991 desarrollaron normas sobre la ejecución de las multas que como sanciones penales hubieran de ser impuestas por los órganos jurisdiccionales.

Y, pese al tiempo transcurrido, es claro que la organización eficiente del cumplimiento de las sanciones penales de multa es todavía un problema no resuelto por la legislación nacional. Mas aún, a la fecha no se han dictado las normas para la cobranza de las multas impuestas por los jueces penales; no se cuenta con un Aplicativo Informático que permita un adecuado control respecto a la imposición, registro y cobranza; y el Poder Judicial ni siquiera cuenta con un diagnóstico situacional sobre la materia, desconociéndose por lo tanto el monto de multas efectivamente impuestas, el porcentaje de las multas canceladas, el monto pendiente de cobro, todo ello por distrito judicial.

Al respecto, es interesante tener en cuenta que la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial publicó las resoluciones administrativas Nro. 177-2014-CE-PJ y Nro. 178-2014-CE-PJ (en la edición del 12 de julio de 2014 del diario oficial “El Peruano”) mediante las que aprobó “El Reglamento de Cobranza de Multas Impuestas por el Poder Judicial” y su procedimiento. No obstante, pareciera que estos dispositivos legales sólo regulan la cobranza coactiva de las multas impuestas en los procesos civiles, laborales y de familia, pero no así las multas como penas establecidas en los artículos 41° al 44° del Código Penal ni como consecuencias accesorias aplicables a entes colectivos reguladas en el Decreto Legislativo Nro. 1106 y en la Ley Nro. 30077, respecto de las cuales, a la fecha no existe normatividad ni estadísticas. No otra lectura merece, por ejemplo, que se defina al multado en los siguientes términos: *“Justiciable, Abogado o tercero que es sancionado por el Juez al incumplir sus deberes de probidad, veracidad, lealtad y buena fe o está incurso en uno de los supuestos de las normas procesales”* y que se precise que *“El Juez en atención a sus facultades coercitivas y/o sancionadoras que le otorga la norma, impone una multa con la finalidad de evitar y mitigar inconductas procesales que afecten o alteren la buena marcha de un proceso judicial”* (Art. 5°). Por lo demás, establecen que la multa es fijada en Unidad de Referencia Procesal (URP) (Art. 6°); precisan los mecanismos apropiados a fin que los multados realicen el pago de las multas en el Banco de la Nación o alguna otra entidad financiera con la que se tenga convenio; y, establecen un mejor control de las multas impuestas y su procedimiento de cobro, a través de su registro en la Secretaría de Cobranza de Multas (SECOM) a la que se ha de entregar el respectivo comprobante de pago, registrando el mismo en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y en el Módulo de Multas del Sistema de Recaudación Judicial (SINAREJ). Asimismo, la primera disposición complementaria del Reglamento regula el proceso de

información de multados morosos para ser remitida a la Central Privada de Información de Riesgos (CEPIRS), cuyas actividades están a cargo de la Gerencia de Recaudación Judicial de la Gerencia General.

Así pues, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dejó de resolver los problemas prácticos vinculados a la ejecución de la multa prevista como sanción penal impuesta a un condenado y como consecuencia accesoria para personas jurídicas, que pudieron ser abordados.

### **3.6. Problemas no resueltos**

Si bien es cierto, las reformas propuestas por el Anteproyecto 2008-2010 constituyen un avance importante en torno a la regulación de la pena de multa, también lo es que se ha perdido la oportunidad de dar respuesta a algunas cuestiones problemáticas de la legislación vigente, como lo son:

- la imposición de pena de multa en caso de concurso de delitos, y,
- la multa y las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas

#### **3.6.1. La multa y el concurso de delitos**

Nos encontramos ante el **concurso real de delitos** cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre si, realiza, a su vez, varios delitos autónomos<sup>234</sup>; mientras que estamos ante el

---

<sup>234</sup> Cfr. Enrique Bacigalupo. Derecho Penal. Parte General. Primera Edición. ARA Editores. Lima, 2004, p. 556-557; Felipe Villavicencio Terreros. Derecho Penal. Parte General. Segunda Reimpresión. GRIJLEY. Lima, 2007, p. 696-708.

**concurso ideal de delitos** cuando varias disposiciones resultan de aplicación al mismo hecho.

En casos de **concurso real de delitos** al optar por el **principio de acumulación**, como criterio rector para la aplicación de la pena (previsto en el artículo 50° del Código Penal modificado por la Ley Nro. 28730 del 13 de mayo de 2006), demanda la sumatoria de **“las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”**. Luego, la penalidad concreta del concurso real de delitos surgirá de la acumulación de las penas parciales correspondientes a cada delito integrante de la estructura concursal, claro está, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida al descrito doble examen de validación. En este caso, el problema hermenéutico surge debido a que la norma del artículo 50° sólo alude a penas privativas de libertad, por consiguiente se estaría excluyendo de los efectos punitivos concursales a los delitos con pena de multa sea esta única como en el caso de la calumnia (artículo 131°); o cuando se trate de pena alternativa caso de la injuria (artículo 130°); o también de pena conjunta lo que ocurre en el delito de receptación (artículo 194°).

En efecto, la duda inmediata es como se aplicaría una pena concreta en todos estos supuestos. Una primera respuesta, meramente literal podría llevar a entender que no es posible acumular las penas de multa para la solución de sucesos concursales. Esta lectura restaría sentido a la función de acumulación punitiva que corresponde al concurso real de delitos. Un segundo enfoque, de carácter teleológico asimilaría el mismo efecto previsto para la pena privativa de libertad a la pena pecuniaria. No obstante, esta perspectiva extensiva podría ser cuestionada por afectar el principio

de legalidad de las penas. Consideramos, por consiguiente, que la solución requiere pasar por una reforma legal que amplíe los alcances de la determinación de la pena concreta prevista para el concurso real a toda clase de penas, tal como ocurre en el régimen adoptado para la penalidad del delito continuado (artículo 49° párrafo primero)

Esta última alternativa ha sido la acogida por el Anteproyecto 2008-2010, cuando plantea a través del artículo 51° que *“Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas que fije el Juez para cada una de ellas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. Tratándose de penas privativas de libertad temporales, la pena resultante no podrá exceder de 35 (treinta y cinco) años. Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con cadena perpetua, sólo se aplicará esta pena”*.

Algo similar ocurre con el **concurso ideal de delitos** aunque el legislador no ha adoptado una redacción tan precisa. En efecto, la redacción sólo alude a las penas privativas de libertad cuando menciona que el efecto de incrementar hasta en una cuarta parte el máximo de la pena más grave alude a 35 años, lo cual representa una unidad de referencia exclusiva de las penas de prisión mas no de la multa. Aquí se podría señalar que el procedimiento de determinación de la pena fijado tampoco alcanza a penas pecuniarias. No obstante, consideramos que en este supuesto las opciones de interpretación pueden ser más flexibles y considerar también iguales efectos cuando el concurso ideal tiene como pena más grave la multa, sea única, conjunta o alternativa. Al respecto, el Anteproyecto 2008-2010 es más preciso en su regulación general que sólo alude a que *la pena más grave sea incrementada hasta un*



*tercio por encima del máximo legal, sin referirse a ningún quantum específico o exclusivo de penas privativas de libertad.*

### **3.6.2. La multa y las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas**

Tanto el Código Penal de 1991 como el Anteproyecto 2008-2010 omitieron incluir a la multa entre las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas involucradas en la comisión de un hecho punible. Ello pese a que la multa es, en realidad, considerada en el derecho comparado como una de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas más idónea para hacer frente a la criminalidad de empresa, tal como se advierte del Código español que regula una multa por cuotas o proporcional, como la consecuencia número uno de las penas para personas jurídicas (artículo 33°.7°). Sin embargo, el **Proyecto de Ley Nro. 2225/2012-CR**, presentado por un grupo de congresistas a iniciativa del parlamentario José Urquiza Magia, el 15 de mayo de 2013, que postula la responsabilidad directa y propia de las personas jurídicas, excluye a la multa del catálogo de sanciones aplicables a los entes colectivos (Cfr. artículo 1°, que propone la modificación de los artículos 27°, 104° y 105° del Código Penal).

Ciertamente, el catálogo de medidas contemplado en el artículo 109° del Anteproyecto de 2008-2010 simplemente reprodujo el actual artículo 105° del Código Penal, notándose claramente la ausencia de la multa dentro de ese catálogo tan breve.

Ahora bien, no cabe duda que en el ámbito de las consecuencias accesorias el Anteproyecto 2008-2010 mejoró sustantivamente la regulación del Código Penal. En efecto, aún cuando el Anteproyecto

2008-2010 no afronta el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si es una novedad la propuesta de su artículo 110<sup>o</sup> sobre criterios de fundamentación (prevenir la actividad delictiva de la persona jurídica) y de modulación de las medidas (atenuantes y agravantes) para determinar la aplicación de las consecuencias accesorias que configuran una guía normativa para que el Juez pueda orientar su decisión al momento de dar una respuesta a la intervención ilícita de empresas para favorecer o encubrir la comisión de un delito<sup>235</sup>.

---

<sup>235</sup> El citado artículo 110 establece: "*Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas. Las medidas contempladas en el artículo anterior serán aplicadas motivadamente por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación según corresponda: Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas. 1) La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible. 2) La gravedad del hecho punible realizado. 3) La extensión del daño o peligro causado. 4) El beneficio económico obtenido. 5) La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible. 6) La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas*". La propuesta se decanta por la teoría de la peligrosidad de la persona jurídica, pero no como ente en sí, sino como pasible de utilización por parte de personas físicas. La propuesta dice: "*Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas*". El Anteproyecto, pues, opta por considerar a la persona jurídica como instrumento en manos de personas físicas y no como entidad que puede desarrollar comportamientos peligrosos de acuerdo a una dinámica compleja difícilmente referible a personas concretas. Las demás propuestas del artículo 110 constituyen agravantes y atenuantes a tener en cuenta para modular el quantum de la medida. No catalogadas propiamente como tales, en realidad, la gravedad del hecho punible realizado, la extensión del daño o peligro causado, el beneficio económico obtenido y la reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible, son criterios que sirven al juez para calcular la peligrosidad de la actividad de la persona jurídica, la extensión del bien jurídico lesionado y el daño ocasionado a las víctimas. Todas ellas son realmente importantes para ajustar al principio de proporcionalidad la medida aplicable a la persona jurídica. No obstante, cuando se propone la reparación espontánea del daño causado, no se fijan criterios que permitan establecer el plazo en que es posible considerarlo como atenuante. No se sabe si se habrá obtenido beneficio, si dicha reparación se produce antes de la apertura del proceso penal, del juicio oral, u otro. A decir de ZUÑIGA RODRÍGUEZ, existen dos carencias importantes respecto a posibles atenuantes que pueden ser relevantes para determinar el quantum de la medida aplicable a la persona jurídica. La primera, se refiere a la relevancia de la colaboración de la persona jurídica para el esclarecimiento del delito de cara a la determinación final de la medida. La segunda, es el no tener en cuenta la existencia o no de códigos de conducta dentro de la propia empresa más aún cuando se ha considerado que la mejor prevención posible es que la propia empresa desarrolle unos códigos de conducta que sean útiles para prevenir

Por consiguiente, es necesario que una reforma del Código Penal contemple expresamente a la multa como una consecuencia accesoria o una pena propia de la persona jurídica. Esto último si ha sido considerado por el Decreto Legislativo Nro. 1106 que reprime el delito de lavado de activos y por la Ley Nro. 30077 que reprime al crimen organizado, que incluyen a la multa como consecuencia accesoria aplicable a los entes morales.

En este punto, es de poner de relevancia los aportes planteados en el **Proyecto de Ley Nro. 001627 elaborado por el Poder Judicial que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y su reglamento**. Así pues, mediante Resolución Administrativa Nro. 296-2011-P-PJ, del 12 de agosto de 2011, la Presidencia del Poder Judicial conformó una Comisión de Expertos con el propósito de formular propuestas legislativas en materia penal, procesal penal y de ejecución penal relativas a la Seguridad Ciudadana. Esta Comisión elaboró un *PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EL CODIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y SU REGLAMENTO*. La propuesta fue debatida y aprobada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Administrativa Nro. 116-2012.SP-CS-PJ del 18 de octubre de 2012. El Poder Judicial, pues, presentó dicha iniciativa legislativa ante el Congreso de la República con fecha 24 de octubre del mismo año.

---

comportamientos que aumentan los riesgos que la propia actividad empresarial desarrolla. Cfr. Laura Zúñiga Rodríguez. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Anteproyecto de Código Penal peruano de 2009, en Anuario de Derecho Penal 2009. La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú, tomado de: [www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_08.pdf](http://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_08.pdf)

El Proyecto de Ley Nro. 01627 del Poder Judicial contiene 09 artículos y posee una Exposición de Motivos que da cuenta de los principales cambios que aborda cuatro ámbitos vinculados al sistema de sanciones penales, delincuencia colectiva, la regulación procesal penal y a los beneficios penitenciarios. Con relación al sistema de sanciones penales, las modificaciones alcanzan a la **responsabilidad penal de las personas jurídicas y criterios para la determinación de las consecuencias aplicables (modificación del artículo 105° e incorporación del artículo 105°A del Código Penal)**.

En torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las medidas aplicables, el párrafo 36 sostiene que su propuesta: *“...tiene su sustento en la reciente reforma penal española (y otras) que reconoce la responsabilidad de la persona jurídica por los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes estando sometidos a la autoridad de la persona física han podido realizar los hechos delictivos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control”*.

El artículo 105° propuesto contiene un listado de consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas, donde **por vez primera la multa es considerada como pena y que fija como sanción el monto dinerario aplicable entre diez y quinientas unidades de imposición tributaria**.

Además, el Proyecto de Ley Nro. 01627 del Poder Judicial propone la incorporación del artículo 105°A referido a los criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas, ya que en el 105° no se establecen reglas para la determinación que

orienten a la aplicación de las consecuencias accesorias que dicha norma contempla<sup>236</sup>.

Este Proyecto Nro. 01627 del Poder Judicial, por cierto, recoge los criterios que fueron adoptados por el artículo 110° del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley Nro. 29153, ya que sus postulados constituyen reglas de desarrollo que se vinculan con los principios de lesividad, proporcionalidad y prevención regulados en el Título Preliminar del Código Penal.

No obstante, Proyecto Nro. 01627 del Poder Judicial deja vacíos importantes, con lo cual se pierde una valiosa oportunidad de resolver interrogantes en lo atinente a la determinación y ejecución de la pena pecuniaria que debieron ser abordados. A saber:

**i)** no ha especificado el esquema de determinación de la pena pecuniaria aplicable a la persona jurídica.

**ii)** no ha definido el momento en que se debe apreciar el contenido de la unidad impositiva tributaria para fijar el importe de la multa.

**iii)** no regulado un plazo fijo de pago de la multa ni mucho menos una modalidad de pago fraccionado.

---

<sup>236</sup> Según el Proyecto Nro. 01627 del Poder Judicial, los criterios de fundamentación y determinación que ha guiar al magistrado son los siguientes: Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible. La gravedad del hecho punible realizado. La extensión del daño o peligro causado. El beneficio económico obtenido. La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

**iv)** no ha determinado los límites de cumplimiento y de fraccionamiento del importe correspondiente a la multa, ni posibilidades de revocación ante el incumplimiento del pago fraccionado.

**v)** no ha previsto mecanismos de ejecución forzosa ante el incumplimiento de pago de la multa ni su conversión como la supuesta responsabilidad subsidiaria por impago como garantía para que se cumpla la misma.

**vi)** no ha establecido el destinatario específico como titular receptor de las multas impuestas.

**vii)** no ha previsto alternativas como la sustitución o la suspensión condicional de la ejecución de la multa.

En torno al desarrollo de propuestas específicas de lege ferenda ver ítem excursus la pena de multa en las recientes reformas y propuestas legislativas (2012-2014).

**EXCURSUS**  
**LA PENA DE MULTA EN LAS RECIENTES**  
**REFORMAS Y PROPUESTAS**  
**LEGISLATIVAS (2012-2015)**

**EXCURSUS: LA PENA DE MULTA EN LAS RECIENTES REFORMAS Y  
PROPUESTAS LEGISLATIVAS (2012 – 2015)**

**1. EL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1106 Y LAS LEYES NROS. 30076 y  
30077**

Desde el segundo trimestre de 2012 al presente, se han promulgado repentinamente importantes normas legales que han tenido notable incidencia en la reformulación de la política criminal y el derecho penal nacional. Se trata, en primer lugar, del **Decreto Legislativo Nro. 1106** publicado en el diario oficial “*El Peruano*” el 19 de abril de 2012, denominado Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado. Así como de la **Ley Nro. 30076** que se hizo pública en el diario oficial “*El Peruano*” el 19 de agosto de 2013 y que incorporaba reformas e innovaciones en el código penal, el código procesal penal, el código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes. Y, también, de la **Ley Nro. 30077** la que se publicó el 20 de agosto de 2013 bajo la denominación de Ley contra el Crimen Organizado. Como destaca PRADO SALDARRIAGA los cambios más trascendentes, en relación al Código Penal corresponden a un nuevo régimen de determinación judicial de la pena y a la incorporación de reglas especiales de determinación de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas<sup>237</sup>.

Paralelamente a las reformas ya mencionadas, se hicieron públicos **tres proyectos legislativos** que también han incidido en la regulación de la pena de multa para sancionar delitos vinculados con la actividad de personas jurídicas.

---

<sup>237</sup> Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. La determinación judicial de la pena y las reformas introducidas por la Ley Nro. 30076. APECC. Código Penal. 4ª. Edición. Lima, 2013, p. 56 y ss.; del mismo autor: Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. IDEMSA. Lima, 2013, p. 91; 277 y ss)



El primero de estos documentos fue el Proyecto de Código Penal del 14 de mayo de 2014 que estuvo en debate en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República (**Proyecto de Ley Nro. 3491-2013-CR**). La segunda propuesta legislativa fue dada a conocer el 03 de diciembre de 2014, y surgió de un Proyecto de Ley elaborado por el Poder Ejecutivo en base a un texto inicialmente redactado por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (**Proyecto de Ley Nro. 4054/2014-PE**). La tercera propuesta se trata del **Dictamen del Nuevo Código Penal 2014-2015** que fue aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con fecha 09 de diciembre de 2014, y que fue dado a conocer el 02 de febrero de 2015, el mismo que se encuentra pendiente de ser debatido en el Pleno del Parlamento (**Proyectos de Ley Nros. 2225/2012-CR y 3491/2013-CR acumulados**). A continuación examinaremos los aspectos pertinentes de tales documentos.

Cabe anotar, sin embargo, que todas estas reformas no han afectado de modo directo y relevante al régimen legal que tiene la pena de multa en el código vigente. No obstante, se aprecia una influencia notable del Anteproyecto 2008-2010 en muchas de las modificaciones producidas. Es así que las normas para la determinación judicial de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas transcriben en realidad las disposiciones que al respecto contenía el citado documento prelegislativo en su artículo 110º, aunque tampoco llegan a decidir que tales sanciones adquieran la condición de penas directas y propias para los entes colectivos como lo ha reclamado también PRADO SALDARRIAGA<sup>238</sup> y lo ha establecido el actual derecho penal español (artículo 31 bis del Código Penal hispano).

---

<sup>238</sup> Cfr. Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. Ob. Cit., p. 284.

Únicamente en el artículo 8° del Decreto Legislativo Nro. 1106 y en el artículo 23° de la Ley Nro. 30077 se detectan disposiciones alusivas a la multa aunque como consecuencia accesoria para personas jurídicas vinculadas a un delito de lavado de activos (ver la tipificación de estos actos en los artículos 1°, 2° y 3°) y de criminalidad organizada (véase las características y el catálogo de estos delitos en los artículos 2° y 3°).

Lo novedoso que aporta el **Decreto Legislativo Nro. 1106** lo encontramos en su artículo 8° y está relacionado con la aplicación de multas a las empresas criminales, las cuales se determinan en base a ***“un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias”***.

Lo interesante de esta norma es que incorpora para la multa y su determinación como consecuencia accesoria una modalidad de sanción pecuniaria en unidad económica referencial como lo es la **unidad impositiva tributaria**. Aunque no avanza en la identificación del momento en que debe apreciarse tal unidad económica: el momento del pronunciamiento de la sentencia o de la comisión del delito, tal como ocurre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone que la fijación de la multa a imponer se determinará a base del ingreso bruto anual de la persona jurídica durante el año que cometió el delito (artículo 84° del Código Penal de 2004, Ley Nro. 149).

Por cierto, el propio artículo 8° ya dio algunas pautas generales para su determinación y fundamentación para que el juez pueda elegir razonadamente, de modo cualitativo y cuantitativo, el tipo y la magnitud de las consecuencias accesorias que deberían aplicarse a las personas jurídicas en un caso penal concreto, al precisar que “el

*juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las (...) las consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta”.*

Sin embargo, a más de tres años de vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1106 queda por resolver un problema práctico: el de construir un modelo de determinación de la sanción pecuniaria. Las reglas de determinación que orienten la aplicación judicial, así como la justificación de las decisiones jurisdiccionales que impongan la multa que dicha norma contempla, se encuentran en el vigente artículo 105°A del Código Penal, incorporado por Ley Nro. 30077, que recoge los criterios adoptados por el artículo 110° del Anteproyecto 2008-2010. De allí que, dado que la unidad de referencia es la unidad impositiva tributaria, el Juez puede optar por el siguiente esquema de determinación de la multa aplicable a la persona jurídica a través de tres fases:

- a) En la primera, en atención a los criterios generales de determinación -previstos en el artículo 105°A del Código Penal- definirá el número de unidades impositivas tributarias que corresponda a la gravedad del delito en el que resulte involucrada la persona jurídica.
- b) En la segunda, deberá identificar el valor económico correspondiente a la unidad de referencia, el cual corresponde al establecido por el Ministerio de Economía al momento de la sentencia.
- c) En la tercera y última etapa, se definirá el monto de la multa a pagar. Ello implica una sencilla multiplicación entre el número de unidades impositivas tributarias señalado por el valor económico de tal unidad de referencia.

Por su parte, la innovación de la **Ley Nro. 30077** como es de verse del literal a) del inciso 1) del artículo 23°, se centra en la aplicación a las personas morales de: **“Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo”**.

Así pues, esta norma incorpora para la multa y su determinación como consecuencia accesoria una modalidad de **sanción pecuniaria proporcional**. La cual es también asimilada por otros sistemas jurídicos contemporáneos como el español (ver artículo 31° bis, apartado 7 del artículo 33° y apartado 4 del artículo 52° del Código Penal). Sin embargo, lo que es objetable, sobre todo por lo equívoco y ambiguo, es el indicador a partir del cual se definirá el monto dinerario que corresponde a la multa impuesta. La ley alude al **“valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo”**, pero sin dar mayores detalles sobre cómo se obtendrá o inferirá dicha unidad de referencia. En tal sentido, sugerimos que el Juez deberá precisarlo en torno a los hechos probados y al nivel que alcanzó el *íter criminis* del hecho punible en que se relacionó la persona jurídica. Es más, el fiscal en su acusación ya deberá de proponer tales niveles de precisión de la sanción pecuniaria. Como se ha sostenido a lo largo de esta tesis la multa como cantidad de dinero no debe confundirse con sus reglas y etapas de determinación. Es de esperar pues que la doctrina, la jurisprudencia y una eventual modificación complementaria superen el vacío legal mencionado. También podrán apoyar a superar tal incertidumbre directivas o reglamentos internos que oriente el proceder de fiscales y jueces en este dominio.

Ahora bien, tanto el Decreto Legislativo Nro. 1106 como la Ley Nro.

30077 han dejado vacíos importantes vinculados a la determinación y ejecución de la multa prevista como consecuencia accesoria para personas jurídicas que pudieron ser superados. De allí que,

**i)** al no haberse definido el momento en que se debe apreciar el contenido de la unidad impositiva tributaria para fijar el importe de la multa en el caso del Decreto Legislativo Nro. 1106, sería conveniente que vía modificación legislativa se precise el momento en que deba apreciarse dicha unidad económica referencial para fijar tal importe. La oportunidad más adecuada es el "*pronunciamiento de la sentencia*". No nos parece acertado que se tome en cuenta la vigente al momento de la comisión de los hechos, tal como ocurre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone que la fijación de la multa a imponer se determina a base del ingreso bruto anual de la persona jurídica durante el año que cometió el delito (artículo 84° del Código Penal de 2004, Ley Nro. 149), pues esta opción podría motivar que el importe potencial de la multa se vea afectado por la duración prolongada del proceso, sobre todo si éste tiene lugar en coyunturas inflacionarias.

**ii)** al no haberse regulado un plazo fijo de pago de la multa, sería conveniente que vía modificación legislativa se precise un plazo fijo y perentorio de un año, el mismo que empezará a contabilizarse desde que la sentencia adquiera firmeza y no desde que fue "*pronunciada*". Ello a fin de evitar los trastornos administrativos ante la posibilidad de una revocación en que habrá que devolver a la persona jurídica el importe de la multa y los intereses devengados, con el consiguiente perjuicio del Estado.

**iii)** al no haberse determinado la posibilidad de un pago fraccionado y los límites de cumplimiento y de fraccionamiento del importe correspondiente a la multa, sería conveniente que vía modificación

legislativa se defina la posibilidad del pago fraccionado y de un número máximo de veinticuatro cuotas mensuales y la actualización del monto de cada cuota mensual conforme la tasa de interés vigente. Tal como sucede en Chile (artículo 8° de la Ley Nro. 20.393 que dispone el pago de la multa por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses) o en España (hasta por cinco años como regula el numeral 5° del artículo 53° del Código Penal español).

También debe contemplarse la eventual revocatoria del pago fraccionado de la multa, en atención a su incumplimiento como a una eventual mejora en los ingresos que podrían producirse en la economía de la persona jurídica con posterioridad a la autorización del pago fraccionado.

**iv)** al no haberse establecido el destinatario como titular receptor de las multas impuestas, sería conveniente que vía modificación legislativa se señale que el importe de la multa a la persona jurídica constituye ingreso propio del sistema de justicia y tendrá como destinatarios específicos de la multa al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y a la Procuraduría Pública correspondiente, con criterios de prioridad y equidad, por ser instituciones comprometidas con la prevención y sanción del lavado de activos y del crimen organizado; y no, como ahora que genéricamente se entiende a favor del Estado, tal como sucede en Chile a través del artículo 8° de la Ley Nro. 20.393 (*"El Tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago"*).

**v)** al no haberse previsto mecanismo de ejecución forzosa alguno ante el incumplimiento de pago de la multa ni su conversión como la

supuesta responsabilidad subsidiaria por impago como garantía para que se cumpla la misma, sería conveniente que vía modificación legislativa se prevea posibilidades de ejecución coactiva a la persona jurídica o su conversión vía una administración judicial, como ocurre en España (numeral 5º del artículo 53 del Código Penal español sobre intervención hasta el pago total de la misma).

**vi)** al no haberse previsto alternativas como la sustitución o la suspensión condicional de la ejecución de la multa, sería conveniente que vía modificación legislativa se establezca la posibilidad de una conversión por una prestación de servicios a la comunidad compatible con la razón social de la empresa o que la persona jurídica quede sometida a un período de prueba y a unas reglas de conducta.

*Sobre el desarrollo de propuestas específicas de lege ferenda ver PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL, EL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1106 Y LA LEY NRO. 30077 SOBRE LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO PENA Y COMO CONSECUENCIA ACCESORIA.*

## **2. LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS DE 2014 - 2015**

### **EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PENAL 2014**

El grupo parlamentario PPC-APP, a iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, presentó el 14 de mayo de 2014 el **Proyecto de Ley Nro. 03491/2013-CR**, por el cual se promueve un nuevo Código Penal que reemplazaría al de 1991. Este documento prelegislativo surgió del debate que al interior de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se realizó en base a los proyectos elaborados entre el 2004 y el 2010 por comisiones multisectoriales designadas en cumplimiento de las leyes Nros. 27837 y 29153.

En lo concerniente a la pena de multa, el legislador mantiene una regulación similar a la propuesta en el Anteproyecto 2008-2010. Por ejemplo, fija un treintavo de la remuneración mínimo vital para establecer la multa en casos de personas carentes de ingresos y fija un límite de pago fraccionado (artículos 52° numeral 2° y 54° numeral 2°).

Ahora bien, el Capítulo V del Título II (del hecho punible) está dedicado a la **Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas**. Comprende los artículos 35° a 37°. En el primer artículo se declara la responsabilidad propia y directa de las personas jurídicas, asumiendo un modelo de transferencia de responsabilidad. Este artículo es importante y supera las indecisiones que en este dominio evidenciaron los proyectos precedentes del 2004 (artículo 106°) y 2008-2010 (artículos 109° y 110°). Aproximándose, en cambio, a la orientación que siguieron el Proyecto del Poder Judicial de 2012 (Proyecto Nro. 1627-2012-CR) y el presentado por el parlamentario José Urquiza Magia el 2013 (Proyecto de Ley Nro. 2225-2012-CR). En efecto, de este último documento adopta la exclusión del Estado y de las entidades públicas, tal como se aprecia en la redacción del artículo 37°: *“Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se aplican al Estado, a sus dependencias, ni a sus organismos reguladores”*.

Lo novedoso del Proyecto 2014 corresponde a la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica frente a la que alcance a la persona física. Al respecto señala el artículo 36°: *“La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física responsable del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad penal*



*de las personas jurídicas. Esta regla también es aplicable a la persona jurídica unipersonal”.*

Ahora bien, otra innovación destacable corresponde al régimen de aplicación de la pena a personas jurídicas, el cual se regula entre los artículos 73° a 76°. De estas disposiciones nos interesa resaltar lo concerniente a la **pena de multa que se constituye en la única modalidad de sanción penal que cabría aplicar a los entes colectivos** que resulten involucrados en hechos punibles (artículo 73°). Al margen, del cuestionamiento que cabría plantear a la decisión legislativa de excluir otras modalidades punitivas como la clausura de locales y la disolución, no cabe duda que el marco normativo alusivo a la aplicación de la multa es en lo esencial adecuado. En efecto, no sólo se adopta un **modelo proporcional (La pena de multa es no menor del doble ni mayor del triple al beneficio patrimonial ilícito pretendido con el delito, o al que se hubiere obtenido, si fuese mayor)** sino que se regula catálogos detallados de circunstancias atenuantes y agravantes, siguiendo en este dominio a la legislación española sobre la materia (artículo 31° bis numeral 4).

En el artículo 75° del Proyecto 2014 se han insertado circunstancias atenuantes genéricas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que son las que se detallan a continuación:

- a) Comunicar el delito antes de la actuación del Ministerio Público.
- b) Contribuir con pruebas que permitan esclarecer los hechos e identificar a los responsables.
- c) Establecer medidas eficaces de control que le permitan evitar en el futuro la comisión de nuevos delitos en el ejercicio de su actividad.
- d) Reparar el daño causado.

En el artículo 76° del Proyecto 2014 se concentran las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, que son las siguientes:

- a) Aprovecharse de su posición monopólica u oligopólica en el mercado.
- b) La finalidad de impedir, obstaculizar o retardar la ejecución de medidas cautelares, resoluciones o procedimientos ordenados por la autoridad laboral, administrativa, arbitral o judicial.
- c) Generar grave riesgo para la vida o salud de las personas.
- d) Producir un peligro o grave daño al equilibrio de los ecosistemas.
- e) Comprometer la seguridad nacional.
- f) Que la persona jurídica haya sido creada para la comisión, favorecimiento, encubrimiento, apología o financiamiento de delitos o cuando habiendo sido creada con fines lícitos, es desviada permanentemente a fines delictivos.

Además, en los artículos 75° y 76° se definen cuáles son los efectos punitivos que tales circunstancias generan. Para el caso de las circunstancias atenuantes el juez atenúa la pena hasta un tercio del monto de la multa aplicable; mientras que para el supuesto de las circunstancias agravantes el juez agrava la pena hasta un tercio del monto de la multa aplicable.

Por consiguiente, cabe reconocer que el Proyecto 2014 constituye un avance significativo en torno al tratamiento penal de la criminalidad de las personas jurídicas y al empleo de la pena pecuniaria como sanción única. Sin embargo, de modo incoherente el legislador incluye en el Título VIII (artículos 131° a 133°) un régimen paralelo de

“medidas” aplicables a la persona jurídica muy similar al regulado en el Anteproyecto 2008-2010 y al que contempla los artículos 105° y 105°A del Código Penal vigente. Al parecer, esta dualidad normativa en torno a la persona jurídica es un lamentable error generado por lo repentino e improvisado de la redacción final del Proyecto 2014. La probable discusión parlamentaria de este documento deberá, pues, enfatizar esta disfunción normativa y decidir la exclusión de uno de los dos regímenes de sanción establecidos. Cabe anotar que en el artículo 131° sobre las clases de las medidas aplicables a las personas jurídicas no se ha incluido a la multa.

## **EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD AUTONOMA DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN DELITOS DE CORRUPCION**

Este **Proyecto de Ley Nro. 4054/2014-PE** fue presentado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso de la República sobre la base de la propuesta elaborada por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. Tal propuesta regula la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en los delitos de corrupción, teniendo en cuenta los estándares anticorrupción que exige la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>239</sup> y la legislación comparada.

Tal como se menciona en la Exposición de Motivos del Proyecto la propuesta de la incorporación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas tiene un amplio sentido de prevención y pretende evitar la institucionalización de prácticas de corrupción como parte

---

<sup>239</sup> La OCDE, fundada en 1961, reúne a las 34 economías más importantes del mundo con el objetivo de promover el crecimiento económico, la prosperidad y el desarrollo sostenible de los países. Ofrece un foro donde los gobiernos puedan trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a los problemas comunes y fija estándares internacionales en temas de políticas pública. Pertenecer a esta organización certifica altos estándares de integridad y gobernabilidad.

de la estructura organizativa y de las funciones de la empresa; y, a la vez, constituye una herramienta para acceder a ser “miembro pleno” y lograr nuestra adhesión a la Convención Antisoborno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y ser parte del bloque de economías más importante del mundo. Un proyecto similar y con igual finalidad de acceso a la OCDE se viene discutiendo actualmente en Colombia.

La fuente de inspiración de este Proyecto la encontramos en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada de Venezuela del 31 de agosto de 2005 (artículos 26° y 27°), en la Ley Nro. 20.393 de Chile, promulgada el 25 de noviembre de 2009, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho bajo el modelo de responsabilidad por defecto de la organización (artículos 3° y 4°); así como en la Ley Orgánica 5/2010 de España, publicada el 23 de junio de 2010, y que está vigente desde el 23 de diciembre de aquel año. Con esta reforma se incluyó el artículo 31° bis al Código Penal español.

El Proyecto contiene 13 artículos, siete disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria modificatoria. Cuenta, además, con una Exposición de Motivos. Su sistemática incluye normas penales sobre atribución de responsabilidad penal a los entes morales en el ámbito de los delitos de corrupción, para la cual asume un sistema de imputación basado en la existencia de un hecho de conexión y la existencia de culpabilidad por defecto de la organización. En relación a la multa regula un procedimiento de determinación, pago y ejecución de la multa impuesta a las empresas. Igualmente regula circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad penal de los entes morales. Asimismo, incorpora normas procesales sobre aplicación de la conclusión anticipada del

juicio y el proceso de terminación anticipada, en el procedimiento para investigar y establecer la responsabilidad de las entidades (Cfr. artículos 372° y 468° al 471 del Nuevo Código Procesal Penal). Cabe señalar que, se trata de normas innecesarias pues ya toda la normatividad del Código Procesal de 2004 está vigente a nivel nacional para los delitos de corrupción. Es más, entre su articulado se establece un conjunto de reglas que se deben aplicar al momento de emplazar e incorporar en un proceso penal a las personas jurídicas involucradas con un hecho punible a fin de garantizar su derecho de defensa (artículos 90° al 93°). Además, el Proyecto en análisis prevé normas de carácter administrativas sobre la implementación de un registro informático de personas jurídicas responsables.

Es de destacar que, entre las medidas aplicables a las personas jurídicas, el Proyecto considera a **la multa como primera opción**. Respecto de esta sanción pecuniaria, se prevé que la definición de su monto se hará de **manera proporcional y en función del beneficio obtenido ilícitamente hasta un séxtuplo** (inciso 1° del artículo 4°). No obstante, cuando no sea posible determinar el monto del beneficio obtenido, se ha dispuesto que el valor de la multa se fije en base a una unidad económica referencial, como la **unidad impositiva tributaria**: Multa no menor de 10 ni mayor de 500 unidades impositivas tributarias, atendiendo a los ingresos anuales de la entidad correspondiente al momento de la comisión del delito (artículo 5°).

El Proyecto regula un plazo fijo y perentorio de 10 días hábiles para el pago de la multa y que deba contabilizarse a partir de “*pronunciada la sentencia*”. Es de precisar que dicho lapso temporal de 10 días hábiles comienza a contarse inmediatamente después de emitida la sentencia condenatoria, (numeral 2° del artículo 5°). Esto último, sin embargo, no nos parece del todo acertado pues debió optarse por una alternativa más prudente, que consiste en contabilizar el plazo

desde que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

También el Proyecto estatuye, con carácter extraordinario, la posibilidad que el importe de la multa pueda cubrirse con la modalidad de un pago fraccionado en cuotas mensuales, a solicitud de la entidad y cuando el monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad operativa, el mantenimiento de los puestos de trabajo o cuando sea aconsejable por el interés general. Para estos casos se fija un límite hasta de un máximo de 36 meses (numeral 2° del artículo 5°).

La propuesta también ha incorporado una modalidad de ejecución forzosa en su numeral 3° del artículo 5° ante el no pago de la multa impuesta. Según dicha disposición, el importe de la multa puede cobrarse mediante un acto de ejecución en los bienes de la persona jurídica o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de la prohibición de actividades de manera definitiva.

Se plantea que el Poder Judicial implemente un Registro de Personas Jurídicas responsables. Se trata de un registro informático de carácter público para la inscripción de medidas impuestas a las entidades, con expresa mención del nombre, clase de sanción y duración de la misma; así como el detalle del órgano jurisdiccional y fecha de la sentencia condenatoria firme, sin perjuicio de cursar partes a los Registros Públicos para la inscripción correspondiente, de ser el caso (quinta disposición complementaria final).

Otra innovación relevante es que por primera vez en la historia de la legislación penal en nuestro país, el Proyecto regula la aplicación de un **programa de cumplimiento (compliance)** mediante el cual se establece que los sujetos destinatarios de la norma podrán quedar exentos de responsabilidad cuando se haya adoptado un modelo de

prevención eficaz que cumplan como mínimo con determinados requisitos, que inciden en labores de supervisión, vigilancia y control (artículo 11°).

El documento prelegislativo que comentamos regula un catálogo cerrado de delitos por los que puede responder una persona jurídica. Como opción político criminal, la propuesta se circunscribe a los delitos previstos en las Secciones II, III y IV del Capítulo II, Título XVII, Libro Segundo del Código Penal (artículos 384°, 387°, 397°, 397°A, 398° y 400° del Código Penal). Esto es, de **delitos funcionariales**. Al respecto, consideramos que hubiera sido mejor predicar la responsabilidad penal de la persona jurídica ante cualquiera de los delitos del Código Penal, tal como ocurre en Francia (artículos 121-12 Códice Penal 1992).

Cabe anotar que esta propuesta ha merecido cuestionamientos en torno a los beneficios que puede aportar en la lucha contra la corrupción proveniente de un sector del empresariado. El primero de ellos afirma que procesar y condenar a empresas independientemente de la sanción a la persona natural, es decir, al ejecutivo, los ejecutivos o accionistas que hubiese incurrido en un delito de corrupción, redundaría en que todos los trabajadores, directivos y accionistas de la empresa sufran las consecuencias de un delito que fue cometido por otra persona sin su conocimiento. De allí que, se insista en que es imprescindible identificar quien es la persona natural responsable, porque sólo así se podrá determinar si se trató, por ejemplo, de un acuerdo premeditado del directorio o si se trató de un trabajador que excedió sus funciones y actuó sin el conocimiento de los directivos. Además, se ha criticado que la implementación del modelo de prevención desconoce una realidad marcada por el hecho que la inmensa mayoría de las empresas de nuestro país son microempresas y pequeñas empresas, que no están

en capacidad de adoptar estos mecanismos; más aún cuando se desconoce quiénes serán las empresas certificadoras que con su sello eliminarán de toda responsabilidad a una empresa<sup>240</sup>.

El segundo cuestionamiento indica que tal cambio en la legislación no era necesario para acceder a la OCDE, siendo suficiente que se regule la corrupción a funcionarios extranjeros o que se sume la multa a la lista de “consecuencias accesorias” con las que actualmente puede ser sancionada indirectamente, por corrupción, una empresa<sup>241</sup>.

### **EL DICTAMEN DEL NUEVO CODIGO PENAL 2014-2015**

En el Congreso se debate actualmente un texto sustitutorio de Ley del Nuevo Código Penal que, sobre la base de la acumulación de 152 proyectos de ley sobre reformas en materia penal decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, propone instaurar en el país un innovado Código Penal que, de aprobarse, sustituiría el vigente de 1991. Este Dictamen que fue dado a conocer el 09 de febrero de 2015, acumula las propuestas planteadas por los Proyectos de Ley Nros. 2225/2012-CR y 3491/2013-CR. En lo que concierne a la pena de multa el texto propuesto mantiene una regulación similar a la propuesta en el Anteproyecto 2008-2010. Por ejemplo, fija un treintavo de la remuneración mínimo vital para establecer la multa en casos de personas carentes de ingresos y fija un límite de pago fraccionado (artículos 46°, 47, 48 y 50°).

Ahora bien, en lo concerniente a la responsabilidad autónoma de las

---

<sup>240</sup> Ver, ¿Justos por Pecadores. Editorial de la edición del 19 de diciembre de 2014 del diario El Comercio.

<sup>241</sup> Cfr. además Christopher Acosta. Una Propuesta Incómoda, en Revista Poder. Setiembre 2014, p. 23 a 30.



empresas y personas jurídicas en general, el Dictamen recoge casi íntegramente las propuestas del Proyecto de Ley Nro. 3491/2013-CR y del Proyecto de Ley Nro. 4054/2014-PE, como es de verse de la Sección VII del Libro Primero de la Parte General. En ese sentido, comprende los artículos 11 artículos distribuidos en cuatro títulos sobre responsabilidad de las personas jurídicas, medidas aplicables a las personas jurídicas, determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas, y modelo de prevención aplicable a las personas jurídicas (artículos 130 a 141°). Sin embargo, sucumbiendo al “lobby empresarial”<sup>242</sup>, el consenso arribado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos reduce el ámbito por el cual las personas jurídicas podrían responder ante la justicia penal. En efecto, él se circunscribe **únicamente a la comisión del delito de cohecho activo internacional**, descartándose así las propuestas previas que planteaban instaurar dicho tipo de responsabilidad con carácter general (para todos los delitos en que fuera posible)<sup>243</sup>, como los planteados por el Poder Judicial a través del Proyecto de Ley Nro. 1627-2012-PJ, y por el Proyecto de Ley Nro. 2225/2012/CR a iniciativa del congresista José Urquiza Magia, o como sucede en el derecho comparado.

En el Dictamen, en su rubro sobre análisis de las propuestas -que hace las veces de *Exposición de Motivos*-, se explica que el establecimiento de un régimen eficaz de responsabilidad corporativa es una premisa indispensable de la lucha contra la corrupción. Ello en base a que, la jurisprudencia en materia de corrupción transfronteriza indica que los

---

<sup>242</sup> Tal como lo deja entrever, Christopher Acosta cuando se refiere a Alfonso García Miró: “El presidente de la Confiep ha evitado en todo momento hacer público su desacuerdo con el anteproyecto de Ley. Sin embargo, ha encontrado otras maneras más sutiles para evitar su aprobación, entre ellas una carta al ministro de Justicia, Daniel Figallo”. Cfr. Christopher Acosta. Una Propuesta Incómoda. Ob. Cit., p. 25.

<sup>243</sup> Percy Revilla Llaza. Se cocina un nuevo Código Penal ¿Qué nos trae?, en La Ley Nro. 8. Año I. Febrero 2015, p. 40.

entes jurídicos, por ejemplo las sociedades filiales, son con frecuencia utilizados como vehículos para el soborno. También porque es habitual el uso de complicados marcos financieros y de refinadas técnicas contables con el fin de ocultar las transacciones ilegales. Del mismo modo, porque las intrincadas estructuras societarias, las operaciones comerciales descentralizadas de alcance global y la multiplicidad de niveles de poder decisorio de gestión hacen que resulte difícil atribuir a una o varias personas en concreto la responsabilidad de las irregularidades.

Como es fácil entender, la fórmula de hacer responsables a las empresas, y no sólo a los individuos, transmite un claro mensaje en la política criminal del Estado peruano en el sentido que la corrupción no forma "*parte integrante de la práctica de los negocios*". Por lo que, el legislador considera que con tal propuesta se puede afirmar que el Perú cumple con los estándares previstos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

Según este Dictamen, para sancionar a las personas jurídicas es necesario que el soborno activo internacional se cometa, en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su beneficio directo o indirecto, por sus administradores o representantes legales, o por personas naturales que prestan servicios a la entidad siempre que actúen por orden o autorización de aquellos. Se precisa, además, que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente a la de la persona física (artículo 130° y 131°).

Dentro del elenco de "*medidas*" a imponer a las personas jurídicas en

tales casos, el Dictamen congresal considera a **la multa como sanción prioritaria**. Ella ha de fijarse en base a un **modelo proporcional y, en su defecto, en función a una unidad de referencia económica** que la ley precisa (artículos 132° y 134°). Además el documento analizado insiste en la implementación de un modelo de prevención de la comisión del delito de cohecho activo internacional, mediante el cual las personas jurídicas estarán exentas de responsabilidad, con iguales requisitos y características que los considerados por vez primera en el Proyecto de Ley Nro. 4054/2014-PE.

En conclusión, pues, el protagonismo de la pena de multa en el futuro del derecho penal peruano es, sin lugar a dudas, muy relevante, en especial en el dominio de la sanción de las personas jurídicas involucradas en un hecho punible.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de un exhaustivo análisis de la realidad socioeconómico mundial y del derecho penal comparado contemporáneo sobre la pena de multa, podemos formular las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**PRIMERA:** La escena mundial se caracteriza por la globalización económica y la consolidación de mercados integrados. Durante la segunda mitad de la década pasada estalló una grave crisis financiera con múltiples efectos de recesión, desempleo, inflación y devaluación monetaria. La misma que, en términos generales, ha sido superada en diversos países, particularmente en los Estados Unidos, lugar de su origen.

En ese mundo globalizado –y gracias al desarrollo económico alcanzado- la pena de multa ha adquirido una real importancia en el catálogo de sanciones. Esa predominancia se mantiene aún en coyunturas de crisis; a tal punto que, en tales circunstancias, continúa como opción tradicional de sanción de delitos en los códigos penales. Así ha acontecido, por ejemplo, en los códigos promulgados en las dos últimas décadas.

**SEGUNDA:** Incluso en países con cierta estabilidad económica y financiera como el Perú, pero con contrastes importantes de pobreza extrema, informalidad, inequidad y falta de inclusión social, el recurso a la pena de multa es importante.

Ello, aun cuando las posibilidades de imposición y cumplimiento material, a la vez que eficaz, de las penas de multa no son de todo halagadoras, pues la población frecuentemente implicada en los

delitos sancionados con penas pecuniarias es, precisamente, la que registra un bajo nivel económico.

Y es que las opciones de un planteamiento legislativo o jurisprudencial en torno a la pena de multa en el derecho nacional, cuentan con argumentos de respaldo, especialmente en lo que atañe a su suerte y funciones de reemplazo de las penas privativas de libertad; y también de represión penal de personas jurídicas en delitos no convencionales, como el lavado de activos y otras formas de criminalidad organizada. En verdad, la multa es un instrumento indispensable en cualquier decisión criminal contra tales modalidades de delincuencia contemporánea. Prueba irrefutable de ello es, por ejemplo, la reciente Ley Nro. 30111, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 2013, que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

**TERCERA:** La multa es una pena de carácter patrimonial y pecuniario, que *–más allá de las transformaciones y desarrollos alcanzados–* consiste en la obligación que adquiere el condenado, a título de autor o partícipe de una infracción penal, de pagar una cantidad de dinero al Estado.

**CUARTA:** La pena de multa goza de múltiples ventajas. Entre otras, la flexibilidad de su aplicación, sus escasos efectos estigmatizantes, su empleo sustitutivo ante penas privativas de libertad de corta duración, y los mínimos gastos que demanda su ejecución.

**QUINTA:** En su desarrollo, la pena pecuniaria ha experimentado diferentes modalidades de organización y ejecución. Todas ellas han procurado superar las deficiencias y limitaciones de los esquemas precedentes. En ese sentido, se han sucedido formas de multa tasada, de multa global, de multa proporcional y de multa en base a

unidades abstractas de referencia. Sin embargo, por sus peculiares criterios de determinación, el modelo que se ha impuesto con considerables ventajas frente a los demás es el de los días-multa.

**SEXTA:** Actualmente, este tipo de multa es el predominante en el derecho penal comparado vigente y el preferido de los proyectos de reforma, como es el caso de Suiza (C.P. 1937 con la reforma penal de 2007), España (C.P. 1995 tras la reforma de la LO 5/2010), Panamá (C.P. 2007), Puerto Rico (C.P. 2004), Nicaragua (C.P. 2007), y de los documentos prelegislativos correspondientes a Ecuador (Anteproyecto de Código Penal 2012), Guatemala (Anteproyecto de Nuevo Código Penal - Parte General 2004) y Brasil (Projeto de Lei Do Senado 2012).

**SÉPTIMA:** Los días-multa constituyen un modelo de aplicación de la pena pecuniaria cuya característica esencial radica en que la determinación cuantitativa y dineraria de la sanción se obtiene a partir de dos niveles de valoración independientes entre sí, pero secuenciales. Por un lado, la gravedad del hecho punible y la culpabilidad del agente. Y por otro, las condiciones económicas del condenado. La principal virtud del sistema escandinavo se relaciona con su facilidad para adecuarse a la culpabilidad y a la capacidad económica del condenado, ya que no sólo alcanza un equilibrio en su cuantificación, similar al de las penas privativas de libertad, sino que también permite en su dimensión dineraria una equitativa distribución de las cargas de sacrificio y sufrimiento entre condenados de diferente nivel patrimonial.

**OCTAVA:** El modelo escandinavo se desarrolla a través de tres fases de determinación, las que el Juzgador debe efectuar para concluir con la concreción de la sanción pecuniaria aplicable: en la primera, el Juzgador realiza la determinación del número de días-multa

aplicables al condenado; en la segunda, el Juzgador persigue la determinación de la cuota diaria dineraria de la multa; y, en la tercera, el Juzgador practica la determinación del monto total dinerario de la multa.

**NOVENA:** Hoy como ayer es una necesidad política criminal la utilización de la pena de multa como sanción sustitutiva de las penas privativas de libertad de corta duración. No obstante ello, paralelamente se ha abierto la posibilidad, contraria, de que el incumplimiento de una pena pecuniaria pueda propiciar su conversión en una pena privativa de libertad breve; de allí que, se ha optado por aplicar penas sustitutivas de la multa insatisfecha, distintas de la privación de libertad, habiéndose reservado dicho supuesto para los condenados insolventes como ocurre en Brasil y Guatemala. Aún cuando tampoco es infrecuente que se permita alternar la conversión de la multa en prisión por su conmutación con otro tipo de sanciones, tal como sucede en Panamá y Ecuador.

**DÉCIMA:** En los últimos años se han planteado dos importantes intentos de reforma del Código Penal: el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley Nro. 29153 de 2008-2010 y el Proyecto de Ley Nro. 01627 elaborado por el Poder Judicial que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y su Reglamento del año 2012.

**DÉCIMO PRIMERA:** Desde una perspectiva de técnica legislativa, el tratamiento de la pena de multa en el Anteproyecto de Código Penal de 2008-2010 es superior al Código Penal de 1991 pues promueve cambios importantes, tales como la determinación del importe dinerario cuando el condenado carezca de ingresos; así como se fija un límite hasta de un máximo de veinticuatro meses



cuando se permite el pago fraccionado de la multa en cuotas mensuales y la aplicación a los índices de corrección monetaria; y, la precisión de un plazo fijo y perentorio de 10 días para el cumplimiento del pago de la multa que empezará a contabilizarse desde que la sentencia adquiera firmeza.

**DÉCIMO SEGUNDA:** El Anteproyecto de 2008-2010, no obstante, se queda corto en lo atinente a la determinación y ejecución de la pena pecuniaria que debieron ser abordados, en temas tales como el no haber contemplado normas específicas que permitan la individualización del número de días-multa que correspondería imponer al autor o partícipe del hecho punible; la falta de “cláusulas de retorno” que orienten sobre el proceder ante el incumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad cuando ésta actúa como sustitutiva de la multa, por insolvencia posterior a la sentencia del condenado; la falta de regulación expresa que identifique el momento en que debe apreciarse la renta del condenado para fijar el importe de la cuota diaria dineraria; la no precisión de un destinatario específico de la multa y no, como ahora, que genéricamente se menciona al Estado; no se ha contemplado posibilidades de modificar el monto dinerario de la multa o de sus cuotas diarias con posterioridad a la sentencia atendiendo a situaciones límite como la disminución repentina de los ingresos del condenado producida durante la etapa de ejecución; y, no se ha previsto la revocación del pago fraccionado autorizado sea por incumplimiento en el pago o cuando mejore la situación económica del condenado.

**DÉCIMO TERCERA:** En el Anteproyecto 2008-2010, igualmente, se advierte la no inclusión de la multa para sancionar a las personas jurídicas, pese a que en el ámbito de los delitos de lavado de activos que criminaliza el Decreto Legislativo Nro. 1106 y en la reciente Ley

Nro. 30077 contra el crimen organizado ya se contemplan sanciones pecuniarias como consecuencias accesorias (en unidad económica referencial como la unidad impositiva tributaria y multa proporcional, respectivamente).

**DÉCIMO CUARTA:** A más de tres años de vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1106 no se ha construido un modelo de determinación de la sanción pecuniaria aplicable a la persona jurídica.

**DÉCIMO QUINTA:** Las reglas de determinación que orienten la aplicación judicial, así como la justificación de las decisiones jurisdiccionales que impongan la multa a los entes colectivos contemplada en el Decreto Legislativo Nro. 1106, se encuentran en el vigente artículo 105°A del Código Penal, incorporado por Ley Nro. 30077, que recoge los criterios adoptados por el artículo 110° del Anteproyecto 2008-2010.

De allí que, dado que la unidad de referencia es la unidad impositiva tributaria, el Juez puede optar por el siguiente esquema de determinación de la multa aplicable a la persona jurídica a través de tres fases. En la primera, en atención a los criterios generales de determinación -previstos en el artículo 105°A del Código Penal- definirá el número de unidades impositivas tributarias que corresponda a la gravedad del delito en el que resulte involucrada la persona jurídica. En la segunda, deberá identificar el valor económico correspondiente a la unidad de referencia, el cual corresponde al establecido por el Ministerio de Economía al momento de la sentencia. Y, en la tercera y última etapa, se definirá el monto de la multa a pagar. Ello implica una sencilla multiplicación entre el número de unidades impositivas tributarias señalado por el valor económico de tal unidad de referencia.

**DÉCIMO SEXTA:** Tanto el Decreto Legislativo Nro. 1106 como la Ley Nro. 30077 han dejado vacíos importantes vinculados a la determinación y ejecución de la multa prevista como consecuencia accesoria para personas jurídicas, destacando las siguientes:

- a) No se ha definido el momento en que se debe apreciar el contenido de la unidad impositiva tributaria para fijar el importe de la multa en el caso del Decreto Legislativo Nro. 1106.
- b) No se ha regulado un plazo de pago de la multa.
- c) No se ha determinado la posibilidad de un pago fraccionado y los límites de cumplimiento y de fraccionamiento del importe correspondiente a la multa, ni se ha contemplado la eventual revocatoria del pago fraccionado de la multa, en atención a su incumplimiento como a una eventual mejora en los ingresos que podrían producirse en la economía de la persona jurídica con posterioridad a la autorización del pago fraccionado.
- d) No se ha establecido el destinatario como titular receptor de las multas impuestas.
- e) No se ha previsto un mecanismo de ejecución forzosa ante el incumplimiento de pago de la multa ni su conversión como la supuesta responsabilidad subsidiaria por impago como garantía para que se cumpla la misma.
- f) No se ha previsto medidas alternativas de aplicación a la multa impuesta como consecuencia accesoria a la persona jurídica.

**DÉCIMO SÉPTIMA:** Ante las carencias detectadas cabe sugerir las siguientes alternativas de superación:

- a) Sería conveniente que vía modificación legislativa se precise que el momento en que deba apreciarse la unidad de referencia procesal para fijar tal importe de la multa es el "*pronunciamiento de la sentencia*".
  
- b) Sería conveniente que vía modificación legislativa se regule un plazo fijo y perentorio de un año para el pago de la multa impuesta, el mismo que empezará a contabilizarse desde que la sentencia adquiera firmeza y no desde que fue "*pronunciada*".
  
- c) Sería conveniente que vía modificación legislativa se defina la posibilidad del pago fraccionado y de un número máximo de cuotas mensuales hasta por 24 meses (2 años) y la actualización del monto de cada cuota mensual conforme a la tasa de interés vigente. También debe contemplarse la eventual revocatoria del pago fraccionado de la multa, en atención a su incumplimiento como a una eventual mejora en los ingresos que podrían producirse en la economía de la persona jurídica con posterioridad a la autorización del pago fraccionado.
  
- d) Sería conveniente que vía modificación legislativa se señale como destinatarios específicos de la multa al Poder Judicial y al Ministerio Público, Unidad de Inteligencia Financiera y Procuraduría Pública correspondiente.
  
- e) Sería conveniente que vía modificación legislativa se prevea posibilidades de ejecución coactiva a la persona jurídica o su conversión vía una administración judicial, hasta el pago total de la misma.

f) Sería conveniente que vía modificación legislativa se establezca la posibilidad de alternativas como la sustitución o la suspensión condicional de la ejecución de la multa, una conversión por una prestación de servicios a la comunidad compatible con la razón social de la empresa o que la persona jurídica quede sometida a un período de prueba y a unas reglas de conducta.

**DÉCIMO OCTAVA:** Superando la propuesta del Anteproyecto de 2008-2010, el Proyecto de Ley elaborado por el Poder Judicial Nro. 01627 de 2012, y en reconocimiento del *societas delinquere potest*, plantea la aplicación de penas a las personas jurídicas, entre las que destaca la imposición de sanciones pecuniarias.

**DÉCIMO NOVENA:** El Proyecto Nro. 01627 del Poder Judicial, sin embargo, deja vacíos importantes, con lo cual se pierde una valiosa oportunidad de resolver interrogantes en lo atinente a la determinación y ejecución de la pena pecuniaria que debieron ser superados. En ese sentido, debe especificarse el esquema de determinación de la pena pecuniaria aplicable a la persona jurídica; debe definirse el momento en que se debe apreciar el contenido de la unidad impositiva tributaria para fijar el importe de la multa; debe regularse un plazo fijo de pago de la multa así como una modalidad de pago fraccionado, sus límites de cumplimiento y posibilidades de revocación ante el incumplimiento del pago fraccionado; debe regularse mecanismos de ejecución forzosa ante el incumplimiento de pago de la multa y su conversión como la supuesta responsabilidad subsidiaria por impago como garantía para que se cumpla la misma equivalente a una administración judicial; debe establecerse al destinatario específico como titular receptor de las multas impuestas, así como al responsable de la ejecución del pago de la multa impuesta; debe regularse alternativas como la sustitución o la suspensión condicional de la ejecución de la multa, pudiendo

quedar sometida la persona jurídica a un período de prueba y a unas reglas de conducta.

**VIGÉSIMA:** Superados los argumentos respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, existe una actitud favorable a la aplicación preferente de penas pecuniarias a los entes colectivos, sobre todo las empresas, que resultan vinculadas o beneficiadas por hechos punibles gestados o encubiertos desde su organización y servicios. Aún en una situación de pérdida de la capacidad económica de las personas y de inestabilidad financiera de las empresas, las leyes penales confían en un poder preventivo o retributivo de las penas pecuniarias. En el Perú, se han hecho públicos en el período comprendido 2014-2015, el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014, el Proyecto de Ley en delitos de corrupción 2014 y el Dictamen del Nuevo Código Penal 2014-2015, proyectos legislativos que constituyen un avance significativo en torno al tratamiento penal de la criminalidad de las personas jurídicas y al empleo de la pena pecuniaria como una opción preferente o única para sancionar delitos vinculados con su actividad empresarial. De allí que, sin lugar a dudas, el protagonismo de la pena de multa en el futuro del derecho penal peruano es muy relevante, en especial en el dominio de la sanción de las personas jurídicas involucradas en un hecho punible.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO  
LEGISLATIVO NRO. 1106 Y LA LEY  
NRO. 30077 SOBRE LA APLICACIÓN  
DE LA DE MULTA COMO PENA Y  
COMO CONSECUENCIA  
ACCESORIA**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1106 Y LA LEY NRO. 30077 SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DE MULTA COMO PENA Y COMO CONSECUENCIA ACCESORIA**

**ARTÍCULO 1°.- Modifíquese los artículos 41°, 42°, 43°, 44°, 52° y 56° del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nro. 635, en los siguientes términos:**

Artículo 41°.- Concepto

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

***La pena de multa será fijada en tres fases: En la primera, el juez determina el número de días-multa aplicables al condenado, dentro de los límites señalados para cada delito o falta, tomando en cuenta la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad del agente en base a las circunstancias atenuantes y agravantes a que alude el artículo 46°; en la segunda, el juez individualiza un importe de dinero para cada día multa y que se adecuará al ingreso o renta diaria del condenado; y, en la tercera, el juez determina el monto total dinerario de la multa el cual resultará de la multiplicación del número de días-multa fijado por la cuota diaria dineraria establecida.***

Artículo 42°.- Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

***El importe de la multa que debe pagar el condenado constituye un ingreso propio del sistema de justicia y será distribuído de la***



**siguiente manera: cuarenta por ciento para el Poder Judicial, cuarenta por ciento para el Ministerio Público, diez por ciento para la Policía Nacional del Perú y diez por ciento para el Instituto Nacional Penitenciario.**

Artículo 43°.- Importe mínimo y máximo de cada día-multa  
**El importe del día multa se calcula en base a la renta líquida que perciba el condenado al momento de dictarse la sentencia, la que es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. En todo caso, el importe resultante no será inferior al 50 (cincuenta) por ciento de dicho ingreso promedio diario.**

**Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día-multa será equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital vigente al momento de la sentencia.**

Artículo 44°.- Tiempo y forma de pago de la multa  
**La multa debe ser pagada dentro de los diez días desde que la sentencia adquiere firmeza.** A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales. **No obstante, el fraccionamiento no podrá exceder de 24 (veinticuatro) cuotas y, al monto de cada una de ellas, se le aplicará los índices de corrección monetaria que fija el Ministerio de Economía y Finanzas.**

**El pago fraccionado puede ser revocado por incumplimiento en el pago o cuando mejore la situación económica del condenado. La falta de pago de una de las cuotas correspondiente al pago fraccionado determinará el**

**vencimiento de todas, en cuyo caso el Juzgador dispondrá la notificación de la resolución a fin que cumpla con pagarla en un plazo de tres días bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución forzada o conversión. Si decide no pagar se revocará el fraccionamiento, sin haber lugar a nueva concesión de pago fraccionado, y se dará inicio a la ejecución forzada.**

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°.

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, **el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa, cuyo monto fijará atendiendo a las reglas generales previstas en los artículos 41° a 43°;** o, la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3º del artículo 29º-A del presente Código.

Artículo 56º.- Conversión de la pena de multa

Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

***El juez deberá requerir a las personas naturales y jurídicas la información útil para la identificación y localización de los bienes de propiedad de aquel que sean susceptibles de ser ejecutados en casos de no pago.***

***También podrá el juez, a solicitud del condenado, reconvertir la pena privativa de libertad impuesta por impago de la multa, en prestación de servicios a la comunidad, con la equivalencia de una jornada de servicio a la comunidad por cada siete días de pena privativa de libertad.***

***Si el condenado tiene la condición de insolvencia previa a la sentencia o*** si el condenado luego de la sentencia deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete día-multa impagos.

El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

**ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 8° del Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nro. 1106, con el texto siguiente:**

Artículo 8°.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas

Si los delitos contemplados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto Legislativo fueren cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.
2. Clausura definitiva de locales y establecimientos.
3. Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.

4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
6. Disolución de la persona jurídica.

Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social o denominación de la personería jurídica o su reorganización societaria, no impide la aplicación de estas medidas.

***El Juez aplicará la consecuencia accesoria de multa observando el procedimiento siguiente: Primero, y atendiendo a los criterios señalados en el artículo 105°A del Código Penal, determinará el número de unidades impositivas tributarias que corresponda a la gravedad del delito en el que resulte involucrada la persona jurídica. Luego, identificará el valor económico correspondiente a cada unidad impositiva tributaria y que será el establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas al momento del pronunciamiento de la sentencia. Finalmente, definirá el monto de la multa a pagar, multiplicando entre el número de unidades impositivas tributarias señalado por el valor económico correspondiente a dicha unidad de referencia.***

*La multa debe ser pagada dentro de un año, plazo que empezará a contabilizarse desde que la sentencia adquiera firmeza. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a la persona jurídica en cuotas mensuales que no excedan de veinticuatro cuotas, cuando la cuantía de la multa ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquella o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando así convenga al interés general. Al monto de cada una de tales cuotas se le aplicará los índices de corrección monetaria que fija el Ministerio de Economía y Finanzas.*

*El pago fraccionado puede ser revocado por incumplimiento en el pago o cuando mejore la situación económica de la persona jurídica. La falta de pago de una de las cuotas correspondiente al pago fraccionado determinará el vencimiento de todas.*

*Vencido el plazo para el pago de la multa sin que la persona jurídica la haya efectivizado, el juez previo requerimiento judicial ordenará se traben las medidas cautelares que permitan la correspondiente ejecución forzada. Trabadas las medidas cautelares, ordenará se inicie el procedimiento de ejecución forzada; o, en su caso, podrá disponer su intervención vía administración judicial hasta el pago total de la misma.*

*El importe de la multa a la persona jurídica constituye ingreso propio del sistema de justicia y será distribuido de la siguiente manera: treinta por ciento para el Poder Judicial, treinta por ciento para el Ministerio Público, veinte por ciento para la*

***Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y veinte por ciento para la Procuraduría Pública correspondiente.***

**Artículo 3°.- Modifíquese el literal a) del inciso 1) del artículo 23° de la Ley Nro. 30077, Ley contra el crimen organizado, con el texto siguiente:**

Artículo 23. Consecuencias accesorias

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

- a) ***Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.***
- b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.
- c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.
- d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
- e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.

3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1° del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105°-A del Código Penal.

**4. En los casos en los que conforme a este artículo el Juez imponga a una persona jurídica la consecuencia accesorias de multa, esta se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo Nro. 1106.**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### ***PRIMERA.- Informe de las Multas Impuestas y Central de Riesgos Crediticios Comerciales del Poder Judicial***

***Cada órgano jurisdiccional deberá llevar un Registro de las Multas Impuestas y del estado de ejecución en que se encuentran.***

***Dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, el juez competente remitirá a la Gerencia de Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Corte Superior respectiva, bajo responsabilidad, el informe de las multas impuestas durante el mes anterior así como la relación de los condenados a quienes se les ha otorgado el beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta durante el mes anterior, y también de los condenados a pena de multa que han incumplido con el pago.***



***La Gerencia de Recaudación comunicará la información proporcionada a la Central de Riesgos Crediticios Comerciales del Poder Judicial para que sea inscrita en su base de datos. Del mismo modo, se procederá al levantamiento de los condenados consignados en la base de datos cuando hayan estos cumplido con el pago de la multa impuesta.***

***SEGUNDA: Registro Nacional de Condenas a Personas Jurídicas***  
***El Poder Judicial debe implementar, oportunamente, ante el Registro Nacional de Condenas, una partida correspondiente a las Personas Jurídicas que sean sentenciadas a cumplir consecuencias accesorias, con el fin de inscribir en ella las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriada que impongan tales sanciones.***

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Junto a la pena privativa de libertad, la política criminal le atribuye a la pena de multa la condición de pilares básicos del catálogo de sanciones. La importancia que ha adquirido la pena pecuniaria se debe, de un lado, al desarrollo económico alcanzado por las sociedades contemporáneas; y, de otro lado, a la denominada crisis de la prisión y al desprestigio de las penas privativas de libertad de corta duración. Actualmente, la pena de multa se mantiene como opción tradicional de sanción de delitos en los códigos penales promulgados en las dos últimas décadas. Inclusive, la admisión cada vez extendida de asignar una responsabilidad penal directa, propia o vicaria, a las personas jurídicas muestra también una actitud favorable a la aplicación preferente de penas pecuniarias a los entes colectivos, sobre todo las empresas, que resultan vinculadas o beneficiadas por hechos punibles gestados o encubiertos desde su organización y servicios.

En su desarrollo, la pena pecuniaria ha experimentado diferentes modalidades de organización y ejecución. Todas ellas han procurado superar las deficiencias y limitaciones de los esquemas precedentes. En ese sentido, se han sucedido formas de multa tasada, de multa global, de multa proporcional y de multa en base a unidades abstractas de referencia. Sin embargo, por sus peculiares criterios de determinación, el modelo que se ha impuesto con considerables ventajas frente a los demás es el de los días-multa.

Actualmente, este tipo de multa es el predominante en el derecho penal comparado vigente y el preferido de los proyectos de reforma, como es el caso de Suiza (C.P. 1937 con la reforma penal de 2007), España (C.P. 1995 tras la reforma de la LO 5/2010), Panamá (C.P. 2007), Puerto Rico (C.P. 2004), Nicaragua (C.P. 2007), y de los documentos prelegislativos correspondientes a Ecuador (Anteproyecto de Código Penal 2012), Guatemala (Anteproyecto de Nuevo Código Penal - Parte General 2004) y Brasil (Projeto de Lei Do Senado 2012).

Los días-multa constituyen un modelo de aplicación de la pena pecuniaria cuya característica esencial radica en que la determinación cuantitativa y dineraria de la sanción se obtiene a partir de dos niveles de valoración independientes entre sí, pero secuenciales. Por un lado, la gravedad del hecho punible y la culpabilidad del agente. Y por otro, las condiciones económicas del condenado. La principal virtud del sistema escandinavo se relaciona con su facilidad para adecuarse a la culpabilidad y a la capacidad económica del condenado, ya que no sólo alcanza un equilibrio en su cuantificación, similar al de las penas privativas de libertad, sino que también permite en su dimensión dineraria una equitativa

distribución de las cargas de sacrificio y sufrimiento entre condenados de diferente nivel patrimonial.

En nuestro sistema jurídico, el Código Penal de 1991 ratificó la configuración de la pena pecuniaria en base al modelo sueco de los días-multa. Sin embargo, el diseño normativo y la aplicación judicial de esta clase de pena pusieron en evidencia notables omisiones y defectos que han sido señalados con claridad por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Por ejemplo, no se reguló una sanción alternativa para los casos de un condenado insolvente, ni se definió el número límite de cuotas que podría generar un fraccionamiento del pago del importe de la multa. En cuanto a la praxis judicial, la aplicación del procedimiento de determinación del importe de la multa fue reiteradamente afectado por malas prácticas que confundían su contenido dinerario (cantidad fijada en nuevos soles) con la unidad de referencia de dicha clase de pena (día multa).

De otro lado, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Código Penal de 1991 ha demostrado el escaso impacto de las facultades sustitutivas de la pena de multa a través de la conversión de penas privativas de libertad de corta duración. Es así que mayormente la conversión de penas ha operado sólo con penas limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad, quedando la pena pecuniaria al margen de esta importante función político criminal.

Todos estos factores han debilitado, pues, la operatividad real de la pena pecuniaria en nuestro medio a la vez que han impugnado su utilidad político criminal.

Ahora bien, en el contexto internacional la presencia de la pena de multa ha adquirido singular importancia en procesos de reforma

trascendentes como el ocurrido recientemente en la legislación helvética, donde dicha sanción ha relegado la preeminencia de la pena privativa de la libertad para la represión de los delitos. En el Perú, en cambio, los anteproyectos de reforma del Código Penal 2004 y 2008-2010 mantienen la condición secundaria de la pena pecuniaria aunque mejoran su regulación como pena directa o sustitutiva. E, igualmente, se advierte en estos documentos la falta de innovaciones para promover una mejor determinación y aplicación de esta clase de pena; así como la no inclusión de la multa para sancionar a las personas jurídicas, pese a que en el ámbito de los delitos de lavado de activos que criminaliza el Decreto Legislativo Nro. 1106 y en la reciente Ley Nro. 30077 ya se contemplan sanciones pecuniarias como consecuencias accesorias.

En efecto, el artículo 8° del Decreto Legislativo Nro. 1106 incorpora para la multa y su determinación como consecuencia accesoria una modalidad de sanción pecuniaria en unidad económica referencial, como la unidad impositiva tributaria. No obstante, no identifica el momento en que debe apreciarse tal unidad económica. Además, si bien presenta algunas pautas generales para su determinación y fundamentación por el juez, quien podrá elegir razonadamente, de modo cualitativo y cuantitativo, el tipo y la magnitud de las consecuencias accesorias que deberían aplicarse a las personas jurídicas en un caso penal concreto; la experiencia ha demostrado que está por resolver un problema práctico de primer orden, cual es el de construir un modelo de determinación de la pena pecuniaria.

En el caso de la Ley Nro. 30077, que incorpora para la multa y su determinación como consecuencia accesoria una modalidad de sanción pecuniaria proporcional; resulta objetable, sobre todo por lo equívoco y ambiguo, el indicador a partir del cual se definirá el monto dinerario que corresponde a la multa impuesta. La ley alude al

*“valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo”, pero sin dar mayores detalles sobre cómo se obtendrá o inferirá dicha unidad de referencia.*

Adicionalmente, es de mencionar que el Decreto Legislativo Nro. 1106 como la Ley Nro. 30077 han dejado vacíos importantes vinculados a la determinación y ejecución de la multa prevista como consecuencia accesoria para personas jurídicas, que requieren ser superados

En ese contexto, resulta necesario introducir una reforma legal a la institución, una puesta al día, una modernización del tratamiento de la pena de multa en nuestra legislación

En esa dirección, respecto a la pena de multa, el artículo 1° del presente proyecto de ley apunta a perfilar,

- i) su contenido,
- ii) su determinación,
- iii) su distribución,
- iv) el cálculo del importe del día-multa,
- v) la revocación del pago fraccionado de la multa por incumplimiento o mejora de la situación económica del condenado,
- vi) la conversión de la pena privativa de libertad en otra de multa (cuyo monto se fijará atendiendo a las reglas generales previstas en los artículos 41° a 43° del código penal).

Los artículos 2° y 3° del proyecto de ley atienden a la multa y su aplicación a las personas jurídicas. Vale decir, a la sanción pecuniaria

como una de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas más idónea para hacer frente a la criminalidad de empresa. Y es que si bien en el ámbito de los delitos de lavado de activos que criminaliza el Decreto Legislativo Nro. 1106 y en la reciente Ley Nro. 30077, sobre crimen organizado, ya se contemplan sanciones pecuniarias como consecuencias accesorias (en unidad económica referencial como la unidad impositiva tributaria y multa proporcional, respectivamente); no es menos cierto que tanto uno como el otro han omitido aludir a aspectos importantes vinculados a la determinación y ejecución de la multa prevista, ahora, como consecuencia accesoria para personas jurídicas, por lo que en vía de modificación y complementación legislativas se hace necesario:

- i) precisar que el momento en que debe apreciarse la unidad de referencia procesal para fijar tal importe de la multa es el *“pronunciamiento de la sentencia”*;
- ii) *regular* un plazo fijo y perentorio de un año para el pago de la multa impuesta, el mismo que empezará a contabilizarse desde que la sentencia adquiera firmeza y no desde que fue *“pronunciada”*;
- iii) *definir* la posibilidad del pago fraccionado y de un número máximo de cuotas mensuales hasta un total de veinticuatro y la actualización del monto de cada cuota mensual conforme a la tasa de interés vigente,
- iv) contemplarse la eventual revocatoria del pago fraccionado de la multa, en atención a su incumplimiento como a una eventual mejora en los ingresos que podrían producirse en la economía de la persona jurídica con posterioridad a la autorización del pago fraccionado;
- v) señalar como destinatarios específicos del importe de las multas a los operadores del Sistema de Justicia Penal.

- vi) prever posibilidades de ejecución coactiva contra la persona jurídica o la conversión de la multa por una administración judicial, hasta el pago total de la misma.
- vii) establecer la posibilidad de alternativas como la sustitución o la suspensión condicional de la ejecución de la multa, o una conversión por una prestación de servicios a la comunidad compatible con la razón social de la empresa o que la persona jurídica quede sometida a un período de prueba y a unas reglas de conducta.

También se ha considerado la inclusión de dos disposiciones finales en el proyecto de ley. Una referida a que cada Juzgado o Sala Penal deberá llevar un Registro de las Multas Impuestas y del estado en que se encuentran; y, una segunda, relativa a que el Poder Judicial deberá implementar oportunamente en el Registro Nacional de Condenas, el correspondiente a las Personas Jurídicas sentenciadas a consecuencias accesorias.

## **II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente norma no irroga gasto alguno al Tesoro Público, pues se trata de reformas meramente normativas, destinadas a perfeccionar el contenido y esquemas de aplicación de la pena de multa en nuestro ordenamiento legal; así como, también, a perfilar con mejor detalle las características y aplicación de la sanción pecuniaria en los supuestos de involucramiento de la persona jurídica en los casos de lavado de activos, otros delitos vinculados a la minera ilegal, y del crimen organizado. Por consiguiente, ella constituye una herramienta jurídica óptima y pertinente que permitirá una adecuada e idónea aplicación de la pena de multa, en general, y de su desarrollo aplicativo en materia de delitos particularmente graves.

### **III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto actualiza y establece reformas al contenido y alcances de la sanción pecuniaria, conforme al estado de la cuestión en la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada internacional.



## **BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFÍA

### I. LIBROS

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier - GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis.  
Comentarios a la reforma penal de 2010.  
Tirant lo blanch. Valencia, 2010,

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel.  
Derecho Penal Económico. Consecuencias Jurídicas y Económicas.  
Idemsa. Lima, 1997.

AYO FERNÁNDEZ, Manuel.  
Las Penas, Medidas de Seguridad y Consecuencias Accesorias.  
Aranzadi. Pamplona, 1997.

BACIGALUPO, Enrique.  
Derecho Penal. Parte General.  
Primera Edición. Ara Editores. Lima, 2004.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio.  
Lecciones de Derecho Penal. Parte General.  
Editorial Praxis S.A. Barcelona, 1996.

BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio.  
Curso de Derecho Penal. Parte General.  
Ediciones Experiencia. Segunda Edición. Barcelona, 2010.

BOIX REIG, J. – ORTS BERENGUER, E. – VIVES ANTON T.S.  
La Reforma Penal de 1989.  
Tirant Lo Blanch. Valencia, 1989.

BRAMONT ARIAS, Luis A.  
Código Penal Anotado.  
Editorial El Ferrocarril. Lima, 1966.

BRAMONT ARIAS, Luis A.  
Derecho Penal.  
Tomo I. Tercera Edición. Lima, 1978.

BRAMONT ARIAS, Luis A. - BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis A.  
Código Penal Anotado.  
Editorial San Marcos. Lima, 1995.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan.  
Derecho Penal. Parte General. Obras Completas.  
Tomo I. ARA Editores. Lima, 2004.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan – HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán.  
Lecciones de Derecho Penal.  
Volumen I. Editorial Trotta. Madrid, 1997.

CABALLERO REA, JOSÉ.  
Derecho Penal: Problemática Judicial.  
Editorial Aranzadi. Pamplona, 1985.

CALDERÓN CERESO, A. – CHOCLÁN MONTALVO, J.A.  
Derecho Penal. Parte General.  
Tomo I. Bosch. Barcelona, 1999.

CERESO MIR, José.  
Obras Completas.  
Tomo II. ARA Editores. Lima, 2006.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio.

Individualización Judicial de la Pena. Función de la Culpabilidad y la Prevención en la Determinación de la Sanción Penal.

Editorial Colex. Madrid, 1997.

COBO DEL ROSAL, M. - VIVES ANTON, T.S.

Derecho Penal. Parte General.

Tirant Lo Blanch. Valencia, 1990.

CUELLO CALÓN, Eugenio.

Derecho Penal.

Tomo I. Volumen Segundo. Bosch. Decimoctava Edición. Barcelona.

DE LAMO RUBIO, Jaime.

El Código Penal de 1995 y su Ejecución.

Bosch. Barcelona, 1997.

DE LAMO RUBIO, Jaime.

Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código.

Bosch. Barcelona, 1997.

DE SOLA DUEÑAS, Ángel – GARCÍA ARÁN, Mercedes – HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán.

Alternativas a la Prisión.

Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1986.

FONTÁN BALESTRA, Carlos.

Tratado de Derecho Penal. Parte General.

Tomo I. Segunda Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1995.

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino.

El Delito de Lavado de Activos. Criterios Sustantivos y Procesales,  
Análisis de la Ley Nro. 27765.

Segunda Edición. Jurista Editores. Lima, 2009.

GARCÍA ARÁN, Mercedes.

Fundamentos y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el  
Código Penal de 1995.

Editorial Aranzadi. Pamplona, 1997.

GARCÍA CAVERO, Percy.

Derecho Penal Económico. Parte General.

Tomo I. Segunda Edición. Grijley. Lima, 2007.

GONZÁLEZ, Daniel - GARITA, Ana.

La Multa en los Códigos Penales Latinoamericanos.

Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1990.

GRACIA MARTIN, Luis.

Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito.

Cuarta Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012.

GRACIA MARTÍN, Luis (Coordinador).

Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito.

Tirant Lo Blanch. Valencia, 1998.

GRACIA MARTÍN, Luis (Coordinador).

Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Nuevo Código Penal  
Español.

Tirant Lo Blanch. Valencia, 1996.

HUGO VIZCARDO, Silfredo

Lecciones de Derecho Penal. Derecho Penal General.  
Pro Derecho. Investigación y Asesoría Jurídica. Lima, 2009.

HURTADO POZO, José.  
Manual de Derecho Penal. Parte General.  
Cuarta Edición. Tomo II. IDEMSA. Lima, 2011.

HURTADO POZO, José.  
Manual de Derecho Penal. Parte General I.  
Tercera Edición. GRIJLEY. Lima, 2005.

HURTADO POZO, José  
Manual de Derecho Penal. Parte General.  
Segunda Edición. Eddili. Lima, 1987.

JAREÑO LEAL, Angeles.  
La Pena Privativa de Libertad por Impago de Multa  
Primera Edición. Editorial Civitas. Valencia, 1994.

JESCHECK, Hans - Heinrich.  
Tratado de Derecho Penal. Parte General.  
Volumen Segundo. Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1987.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.  
Tratado de Derecho Penal.  
Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 1963.

LANDECHO VELASCO, Carlos - MOLINA BLÁSQUEZ, Concepción.  
Derecho Penal Español. Parte General.  
Tecnos. Quinta Edición. Madrid, 1996.

LLORCA ORTEGA, José.

Manual de Determinación de la Pena. Conforme al Código Penal de 1995.

Quinta Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis.

Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Tras la Ley Orgánica 8/1983.

Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1983.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis.

La Pena de Multa.

EXMA. Mancomunidad de Cabildos. Plan Cultural. Zaragoza, 1977.

MANZANARES, José Luis – CREMADES, Javier.

Comentarios al Código Penal.

La Ley- Actualidad. Madrid, 1996.

MAPELLI CAFFARENA, Borja - TERRADILLOS BASOCO, Juan.

Las Consecuencias Jurídicas del Delito.

Tercera Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1996.

MARCHENA GÓMEZ, Manuel.

Código Penal de 1995.

Editorial Comares. Granada, 1997.

MAURACH, Reinhart - GOSSËL, Karl Heinz - ZIPF, Heinz.

Derecho Penal. Parte General.

Segundo Volumen. Astrea. Buenos Aires, 1995.

MIR PUIG, Carlos.

El Sistema de Penas y su Medición en la Reforma Penal.

Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1996.

MIR PUIG, Santiago.

Derecho Penal. Parte General.

Quinta Edición. Barcelona, 1998.

MOLINA BLÁSQUEZ, María Concepción.

La Aplicación de la Pena. Estudio Práctico de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona. 1996.

MONTERO SOLER, Alberto – TORRES LÓPEZ, Juan.

La Economía del Delito y de las Penas.

Comares. Granada, 1998.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo.

Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

Tecnos. Madrid, 1991.

MUÑOZ CONDE, Francisco - GARCÍA ARÁN, Mercedes

Derecho Penal. Parte General.

Tirant Lo Blanch. Tercera Edición. Valencia, 1998.

MUÑOZ CONDE, Francisco - GARCIA ARAN, Mercedes

Derecho Penal. Parte General.

Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl.

Derecho Penal. Parte General.

Tomo II. Primera Edición. IDEMSA. Lima, 2004.

PEÑA CABRERA, Raúl.

Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General.



Tomo I. Editorial Grijley. Segunda Edición, Lima, 1995.

PERIS RIEGA, Jaime – MADRID CONESA, Fulgencio.

Comentarios al Código Penal.

Tomo III. Edersa. Madrid, 2000,

POLAINO NAVARRETE. Miguel.

Instituciones de Derecho Penal. Parte General.

GRIJLEY. Lima, 2005.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. IDEMSA. Lima, 2013.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor – SÁNCHEZ VELARDE, Pablo.

Código Penal.

Cuarta Edición. APECC. Lima, 2013.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor – SÁNCHEZ VELARDE, Pablo.

Código Penal.

Segunda Edición. APECC. Lima, 2011.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú.

Gaceta Jurídica. Lima, 2000.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

Todo sobre el Código Penal.

Tomo I. Idemsa. Lima, 1996.

PUENTE SEGURA, Leopoldo.

Suspensión y Sustitución de las Penas.

Primera Edición. Editorial La Ley. Madrid, 2009.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo.  
Parte General del Derecho Penal.  
Aranzadi. Cuarta Edición. España, 2010.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo – MORALES PRATS, Fermín – PRATS  
CANUT, J. Miguel – TAMARIT SUMALIA, Joseph María – GARCÍA  
ALBERO, Ramón.  
Código Penal.  
Editorial Aranzadi. Pamplona, 1999.

REY GONZÁLEZ, Carlos.  
La Graduación de la Pena de Multa en el Código Penal Español.  
Cuadernos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.  
Madrid, 1990.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo – BARREIRO, Agustín Jorge.  
Comentarios al Código Penal.  
Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997.

ROBLEDO RAMÍREZ, Jorge.  
Concepto y Principios para la Aplicación de los Sustitutivos Penales.  
Edersa. Madrid, 1996.

ROLDÁN BARBERO, Horario.  
El Dinero, Objeto Fundamental de la Sanción Penal. Un Estudio  
Histórico de la Moderna Pena de Multa.  
Akai Editor. Madrid, 1983.

ROJAS VARGAS, Fidel.  
Código Penal. Dos Décadas de Jurisprudencia.  
Tomo I. ARA Editores. Lima, 2012.

SANDOVAL HUERTAS, Emiro.

Penología. Parte Especial.

Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1984.

SAN MARTÍN CASTRO, César.

Derecho Procesal Penal. Tomos I y II.

Segunda Edición. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2003.

SANZ MULAS, Nieves.

Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana.

Editorial COLEX. Madrid, 2000.

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio.

Las Penas en el Nuevo Código Penal.

Granada, 1996.

SERRANO PASCUAL, Mariano.

Las Formas Sustitutivas de la Prisión en el Derecho Penal Español.

Trivium. Madrid, 1999.

SOLER, Sebastián.

Derecho Penal Argentino.

Tomo II. Tipografía Editora Argentina. Tercera Reimpresión. Buenos Aires, 1956.

TRIMBORN, Hermann.

El Delito en las Altas Culturas de América.

Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1968.

VALMAÑA OCHAÍTA, Silvia.

Sustitutivos Penales y Proyectos de Reforma en el Derecho Penal Español.

Ministerio de Justicia. Madrid, 1990.

VELASQUEZ V., Fernando.

Derecho Penal. Parte General.

Cuarta Edición. COMLIBROS. Colombia, 2009.

VILLA STEIN, Javier.

Derecho Penal. Parte General.

Tercera Edición. Editorial Grijley. Lima, 2008.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe.

Derecho Penal. Parte General.

Segunda Reimpresión. GRIJLEY. Lima, 2007,

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe.

Código Penal.

Editorial Grijley. Tercera Edición. Lima, 2001.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl.

Derecho Penal. Parte General.

EDIAR. Argentina.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl.

Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina.

Depalma. Buenos Aires, 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl.

Derecho Penal. Parte General.

Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1990.

## II. ARTICULOS EN REVISTA

ACOSTA, Christopher.

Una Propuesta Incómoda.

En: Revista Poder. Setiembre, 2014.

BACIGALUPO, Enrique.

Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en el Derecho Penal Europeo Actual.

En: Poder Judicial. 2da./3ra. Epoca. Número 43-44, 1996 (II).

BARREIRO, Jorge Agustín.

El Sistema de Sanciones en el Código Penal Español de 1995.

En: La Reforma de la Justicia Penal. Universitat Jaume I. Col·lecció <<Estudis jurídics>>. Número 2, 1997.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio.

La Multa Penal y la Administrativa en Relación con las Sanciones Privativas de Libertad.

En: III Jornadas de Profesores de Derecho Penal. Universidad de Santiago de Compostela, 1996.

BERISTAIN, Antonio.

Eficacia de las Sanciones Penales Frente a la Delincuencia Económica.

En: Revista CENIPEC. Número 7, 1982.

BUENO ARÚS, Francisco.

La Constitucionalidad del Arresto Sustitutorio por Impago de una Pena de Multa. (STC 19/1988, de 16 de febrero).

En: Poder Judicial. Segunda Época. Número 9. Marzo, 1988.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan.

La Problemática de las Medidas Sustitutivas y Alternativas.

En: De las Penas. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1997.

CACHÓN CADENAS, Manuel – Cid Moliné, José.

La Pena de Días-Multa como Alternativa a la Prisión.

En: CID MOLINÉ, J. – LARRAURI PIJOAN, E. (Coordinadores). Penas Alternativas a la Prisión. Bosch. Barcelona, 1997.

CALVETE RANGEL, Ricardo.

La Dosificación de la Pena.

En: Revista Dos Mil Tres Mil. Revista del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria de Ibagué. Número 1. Colombia, 1997.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos – MORALES PRATS, Fermín.

Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

En: Comentarios a la Reforma Penal de 2010. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido.

Los Problemas Penitenciarios de la Responsabilidad Personal por Insatisfacción de la Pena de Multa.

En: I Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria. Volumen 1. Centro de Estudios Judiciales. Madrid, 1988.

De La Cuesta, José Luis.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español.

Tomado de:

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20120308\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120308_01.pdf)

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSE LUIS.

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Regulación Española.

En: Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. En Penalista de Dos Mundos. IDEMSA. Lima, 2013.

DU PUIT, Joseph.

Sistemas de Penas: Esquemas Generales.

En: Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código Penal. GRIJLEY. Lima, 1999.

DU PUIT, Joseph.

La Pena de Multa.

En: Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código Penal. GRIJLEY. Lima, 1999.

DU PUIT, Joseph.

La Pena de Multa.

En: Anuario de Derecho Penal. El Sistema de Sanciones Penales. 97/98. [www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97\\_98/pdf/amend.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97_98/pdf/amend.pdf).

DU PUIT, Joseph.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en suiza.

Tomado de:

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1996\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_10.pdf).

GARCÍA ARÁN, Mercedes.

La Sustitución.

En: Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999.

GARCÍA CAVERO, Percy.

¿Debe regularse una responsabilidad penal de las personas jurídicas?  
Esbozo de un modelo de atribución.

En: 20 Años de Vigencia del Código Penal Peruano. Desarrollos  
Dogmáticos y Jurisprudenciales. GRIJLEY. Lima, 2012.

GARCÍA VALDÉS, Carlos.

Alternativas Legales a la Privación de Libertad Clásica.

En: Psicología Social y Sistema Penal. Compilación de Florencio  
Jiménez Burillo y Miguel Clemente. Alianza Editorial S.A. Madrid, 1986.

GÖSSEL, Karl – Heinz

La Medición de la Pena en el Sistema Penal.

En: Cuadernos de Política Criminal. Número 42, 1990.

GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS.

Sobre los Derechos Fundamentales de la Persona Jurídica  
Responsable Criminalmente en España.

En: Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. En Penalista de Dos  
Mundos. IDEMSA. Lima, 2013.

HASSEMER, Winfried.

¿Por qué y con qué fin se Aplican las Penas?

En: Revista de derecho penal y Criminología. Facultad de Derecho.  
Universidad Nacional de Educación a Distancia. Segunda Época.  
Enero, 1999.

HUBER, Bárbara.

Sanciones Intermedias entre la Pena de Multa y la Pena Privativa de  
Libertad.

En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XLVII.  
Fascículo III. Setiembre – Diciembre, 1994.



HURTADO POZO, José.

La responsabilidad penal de la empresa en el derecho penal suizo.

Tomado de:

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_12.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf)

HURTADO POZO, José.

Propuesta de un Sistema de Sanciones Penales relativo al Proyecto de Código Penal Tipo Hispanoamericano.

En: Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código Penal. GRIJLEY. Lima, 1999.

HURTADO POZO, José.

La Pena de Multa.

En: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Lima. Volumen 50, Año 1993.

JAÉN VALLEJO, Manuel.

Informe sobre los Últimos Trabajos de la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal Tipo Latinoamericano, consultado en [www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm](http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm).

JAREÑO LEAL, Angeles.

La Pena de Multa y las Penas Privativas de Derechos en el Código Penal de 1995.

En: El Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1996.

JAREÑO LEAL, Angeles.

La Regulación de la Responsabilidad Personal Subsidiaria por Impago de Multa en el Proyecto de Código Penal de 1992.

En: Poder Judicial. Segunda Época. Número 28, Diciembre – 1992.

JESCHECK, Hans-Heinrich.

Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en la Moderna Política Criminal.

En: Estudios Penales y Criminológicos. VII. Universidad de Santiago de Compostela, 1984.

JESCHECK, Hans - Heinrich

Enfoque Juscomparativo de la Multa como Instrumento de la Política Criminal Moderna.

En: Ciencias Penales, Editorial Hammurabi, Volumen 8, Buenos Aires, 1989.

JORI TOLOSA, Joseph Lluís.

La Multa.

En: Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo.

El Arresto Sustitutorio.

En: Revista de Derecho Público. Comentarios a la Legislación Penal. La Reforma del Código Penal de 1983. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1985.

LARRAURI PIJOÁN, Elena.

Las Paradojas de Importar Alternativas a la Cárcel en el Derecho Penal Español.

En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid. Enero – Abril, 1991.

LEÓN VIDAL, Vladimir H.

La pena de multa para los delitos de corrupción.

Tomado de <http://www-dialogoconlajurisprudencia.com/sumario-cons/VerDetsum.php?idSum=TOMO00034>.

LÓPEZ CABRERO, Gema.

Penas Cortas de Prisión. Medidas Sustitutivas.

En: Poder Judicial. Segunda Época. Número 40. Octubre- Diciembre, 1995.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo.

La Pena de Multa.

En: Las Penas en el Código Penal de 1995: Parte General. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Generalitat de Catalunya, 1999.

MAPELLI CAFFARENA, Borja.

La Pena de Multa en el Derecho Penal Peruano.

En: Revista Peruana de Ciencias Penales. Año VII – VIII. Número 12. Idemsa. Lima.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos.

Penas Pecuniarias. El Sistema de los Días – Multa.

En: Cuadernos de Derecho Judicial. Penal y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal. Escuela Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1997.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos.

La Regulación de la Pena de Multa en el Código Penal Español de 1995.

En: Estudios Penales y Criminológicos XX. Universidad Santiago de Compostela, 1997.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis.

En: Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia. Tomo I. Trivium. Madrid, 1997.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis.

Apuntes sobre la Responsabilidad Personal Subsidiaria por Impago de Multa, en Relación con el Sistema de Individualización Científica y la Libertad Condicional.

En: Estudios de Derecho Penal y Criminología. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1989.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis.

La Pena de Multa en el Proyecto de Código Penal.

En: Anuario de Derecho y Ciencias Penales. Tomo XXXIII. Fascículo I. Enero – Abril, 1980.

MIR PUIG, Santiago.

Alternativas a la Prisión en el Nuevo Código Penal.

En: Jornadas sobre el Nuevo Código Penal de 1995. Universidad del País Vasco. Consejo Vasco de la Abogacía, 1996.

NIETO MARTÍN, Adán.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal.

Tomado de:  
[http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/resp\\_personas\\_juridicas.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/resp_personas_juridicas.pdf)

PÉREZ DEL VALLE, Carlos.

La Individualización de la Pena y su Revisión.

En: Estudios sobre el Nuevo Código Penal de 1995. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997.

PLAWSKI, Stanislaw.

Los Días-Multa.

En: Revista Internacional de Política Criminal, Número 381, Octubre, 1984.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal 2009.

En: Anuario de Derecho Penal 2009. La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú, tomado de: [www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_08.pdf](http://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_08.pdf)

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

Sobre la Reparación en el Código Penal Peruano.

En: Revista de Derecho y Ciencia Política. Volumen 57. Número 1. Lima, 2000.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

La Determinación Judicial de la Pena.

En: Normas Legales. Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Tomo 286 – Marzo 2000.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

La Conversión de Penas Privativas de Libertad en el Derecho Penal Peruano y su Aplicación Judicial.

En: Anuario de Derecho Penal. El Sistema de Sanciones Penales. 97/98, tomado de: [www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97\\_98/pdf/prado\\_el\\_converso.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97_98/pdf/prado_el_converso.pdf)

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

Problemas y Desarrollos Jurisprudenciales en la Aplicación de la Pena de Multa.

En: Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Penal. Consecuencias Jurídicas del Delito. Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Castilla La mancha y Asociación Civil Derecho y Sociedad, 1997.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.

La Pena de Multa en el Código Penal de 1991.

En: Derecho y Sociedad, Año 3, Número 4.

QUELOZ, Nicolás.

El Sistema Suizo de Sanciones Penales: Evolución y Reforma.

En: Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código Penal. GRIJLEY. Lima, 1999.

Regis Prado, Luiz.

La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño.

Tomado de:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_62.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_62.pdf)

REGIS PRADO, Luis.

Del Sistema de Conminación de la Multa en el Código Penal Brasileño.

En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XLV. Fascículo I. Enero – Abril, 1992.

ROCA AGAPITO, Luis.

Novedades en torno a la regulación de la Pena de Multa.

En: Comentarios a la Reforma Penal de 2010. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis.

¿Prisión por “Penosas Deudas” al Estado?

En: La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Número 3, 1988.

ROLDÁN BARBERO, Horacio.

Arresto Sustitutorio y Sanciones Alternativas (A propósito de la STC de 18 de febrero de 1988).

En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, Ministerio de Justicia, Tomo XLII, Fascículo 11, Mayo - Agosto, 1989.

RUÍZ VADILLO, Enrique.

El Futuro Inmediato del Derecho Penal, las Tendencias Descriminalizadoras y las Fórmulas de Sustitución de las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración.

En: Poder Judicial. Segunda Epoca. Número 7, Septiembre, 1987.

SAAVEDRA ROJAS, Edgar.

Las Penas Pecuniarias.

En: Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminología. Volumen VI. Número 21. Setiembre-Diciembre.

SÁNCHEZ GARCÍA, María Isabel.

El Sistema de Penas (I).

En: La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Año XVII. Número 4010, Abril, 1996.

SANZ MULAS, Nieves.

Penas Alternativas a la Prisión.

En: Hacia un Derecho Penal Sin Fronteras. Editorial Colex. Madrid, 2000.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María.

El Sistema de Penas.

En: La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía. Año XVII. Número 4010, 1996.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María.

Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre Determinación Judicial de la Pena: Algunas Observaciones.

En: Revista de Ciencias Penales. Volumen 1, 1º Semestre de 1998.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho penal español.

En: Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. En Penalista de Jesús María Silva Sánchez. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho penal español, en Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos. IDEMSA. Lima, 2013.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo – MORALES PRATS, Fermín – PRATS CANUT, José Miguel – TAMARIT SUMALIA, Joseph María – GARCÍA ALBERO, Ramón – VALLE MUÑIZ, José Manuel.

Comentarios al Nuevo Código Penal.

Editorial Aranzadi. Pamplona, 1999.

TAMARIT SUMALIA, Joseph María.

De la Pena de Multa.

En: Comentarios al Nuevo Código Penal. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1999.



THORNSTEDT, Hans.

Algunos Aspectos de la Política y de la Criminología Nórdicas. La Multa Diaria en Suecia.

En: Revista Internacional de Política Criminal, Número 322, Noviembre, 1978.

VAELLO ESQURDO, Esperanza.

El Sistema de Penas.

En: Estudios sobre el Nuevo Código Penal de 1995. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997.

VALLDECABRES ORTÍZ, Isabel.

De la Pena de Multa.

En: Comentarios al Código Penal de 1995, Tirant Lo Blanch. Valencia, 1996.

YON RUESTA, Roger.

Notas sobre la Pena de Multa en los Delitos Financieros.

En: Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Penal, Consecuencias Jurídicas del Delito, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Castilla La Mancha y Asociación Civil Derecho y Sociedad. Ara Editores. Lima, 1997.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel.

El Derecho a Obtener una Sentencia Motivada y la Individualización de la Pena.

En: Poder Judicial. Segunda Época. Número 18. Junio, 1990.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura.

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Anteproyecto de Código Penal Peruano de 2009.

En: Anuario de Derecho Penal 2009. La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú, tomado de: [www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_08.pdf](http://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_08.pdf)

Revista EGUZKILORE.  
Número 6, 1993.

CAPUTO LEIVA, Orlando.  
La economía mundial a inicios del siglo XXI.  
Tomado de: <http://www.monografias.com/trabajos32/economia-mundial-inicios-siglo-xxi/economia-mundial-inicios-siglo-xxi.shtml>

BARCELATA CHÁVEZ, Hugo.  
La crisis financiera en Estados Unidos.  
Tomado de: <http://www.eumed.net/ce/2010a/hbc.htm>

BBC Mundo. Cronología de una crisis.  
Tomado de: [http://www.bbc.co.uk/mundo/economia/2009/09/090902\\_aftershock\\_timeline\\_noflash.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/economia/2009/09/090902_aftershock_timeline_noflash.shtml)

El Mundo.es. El Presidente de EEUU apoya la medida. La Reserva Federal toma el control del 80% de la aseguradora AIG para salvarla de la quiebra.  
Tomado de: <http://www.elmundo.es/mundodinero/2008/09/17/economia/1221609588.html>

Elsemanaldigital.com. Nuevas víctimas. La crisis financiera acaba con los bancos de inversión en los EEUU.

Tomado de:  
<http://www.elsemanaldigital.com/articulo.asp?idarticulo=87621&tema=&accion=&mes=&ano=ref=>

El Mundo.es. Standard & Poor's baja la nota de Grecia a 'bono basura'.

Tomado de:  
<http://www.elmundo.es/mundodinero/2010/04/27/economia/1272381550.html>

RTVE.es Cronología de la crisis de Grecia.

Tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20130204/cronologia-crisis-grecia/329528.shtml>

Elmundo. Cronología de la crisis económica en España.

Tomado de:  
<http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/internacional/cronologia-de-la-crisis-economica-en-espana.aspx>

RTVE.es Cronología de la crisis económica en Portugal.

Tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20120718/cronologia-crisis-portugal/419261.shtml>

RTVE.es El decreto "Salva-Italia".

Tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20111205/decreto-salva-italia/480158.shtml>

RTVE.es Cronología de la crisis de Irlanda.

Tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20130108/cronologia-crisis-irlanda/371718.shtml>

BUSTOS RAMÍREZ - VALENZUELA BEJAS  
Derecho Penal Latinoamericano Comparado.  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

LEVENE, Ricardo - ZAFFARONI, Eugenio Raúl  
Los Códigos Penales Latinoamericanos  
Tomo IV. La Ley. Buenos Aires, 1978.

PESSOA, Nelson.  
Reseña del Código Penal de Portugal.  
En: Doctrina Penal. Doctrina y Práctica en las Ciencias Penales.  
Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1986.

Reporte de Inflación.  
Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2013-2015.  
Banco Central de Reserva del Perú. Setiembre 2013.

Reporte de Inflación.  
Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2011-2013.  
Banco Central de Reserva del Perú. Setiembre 2011.

Encuesta Latinobarómetro 2013.  
Corporación Latinobarómetro, Chile, 2013.  
Tomado de: [www.latinobarometro.org](http://www.latinobarometro.org)

¿Justos por Pecadores?  
Editorial de la edición del 19 de diciembre de 2014 del diario "El Comercio".

# **ANEXOS**

## ANEXOS

### PROJETO DE LEI DO SENADO NRO. 236 (2012)

#### SEGUNDA PARTE

#### ANTEPROJETO DE CÓDIGO PENAL

#### TÍTULO III

#### DAS PENAS

##### *Multa*

*Art. 67. A pena de multa consiste no pagamento ao fundo penitenciário da quantia fixada na sentença e calculada em dias-multa. Será, no mínimo, de trinta e, no máximo, de setecentos e vinte dias-multa.*

*§ 1º O valor do dia-multa será fixado pelo juiz não podendo ser inferior a um trinta avos do salário mínimo mensal vigente ao tempo do fato, nem superior a dez vezes esse salário.*

*§ 2º O valor da multa será atualizado, quando da execução, pelos índices de correção monetária.*

##### *Pagamento da multa*

*Art. 68. A multa deve ser paga dentro de dez dias depois de transitada em julgado a sentença. A requerimento do condenado e conforme as circunstâncias, o juiz pode permitir que o pagamento se realice em até trinta e seis parcelas mensais.*

*§ 1º A cobrança da multa pode efectuar-se mediante desconto no vencimento ou salário do condenado.*

*§ 2º O descontó não deve incidir sobre os recursos indispensáveis ao sustento do condenado e de sua família.*

##### *Execução da pena de multa*

*Art. 69. Transitada em julgado a sentença condenatória, a execução da multa será promovida pelo Ministério Público.*

*Converção da pena de multa em pena de perda de bens e valores*

§ 1º *A pena de multa converte-se em perda de bens e valores na forma do art. 66.*

*Converção da pena de multa em pena de prestação de serviços à comunidade*

§ 2º *A pena de multa converte-se em pena de prestação de serviços à comunidade, pelo número correspondente de dias-multa quando o condenado for insolvente.*

§ 3º *Descumprida injustificadamente a pena de prestação de serviços à comunidade, será a mesma convertida em pena de prisão correspondente ao número de días-multa, descontados os días de prestação dos serviços cumpridos.*

*Suspensão da execução da multa*

*Art. 70. É suspensa a execução da pena de multa e do prazo prescricional se sobrevén ao condenado doença mental.*

## **CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA (1997)**

### **PRIMERA PARTE**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO III**

##### **DE LAS PENAS**

##### **SECCION 6TA.**

##### **MULTA**

*Art. 52.- El importe de la multa deberá ser determinado en función de las circunstancias del delito.*

*Art. 53.- La multa será pagada en su totalidad o en prestaciones durante el tiempo especificado en la sentencia. Vencido el plazo sin que la multa haya sido pagada, se procederá por vía de apremio. Si*

el condenado no puede pagar el importe total de la multa, el Tribunal Popular demandará el pago tan pronto sepa que el condenado tiene patrimonio para hacer frente a la ejecución de la multa. Si el deudor, por haber sufrido graves calamidades, tuviera dificultades reales en efectuar el pago podrá, de acuerdo con las circunstancias, obtener una reducción o quedar exento del pago.

## **ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE ECUADOR (2012)**

### LIBRO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO QUINTO

#### DE LA PENALIDAD

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LAS DIVERSAS PENAS EN PARTICULAR Y SUS RESPECTIVOS EFECTOS

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### DE LA PENA DE MULTA

*Artículo 40: La pena de multa obliga al penado a pagar una cantidad de dinero que se destinará a un fondo para solventar los gastos generados por el sistema de prueba, y a la asistencia social a procesados absueltos, víctimas, a condenados y sus familias.*

*La multa se cuantificará en días de multa, cuyo mínimo será de cinco y su máximo de trescientos sesenta. El importe de cada día de multa se fijará de conformidad a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado en el momento de la sentencia. El día de multa importará como mínimo una trigésima parte del salario mínimo vital que esté vigente al tiempo de la perpetración del delito.*



*Artículo 41: Cuando el penado no tuviese capacidad de pago, no se impondrá pena de multa; y si estuviese prevista como pena única o alternativa con prisión, se la reemplazará por la de trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por un día de multa. Si el penado fuese incapaz de prestar cualquier trabajo de utilidad pública, la multa será reemplazada por la pena de amonestación.*

*Artículo 42: Si el penado no pagare la multa la multa, el juez ordenará la ejecución de sus bienes hasta cubrir el importe, o, a falta de bienes suficientes, convertirá la pena o lo que reste de ella en prisión, a razón de un día de prisión por tres días de multa. En cualquier momento en que el penado pague lo que le reste por cumplir de la pena de multa, cesará la prisión sustitutiva.*

*La prisión sustitutiva de la multa se cumplirá en forma efectiva.*

*Cuando sin culpa grave del condenado disminuyere su capacidad de pago o su renta potencial, el juez reducirá el monto del día de multa fijado en la sentencia.*

*Si en el momento de ésta o con posterioridad a ella se probase que la ejecución inmediata de la pena produciría consecuencias que violaran los principios consagrados en el artículo 57 de este Código, el juez autorizará el pago dentro de un término razonable, establecerá el pago en cuotas o disminuirá prudencialmente el monto del día de multa.*

## **CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA (1995, TRAS LA REFORMA DE 2010)**

### **LIBRO I**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL**

TÍTULO II  
DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y  
FALTAS

Artículo 31° bis

1. *En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y los administradores de hecho o de derecho.*

*En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.*

2. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el párrafo anterior, aun cuando la concreta personas física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiera a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunal modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.*

3. *La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho*

*de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de los que se dispone en el apartado siguiente.*

*4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad pena de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:*

*a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*

*b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento dl proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*

*c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*

*d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudiera cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.*

*5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales o ejecuten políticas públicas o presten servicio de interés económico general.*

*En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.*

TÍTULO III  
DE LAS PENAS  
CAPÍTULO I  
DE LAS PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS  
SECCIÓN 1RA.  
DE LAS PENAS Y SUS CLASES

Artículo 33

(...)

*7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:*

- a) Multa por cuotas o proporcional.*
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.*
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.*
- f) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas pública, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e*

*incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.*

*g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.*

*La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.*

*Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.*

*La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.*

#### SECCION 4TA.

#### DE LA PENA DE MULTA

##### Artículo 50

- 1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.*
- 2. La pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa.*

3. *Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años.*
4. *La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. A efectos de cómputo cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.*
5. *Los jueces o tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del Capítulo II de este Título, igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares u demás circunstancias personales del mismo,*
6. *El tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una ve o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.*

#### *Artículo 51*

*Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.*

#### *Artículo 52*

1. *No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al*

*daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.*

- 2. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.*
- 3. Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.*
- 4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:*
  - a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
  - b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.*
  - c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

#### *Artículo 53*

- 1. Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no*

regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código.

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

2. En los supuestos de multa proporcional los jueces y tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad subsidiaria que proceda, que no podrá exceder en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.
3. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.
4. El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado.
5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

## **ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA (2004)**

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO



CAPÍTULO II  
DE LAS PENAS

35. *Multa.* La pena de multa consiste en la obligación de pagar al Estado una cantidad de dinero, que será fijada en unidades de multa.

La unidad de multa será fijada por el tribunal en la sentencia, teniendo en cuenta la situación económica del condenado y su promedio de ingresos.

Los rangos de unidad de multa se determinarán entre uno a cincuenta días de salario mínimo.

En ningún caso la pena de multa superará las mil unidades, salvo cuando sustituya la pena de prisión,

36. *Conversión.* En caso de insolvencia, la pena de multa se podrá convertir en algunas de las modalidades de instrucciones especiales reguladas en este Código, a razón de una unidad de multa por cada dos días de instrucciones especiales.

**CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA (2007)**

LEY NRO. 641

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DELITOS, FALTAS, PENAS, MEDIDAS  
DE SEGURIDAD, CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA INFRACCIÓN  
PENAL Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

TÍTULO III

PENAS

CAPÍTULO I

PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS, GARANTÍA PENAL

Art. 64. Pena de días multa

*La pena de días multa consistirá en el pago de una suma de dinero que se fijará en días-multa, Su límite mínimo será de diez días y su límite máximo será de mil días. Este límite máximo no se aplicará cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena.*

*Los jueces y tribunales, fijarán el número de días multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva.*

*La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijarán los jueces u tribunales, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado. En caso no se pueda determinar ese ingreso, se tomará como base el salario mínimo del sector industrial. Corresponderá a las partes demostrar al juez la verdadera situación económica del imputado.*

*La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio de Sistema Penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal.*

*Para efectos de aplicación de este Código, el salario que se considerará será el vigente al momento de cometerse el delito o falta.*

*La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte interesada, aún después de dictada la sentencia el Juez o tribunal podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado, Estos beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica.*

*Si la persona condenada tiene bienes propios, el Juez o tribunal podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos; en caso de que ésta no cubra la multa dentro del plazo correspondiente, el acreedor de la obligación incumplida procurará su ejecución judicial.*

*De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que se haya satisfecho con otra persona o con cualquier medida cautelar de carácter personal.*

*Art. 65. Responsabilidad por falta de pago de días multa. Conmutación.*

*Si voluntariamente, por vía de apremio o por falta de capacidad económica el condenado no satisface la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho. En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad incumplidas.*

*También podrá el Juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajo en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.*

## **CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (2007)**

### LIBRO PRIMERO

#### LA LEY PENAL EN GENERAL

#### TÍTULO III

#### PENAS

#### CAPÍTULO III

#### PENAS PRINCIPALES Y SU EJECUCIÓN

*Artículo 59. La pena de días-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente acreditados.*

*Cuando el sentenciado viviera del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso diario,*

*El mínimo es de cincuenta días-multa y el máximo es de quinientos días-multa.*

*Comprobada la situación económica del sancionado, se podrá señalar un plazo máximo de doce meses para el pago de la sanción impuesta.*

*Artículo 60. El Juez de Cumplimiento, a solicitud del sancionado, podrá autorizar que, mediante trabajo libre remunerado, amortice el pago de la pena impuesta, pero la aportación no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del ingreso percibido.*

*Artículo 61. Si el sancionado no paga la pena principal de días-multa, estos se convertirán en la pena de prisión equivalente.*

*Se descontarán los días-multa pagados y los días de prisión cumplidos.*

*Cuando se imponga conjuntamente la pena de prisión y la pena de días-multa, y esta última se incumple, se adicionará a la pena de prisión impuesta.*

*En caso de que el reemplazo de la pena de prisión por días-multa sea incumplida, el sancionado cumplirá íntegramente la pena de prisión.*

*Artículo 62. En caso de incumplimiento de las penas, el Juez de Cumplimiento deberá aplicar las siguientes reglas;*

*1. Un día de prisión por cada día-multa.*

2. *Un día de prisión por cien balboas (B/. 100.00) de multa.*
3. *Un arresto de fin de semana por dos días de prisión.*
4. *Un día de prisión por un día de prisión domiciliaria,*
5. *Un día de prisión por un día de trabajo comunitario.*
6. *Arresto de un fin de semana por dos días de trabajo comunitario.*
7. *Un día-multa por un día de trabajo comunitario.*

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**LEY NRO. 149 (2004)**

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO III

DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

CAPÍTULO II

DE LAS PENAS PARA LAS PERSONA NATURALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CLASES DE PENAS

*Artículo 55. Multa individualizada a base de días-multa. La pena de multa individualizada consiste en una pena pecuniaria que el tribunal impondrá en unidades de días-multa tomando en consideración la mayor o menor gravedad del delito. La pena mínima será de un día-multa y la máxima de noventa (90) días-multa.*

*Una vez fijada la unidad de días-multa que debe satisfacer el convicto, la cuota diaria de multa será determinada por el tribunal a base de su ingreso diario. La cuota diaria será desde un (1) dólar por cada día-multa hasta cuarenta y cuatro (44) dólares por cada día-multa.*

*Artículo 56. Multa en leyes especiales. La pena de multa establecida en las leyes penales especiales consiste en la obligación que el*

*tribunal impone al convicto de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.*

*Además de los criterios establecidos en leyes especiales, el importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.*

*Artículo 57. Modo de pagar la multa o multa individualizada. La multa o importe de la multa individualizada serán satisfechos inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, podrán pagarse totalmente o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.*

*El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada.*

*Artículo 58. Amortización de multa o multa individualizada mediante prestación de servicios comunitarios. El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa o multa individualizada mediante la prestación de servicios comunitarios.*

*Cuando se trate de la pena de multa individualizada, se abonará un día-multa por cada ocho (8) horas de servicio comunitario.*

*Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.*

*El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada,*

*incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa o del importe de la multa individualizada.*

*Artículo 59. Conversión de la multa individualizada. Si la pena de multa individualizada o los días de servicio comunitario impuestos en su defecto no fueren satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando un día de reclusión por cada día-multa no satisfecho o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.*

*En cualquier tiempo, el convicto puede recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.*

*La conversión de la pena de días-multa no puede exceder de noventa (90) días de reclusión.*

*Si la pena de días-multa individualizada ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.*

*Artículo 60. Conversión de la multa en leyes especiales. En el caso de una convicción por una ley especial en que se impone pena de multa o prestación de servicios en la comunidad, de no ser satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión.*

*En cualquier tiempo el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.*

*Si la multa ha sido impuesta conjuntamente con la pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.*

*Cuando se impone pena de multa en estos casos, su conversión no puede exceder de noventa (90) días de reclusión. Si la pena de multa*

*impuesta es menor de cincuenta (50) dólares y no puede ser satisfecha por el convicto, se le impondrá un solo día de reclusión.*

## **CODIGO PENAL SUIZO (1937, LUEGO DE LA REFORMA DEL 2007)**

### TITRE 3

#### PEINES ET MESURES

#### CHAPITRE 1

#### PEINES

#### SECTION 1

#### PEINE PÉCUNIAIRE, TRAVAIL D'INTÉRÊT GÉNÉRAL, PEINE PRIVATIVE DE LIBERTÉ

##### Art. 34

- 1. Sauf disposition contraire de la loi, la peine pécuniaire ne peut excéder 360 jours-amende. Le juge fixe leur nombre en fonction de la culpabilité de l'auteur.*
- 2. Le jour-amende est de 3000 francs au plus. Le juge en fixe le montant selon la situation personnelle et économique de l'auteur au moment du jugement, notamment en tenant compte de son revenu et de sa fortune, de son mode de vie, de ses obligations d'assistance, en particulier familiales, et du minimum vital.*
- 3. Les autorités fédérales, cantonales et communales fournissent au juge les informations dont il a besoin pour fixer le montant du jouramende.*
- 4. Le jugement indique le nombre et le montant des jours-amende.*

##### Art. 35

- 1 L'autorité d'exécution fixe au condamné un délai de paiement de un à douze mois. Elle peut autoriser le paiement par acomptes et, sur requête, prolonger les délais.*



2 Si l'autorité d'exécution a de sérieuses raisons de penser que le condamné veut se soustraire à la peine pécuniaire, elle peut en exiger le paiement immédiat ou demander des sûretés.

3 Si le condamné ne paie pas la peine pécuniaire dans le délai imparti, l'autorité d'exécution intente contre lui une poursuite pour dettes, pour autant qu'un résultat puisse en être attendu.

#### Art. 36

1. Dans la mesure où le condamné ne paie pas la peine pécuniaire et que celle-ci est inexécutable par la voie de la poursuite pour dettes (art. 35, al. 3), la peine pécuniaire fait place à une peine privative de liberté. Un jour-amende correspond à un jour de peine privative de liberté. Le paiement ultérieur de la peine pécuniaire entraîne une réduction proportionnelle de la peine privative de liberté de substitution.

2. Si la peine pécuniaire est prononcée par une autorité administrative, un juge doit statuer sur la peine privative de liberté de substitution.

3. Si le condamné ne peut pas payer la peine pécuniaire parce que, sans sa faute, les circonstances qui ont déterminé la fixation du montant du jour-amende se sont notablement détériorées depuis le jugement, il peut demander au juge de suspendre l'exécution de la peine privative de liberté de substitution et à la place:

a. soit de porter le délai de paiement à 24 mois au plus;

b. soit de réduire le montant du jour-amende;

c. soit d'ordonner un travail d'intérêt général.

4. Si le juge ordonne un travail d'intérêt général, les art. 37, 38 et 39, al. 2, sont applicables.

5. La peine privative de liberté de substitution est exécutée dans la mesure où le condamné ne s'acquitte pas de la peine pécuniaire malgré la prolongation du délai de paiement ou la réduction du

*montant du jour-amende ou s'il n'exécute pas, malgré un avertissement, le travail d'intérêt général.*

*Art. 37*

*1. A la place d'une peine privative de liberté de moins de six mois ou d'une peine pécuniaire de 180 jours-amende au plus, le juge peut ordonner, avec l'accord de l'auteur, un travail d'intérêt général de 720 heures au plus.*

*2. Le travail d'intérêt général doit être accompli au profit d'institutions sociales, d'oeuvres d'utilité publique ou de personnes dans le besoin. Il n'est pas rémunéré.*

*Art. 38*

*L'autorité d'exécution fixe au condamné un délai de deux ans au plus pour accomplir le travail d'intérêt général.*

*Art. 39*

*1. Le juge convertit le travail d'intérêt général en une peine pécuniaire ou en une peine privative de liberté dans la mesure où, malgré un avertissement, le condamné ne l'exécute pas conformément au jugement ou aux conditions et charges fixées par l'autorité compétente.*

*2. Quatre heures de travail d'intérêt général correspondent à un jour-amende ou à un jour de peine privative de liberté.*

*3. Une peine privative de liberté ne peut être ordonnée que s'il y a lieu d'admettre qu'une peine pécuniaire ne peut être exécutée.*

*Art. 40*

*La durée de la peine privative de liberté est en règle générale de six mois au moins et de 20 ans au plus. Lorsque la loi le prévoit expressément, la peine privative de liberté est prononcée à vie.*

Art. 41

1. Le juge peut prononcer une peine privative de liberté ferme de moins de six mois uniquement si les conditions du sursis à l'exécution de la peine (art. 42) ne sont pas réunies et s'il y a lieu d'admettre que ni une peine pécuniaire ni un travail d'intérêt général ne peuvent être exécutés.

2. Le juge doit motiver le choix de la courte peine privative de liberté ferme de manière circonstanciée.

3. Est réservée la peine privative de liberté prononcée par conversion d'une peine pécuniaire (art. 36) ou en raison de la non-exécution d'un travail d'intérêt général (art. 39).

TITRE 7

RESPONSABILITÉ DE L'ENTREPRISE

Art. 102

1. Un crime ou un délit qui est commis au sein d'une entreprise dans l'exercice d'activités commerciales conformes à ses buts est imputé à l'entreprise s'il ne peut être imputé à aucune personne physique déterminée en raison du manque d'organisation de l'entreprise. Dans ce cas, l'entreprise est punie d'une amende de cinq millions de francs au plus.

2. En cas d'infraction prévue aux art. 260ter, 260quinquies, 305bis, 322ter, 322quinquies ou 322septies, al. 1, ou encore à l'art. 4a, al. 1, let. a, de la loi fédérale du 19 décembre 1986 contre la concurrence déloyale<sup>58</sup>, l'entreprise est punie indépendamment de la punissabilité des personnes physiques s'il doit lui être reproché de ne pas avoir pris toutes les mesures d'organisation raisonnables et nécessaires pour empêcher une telle infraction.

3. Le juge fixe l'amende en particulier d'après la gravité de l'infraction, du manque d'organisation et du dommage causé, et d'après la capacité économique de l'entreprise.

4. Sont des entreprises au sens du présent titre:

- a. les personnes morales de droit privé;
- b. les personnes morales de droit public, à l'exception des corporations territoriales;
- c. les sociétés;
- d. les entreprises en raison individuelle.

### **CÓDIGO PENAL DE 1991**

DECRETO LEGISLATIVO No. 635

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO 1

CLASES DE PENAS

Artículo 28º.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y,
- Multa.

SECCIÓN IV

PENA DE MULTA

*Artículo 41°.- La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.*

*El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.*

*Artículo 42°.- La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.*

*Artículo 43°.- El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.*

*Artículo 44°.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.*

*El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena imitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°.*

*El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.*

CAPÍTULO III  
DE LAS CONVERSIONES  
SECCIÓN I

## CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

*Artículo 52°.- En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.*

*Artículo 53°.- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.*

*Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:*

*Un día de multa por cada día de privación de libertad; o,*

*Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.*

*Artículo 54°.- Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52°, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53°, el condenado cumplirá la*

*pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.*

### SECCIÓN III CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

*Artículo 56°.- Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.*

*Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impagos.*

*El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.*

*Cuando se imponen conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.*

### CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

*Artículo 57°.- El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:*

*Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y*

*Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.*

*El plazo de suspensión es de uno a tres años.*

*Artículo 58°.- El Juez al otorgar la condena condicional impondrá las siguientes reglas de conducta:*

*Prohibición de frecuentar determinados lugares;*

*Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*

*Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;*

*Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;*

*Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y*

*Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.*

*Artículo 59°.- Efectos. Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:*

*Amonestar al infractor;*

*Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o,*

*Revocar la suspensión de la pena.*

*Artículo 60°.- La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito*



*doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.*

*Artículo 61°.- La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.*

## CAPÍTULO V

### RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

*Artículo 62°.- El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.*

*La reserva será dispuesta:*

*Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;*

*Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o*

*Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.*

*El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.*

*Artículo 63°.- El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.*

*La reserva del fallo condenatorio importa la suspensión de su inscripción en el Registro Judicial.*

*Artículo 64°.- El Juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, impondrá las reglas de conducta siguientes:*

*Prohibición de frecuentar determinados lugares;*

*Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*

*Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;*

*Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo;*

*Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;*

*Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado.*

*Artículo 65°.- Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá:*

*Hacerle una severa advertencia;*

*Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o*

*Revocar el régimen de prueba.*

*Artículo 66°.- El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.*

*La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la*

*aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.*

*Artículo 67º.- Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.*

## CAPÍTULO VI EXENCIÓN DE PENA

*Artículo 68º.- El Juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima.*

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2004**  
**COMISIÓN ESPECIAL REVISORA DEL CÓDIGO PENAL**

**LEY No. 27837**

PARTE GENERAL

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

CLASES DE PENAS

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 28°.- *Las penas aplicables de conformidad con este Código son:*

- *Privativa de libertad;*
- *Restrictivas de libertad;*
- *Limitativa de derechos; y*
- *Multa.*

SECCIÓN IV

PENA DE MULTA

PENA DE MULTA

ARTÍCULO 41°.- *La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.*

*El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.*

EXTENSIÓN

*ARTÍCULO 42°.- La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.*

#### *VALOR DEL DÍA-MULTA*

*ARTÍCULO 43°.- El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo. La misma regla se aplicará, cuando el condenado no tenga ingresos.*

#### *TIEMPO Y FORMA DE PAGO*

*ARTÍCULO 44°.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se fraccione en cuotas mensuales hasta en un máximo de 24 meses.*

*El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°.*

*El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.*

### *CAPÍTULO III*

#### *DE LAS CONVERSIONES*

##### *SECCIÓN I*

#### *CONVERSIONES DE LA PENA*

##### *CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD*

*ARTÍCULO 54°.- En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, siete días de privación por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.*

#### REVOCACIÓN DE LA CONVESIÓN

*ARTÍCULO 55°.- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.*

*Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:*

- 1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o*
- 2. Una jornada de servicio a la comunidad o una limitación de días libres por siete días de pena privativa de libertad.*

#### REVOCACIÓN AUTOMÁTICA

*ARTÍCULO 56°.- Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 54°, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme con las*

*equivalencias indicadas en el artículo 55°, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.*

### SECCIÓN III

#### CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

##### CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

*ARTÍCULO 58°.- Si el condenado solvente injustificadamente no paga o deja de pagar la multa, la pena será ejecutada en sus bienes, previo requerimiento judicial.*

*Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos con la equivalencia de una jornada por cada catorce días-multa impagos.*

*La regla prevista en el párrafo anterior se aplicara cuando la pena conminada sea únicamente la de multa, y el condenado sea insolvente.*

#### **ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2008-2010**

#### **COMISIÓN ESPECIAL REVISORA DEL CÓDIGO PENAL**

#### **LEY NRO. 29153**

#### PARTE GENERAL

#### TÍTULO III

#### DE LAS PENAS

#### CAPÍTULO I

#### CLASES DE PENAS

*Artículo 28°.- Clasificación de las penas*

*Las penas aplicables de conformidad con este Código son las siguientes:*

- 1. Privativa de libertad;*
- 2. Limitativas de derechos; y*
- 3. Multa.*

*SECCIÓN III  
PENA DE MULTA*

*Artículo 39°.- Pena de multa*

*La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.*

*El importe del día multa se calcula con base al ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. En todo caso, el importe resultante no será inferior al 50 (cincuenta) por ciento de dicho ingreso promedio diario ni superior a 10 (diez) veces el mismo.*

*Artículo 40°.- Extensión de la pena de multa*

*La pena de multa se extenderá de un mínimo de 10 (diez) días multa a un máximo de 365 (trescientos sesenta y cinco) días multa., salvo disposición distinta de la ley.*

*Artículo 41°.- Ausencia de ingresos*

*Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa será el equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.*

*Artículo 42°.- Tiempo y forma de pago*



*La multa deberá ser pagada dentro de los diez días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago de la multa se realice en cuotas mensuales. No obstante, el fraccionamiento no podrá exceder de 24 (veinticuatro) cuotas y, al monto de cada una de ellas, se le aplicará los índices de corrección monetaria que correspondan.*

*El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión de la ejecución de la pena conforme los límites previstos en el artículo 40.*

*El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.*

### CAPÍTULO III

#### CONVERSIONES

##### SECCIÓN I

#### CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

*Artículo 53°.- Conversión de la pena privativa de libertad*

*En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de 3 (tres) años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de 5 (cinco) años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres a razón de 1 (uno) día de privación de libertad por 1 (uno) día de multa o de 7 (siete) días de privación de libertad por 1 (uno) jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.*

*Artículo 54°.- Revocación de la conversión*

*Si el condenado no cumple injustificadamente con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.*

*Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:*

- 1. 1 (uno) día de multa por cada día de privación de libertad; o*
- 2. 1 (uno) jornada de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres por cada 7 (siete) días de pena privativa de libertad.*

*Artículo 55°.- Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso.*

*Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 53°, un nuevo delito doloso y se sancionado con pena privativa de libertad superior a 3 (tres) años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 54°, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere imputes por el nuevo delito.*

SECCIÓN III

CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

*Artículo 57°.- Conversión de la pena de multa*

*Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de 1 (uno) día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.*

*Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de 1 (uno) jornada por cada 7 (siete) días multa impagos.*

*El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.*

*Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.*

## TÍTULO VIII

### DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

*Artículo 109º.- Medidas aplicables a las personas jurídicas. Clases*  
*Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez aplicará, según lo requieran las circunstancias del caso, las medidas siguientes.*

- 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de 5 (cinco) años;*
- 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*

3. *Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de 2 (dos) años; o*
4. *Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*

*La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de 5 (cinco) años.*

*Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por un período de 2 (dos) años.*

*El cambio de la razón social, la persona jurídica o la organización societaria no impedirá la aplicación de estas medidas.*

*Artículo 110°.- Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas*

*Las medidas contempladas en el artículo anterior serán aplicadas motivadamente por el Juez, a atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda.*

*Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.*

1. *La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.*
2. *La gravedad del hecho punible realizado.*

3. *La extensión del daño o peligro causado.*
4. *El beneficio económico obtenido.*
5. *La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible.*
6. *La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.*

**PROYECTO DE LEY NRO. 1627-2012/CR**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EL CODIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y SU REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 30, 36, 38, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 102, 105, 194, 195, 303, 317 Y 317-A DEL CÓDIGO PENAL

*Modifíquense los artículos 30, 36, 38, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 102, 105, 194, 195, 303, 317 y 317-A del Código Penal, con los textos siguientes:*

*Artículo 105.- Responsabilidad penal de la persona jurídica*

*Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y sus administradores de hecho o de derecho.*

*Las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de sus gestores y órganos, han podido realizar los hechos*

*por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas situaciones del caso.*

*El Juez aplicará según corresponda:*

- 1. Pena de multa a la persona jurídica no menor de diez ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.*
- 2. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de 5 años.*
- 3. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*
- 4. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité, por un plazo no mayor de dos años.*
- 5. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*

*La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*

*Cuando se aplique cualquiera de estas consecuencias jurídicas, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.*

*El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.*

*Las disposiciones relativas a la responsabilidad penas de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las administraciones*

*públicas, a los organismos reguladores, las agencias y entidades públicas empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de Derecho Público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía administrativa, o ejecuten políticas públicas, o presten servicio de interés económico en general.*

### ARTÍCULO 3.- INCORPORACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45-A Y 105-A DEL CÓDIGO PENAL

*Incorpórese los artículos 45-A y 105-A al Código penal, con los textos siguientes:*

*Artículos 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas*

*Las penas previstas en el artículo anterior serán aplicables motivadamente por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:*

- 1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.*
- 2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.*
- 3. La gravedad del hecho punible realizado.*
- 4. La extensión del daño o peligro causado.*
- 5. El beneficio económico obtenido.*
- 6. La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible.*
- 7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.*

*La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.*

**PROYECTO DE LEY NRO. 2225/2012-CR**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República José Urquiza Magia, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presentan el siguiente:*

PROYECTO DE LEY

*“LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27°, 104° Y 105° DEL CÓDIGO  
PENAL”*

*ARTÍCULO 1°.- Modifíquese los artículos 27°, 104° y 105° del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nro. 365, en los siguientes términos:*

*Responsabilidad de las Personas Jurídicas*

*Artículo 27°.- Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables conforme a las reglas de este capítulo, de los delitos cometidos por su cuenta, por sus órganos, representantes o por cualquier integrante o persona por delegación de éstos.*

*No están excluidas de dicha responsabilidad aquellas personas jurídicas, que con relación al Estado, intervienen en calidad de delegación, tercerización, asociación u otra forma similar,*



*La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas de los mismos hechos.*

*Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas*

*Artículo 104°.- El Juez dispondrá, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, considerando para este fin sus bienes en orden a la satisfacción de la obligación civil.*

*Medidas aplicables a las personas jurídicas*

*Artículo 105°.- Determinada la responsabilidad penal a que se contrae el artículo 27° de este Código, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:*

- 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
- 2. Disolución y liquidación de la Persona Jurídica.*
- 3. Suspensión de las actividades de la persona Jurídica por un plano no mayor de dos años.*
- 4. Prohibición a la Persona Jurídica de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido el delito.*

*La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo, La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*

*Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.*

*El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.*

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*ÚNICA.- Deróguense cualquier disposición que se oponga al cumplimiento de la presente disposición legal.*

#### DISPOSICIÓN FINAL

*ÚNICA.- Registro Nacional de Condenas a Personas Jurídicas*  
*El Poder Judicial debe implementar oportunamente ante el Registro Nacional de Condenas, el correspondiente a las Personas Jurídicas, con el fin de inscribir las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas emanadas del órganos jurisdiccional, inscribir las resoluciones de rehabilitación o cualquier otra modificatoria de la condena, cancelar los antecedentes penales y otros de acuerdo a su función y naturaleza.*

### **PROYECTO DE LEY NRO. 03491/2013-CR** **PROYECTO DE LEY DEL NUEVO CODIGO PENAL**

LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL  
TÍTULO II  
DEL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO V  
RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

*Artículo 35°. Responsabilidad de personas jurídicas*

1. *Las personas jurídicas son penalmente responsables:*
  - a) *De los delitos que, en su nombre o por cuenta de ellas, y en su provecho, cometan sus administradores de derecho o de hecho.*
  - b) *De los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de ellas, por quienes estando sometidas a la autoridad y control de las personas mencionadas en el párrafo anterior, han actuado por no haberse ejercido sobre ellos el debido control considerando las concretas circunstancias del caso.*
2. *La forma de constitución de la persona jurídica no impide su responsabilidad penal. La transformación, fusión absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, la cual se traslada a la entidad entidades en que se transforme, fusione o absorba y se extienda a la entidad o entidades que resulten de la escisión.*

*Artículo 36°. Responsabilidad de personas jurídicas y persona natural*

*La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física responsable del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta regla también es aplicable a la persona jurídica unipersonal.*

*Artículo 37°. Inaplicabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*

*Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas*

*jurídicas no se aplican al Estado, a sus dependientes, ni a sus organismos reguladores.*

TÍTULO III  
DE LAS PENAS  
CAPÍTULO I  
CLASES DE PENA  
SECCIÓN IV  
PENA DE MULTA

*Artículo 51°. Pena de multa*

- 1. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.*
- 2. El importe del día multa se calcula con base al ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.*

*Artículo 52°. Casos especiales*

- 1. Cuando el condenado viva exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento de su ingreso diario.*
- 2. Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa es equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.*

*Artículo 53°. Extensión de la pena de multa*

*La pena de multa se extiende de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.*

*Artículo 54°. Tiempo y forma de pago*

1. *La multa debe ser pagada dentro de los diez días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada.*
2. *Sólo a solicitud del condenado y de acuerdo con las circunstancias, el juez puede permitir que la multa se pague en cuotas mensuales. El fraccionamiento de la multa no puede exceder de veinticuatro cuotas y, al monto de cada una de ellas, se le aplican los intereses y los índices de corrección monetaria correspondiente.*
3. *El cobro de la multa se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los límites previstos en el artículo 49°.*
4. *El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado con su familia.*

### CAPÍTULO III

#### APLICACIÓN DE LA PENA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

*Artículo 73°. Determinación judicial de la pena para las personas jurídicas*

1. *La pena aplicable a las personas jurídicas es la multa.*
2. *La pena de multa es no menor del doble ni mayor del triple al beneficio patrimonial ilícito pretendido con el delito, o al que se hubiere obtenido, si fuese mayor.*
3. *La pena se impone sin perjuicio de la responsabilidad civil que le corresponda a la persona jurídica y de las medidas que regula el artículo 131°.*
4. *El cambio de la razón social, la forma, la personería jurídica o la reorganización societaria no impide la aplicación de la pena.*

*Artículo 74°. Autonomía de las circunstancias atenuantes y agravantes*

*Las circunstancias atenuantes y agravantes que se apliquen a las personas físicas no excluyen ni modifican la responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

*Artículo 75°. Circunstancias atenuantes*

*1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, realizar espontáneamente mediante sus representantes legales cualquiera de las acciones siguientes:*

*a) Comunicar el delito antes de la actuación del Ministerio Público.*

*b) Contribuir con pruebas que permitan esclarecer los hechos e identificar a los responsables.*

*c) Establecer medidas eficaces de control que le permitan evitar en el futuro la comisión de nuevos delitos en el ejercicio de su actividad.*

*d) Reparar el daño causado.*

*2. En estos casos el juez atenúa la pena hasta un tercio del monto de la multa aplicable.*

*Artículo 76°. Circunstancias agravantes*

*1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de las persona jurídicas, siempre que no esté*

*previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:*

- a) Aprovecharse de su posición monopólica u oligopólica en el mercado.*
- b) La finalidad de impedir, obstaculizar o retardar la ejecución de medidas cautelares, resoluciones o procedimientos ordenados por la autoridad laboral, administrativa, arbitral o judicial.*
- c) Generar grave riesgo para la vida o salud de las personas.*
- d) Producir un peligro o grave daño al equilibrio de los ecosistemas.*
- e) Comprometer la seguridad nacional.*
- f) Que la persona jurídica haya sido creada para la comisión, favorecimiento, encubrimiento,*

apología o  
financiamiento de  
delitos o cuando  
habiendo sido creada  
con fines lícitos, es  
desviada  
permanentemente a  
fines delictivos.

2. En estos casos el juez  
agrava la pena hasta un  
tercio del monto de la  
multa aplicable.

CAPÍTULO IV  
CONVERSIONES  
SECCIÓN I

CONVERSIONES DE LAPENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

*Artículo 77°. Conversión de la pena privativa de libertad*

*En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el juez puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de multa o de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.*

*Artículo 78°. Revocación de la conversión*

*1. La conversión es revocada si el condenado*



*incumple injustificadamente con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.*

2. *Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:*

a) *Un día de multa por cada día de privación de libertad; o*

b) *Una jornada de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.*

### SECCIÓN III

#### CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

##### Artículo 81°. *Conversión de la pena de multa*

1. *Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena o es ejecutada en sus bienes o es convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.*

2. *Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas de su voluntad, la pena de multa se*

convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada tres días-multa impagos.

3. El condenado, sin perjuicio de los intereses y de los índices de corrección monetaria

correspondientes, puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

4. Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

## TÍTULO VIII

### DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 131°. Medidas aplicables a las personas jurídicas

1. Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez aplica, según lo requieran las circunstancias del caso, las medidas siguientes:
  - a) Disolución y liquidación de la persona jurídica;
  - b) Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no puede exceder de cinco años;
  - c) Suspensión de las actividades de la persona jurídica por un plazo no mayor de dos años;
  - d) Prohibición a la persona jurídica de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición puede tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal o puede ser mayor de cinco años; o.
  - e) Prohibición a la persona jurídica de contratar con el Estado o sus dependencias.
2. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordena a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por el

*tiempo que dure la intervención.*

3. *El tipo de persona jurídica, objeto social, cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria no impide la aplicación de las medidas prevista en este artículo.*

*Artículo 132°. Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas*

*Las medidas contempladas en el artículo 131 son aplicadas motivadamente por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:*

1. *Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.*
2. *La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.*
3. *La gravedad del hecho punible realizado.*
4. *La extensión del daño o peligro causado.*

*Artículo 133°. Responsabilidad penal de administrador o representante*

*Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurra el administrador o representante de la persona jurídica.*

**PROYECTO DE LEY NRO. 4054/20154/2014-PE**  
**LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD AUTONOMA DE LAS PERSONAS**  
**JURÍDICAS EN DELITOS DE CORRUPCIÓN**

*Artículo 1°.- Objeto de la Ley*

*La presente Ley tiene por objeto regular la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado, las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado o sociedades de economía mixta por los delitos previstos en los artículos 384°, 387°, 397°, 397°-A, 398° y 400° del Código Penal.*

*Artículo 2°.- Atribución de responsabilidad*

*Las entidades reguladas por la presente ley son responsables por los delitos señalados en el artículo 1, cometidos en su nombre, por cuenta de ellas, y en su beneficio directo o indirecto, por:*

- 1. Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.*
- 2. Las persona naturales que prestan servicio a la entidad y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el numeral anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.*
- 3. Las personas naturales señaladas en el numeral precedente, cuando no se ejerza el debido control y vigilancia, en atención a la situación concreta del caso.*
- 4. Las personas naturales que prestan servicios a la entidad, distintas a las mencionadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando el hecho es ordenado o solicitado por los administradores de hecho o derecho, representantes legales,*

*contractuales y órganos colegiados, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o cuando éstos no ejerzan el debido control y vigilancia para el cumplimiento del encargo que cabe exigir según el modelo de prevención y atención a la situación concreta del caso.*

*Las entidades no son responsables cuando, con anterioridad a la comisión del delito, hubieren adoptado e implementado un modelo de prevención, conforme a lo establecido en el artículo 11°.*

*Artículo 3°.- Autonomía de la responsabilidad*

*La responsabilidad de las entidades reguladas por la presente ley es autónoma respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales.*

*Artículo 4°.- Medidas aplicables*

*El Juez aplica, según corresponda, las siguientes medidas.*

- 1. Multa hasta el séxtuplo del beneficio obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5.*
- 2. Disolución.*
- 3. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
- 4. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.*
- 5. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:*
  - 5.1. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.*
  - 5.2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La*

*prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*

*5.3. Suspensión para contratar con e Estado, por un plazo no mayor de cinco años.*

*El Juez puede ordenar a la autoridad competente que disponga la intervención de la entidad, cuando sea necesario para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores hasta por un período de dos años.*

*El cambio de la razón social, reorganización social, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la aplicación de estas medidas.*

#### *Artículo 5º.- Multa*

*1. Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido, el valor de la multa se establece conforme a los siguientes criterios:*

*1.1. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto máximo de 150 unidades impositivas tributarias: Multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.*

*1.2. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito asciende hasta un monto máximo de 1700 unidades impositivas tributarias: Multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos cincuenta unidades impositivas tributarias.*

*1.3. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito asciende hasta un monto mayor a las 1700 unidades impositivas*

*tributarias: Multa no menor de doscientas cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.*

- 2. La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia. A solicitud de la entidad y cuando el monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad, el mantenimiento de los puestos de trabajo o cuando sea aconsejable por el interés general, el Juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.*
- 3. En caso de que la entidad no cumpla con el pago de la multa impuesta, ésta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva, prevista en el inciso 5.2 del numeral 5 del artículo 4.*

*Artículo 6°.- Clausura y cancelación de licencias y otras autorizaciones*

*Las medidas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 4° se aplican de forma obligatoria en los casos en los que el delito se cometió en locales o establecimientos; o, cuando la actividad empresarial en la que se llevó a cabo el delito estuviera destinada o vinculada a la obtención de licencias u otras autorizaciones administrativas, respectivamente.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez puede imponer las referidas medidas en supuestos distintos a los allí señalados, cuando lo estime pertinente en atención a los criterios establecidos en el artículo 10.*

*Artículo 7°.- Disolución*

*La disolución se aplica siempre que las entidades reguladas por la presente ley hayan sido constituidas y operaron sólo para favorecer,*



*facilitar o encubrir actividades delictivas. Esta medida no es aplicable cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado o sociedades de economía mixta que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la salud.*

*Artículo 8°.- Circunstancias que atenúan la responsabilidad*

*Son circunstancias atenuantes de responsabilidad de las entidades reguladas por la presente ley, las siguientes:*

- 1. Haber procedido a través de sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados a confesar la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.*
- 2. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, en cualquier momento del proceso.*
- 3. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.*
- 4. La reparación total o parcial del daño.*
- 5. La adopción e implementación por parte de la entidad, después de la comisión del delito, de un modelo de prevención, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.*

*Artículo 9°.- Circunstancias que agravan la responsabilidad*

*Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de las entidades reguladas por la presente ley:*

- 1. La comisión de delito en virtud de cualquiera de los supuestos del artículo 2°, dentro de los cinco años posteriores a la imposición, mediante sentencia firme, de una o más medidas del artículo 4° a la misma entidad. En tal caso, el Juez puede aumentar las medidas establecidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 4° de la presente ley, hasta en una mitad por encima*

*del máximo legal establecido.*

2. *La utilización instrumental de la entidad para la comisión del delito previsto en el artículo 1 de la presente Ley. Se entenderá que se está ante este supuesto siempre que la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal.*

*Artículo 10º.- Criterios para la aplicación de las medidas*

1. *Las medidas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 4º son determinadas por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:*
  - 1.1. *La gravedad del hecho punible.*
  - 1.2. *La extensión del daño o peligro causado.*
  - 1.3. *El beneficio económico obtenido por el delito.*
  - 1.4. *El puesto que en la estructura de la entidad ocupa la persona física y órgano que incumplió el deber de control.*
2. *En caso el Juez haya determinado imponer las medidas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 4º con carácter temporal, debe desarrollar los siguientes pasos:*
  - 2.1. *Identificar la extensión de la medida que corresponda, según los límites establecidos en el artículo 4, y la divide en 3 partes.*
  - 2.2. *Determinar la medida concreta, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, conforme a las siguientes reglas:*
    - 2.2.1. *Cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes o no existan atenuantes ni agravantes, se aplica la medida dentro del tercio inferior.*
    - 2.2.2. *Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la medida dentro del tercio intermedio.*
    - 2.2.3. *Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, se aplica la medida dentro del tercio superior.*

2.2.4. Cuando se trate de circunstancias atenuantes previstas por ley como privilegiadas, se aplica la medida por debajo del tercio inferior.

2.2.5. Cuando se trate de circunstancias agravantes previstas por ley como cualificadas, se aplica la medida por encima del tercio superior.

2.2.6. En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, se aplica la medida dentro de los límites de la medida básica.

3. La determinación de la multa, prevista en el artículo 401°-C del Código Penal también se sujeta a las reglas previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo.

#### Artículo 11°.- Modelo de Prevención

1. Una entidad no es responsable si hubiere adoptado o implementado voluntariamente en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención, en atención a su naturaleza, riesgos, necesidades y características.

2. El modelo de prevención debe contener como mínimo los siguientes elementos:

2.1. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la entidad, que ejerza la función de Auditoría Interna de Prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarias para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración.

2.2. Medidas preventivas referidas a : (i) la identificación de las actividades o procesos de la entidad que generen o

*incrementen riesgos de comisión de los delitos; (ii) el establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en éstos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos; (iii) la identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas; y, (iv) la existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.*

*2.3. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del delito de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la entidad.*

- 3. El reglamento desarrolla y precisa los elementos y requisitos necesarios para la implementación del modelo de prevención.*
- 4. La acreditación parcial de los elementos previstos es valorada como circunstancia atenuante privilegiada, a efectos de reducir la medida por debajo del mínimo legal establecido.*
- 5. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta sus facultades de autocontrol o control interno se ejercen sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional como de todos los órganos conformantes el Sistema Nacional de Control.*
- 6. En caso se acredite la existencia de un modelo de prevención implementado con anterioridad a la comisión del delito, corresponde al Fiscal archivar la investigación preliminar, mediante decisión debidamente motivada. En caso la investigación preparatoria se hubiese formalizado, el Juez puede, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.*
- 7. El modelo de prevención puede ser certificado por terceros,*

*dentro del marco de los sistemas nacionales de acreditación y certificación del INDECCOPI, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los elementos establecidos en el numeral 2 del presente artículo.*

*Artículo 12°.- Medidas cautelares*

*En caso existan suficientes elementos probatorios de la comisión del delito previsto en el artículo 1 y siempre que fuere indispensable para prevenir los riesgos de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida; o, para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, el Juez puede imponer durante el proceso como medidas cautelares las siguientes:*

- 1. Clausura de locales o establecimientos.*
- 2. Suspensión de actividades sociales.*
- 3. Prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se habría cometido, favorecido o encubierto el delito.*
- 4. Suspensión para contratar con el Estado*

*Estas medidas cautelares no duran más de la mitad del tiempo establecido para las medidas temporales establecidas en el artículo 4 de la presente ley.*

*Artículo 13°.- Decomiso*

*En los casos en los que resulte aplicable, el Juez resuelve la incautación o el decomiso de dinero, bienes, efectos o ganancias, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Vigencia**

*La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2016.*

*SEGUNDA.- Reglamento*

*El Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, aprueba el reglamento del modelo de prevención, previsto en el artículo 11°.*

*TERCERA.- Certificado del modelo de prevención*

*El INDECOPI, a través del Comité Técnico de Normalización de Responsabilidad Social, dentro de los ciento cincuenta (150) hábiles siguientes de la publicación de la presente ley, aprueba la norma técnica que permita la certificación del modelo de prevención, previsto en el artículo 11°.*

*CUARTA.- Procedimiento*

*En el procedimiento para investigar y establecer la responsabilidad de las entidades, reguladas por la presente ley, se aplican los artículos 372° y 468° al 471° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 957, que regulan la conclusión anticipada del juicio y el proceso de terminación anticipada, con plena intervención de su apoderado judicial, así como las demás normas del citado código, que resulten aplicables.*

*QUINTA.- Registro de Personas Jurídicas responsables*

*El Poder Judicial implementa un registro informático de carácter público para la inscripción de las medidas impuestas a las entidades reguladas por la presente ley, con expresa mención del nombre, clase de sanción y duración de la misma, así como el detalle del órgano jurisdiccional y fecha de la sentencia condenatoria firme, sin perjuicio de cursar parte a los Registros Públicos para la inscripción correspondiente, de ser el caso.*

*En caso las entidades reguladas por la presente ley cumplan con la medida impuesta, el Juez, de oficio o a pedido de parte, ordena su retiro del registro, salvo que la medida tenga carácter definitivo.*

*El Poder Judicial puede suscribir convenios con otras instituciones para compartir la información que conste en el presente registro.*

*El Poder Judicial, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, emite las disposiciones reglamentarias pertinentes que regulen los procedimientos, acceso, restricciones, funcionamiento del Registro y demás aspectos necesarios para su efectiva implementación.*

*SEXTA.- Campañas de difusión*

*La Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, a través de su Coordinación General, realiza campañas de difusión sobre los alcances de la norma, dirigida a las empresas, a la policía, a los fiscales, a los procuradores, a los jueces y a los ciudadanos.*

*SETIMA.- Financiamiento*

*La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.*

*DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA*

*ÚNICA.- Incorporación del artículo 401°-C al Código Penal  
Incorpórese el artículo 401°-C con el texto siguiente:*

*“Artículo 401°-C. Responsabilidad de las personas jurídicas  
Cuando las personas jurídicas de derecho privado, las asociaciones,*

*fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo o las empresas del Estado o sociedades de economía mixta resulten responsables por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 384°, 387°, 397°, 397°-A, 398° y 400°, el juez impone la medida de multa, conforme al artículo 4 numeral 1 de la ley que regula la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en delitos de corrupción, sin perjuicio de las demás medidas previstas en dicha Ley que resulten aplicables”.*

## **DICTAMEN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL 2014-2015**

LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL  
SECCION III  
DE LAS PENAS  
TÍTULO I  
CLASES DE PENA  
CAPÍTULO IV  
PENA DE MULTA

### *Artículo 46.- Pena de multa*

- 1. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.*
- 2. El importe del día multa se calcula con base al ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.*

### *Artículo 47.- Aplicación de la pena de multa a casos especiales*

- 1. Cuando el condenado viva exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por*



*ciento de su ingreso diario.*

- 2. Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa es equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.*

*Artículo 48.- Extensión de la pena de multa*

*La pena de multa se extiende de un mínimo de diez días multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley.*

*Artículo 49.- Tiempo y forma de pago de la multa*

- 1. La multa debe ser pagada dentro de los diez días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada*
- 2. Solo a solicitud del condenado y de acuerdo con las circunstancias, el juez puede permitir que la multa se pague en cuotas mensuales. El fraccionamiento de la multa no puede exceder de veinticuatro cuotas y al monto de cada una de ellas se le aplican los intereses y los índices de corrección monetaria correspondientes.*
- 3. El cobro de la multa se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los límites previstos en el artículo 48.*
- 4. El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.*

TÍTULO III  
CONVERSIONES

CAPÍTULO I

CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

*Artículo 68.- Conversión de la pena privativa de libertad*

*En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el juez puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de multa o siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.*

*Artículo 69.- Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad*

- 1. La conversión de la pena privativa de libertad es revocada si el condenado incumple injustificadamente con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.*
- 2. Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:*
  - a. Un día de multa por cada día de privación de libertad.*
  - b. Una jornada de servicios a la comunidad o*

*una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.*

### CAPÍTULO III

#### CONVERSION DE LA PENA DE MULTA

*Artículo 72.- conversión de la pena de multa*

- 1. Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena o es ejecutada en sus bienes o es convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.*
- 2. Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada tres días de multa impagos.*
- 3. El condenado, sin perjuicio de los intereses y de los índices de corrección monetaria correspondientes, puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.*
- 4. Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.*

### SECCIÓN VIII

DE LA RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO I

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 130.- Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las personas jurídicas son responsables del delito previsto en el artículo 584 que, en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto, cometan:
  - a. Sus administradores de hecho de derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
  - b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la entidad, con total independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si existe relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el numeral anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.
  - c. Las personas naturales señaladas en el numeral precedente, cuando no se ejerza el debido control y vigilancia, en atención a la situación concreta del caso.
2. Para efectos del presente artículo, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, las asociaciones, las

*fundaciones y los comités no inscritos, las sociedades irregulares, entidades que administran patrimonio autónomo y las empresas del Estado o sociedades de economía mixta.*

- 3. Las forma de constitución de la persona jurídica o impide su responsabilidad. El cambio de razón social, la reorganización social, transformación, fusión, absorción, escisión, liquidación o cualquier medida que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no extingue su responsabilidad, la cual se traslada o la entidad o entidades en que se transforme, fusione o absorba y se extiende a la entidad o entidades que resulten de la escisión.*
- 4. Las personas jurídicas o son responsables cuando, con anterioridad a la comisión del delito, hubieren adoptado e implementado un modelo de prevención, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.*

*Artículo 131.- Autonomía de la responsabilidad de las personas jurídicas*

*La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física responsable del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta regla también es aplicable a la persona jurídica unipersonal.*

## TÍTULO II

### MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

*Artículo 132.- medidas aplicables a las personas jurídicas*

*En caso de que la persona jurídica incurra en responsabilidad, le son aplicables las siguientes medidas, según corresponda:*

- 1. Multa, hasta el séxtuplo del beneficio obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134.*
- 2. Disolución.*
- 3. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excede de cinco años.*
- 4. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otra autorizaciones administrativas o municipales*
- 5. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades.*
  - a. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.*
  - b. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no es mayor de cinco años.*

- c. *Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.*

**Artículo 134.- Multa**

1. *Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido, el valor de la multa se establece de conformidad con los siguientes criterios:*
  - a. *Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto máximo de ciento cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.*
  - b. *Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto máximo de mil setecientos unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientos cincuenta unidades impositivas tributarias.*
  - c. *Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto mayor a las mil setecientos unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientos cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.*
2. *La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia. A solicitud de la persona jurídica y cuando el monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo, o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez*

autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.

3. En caso de que la persona jurídica incumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición definitiva de actividades prevista en el literal b del numeral 5 del artículo 132.

### TÍTULO III

#### DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

*Artículo 137.- Circunstancias que atenúan la responsabilidad de las personas jurídicas*

*Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas:*

1. Haber procedido a través de sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados a confesar la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.
2. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, en cualquier momento del proceso.
3. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.
4. La reparación total o parcial del daño.
5. La adopción o implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito, de un modelo de prevención, de conformidad con el artículo 141.

*Artículo 138.- circunstancias que agravan la responsabilidad de las*



*personas jurídicas*

*Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de las personas jurídicas:*

- 1. La comisión del delito en virtud de cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 130, dentro del lapso de cinco años posteriores a la imposición mediante sentencia firme de una o más medidas del artículo 132. En este caso, el juez puede aumentar las medidas establecidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 132, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido.*
- 2. La utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión del delito. Se está ante la utilización instrumental de la persona jurídica cuando la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal.*

*Artículo 139.- criterios para la aplicación de las medidas contra las personas jurídicas*

*Las medidas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 132 son determinadas por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:*

- 1. La gravedad del hecho punible.*
- 2. Ña extensión del daño o peligro causado.*
- 3. El beneficio económico obtenido por el delito*
- 4. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.*

*Artículo 140.- sistema de tercios para la aplicación de medidas a las personas jurídicas*

*En caso de que el juez haya impuesto con carácter temporal las medidas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 132, desarrolla los siguientes pasos:*

1. *Identifica la extensión de la medida que corresponda según los límites establecidos y la divide en tres partes.*
2. *Determina la medida concreta, evaluando la concurrencia de circunstancia agravantes o atenuantes, conforme a las siguientes reglas:*
  - a. *Cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes o no existan atenuantes ni agravantes, se aplica la medida dentro del tercio inferior.*
  - b. *Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la medida dentro del tercio intermedio.*
  - c. *Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, se aplica la medida dentro del tercio superior.*
  - d. *Cuando se trate de circunstancias atenuantes privilegiadas, se aplica la medida por debajo del tercio inferior.*
  - e. *Cuando se trate de circunstancias agravantes cualificadas, se aplica la medida por encima del tercio superior.*
  - f. *En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, se aplica la medida dentro de los límites de la medida básica.*

#### TÍTULO IV

#### MODELO DE PREVENCIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS

##### Artículo 141.- Modelo de prevención

1. *La persona jurídica no es responsable si*

hubiere adoptado e implementado voluntariamente en su organización y con anterioridad a la comisión del delito un modelo de prevención en atención a su naturaleza, riesgos, necesidades y características.

2. El modelo de prevención debe contener como mínimo los siguientes elementos:

a. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la entidad, que ejerza la función de auditoría interna de prevención y que cuente con el personal, medio y facultades necesarias para cumplirlas adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración.

b. Medidas preventivas referidas a:

i. La identificación de las actividades o procesos de la entidad que generen o incrementen riesgos de comisión de los delitos.

ii. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en éstos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que

- prevenga la comisión de los delitos.*
- iii. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas.*
  - iv. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplen el modelo de prevención.*
- c. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la entidad.*
- 3. El reglamento desarrolla y precisa los elementos y requisitos necesarios para la implementación del modelo de prevención.*
  - 4. La acreditación parcial de los elementos previstos es valorada como circunstancia atenuante privilegiada, a efectos de reducir la medida hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido.*
  - 5. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, sus facultades de autocontrol o control interno se ejercen sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional, así como de todos los*

órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

6. El modelo de prevención puede ser certificado por terceros, dentro del marco de los sistemas nacionales de acreditación y certificación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los elementos establecidos en el numeral 2.

## SECCIÓN IX

### CONSECUENCIAS ACCESORIAS

#### *Artículo 142. Medidas aplicables a las personas jurídicas*

1. Si el hecho punible fue cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez aplica, según lo requieran las circunstancias del caso, las medidas siguientes:
  - a. Disolución y liquidación de la persona jurídica.
  - b. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no puede exceder de cinco años.
  - c. Suspensión de las actividades de la

*persona jurídica por un plazo no mayor de dos años.*

*d. Prohibición a la persona jurídica de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición puede tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no puede ser mayor de cinco años.*

*e. Prohibición a la persona jurídica de contratar con el Estado o sus dependencias.*

*2. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordena a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por el tiempo que dure la intervención.*

*3. El tipo de persona jurídica, objeto social, cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria no impide la aplicación de las medidas previstas en este artículo.*

*Artículo 143. Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas*

*Las medidas contempladas en el artículo 142 son aplicadas motivadamente por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:*

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido.
6. La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

*Artículo 144. Responsabilidad penal del administrador o del representante*

*Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurra el administrador o representante de la persona jurídica.*